

Señores.

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: SUPREN ANTAUEN S.A.S.
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 080013153015-2024-00242-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** tal como consta en el poder que se aporta, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 800.226.098-4 y representada legamente por la doctora Maribel Sandoval Varón. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por **SUPREN ANTAUEN S.A.S.** en contra de mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., persona jurídica distinta a la sociedad demandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LOS HECHOS “PROCESO DE COTIZACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO (1º DE ABRIL DE 2022):”

AL HECHO 2.1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., persona jurídica distinta a la sociedad demandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que la parte demandante pretende indicar que tratándose de los equipos que relata son móviles o portátiles, debe señalarse desde este momento que mi representada, en virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio.

AL HECHO 2.2: Es cierto, tal como se puede leer de la póliza PYME Bancaseguros No. 043191014853.

AL HECHO 2.3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., persona jurídica distinta a la sociedad señalada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que la parte demandante pretende indicar que “*los precitados equipos se trasladaban eventualmente de la oficina a campo abierto para estudios de rutas y vías de transporte*”, debe señalarse desde este momento que mi representada, en virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio.

AL HECHO 2.4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., persona jurídica distinta a las sociedades ahí señaladas. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que la parte demandante pretende indicar que “*los equipos eran para uso en exteriores o a campo abierto*”, debe señalarse desde este momento que mi representada, en virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio.

AL HECHO 2.5: Este hecho tiene varias apreciaciones sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

- Frente a las manifestaciones respecto del conocimiento por parte de INVERSEGUROS sobre el uso de los equipos señalados, no me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., persona jurídica distinta a la sociedad demandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- Frente a la afirmación de que “*BBVA tuvo o debió tener pleno conocimiento del uso que se le iba a dar a los equipos que se estaban asegurando*”, es parcialmente cierto, pues si bien mi representada conocía que la sociedad demandante hacía uso de equipos de topografía, fotogrametría, drones y equipos de monitoreo estructural, tal como se desprende de las coberturas de la póliza, debe reiterarse que mi representada, en virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio.

AL HECHO 3: Frente a las comunicaciones entre INVERSEGUROS y SUPREN & ANTAUEN sobre el uso de los equipos señalados, no me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., persona jurídica distinta a las sociedades enunciadas. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 4: Es cierto, tal como se puede leer de la póliza PYME Bancaseguros No. 043191014853.

FRENTE A LOS HECHOS “5. OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y NEGATIVA DE COBERTURA”

AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual no se encontraba presente en el tiempo y lugar señalados en la demanda. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los

medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual no se encontraba presente en el tiempo y lugar señalados en la demanda. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual no se encontraba presente en el tiempo y lugar señalados en la demanda. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual no se encontraba presente en el tiempo y lugar señalados en la demanda. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual no se encontraba presente en el tiempo y lugar señalados en la demanda. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual no se encontraba presente en el tiempo y lugar señalados en la demanda. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual no

se encontraba presente en el tiempo y lugar señalados en la demanda. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 8: Este hecho tiene varias apreciaciones sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

- Frente a la solicitud de indemnización presentada a mi representada, no es cierto que con el escrito presentado se haya acreditado la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Al respecto, es de mencionar que la parte demandante no logró acreditar que existió el presunto hurto señalado en su escrito demandatorio, pues el único elemento de prueba que trae ante el despacho para intentar ratificar sus afirmaciones consiste en la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, las cuales, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no constituye prueba, pues corresponde a la narración de la propia parte y que solo tiene como fin enterar al órgano acusador sobre lo que se plasme en la misma.

Sin perjuicio de lo antes señalado, su despacho deberá tener en cuenta que en virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio. Al respecto, deberá señalarse que respecto del Capítulo V de la señalada póliza, cuyas condiciones generales y particulares fueron de conocimiento por parte de la demandante desde el momento de concreción del negocio aseguratorio, se encuentran pactadas las siguientes exclusiones:

2.8	EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN V. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O CUANDO:
1.	ENCONTRARSE LOS BIENES ASEGURADOS EN LUGARES EXTERIORES AL PREDIO O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE.
2.	SEA AUTOR O CÓMPLICE DE LA SUSTRACCIÓN EL CÓNYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, O CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO.
3.	LA SUSTRACCIÓN O LOS DAÑOS CONSIGUIENTES SEAN EJECUTADOS AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR LA CAÍDA O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO.
4.	LA SUSTRACCIÓN OCURRA DESPUÉS DE QUE EL ASEGURADO CIERRE EL ESTABLECIMIENTO POR MAS DE OCHO (8) DÍAS CONSECUTIVOS, A MENOS QUE OBTENGA PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA COMPAÑÍA.
5.	PÉRDIDAS PROVENIENTES DE LUCRO CESANTE O PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER EVENTO.
Seguros Colombia S.A. Versión 01/08/2008 - 1341 - P - O - BBA Todo Riesgo GE004-0109-2	
Seguros	
6.	SE RECLAMEN LOS GASTOS POR MODIFICACIONES, ADICIONES, MEJORAS, MANTENIMIENTO Y/O REACONDICIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.
7.	LA SUSTRACCIÓN COMETIDA SIN VIOLENCIA.

Parte esencial: “EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN V. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O CUANDO:

1. ENCONTRARSE LOS BIENES ASEGURADOS EN LUGARES EXTERIORES AL PREDIO O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE

(...)

5. PÉRDIDAS PROVENIENTES DE LUCRO CESANTE O PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER EVENTO.”

Dicho lo anterior, resulta claro que la parte demandante pretende la indemnización no solo de un bien que se encontraba por fuera del predio asegurado, el cual es la Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla, situación que se encuentra expresamente excluida conforme se extrae de la propia póliza, pues como lo ha confesado la parte demandante en los hechos 1, 2 y 3 del acápite “5. Ocurrencia del Siniestro y Negativa de Cobertura”, el bien que hoy es objeto de reclamación se encontraba por fuera del predio de labores de la empresa, razón por la que no existe lugar a indemnización por parte de mi representada.

De modo que, a pesar de que la parte demandante establece con ardua insistencia la presunta notoriedad de que el dispositivo se utilizaba de forma exterior al predio

frecuentemente, lo cierto es que en las condiciones de la póliza no se establece de forma alguna que la cobertura respecto de los bienes de la empresa sea irrestricta a cualquier evento y que no se contengan exclusiones, pues lo mismo escaparía del estudio de riesgo que realizó mi representada al momento de expedir la póliza y tasar la respectiva prima.

- Por otro lado, frente a la enunciación del presunto detrimento patrimonial por el hurto -que no se ha acreditado- por una suma de \$415.935.000, es de señalar que ninguno de los valores de los que se compone esta suma se encuentran sumariamente probados, pues la parte demandante presenta documentos que por sí mismos no logran demostrar, de forma contable y sin lugar a dudas la adquisición del equipo “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING” por parte de la sociedad actora, por lo que la cuantía en los valores señalados tampoco puede encontrarse de recibo por parte del servidor judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante relaciona igualmente una “*Orden de trabajo para estudios técnicos de vías, dimensional, inspección de puentes vehiculares (20 días de estudio) – de fecha 1° de Septiembre de 2022.*” Con la que pretende demostrar un presunto lucro cesante causado por no poder llevar a cabo dicho trabajo, no obstante, se señala desde este momento a su despacho que, conforme a las exclusiones antes mencionadas, también se encuentra expresamente excluido cualquier tipo de lucro cesante o interrupción del negocio ocasionada por la sustracción con violencia a la que se vieran sujetos los bienes de la empresa, entre ellos, la “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING”

AL HECHO 9: Es cierto. No obstante, debe señalarse que, si bien mi representada realizó un ofrecimiento por la suma de \$16.000.000, lo cierto es que dicho ofrecimiento no corresponde a una aceptación del deber indemnizatorio de mi representada, pues debe señalarse que, con el fin de mantener una amistosa relación con sus clientes, mi representada puede realizar ofrecimientos comerciales que no impliquen necesariamente que se ha acreditado por el solicitante, el siniestro señalado ni la cuantía del mismo en los términos del artículo 1077 del C. Co., de modo que por lo que acá se señala, mi poderdante no ha aceptado de forma alguna su deber de indemnizar a la compañía, máxime que el presunto hecho de hurto con violencia se halla expresamente excluido de cobertura, como se señaló previamente.

AL HECHO 10: Se reitera que, a pesar de que la parte demandante establece con ardua insistencia la presunta notoriedad de que el dispositivo se utilizaba de forma exterior al predio frecuentemente, lo cierto es que en las condiciones de la póliza no se establece de forma alguna que la cobertura respecto de los bienes de la empresa sea irrestricta a cualquier evento y que no se contengan exclusiones, pues lo mismo escaparía del estudio de riesgo que realizó mi representada al momento de expedir la póliza y tasar la respectiva prima.

Así las cosas, en virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. puede establecer exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio. Al respecto, deberá señalarse que respecto del Capítulo V de la señalada póliza, cuyas condiciones generales y particulares fueron de conocimiento por parte de la demandante desde el momento de concreción del negocio asegurativo, se encuentra pactada la exclusión concerniente a bienes propiedad de la demandante que se encuentren fuera del predio de labores, que corresponde a Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla, mientras que el bien objeto de solicitud de indemnizarse se encontraba en la Carrera 51B con Calle 100 esquina de la ciudad de Barranquilla conforme lo confiesa la parte demandante, lo que hace que opere la exclusión antes señalada, y no haya lugar a la indemnización exigida por el extremo actor.

AL HECHO 11. Es parcialmente cierto, pues si bien en el presente caso habría operado la cobertura de sustracción con violencia contenida en la sección V del contrato de seguro, de no ser por la existencia de la exclusión antes mencionada, no puede predicarse lo mismo del amparo opcional de todo riesgo sustracción, contenido además en todo caso dentro de la sección V del contrato de seguro, pues del mismo se puede leer detalladamente lo siguiente:

2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TODO RIESGO SUSTRACCIÓN
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE HERRAMIENTAS MANUALES, MALETINES DE HERRAMIENTAS MANUALES, MUESTRARIOS Y MAQUINARIA O EQUIPO MÓVIL NO ELECTRÓNICO, QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE RELACIONADOS Y VALORIZADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, OCASIONADOS POR CUALQUIER CAUSA O ACCIDENTE, QUE NO PROVENGAN DE:

A. ROTURA DE ARTÍCULOS DE NATURALEZA FRÁGIL O QUEBRADIZA A MENOS QUE SEA OCASIONADA POR INCENDIO O POR COMISIÓN O TENTATIVA DE DELITO CONTRA LA PROPIEDAD.

B. LOS EVENTOS RELACIONADOS EN LAS EXCLUSIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE ENCUENTRA SUJETO A LA SIGUIENTE CONDICIÓN ESPECIAL: SI CUALQUIER BIEN ASEGURADO SE COMPONE DE UN PAR O DE UN JUEGO DE PIEZAS O SIENDO UN ELEMENTO ÚNICO ESTE CONFORMADO POR COMPONENTES SEPARABLES, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO NO EXCEDERÁ, EN EL PRIMER CASO, DEL VALOR QUE TENGA LA(S) PIEZA(S) PERDIDA(S) SIN CONSULTAR NINGÚN VALOR ESPECIAL QUE PUDIERAN TENER COMO PARTE DEL PAR O JUEGO DE PIEZAS Y, EN EL SEGUNDO CASO, DE LA PARTE PROPORCIONAL QUE REPRESENTA DICHO COMPONENTE(S) EN EL VALOR ASEGURADO DEL RESPECTIVO BIEN.

*“2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TODO RIESGO SUSTRACCIÓN
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS **DE HERRAMIENTAS MANUALES, MALETINES DE HERRAMIENTAS MANUALES, MUESTRARIOS Y MAQUINARIA O EQUIPO MÓVIL NO ELECTRÓNICO**, QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE RELACIONADOS Y VALORIZADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, OCASIONADOS POR CUALQUIER CAUSA O ACCIDENTE, QUE NO PROVENGAN DE: (...)”*

Así las cosas, como queda claro que la “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO

3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING” es un objeto móvil electrónico, el mismo se encuentra por fuera de la cobertura de este amparo. En todo caso, se reitera para este amparo también operan las exclusiones pactadas en la póliza de seguro al encontrarse contenido en la sección V de la póliza, toda vez que el bien que hoy es objeto de reclamación se encontraba por fuera del predio de labores de la empresa, razón por la que no existe lugar a indemnización por parte de mi representada.

AL HECHO 12. No es cierto como se menciona, pues sin perjuicio de las presuntas comunicaciones a que hace referencia la parte demandante en la etapa precontractual, lo cierto es que mi representada, en ejercicio de la voluntad contractual que le asiste, consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, consignó como exclusión expresa para los hechos objeto de amparo, el escenario en el que los bienes asegurados se encuentren en lugares exteriores al predio o expuestos a la intemperie, así como las pérdidas provenientes de lucro cesante o pérdidas patrimoniales por interrupción del negocio como consecuencia de cualquier evento relacionado a la sustracción, los cuales están expresamente excluidos en la póliza PYME Bancaseguros No. 043191014853, cuyas condiciones generales y particulares fueron conocidas desde el primer momento por la parte demandante, pues como bien se dijo, la cobertura aplica sobre los bienes sustraídos con violencia únicamente en las instalaciones de SUPREN & ANTAUEN, en la Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla, mientras que el bien objeto de solicitud de indemnizarse se encontraba en la Carrera 51B con Calle 100 esquina de la ciudad de Barranquilla, situación expresamente excluida de cobertura, razón por la que no existe lugar a indemnización por parte de mi representada.

FRENTE AL HECHO 13. Este hecho tiene diversas apreciaciones, sobre las que me pronuncio de la siguiente forma:

- Frente a la presunta acreditación del valor del equipo, no es cierto como se menciona, pues a pesar de que la parte demandante pretende acreditar la cuantía a través de lo que relaciona como una cotización, lo cierto es que dicho documento no representa un soporte contable de adquisición del producto, comoquiera que una cotización corresponde a la expectativa de un valor y no a un valor cierto, lo que resta de sentido a las apreciaciones esbozadas en este punto.
- En lo que respecta al presunto valor de reposición a nuevo: No es cierto. Téngase en cuenta que la “Declaración del valor asegurable” que es la que señala en este punto la parte demandante, corresponde a una declaración unilateral realizada por ellos mismos al momento de suscribir con mi representada la póliza objeto del presente asunto, en donde declaran a mi representada el valor que tienen los bienes que hacen parte del asunto de aseguramiento. En lo concerniente a los equipos electrónicos, es de señalar que el valor declarado consiste en el valor de reposición o a nuevo que tenía el equipo, y no en que así

se haya pactado la forma en la que se indemnizaría en caso de un siniestro amprado y no excluido, como en el presente caso. Lo anterior no significa que esa sea el método indemnización que realice mi representada con ocasión a la póliza, pues la misma se encuentra establecida en líneas posteriores; sino que equivale a la declaración del valor de los bienes.

FRENTE AL HECHO 14. No es cierto como se menciona. La parte demandante, tal como lo manifiesta, pretende inducir en un error a su despacho sobre el contenido y alcance de las coberturas señaladas dentro de la póliza PYME Bancaseguros No. 043191014853, las cuales fueron conocidas desde el primer momento por la parte demandante.

Véase que la parte demandante afirma que mi representada debió conocer que el elemento “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING” era trasladado del predio de labores de la empresa SUPREN & ANTAUEN S.A.S. ubicado en la Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla, a sitios donde fuera utilizado para los fines con los que fue presuntamente adquirido, y que por lo mismo estaba obligada indistintamente a asegurar aquel artilugio bajo cualquier circunstancia y en cualquier lugar, sin tener la posibilidad entonces de delimitar la cobertura del amparo a través de las exclusiones. Se reitera al juzgador que dicha hipótesis afecta contra la libertad contractual que le asiste a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio.

En todo caso, dígase que contrario a lo que afirma la apoderada del extremo actor, mi prohijada **SÍ** estudió el tipo de riesgo que le era cedido, al punto que procedió a establecer las exclusiones concernientes al evento de sustracción con violencia, que es el que se pretende afectar por la actora en este caso, y que con ocasión a dichas exclusiones no procede realizar indemnización por concepto del objeto relacionado, así como del presunto lucro cesante que se enuncia. Por lo anterior, las apreciaciones realizadas por el extremo actor carecen de sentido jurídico y no obedecen a criterios que puedan ser de recibo por el servidor judicial.

FRENTE AL HECHO 15. No es cierto como se menciona. La parte demandante, tal como lo manifiesta, pretende inducir en un error a su despacho sobre el contenido y alcance de las coberturas señaladas dentro de la póliza PYME Bancaseguros No. 043191014853, las cuales fueron conocidas desde el primer momento por la parte demandante.

Véase que la parte demandante afirma que mi representada debió conocer que el elemento “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING” era trasladado del predio de labores de la empresa SUPREN & ANTAUEN S.A.S. ubicado en la Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla, a sitios donde fuera utilizado para los fines con los que fue presuntamente adquirido, y que por lo mismo estaba obligada indistintamente a asegurar aquel artilugio bajo cualquier circunstancia y en cualquier lugar, sin tener

la posibilidad entonces de delimitar la cobertura del amparo a través de las exclusiones. Se reitera al juzgador que dicha hipótesis afecta contra la libertad contractual que le asiste a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio.

En todo caso, dígase que contrario a lo que afirma la apoderada del extremo actor, mi prohiada **Sí** estudió el tipo de riesgo que le era cedido, al punto que procedió a establecer las exclusiones concernientes al evento de sustracción con violencia, que es el que se pretende afectar por la actora en este caso, y que con ocasión a dichas exclusiones no procede realizar indemnización por concepto del objeto relacionado, así como del presunto lucro cesante que se enuncia. Por lo anterior, las apreciaciones realizadas por el extremo actor carecen de sentido jurídico y no obedecen a criterios que puedan ser de recibo por el servidor judicial.

AL HECHO 16: Este hecho tiene varias apreciaciones sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

- Frente a la afirmación de que la demandante recibió “solicitudes de servicio que no pudo atender” No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., además de que no se encuentra una sola prueba que acredite lo señalado. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- Frente a la afirmación de que *“la aseguradora no cumplió con su obligación contractual de indemnizar oportunamente a mi representada, pagando el valor a nuevo de los equipos sustraídos, para poder volver a adquirirlos y continuar desarrollando su objeto social.”* No es cierto. Se recuerda al juez que en virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio. Al respecto, deberá señalarse que respecto del Capítulo V de la señalada póliza, cuyas condiciones generales y particulares fueron de conocimiento por parte de la demandante desde el momento de concreción del negocio aseguraticio, se encuentran expresamente pactadas para los hechos objeto de amparo, el escenario en el que los bienes asegurados se encuentren en lugares exteriores al predio o expuestos a la intemperie, así como las pérdidas provenientes de lucro cesante o pérdidas patrimoniales por interrupción del negocio como consecuencia de cualquier evento relacionado a la sustracción con violencia.

Así las cosas, en el presente escenario se tiene que el predio objeto de aseguramiento

corresponde a la Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla, mientras que el bien objeto de solicitud de indemnizarse se encontraba en la Carrera 51B con Calle 100 esquina de la ciudad de Barranquilla conforme lo confiesa la parte demandante, lo que hace que opere la exclusión antes señalada, y no haya lugar a la indemnización exigida por el extremo actor. Igualmente, se encuentra patente que la parte demandante solicita la indemnización por concepto de un lucro cesante -que no halla una sola pizca de soporte probatorio-, situación que en todo caso, también se encuentra expresamente excluida de cobertura.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil contractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto del supuesto incumplimiento, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: primero, es clara la configuración de las exclusiones expresamente pactadas en la póliza respecto de los hechos presuntamente ocurridos el 5 de septiembre de 2022. Segundo, no existe un solo elemento de prueba que acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de los elementos que hacen prospera una reclamación en los términos de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Oposición frente a la pretensión 3.1.1: NO ME OPONGO NI ME ALLANO a la pretensión acá solicitada, comoquiera que simplemente se refiere a la existencia del contrato de seguro PYME Bancaseguros No. 043191014853.

Oposición frente a la pretensión 3.1.2: ME OPONGO a la pretensión acá solicitada, en el entendido que no es cierto que se haya cumplido con las cargas establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio para haberse estructurado la existencia de un siniestro. Esto, en la medida en que la parte demandante no aporta una sola pieza de evidencia que dé cabida a su relato de los presuntos hechos de hurto ocurridos el 5 de septiembre de 2022, así como a su aquejo de un lucro cesante con ocasión a la presunta falta de operación sin el equipo aparentemente sustraído. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a cualquier pretensión derivada de ésta, por las siguientes

razones:

- **Exclusiones expresamente consignadas en el seguro PYME Bancaseguros No. 043191014853.** En virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio.

Al respecto, deberá señalarse que respecto del Capítulo V de la señalada póliza, cuyas condiciones generales y particulares fueron de conocimiento por parte de la demandante desde antes que se concretara el negocio asegurativo, se encuentran expresamente pactadas para los hechos objeto de amparo, el escenario en el que los bienes asegurados se encuentren en lugares exteriores al predio o expuestos a la intemperie, así como las pérdidas provenientes de lucro cesante o pérdidas patrimoniales por interrupción del negocio como consecuencia de cualquier evento relacionado a la sustracción con violencia. Así las cosas, en el presente escenario se tiene que el predio objeto de aseguramiento corresponde a la Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla, mientras que el bien objeto de solicitud de indemnizarse se encontraba en la Carrera 51B con Calle 100 esquina de la ciudad de Barranquilla conforme lo confiesa la parte demandante, lo que hace que opere la exclusión antes señalada, y no haya lugar a la indemnización exigida por el extremo actor.

Igualmente, se encuentra patente que la parte demandante solicita la indemnización por concepto de un lucro cesante que no se encuentra soportada mediante ningún medio de prueba, situación que en todo caso, también se encuentra expresamente excluida de cobertura.

- **Terminación del seguro por agravación del estado de riesgo conforme al artículo 1060 del Código de Comercio.** Aunado a lo anterior, debe ponerse en conocimiento del despacho que el contrato objeto del presente asunto terminó de forma automática por agravación del estado de riesgo, pues como se logra evidenciar, a mi representada nunca le fue informado de forma previa o concomitante a su vigencia que personal de la empresa SUPREN & ANTAUEN podían circular libremente con el equipo “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING” el cual contaba con un alto valor, con tal desprovisto de seguridad, al punto que los llevaban a sus residencias, o transportarlos mientras realizaban diligencias personales, situación que a la postre NO fue informada a mi representada y que definitivamente incidió en la materialización del riesgo, si se llegare a probar que el hurto señalado en la demanda ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se mencionan en el libelo demandatorio.

- **Límite al valor asegurado por evento.** Se le pone de presente al despacho que, en el hipotético e improbable escenario en el que las pretensiones sean consideradas como avantes, debe señalarse que dentro de las condiciones de la póliza se establece el valor asegurado máximo por evento, de conformidad con el clausulado que es de conocimiento por parte de SUPREN & ANTAUEN S.A.S., el cual consiste en la suma de \$20.000.000 por evento como el del presunto hurto, conforme se puede leer a continuación

CLAUSULAS LIBRES
Sustracción Sin Violencia únicamente para equipos eléctricos y electrónicos y las máquinas y equipos de oficina manuales Seguro al 100%.
Equipo Eléctrico y Electrónico (Daños internos directos) Seguro al 100%
Equipos Móviles y Portátiles (fuera de predios) Seguro al 100%, máximo hasta la suma de \$20.000.000 por evento y \$100.000.000 por vigencia

Oposición frente a la pretensión 3.1.3: ME OPONGO a la pretensión acá solicitada, en la medida en que la parte demandante no aporta una sola pieza de evidencia que dé cabida a su relato de los presuntos hechos de hurto ocurridos el 5 de septiembre de 2022, más allá de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, las cuales, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no constituye prueba, pues corresponde a la narración de la propia parte -la cual no puede constituir una prueba- y que solo tiene como fin enterar al órgano acusador sobre lo que se plasme en la misma, sin que por ella se conste lo acontecido. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a cualquier pretensión derivada de ésta, por las siguientes razones:

- **Exclusiones expresamente consignadas en el seguro PYME Bancaseguros No. 043191014853.** En virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio.

Al respecto, deberá señalarse que respecto del Capítulo V de la señalada póliza, cuyas condiciones generales y particulares fueron de conocimiento por parte de la demandante desde antes que se concretara el negocio aseguraticio, se encuentran expresamente pactadas para los hechos objeto de amparo, el escenario en el que los bienes asegurados se encuentren en lugares exteriores al predio o expuestos a la intemperie, así como las pérdidas provenientes de lucro cesante o pérdidas patrimoniales por interrupción del negocio como consecuencia de cualquier evento relacionado a la sustracción con violencia. Así las cosas, en el presente escenario se tiene que el predio objeto de aseguramiento corresponde a la Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla, mientras que el bien objeto de solicitud de indemnizarse se encontraba en la Carrera 51B con Calle 100 esquina de la ciudad de Barranquilla conforme lo confiesa la parte demandante, lo que hace que opere la exclusión antes señalada, y no haya lugar a la indemnización exigida por el extremo actor.

Igualmente, se encuentra patente que la parte demandante solicita la indemnización por concepto de un lucro cesante que no se encuentra sustentado mediante ningún medio de prueba, situación que en todo caso, también se encuentra expresamente excluida de cobertura.

- **Terminación automática del seguro por agravación del estado de riesgo conforme al artículo 1060 del Código de Comercio.** Aunado a lo anterior, debe ponerse en conocimiento del despacho que el contrato objeto del presente asunto terminó de forma automática por agravación del estado de riesgo, pues como se logra evidenciar, a mi representada nunca le fue informado de forma previa o concomitante a su vigencia que personal de la empresa SUPREN & ANTAUEN podían circular libremente con el equipo “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING” el cual contaba con un alto valor, con tal desprovisto de seguridad, al punto que los llevaban a sus residencias, o transportarlos mientras realizaban diligencias personales, situación que a la postre NO fue informada a mi representada y que definitivamente incidió en la materialización del riesgo, si se llegare a probar que el hurto señalado en la demanda ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se mencionan en el líbello demandatorio.
- **Límite al valor asegurado por evento.** Se le pone de presente al despacho que, en el hipotético e improbable escenario en el que las pretensiones sean consideradas como avantes, debe señalarse que dentro de las condiciones de la póliza se establece el valor asegurado máximo por evento, de conformidad con el clausulado que es de conocimiento por parte de SUPREN & ANTAUEN S.A.S., el cual consiste en la suma de \$20.000.000 por evento como el del presunto hurto, conforme se puede leer a continuación

CLAUSULAS LIBRES
Sustracción Sin Violencia únicamente para equipos eléctricos y electrónicos y las máquinas y equipos de oficina manuales Seguro al 100%.
Equipo Eléctrico y Electrónico (Daños internos directos). Seguro al 100%.
Equipos Móviles y Portátiles (fuera de predios) Seguro al 100%, máximo hasta la suma de \$20.000.000 por evento y \$100.000.000 por vigencia

Oposición frente a la pretensión 3.1.4: ME OPONGO a la pretensión acá solicitada, en la medida en que la parte demandante no aporta una sola pieza de evidencia o un argumento lógico que dé cabida a suponer que mi representada debe reponer con valor a nuevo el equipo supuestamente sustraído. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a cualquier pretensión derivada de ésta, por las siguientes razones:

- **Exclusiones expresamente consignadas en el seguro PYME Bancaseguros No. 043191014853.** En virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, mi prohijada puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar

exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio.

Al respecto, deberá señalarse que respecto del Capítulo V de la señalada póliza, cuyas condiciones generales y particulares fueron de conocimiento por parte de la demandante desde antes que se concretara el negocio asegurativo, se encuentran expresamente pactadas para los hechos objeto de amparo, el escenario en el que los bienes asegurados se encuentren en lugares exteriores al predio o expuestos a la intemperie, así como las pérdidas provenientes de lucro cesante o pérdidas patrimoniales por interrupción del negocio como consecuencia de cualquier evento relacionado a la sustracción con violencia. Así las cosas, en el presente escenario se tiene que el predio objeto de aseguramiento corresponde a la Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla, mientras que el bien objeto de solicitud de indemnizarse se encontraba en la Carrera 51B con Calle 100 esquina de la ciudad de Barranquilla conforme lo confiesa la parte demandante, lo que hace que opere la exclusión antes señalada, y no haya lugar a la indemnización exigida por el extremo actor.

Igualmente, se encuentra patente que la parte demandante solicita la indemnización por concepto de un lucro cesante que no se encuentra sustentado mediante ningún medio de prueba, situación que en todo caso, también se encuentra expresamente excluida de cobertura.

- **Falta de pacto sobre el deber de pagar con valor de reposición a nuevo:** Al respecto, queda claro que la parte demandante pretende inducir en error a su despacho, haciendo ver equivocadamente mi representada se obligó a pagar con valor de reposición a nuevo el bien objeto del hurto -que no ha sido probado-, lo cual no es cierto. Téngase en cuenta que la “Declaración del valor asegurable” que es la que señala en este punto la parte demandante, corresponde a una declaración unilateral realizada por ellos mismos al momento de suscribir con mi representada la póliza objeto del presente asunto, en donde declaran a mi representada el valor que tienen los bienes que hacen parte del asunto de aseguramiento. En lo concerniente a los equipos electrónicos, es de señalar que el valor declarado consiste en el valor de reposición o a nuevo que tenía el equipo, y no en que así se haya pactado la forma en la que se indemnizaría en caso de un siniestro amprado y no excluido, como en el presente caso. Lo anterior no significa que esa sea el método indemnización que realice mi representada con ocasión a la póliza, pues la misma se encuentra establecida en líneas posteriores; sino que equivale a la declaración del valor de los bienes.

No obstante, este punto se rebate con mera facilidad, si se tiene en cuenta que con una simple y acuciosa lectura de las condiciones del seguro, se encontraría que existe un límite establecido por evento -como el que acá nos trae ante su despacho- establecido en un la

suma máxima de \$20.000.000 como se deja ver del condicionado de la póliza:

CLAUSULAS LIBRES
Sustracción Sin Violencia únicamente para equipos eléctricos y electrónicos y las máquinas y equipos de oficina manuales Seguro al 100%.
Equipo Eléctrico y Electrónico (Daños internos directos) Seguro al 100%.
Equipos Móviles y Portátiles (fuera de predios) Seguro al 100%, máximo hasta la suma de \$20.000.000 por evento y \$100.000.000 por vigencia

Parte esencial: “Equipos Móviles y Portátiles (fuera de predios) seguro al 100%, máximo hasta la suma de \$20.000.000 por evento y \$100.000.000 por vigencia”

Lo que a la postre significa que, de no ser por la ocurrencia de los hechos expresamente excluidos del contrato de seguro, como se explicó previamente, mi representada se vería obligada a reconocer única y exclusivamente la suma máxima de \$20.000.000 por el -aún no probado- evento de hurto.

Oposición frente a la pretensión 3.1.5: ME OPONGO a la pretensión acá solicitada, en la medida en que la parte demandante no cumple ni siquiera en esta instancia judicial con su deber de acreditar el siniestro y la cuantía como se lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio, necesarios para endilgar un deber indemnizatorio a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Esto teniendo en cuenta que (i) no hay una sola prueba que soporte los presuntos hechos de hurto ocurridos el 5 de septiembre de 2022, más allá de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, las cuales, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no constituye prueba, pues corresponde a la narración de la propia parte -la cual no puede constituir una prueba- y que solo tiene como fin enterar al órgano acusador sobre lo que se plasme en la misma, sin que por ella se conste lo acontecido. (ii) Igualmente, tampoco aportó una sola pieza de evidencia que permita soportar la cuantía en valores hipotéticos, tales como una cotización sin una concreción real de adquisición del producto. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a esta pretensión, por las siguientes razones:

- **Exclusiones expresamente consignadas en el seguro PYME Bancaseguros No. 043191014853.** En virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, mi prohijada puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio.

Al respecto, deberá señalarse que respecto del Capítulo V de la señalada póliza, cuyas condiciones generales y particulares fueron de conocimiento por parte de la demandante desde antes que se concretara el negocio asegurativo, se encuentran expresamente pactadas para los hechos objeto de amparo, el escenario en el que los bienes asegurados se encuentren en lugares exteriores al predio o expuestos a la intemperie, así como las pérdidas provenientes de lucro cesante o pérdidas patrimoniales por interrupción del negocio

como consecuencia de cualquier evento relacionado a la sustracción con violencia. Así las cosas, en el presente escenario se tiene que el predio objeto de aseguramiento corresponde a la Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla, mientras que el bien objeto de solicitud de indemnizarse se encontraba en la Carrera 51B con Calle 100 esquina de la ciudad de Barranquilla conforme lo confiesa la parte demandante, lo que hace que opere la exclusión antes señalada, y no haya lugar a la indemnización exigida por el extremo actor.

Igualmente, se encuentra patente que la parte demandante solicita la indemnización por concepto de un lucro cesante -que no halla una sola pizca de soporte probatorio-, situación que en todo caso, también se encuentra expresamente excluida de cobertura.

- **Falta de pacto sobre el deber de pagar con valor de reposición a nuevo:** Al respecto, queda claro que la parte demandante pretende inducir en error a su despacho, haciendo ver equivocadamente mi representada se obligó a pagar con valor de reposición a nuevo el bien objeto del hurto -que no ha sido probado-, lo cual no es cierto. Téngase en cuenta que la “Declaración del valor asegurable” que es la que señala en este punto la parte demandante, corresponde a una declaración unilateral realizada por ellos mismos al momento de suscribir con mi representada la póliza objeto del presente asunto, en donde declaran a mi representada el valor que tienen los bienes que hacen parte del asunto de aseguramiento. En lo concerniente a los equipos electrónicos, es de señalar que el valor declarado consiste en el valor de reposición o a nuevo que tenía el equipo, y no en que así se haya pactado la forma en la que se indemnizaría en caso de un siniestro amprado y no excluido, como en el presente caso. Lo anterior no significa que esa sea el método indemnización que realice mi representada con ocasión a la póliza, pues la misma se encuentra establecida en líneas posteriores; sino que equivale a la declaración del valor de los bienes.

No obstante, este punto se rebate con mera facilidad, si se tiene en cuenta que con una simple y acuciosa lectura de las condiciones del seguro, se encontraría que existe un límite establecido por evento -como el que acá nos trae ante su despacho- establecido en un la suma máxima de \$20.000.000 como se deja ver del condicionado de la póliza:

CLAUSULAS LIBRES
Sustracción Sin Violencia únicamente para equipos eléctricos y electrónicos y las máquinas y equipos de oficina manuales Seguro al 100%. Equipo Eléctrico y Electrónico (Daños internos directos) Seguro al 100%.
Equipos Móviles y Portátiles (fuera de predios) Seguro al 100%, máximo hasta la suma de \$20.000.000 por evento y \$100.000.000 por vigencia

Parte esencial: “Equipos Móviles y Portátiles (fuera de predios) seguro al 100%, máximo hasta la suma de \$20.000.000 por evento y \$100.000.000 por vigencia”

Lo que a la postre significa que, de no ser por la ocurrencia de los hechos expresamente excluidos del contrato de seguro, como se explicó previamente, mi representada se vería obligada a reconocer única y exclusivamente la suma máxima de \$20.000.000 por el -aún

no probado- evento de hurto.

Oposición frente a la pretensión 3.1.6: ME OPONGO a la pretensión acá solicitada, en la medida en que la parte demandante no cumple con su deber de acreditar el siniestro y la cuantía como se lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio, necesarios para endilgar un deber indemnizatorio a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.. Esto teniendo en cuenta que **(i)** no hay una sola prueba que soporte los presuntos hechos de hurto ocurridos el 5 de septiembre de 2022, más allá de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, las cuales, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no constituye prueba, pues corresponde a la narración de la propia parte -la cual no puede constituir una prueba- y que solo tiene como fin enterar al órgano acusador sobre lo que se plasme en la misma, sin que por ella se conste lo acontecido. **(ii)** Igualmente, tampoco aportó una sola pieza de evidencia que permita soportar la cuantía en valores hipotéticos, tales como una cotización sin una concreción real de adquisición del producto. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a ésta pretensión por las siguientes razones:

- **Exclusiones expresamente consignadas en el seguro PYME Bancaseguros No. 043191014853.** En virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, mi prohijada puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio.

Al respecto, deberá señalarse que respecto del Capítulo V de la señalada póliza, cuyas condiciones generales y particulares fueron de conocimiento por parte de la demandante desde antes que se concretara el negocio asegurativo, se encuentran expresamente pactadas para los hechos objeto de amparo, el escenario en el que los bienes asegurados se encuentren en lugares exteriores al predio o expuestos a la intemperie, así como las pérdidas provenientes de lucro cesante o pérdidas patrimoniales por interrupción del negocio como consecuencia de cualquier evento relacionado a la sustracción con violencia. Así las cosas, en el presente escenario se tiene que el predio objeto de aseguramiento corresponde a la Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla, mientras que el bien objeto de solicitud de indemnizarse se encontraba en la Carrera 51B con Calle 100 esquina de la ciudad de Barranquilla conforme lo confiesa la parte demandante, lo que hace que opere la exclusión antes señalada, y no haya lugar a la indemnización exigida por el extremo actor.

Igualmente, se encuentra patente que la parte demandante solicita la indemnización por concepto de un lucro cesante -que no halla una sola pizca de soporte probatorio-, situación que en todo caso, también se encuentra expresamente excluida de cobertura.

- **Falta de pacto sobre el deber de pagar con valor de reposición a nuevo:** Al respecto,

queda claro que la parte demandante pretende inducir en error a su despacho, haciendo ver equivocadamente mi representada se obligó a pagar con valor de reposición a nuevo el bien objeto del hurto -que no ha sido probado-, lo cual no es cierto. Téngase en cuenta que la “Declaración del valor asegurable” que es la que señala en este punto la parte demandante, corresponde a una declaración unilateral realizada por ellos mismos al momento de suscribir con mi representada la póliza objeto del presente asunto, en donde declaran a mi representada el valor que tienen los bienes que hacen parte del asunto de aseguramiento. En lo concerniente a los equipos electrónicos, es de señalar que el valor declarado consiste en el valor de reposición o a nuevo que tenía el equipo, y no en que así se haya pactado la forma en la que se indemnizaría en caso de un siniestro amprado y no excluido, como en el presente caso. Lo anterior no significa que esa sea el método indemnización que realice mi representada con ocasión a la póliza, pues la misma se encuentra establecida en líneas posteriores; sino que equivale a la declaración del valor de los bienes.

No obstante, este punto se rebate con mera facilidad, si se tiene en cuenta que con una simple y acuciosa lectura de las condiciones del seguro, se encontraría que existe un límite establecido por evento -como el que acá nos trae ante su despacho- establecido en un la suma máxima de \$20.000.000 como se deja ver del condicionado de la póliza:

CLAUSULAS LIBRES
Sustracción Sin Violencia únicamente para equipos eléctricos y electrónicos y las máquinas y equipos de oficina manuales Seguro al 100%. Equipo Eléctrico y Electrónico (Daños internos directos). Seguro al 100%. Equipos Móviles y Portátiles (fuera de predios) Seguro al 100%, máximo hasta la suma de \$20.000.000 por evento y \$100.000.000 por vigencia

Parte esencial: “Equipos Móviles y Portátiles (fuera de predios) seguro al 100%, máximo hasta la suma de \$20.000.000 por evento y \$100.000.000 por vigencia”

Lo que a la postre significa que, de no ser por la ocurrencia de los hechos expresamente excluidos del contrato de seguro, como se explicó previamente, mi representada se vería obligada a reconocer única y exclusivamente la suma máxima de \$20.000.000 por el -aún no probado- evento de hurto.

Oposición frente a la pretensión 3.1.7: ME OPONGO a la pretensión acá solicitada, en la medida en que la parte demandante no cumple con su deber de acreditar el siniestro y la cuantía como se lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio, necesarios para endilgar un deber indemnizatorio a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Esto teniendo en cuenta que (i) no hay una sola prueba que soporte los presuntos hechos de hurto ocurridos el 5 de septiembre de 2022, más allá de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, las cuales, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no constituye prueba, pues corresponde a la narración de la propia parte -la cual no puede constituir una prueba- y que solo tiene como fin enterar al órgano acusador sobre lo que se plasme en la misma, sin que por ella se conste lo acontecido. Igualmente, tampoco

logra soportar la presunta expectativa cierta real y futura de haber obtenido un rédito con ocasión a un contrato presuntamente inexecutado, pues de la lectura de los elementos que se presentan para acreditar el lucro cesante, no se desprende la necesidad irrestricta de hacer uso de este equipo para la ejecución del contrato, así como la concreción de este negocio jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a esta pretensión en el entendido que, en virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, mi prohijada puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio. Al respecto, deberá señalarse que, respecto del Capítulo V de la señalada póliza, cuyas condiciones generales y particulares fueron de conocimiento por parte de la demandante desde el momento de concreción del negocio asegurativo, se encuentran pactadas las siguientes exclusiones:

Parte esencial: “EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN V. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O CUANDO:

1. ENCONTRARSE LOS BIENES ASEGURADOS EN LUGARES EXTERIORES AL PREDIO O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE

(...)

5. PÉRDIDAS PROVENIENTES DE LUCRO CESANTE O PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER EVENTO.”

Dicho lo anterior, resulta claro que la parte demandante pretende demostrar un presunto lucro cesante causado por no poder llevar a cabo dicho trabajo, no obstante, se señala desde este momento a su despacho que, conforme a las exclusiones antes mencionadas, también se encuentra expresamente excluido cualquier tipo de lucro cesante o interrupción del negocio ocasionada por la sustracción con violencia a la que se vieran sujetos los bienes de la empresa, entre ellos, la “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING”.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA PRINCIPALES:

Oposición frente a la pretensión 3.2.1.: ME OPONGO a la pretensión acá solicitada, en la medida en que la parte demandante no cumple con su deber de acreditar el siniestro y la cuantía como se

lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio, necesarios para endilgar un deber indemnizatorio a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Esto teniendo en cuenta que (i) no hay una sola prueba que soporte los presuntos hechos de hurto ocurridos el 5 de septiembre de 2022, más allá de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, las cuales, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no constituye prueba, pues corresponde a la narración de la propia parte -la cual no puede constituir una prueba- y que solo tiene como fin enterar al órgano acusador sobre lo que se plasme en la misma, sin que por ella se conste lo acontecido. (ii) Igualmente, tampoco aportó una sola pieza de evidencia que permita soportar la cuantía en valores hipotéticos, tales como una cotización sin una concreción real de adquisición del producto. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a esta pretensión por las siguientes razones:

- **Exclusiones expresamente consignadas en el seguro PYME Bancaseguros No. 043191014853.** En virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, mi prohijada puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio.
- Al respecto, deberá señalarse que, respecto del Capítulo V de la señalada póliza, en cuyas condiciones generales y particulares se encuentran pactadas las siguientes exclusiones:

Parte esencial: “EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN V. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O CUANDO:

1. ENCONTRARSE LOS BIENES ASEGURADOS EN LUGARES EXTERIORES AL PREDIO O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE

(...)

5. PÉRDIDAS PROVENIENTES DE LUCRO CESANTE O PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER EVENTO.”

Las cuales fueron de conocimiento por parte de la demandante desde antes que se concretara el negocio asegurativo, se encuentran expresamente pactadas para los hechos objeto de amparo, el escenario en el que los bienes asegurados se encuentren en lugares exteriores al predio o expuestos a la intemperie, así como las pérdidas provenientes de lucro

cesante o pérdidas patrimoniales por interrupción del negocio como consecuencia de cualquier evento relacionado a la sustracción con violencia. Así las cosas, en el presente escenario se tiene que el predio objeto de aseguramiento corresponde a la Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla, mientras que el bien objeto de solicitud de indemnizarse se encontraba en la Carrera 51B con Calle 100 esquina de la ciudad de Barranquilla conforme lo confiesa la parte demandante, lo que hace que opere la exclusión antes señalada, y no haya lugar a la indemnización exigida por el extremo actor.

- **Falta de pacto sobre el deber de pagar con valor de reposición a nuevo:** Al respecto, queda claro que la parte demandante pretende inducir en error a su despacho, haciendo ver equivocadamente mi representada se obligó a pagar con valor de reposición a nuevo el bien objeto del hurto -que no ha sido probado-, lo cual no es cierto. Téngase en cuenta que la “Declaración del valor asegurable” que es la que señala en este punto la parte demandante, corresponde a una declaración unilateral realizada por ellos mismos al momento de suscribir con mi representada la póliza objeto del presente asunto, en donde declaran a mi representada el valor que tienen los bienes que hacen parte del asunto de aseguramiento. En lo concerniente a los equipos electrónicos, es de señalar que el valor declarado consiste en el valor de reposición o a nuevo que tenía el equipo, y no en que así se haya pactado la forma en la que se indemnizaría en caso de un siniestro amprado y no excluido, como en el presente caso. Lo anterior no significa que esa sea el método indemnización que realice mi representada con ocasión a la póliza, pues la misma se encuentra establecida en líneas posteriores; sino que equivale a la declaración del valor de los bienes.

No obstante, este punto se rebate con mera facilidad, si se tiene en cuenta que con una simple y acuciosa lectura de las condiciones del seguro, se encontraría que existe un límite establecido por evento -como el que acá nos trae ante su despacho- establecido en un la suma máxima de \$20.000.000 como se deja ver del condicionado de la póliza:

CLAUSULAS LIBRES
Sustracción Sin Violencia únicamente para equipos eléctricos y electrónicos y las máquinas y equipos de oficina manuales Seguro al 100%.
Equipo Eléctrico y Electrónico (Daños internos directos). Seguro al 100%
Equipos Móviles y Portátiles (fuera de predios) Seguro al 100%, máximo hasta la suma de \$20.000.000 por evento y \$100.000.000 por vigencia

Parte esencial: “Equipos Móviles y Portátiles (fuera de predios) seguro al 100%, máximo hasta la suma de \$20.000.000 por evento y \$100.000.000 por vigencia”

Lo que a la postre significa que, de no ser por la ocurrencia de los hechos expresamente excluidos del contrato de seguro, como se explicó previamente, mi representada se vería obligada a reconocer única y exclusivamente la suma máxima de \$20.000.000 por el -aún no probado- evento de hurto.

Oposición frente a la pretensión 3.2.2: ME OPONGO a la pretensión acá solicitada, en la medida

en que la parte demandante no cumple con su deber de acreditar el siniestro y la cuantía como se lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio, necesarios para endilgar un deber indemnizatorio a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.. Esto teniendo en cuenta que (i) no hay una sola prueba que soporte los presuntos hechos de hurto ocurridos el 5 de septiembre de 2022, más allá de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, las cuales, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no constituye prueba, pues corresponde a la narración de la propia parte -la cual no puede constituir una prueba- y que solo tiene como fin enterar al órgano acusador sobre lo que se plasme en la misma, sin que por ella se conste lo acontecido. Igualmente, tampoco logra soportar la presunta expectativa cierta real y futura de haber obtenido un rédito con ocasión a un contrato presuntamente inejecutado, pues de la lectura de los elementos que se presentan para acreditar el lucro cesante, no se desprende la necesidad irrestricta de hacer uso de este equipo para la ejecución del contrato, así como la concreción de este negocio jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a esta pretensión en el entendido que, en virtud del ejercicio de libertad contractual que le asiste, mi prohijada puede establecer límites y sublímites dentro de las pólizas que expide, y a la vez colocar exclusiones de cobertura, asumiendo a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal como lo expone el artículo 1056 del Código de Comercio. Al respecto, deberá señalarse que, respecto del Capítulo V de la señalada póliza, cuyas condiciones generales y particulares fueron de conocimiento por parte de la demandante desde el momento de concreción del negocio asegurativo, se encuentran pactadas las siguientes exclusiones:

Parte esencial: “EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN V. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O CUANDO:

1. ENCONTRARSE LOS BIENES ASEGURADOS EN LUGARES EXTERIORES AL PREDIO O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE

(...)

5. PÉRDIDAS PROVENIENTES DE LUCRO CESANTE O PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER EVENTO.”

Dicho lo anterior, resulta claro que la parte demandante pretende demostrar un presunto lucro cesante causado por no poder llevar a cabo dicho trabajo, no obstante, se señala desde este momento a su despacho que, conforme a las exclusiones antes mencionadas, también se encuentra expresamente excluido cualquier tipo de lucro cesante o interrupción del negocio ocasionada por la

sustracción con violencia a la que se vieran sujetos los bienes de la empresa, entre ellos, la “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING”.

Oposición frente a la pretensión 3.2.3: ME OPONGO en la medida de que esta pretensión se encuentra expresamente conectada con la pretensión 3.2.2 conforme lo acepta la parte demandante, y comoquiera que ella no tiene vocación de prosperidad, ésta tampoco. Por lo anterior, solicito a su despacho condenar en costas a la parte demandante, incluidas las agencias en derecho.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En cuanto a la indemnización pretendida por la demandante, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Bajo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...) (Subrayado y negrilla por fuera de texto)”¹

Lo anterior no es de menor calado si se tiene en cuenta que la parte demandante, contrario a todos los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, ha ignorado su deber de acreditar ante el despacho la ocurrencia del siniestro y la cantidad del mismo en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, razón por la que, ante senda carencia de elementos de prueba que permitan el nacimiento de un derecho a su favor, y que el mismo sea exigible a mi representada a BBVA Seguros Colombia S.A., lo cierto es que no existe posibilidad de pretender suma alguna de dinero dentro del presente asunto, tornándose improcedente el juramento así realizado.

Por otro lado, la parte demandante pretende inducir en un error a su despacho, pretendiendo exponer falsamente que se encontraba amparado el evento de lucro cesante, cuando eso no puede ser más alejado de la realidad, pues dicho rubro es un elemento expresamente excluido en el amparo de sustracción con violencia que pretende afectar el demandante.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor. Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA PYME BANCASEGUROS NO. 043191014853

En primer lugar, es necesario indicar que si bien entre la parte demandante y mi representada se suscribió un contrato de seguro a fin de asegurar la sustracción con violencia de bienes de topografía, fotogrametría, drones y equipos de monitoreo estructural, que se acrediten como propiedad de la parte demandante que, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. En este orden de ideas, en el presente caso, deberá señalarse al despacho que (i) desde la delimitación positiva del riesgo, mi representada indicó en las condiciones del seguro que habrá lugar a la indemnización de los equipos móviles o portátiles mientras sean transportados por el asegurado, cosa que no se ha acreditado en este asunto; y (ii) por otro lado, tanto en lo atinente a la presunta sustracción con violencia sobre el bien denominado “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING”, como en el presunto lucro cesante que solicita la parte demandante en su libelo demandatorio, debe darse lugar a las exclusiones libremente acordadas por las partes, establecida en los numerales 1 y 5 del acápite 2.8 de las exclusiones relativas a la sección V (sustracción con violencia), y exonerar de responsabilidad a mi representada.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con

las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes” (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o*

convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>². (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las**”*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el marco de la delimitación positiva del riesgo, resulta claro que mi representada cuenta con absoluta libertad para establecer el rango de cobertura que ofrece el producto que fuera tomado por SUPREN Y ANTAUEN, y por el lado de la delimitación por la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza PYME Bancaseguros No. 043191014853. en sus Condiciones Generales señala una serie de requisitos que se deben satisfacer fácticamente para poder tornarse como exigible la obligación indemnizatoria establecida en la póliza.

Al respecto, sobre la delimitación positiva del riesgo, deberá mencionarse que existe un conjunto de condiciones establecidas en la póliza objeto del presente litigio, que deberán encontrarse satisfechas por parte del juzgador para establecer la cobertura de la póliza, que hasta este momento no se encuentra satisfecha. Lo anterior consiste en la literalidad del amparo adicional

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

opcional a la cobertura de equipos móviles y portátiles fuera de los predios asegurados, que reza:

2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDAS DIRECTAS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS MÓVILES O PORTÁTILES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, MIENTRAS SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O SEAN TRANSPORTADOS POR EL ASEGURADO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

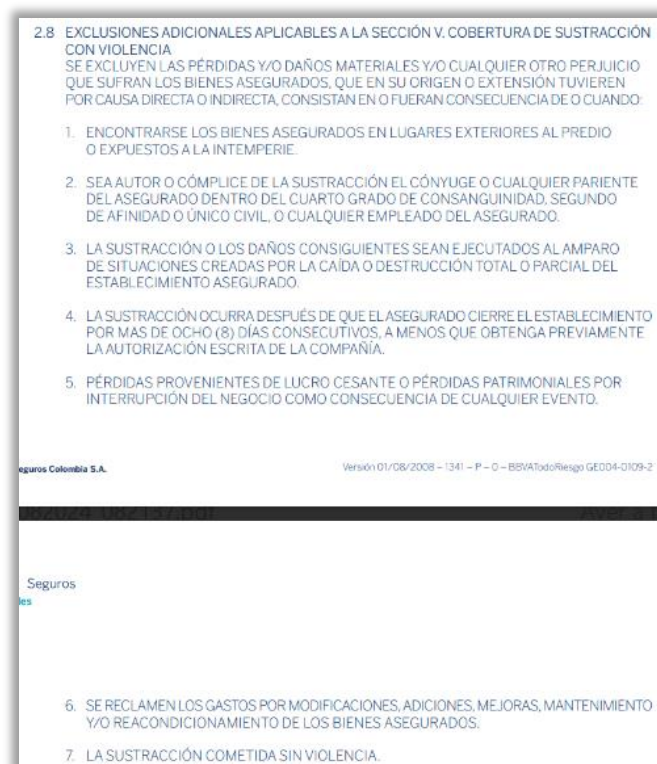
Transcripción parte esencial: “LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDAS DIRECTAS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS MÓVILES O PORTÁTILES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, MIENTRAS SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O SEAN TRANSPORTADOS POR EL ASEGURADO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA”.

En primer lugar, es importante destacar que no se ha presentado prueba suficiente que demuestre que el señor Boris Andrés Borrego Jiménez formara parte de la nómina del asegurado, ni que tuviera alguna vinculación laboral o contractual con SUPREN. Este aspecto es crucial, ya que la cobertura del seguro, según se establece en las condiciones particulares de la póliza, se limita a los equipos que se encuentren bajo la posesión y el control del asegurado. En este contexto, la falta de evidencia que acredite su calidad de empleado o asociado de SUPREN & ANTAUEN impide considerar que los equipos en cuestión estuvieran siendo transportados por el asegurado, como lo exige la póliza para que proceda la indemnización. Por lo tanto, no se puede afirmar que el riesgo cubierto por la aseguradora se haya materializado en los términos establecidos en el contrato.

Se reitera que de acuerdo con el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador tiene la facultad de asumir los riesgos que considere pertinentes, y la póliza en cuestión delimita específicamente los riesgos cubiertos, estableciendo un conjunto de condiciones que deben cumplirse para que proceda cualquier indemnización. En este caso, las condiciones del seguro requieren que los equipos estén siendo transportados por el asegurado y que no se encuentren en situaciones de exclusión expresa. Dado que no se ha demostrado que los equipos estuvieran siendo transportados por el asegurado ni que se cumplieran los requisitos establecidos en la póliza, no es posible extender la responsabilidad del asegurador en este caso. En consecuencia, no procede la indemnización solicitada por la parte demandante, dado que no se ha configurado el riesgo cubierto por la póliza en los términos acordados entre las partes.

Ahora bien, el despacho en igual medida deberá tener en cuenta las exclusiones relacionadas particularmente a la sección V – relacionada con la sustracción con violencia, que deberán ser valoradas de forma trascendental a la hora de estudiar el presente asunto. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no amparará los hechos materia del litigio si se comprueba estar ante los riesgos expresamente excluidos de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que si en este caso llegaran a concurrir los supuestos facticos de las exclusiones contenidas en los numerales 2 y 5 del acápite 2.8 de las condiciones generales del seguro consistentes no habría lugar a ninguna indemnización en los siguientes escenarios:



Parte esencial: “EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN V. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O CUANDO:

1. ENCONTRARSE LOS BIENES ASEGURADOS EN LUGARES EXTERIORES AL PREDIO O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE

(...)

5. PÉRDIDAS PROVENIENTES DE LUCRO CESANTE O PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER EVENTO.”

Como se puede observar, de manera clara e inequívoca las partes del contrato de seguro, SUPREN & ANTAUEN S.A.S., y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. convinieron que no se cubre bajo el amparo de sustracción con violencia -que se reitera que es el mismo que pretende afectar la parte actora conforme a sus hechos y pretensiones- cuando los bienes asegurados se encuentren por fuera del predio de operaciones de la empresa asegurada, el cual es el Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla. Razón por la que se configuraría una falta de cobertura material por encontrarse expresamente clara la exclusión del riesgo cuando el bien se encontrara por fuera del predio, como ocurrió el 5 de septiembre de 2022 y que lo confesara la parte demandante, pues manifestó en diversas oportunidades que el artilugio se encontraba en la Carrera 51B con Calle 100 esquina de la ciudad de Barranquilla.

Por otro lado, resulta claro que la parte demandante, relaciona igualmente una “Orden de trabajo para estudios técnicos de vías, dimensional, inspección de puentes vehiculares (20 días de estudio) – de fecha 1° de Septiembre de 2022” con la que pretende demostrar un presunto lucro cesante causado por no poder llevar a cabo dicho trabajo, no obstante, se señala desde este momento a su despacho que, conforme a las exclusiones antes mencionadas, también se encuentra expresamente excluido cualquier tipo de lucro cesante o interrupción del negocio ocasionada por la sustracción con violencia a la que se vieran sujetos los bienes de la empresa, entre ellos, la “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING”

Véase que la parte demandante afirma que mi representada debió conocer que el elemento antes señalado era trasladado del predio de labores de la empresa SUPREN & ANTAUEN S.A.S. ubicado en la Carrera 56 # 82 - 146 Piso 4 de la ciudad de Barranquilla, a sitios donde fuera utilizado para los fines con los que fue presuntamente adquirido, y que por lo mismo estaba obligada irremediablemente a asegurar aquel artilugio bajo cualquier circunstancia y en cualquier lugar, sin tener la posibilidad entonces de delimitar la cobertura del amparo a través de las exclusiones. Se reitera al juzgador que dicha hipótesis afecta contra la libertad contractual que le asiste a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio y respaldada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, dígase que contrario a lo que afirma la apoderada del extremo actor, queda demostrado que mi prohilada **SÍ** estudió el tipo de riesgo que le era cedido, al punto que procedió a establecer las exclusiones concernientes al evento de sustracción con violencia, que es el que se pretende afectar por la actora en este caso, y que con ocasión a dichas exclusiones no procede realizar indemnización por concepto del objeto relacionado, así como del presunto lucro cesante que se enuncia. Por lo anterior, las apreciaciones realizadas por el extremo actor carecen de sentido jurídico y no obedecen a criterios que puedan ser de recibo por el servidor judicial.

En conclusión, se debe señalar que no procede la indemnización solicitada por la parte demandante

debido a la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en la póliza de seguro. En primer lugar, no se ha presentado prueba suficiente que demuestre que el señor Boris Andrés Borrego Jiménez tenía una relación laboral o contractual con SUPREN & ANTAUEN S.A.S., lo cual es crucial para que los bienes en cuestión estén bajo la posesión y control del asegurado, condición indispensable para que proceda la cobertura del seguro. En segundo lugar, conforme a las exclusiones pactadas en la póliza, se establece de manera clara que no se cubren los bienes que se encuentren fuera de los predios asegurados, como ocurrió en este caso, donde los equipos estaban ubicados en un lugar distinto al predio de la empresa asegurada. Además, en relación con el presunto lucro cesante, la póliza también excluye la cobertura de pérdidas patrimoniales derivadas de la interrupción del negocio, lo que refuerza la ausencia de responsabilidad por parte de la aseguradora. En consecuencia, dada la falta de pruebas y las exclusiones contractuales, no corresponde a la aseguradora indemnizar los daños reclamados por la parte demandante.

2. FALTA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE DAÑO

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio sin prueba alguna, siquiera sumaria, que permita endilgar un inexistente deber indemnizatorio en cabeza de la demandada. No obstante, su razonamiento se ve dilapidado por su absoluta falencia probatoria, comoquiera que con el único elemento de prueba con el que cuenta para afirmar sus apreciaciones consiste en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación el 13 de septiembre de 2022, cuando los presuntos hechos ocurrieron el 5 de septiembre de 2022, es decir, varios días después. Ello sin tener en cuenta que, además, la denuncia fue interpuesta por un apoderado sin relación contractual alguna con SUPREN & ANTAUEN, y no por su representante legal o el ingeniero, Boris Borrego.

Al respecto, no se puede negar que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento del 8 de diciembre de 2022 y, en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia:

*“Ya la relevancia de la carga de la prueba se materializa es en aquellos aspectos que se vislumbran dudosos dentro del pleito, **puesto que la desatención del deber de demostrar, por quien le corresponde hacerlo, le acarrea efectos adversos** y es al fallador a quien le corresponde advertirlo.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)⁵*

Analizando los aportes probatorios que entrega la parte demandante, ninguno de los mismos está

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-3979-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 14 de diciembre de 2022.

encaminado a demostrar la ocurrencia del presunto hecho generador del daño, es decir, el hurto que tanto aduce la parte demandante ha ocurrido el 5 de septiembre de 2022. Esto, teniendo en cuenta que la fundamenta su reclamación sin prueba alguna que permita acreditar la existencia del hecho generador del presunto daño y, por ende, de una obligación indemnizatoria a cargo de la demandada. En efecto, el único elemento probatorio que aporta la parte actora es la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación el 13 de septiembre de 2022, varios días después de la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, el 5 de septiembre de 2022. Esta circunstancia, lejos de constituir un indicio de credibilidad, resalta la falta de inmediatez y certeza en el relato de los hechos, afectando la fuerza probatoria de dicho documento.

Además, la denuncia no fue presentada por el representante legal de la sociedad SUPREN & ANTAUEN ni por el ingeniero Boris Borrego, quien habría presenciado los hechos, sino por un apoderado sin vínculo contractual con la empresa, lo que agrava aún más la deficiencia probatoria. De conformidad con las reglas generales de la carga de la prueba, correspondía a la parte demandante demostrar con pruebas idóneas y suficientes la ocurrencia del supuesto hurto, y no pretender que la sola denuncia—acto unilateral de manifestación de parte—sea suficiente para sustentar sus pretensiones. En ese orden de ideas, al no existir en el expediente elementos probatorios que acrediten la ocurrencia del supuesto hecho generador del daño, la demanda carece de sustento, razón por la cual deben negarse todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la parte demandante no ha logrado demostrar con prueba suficiente la existencia del hecho generador del daño ni la consecuente obligación indemnizatoria en cabeza de la parte demandada. La única prueba aportada, consistente en una denuncia interpuesta varios días después de los supuestos hechos y por un apoderado sin vínculo con la sociedad SUPREN & ANTAUEN, carece de la fuerza probatoria necesaria para sustentar sus pretensiones. En consecuencia, y de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, es claro que la demanda adolece de sustento fáctico y jurídico, razón por la cual se impone su desestimación en su totalidad.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Sin perjuicio de la evidente falta de cobertura para los eventos señalados derivada de las exclusiones operantes, en el caso objeto de estudio debe tenerse en cuenta que la parte demandante no cumplió con las cargas contempladas en el artículo 1077 del Código de Comercio. Efectivamente, no sólo no cumplió con la carga que impone la ley de acreditar la ocurrencia del siniestro, esto es, la existencia del presunto hurto sustentando sus afirmaciones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar únicamente con la denuncia presentada ante la Fiscalía

General de la Nación más de siete días después de ocurrido el evento, sino que además no traen como prueba un solo elemento con suficiente gravedad para hablar de un lucro cesante cierto. Aunado a lo anterior, no soportan la cuantía de ninguno de los dos elementos mencionados (daño emergente y lucro cesante) con pruebas idóneas que acrediten, por un lado, la existencia del perjuicio patrimonial en las sumas que reclaman, y por otro lado, la presunta expectativa cierta, real y futura de ganancia derivada de los presuntos contratos no ejecutados.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo***

***se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁶” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

*2.3. **Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia** (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en

⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁷. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (…)⁸

Corolario, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva

⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación No. 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio debe señalarse, como primera medida, que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Pues según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores (el hurto de la cámara, los gastos en que incurrió para comprarla y el presunto lucro cesante), por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. Así las cosas y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, será lo primero explicar por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso y en segundo lugar, explicar por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

(i) Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado

Sin perjuicio de lo antes señalado, debe mencionarse que la parte demandante pretende a través de la denuncia presentada ante la fiscalía general de la nación siete días después del evento, acreditar ante su despacho que en efecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las que ocurrió el presunto hurto de la Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING fueron así como las relata. No obstante, desde este momento su el juzgador deberá tener en cuenta que la denuncia no constituye un medio de prueba suficientemente válido e idóneo para soportar la existencia del punible que es objeto de aseguramiento. Valga la pena señalar que la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha establecido que la denuncia presentada por una de las partes no puede constituir un medio de prueba que acredite la fidelidad de lo hay consignado, como sea que es la declaración de una de las partes sobre unos supuestos de hecho, y como se ha expresado desde tiempo inmemorable por la jurisprudencia, no puede, ninguna parte puede hacer un medio de Prueba con sus simples apreciaciones fácticas. De forma puntual, se ha manifestado lo siguiente:

Así lo ha puesto en evidencia la Corte Suprema de Justicia:

*«(...) **se considera que la denuncia, como acto procesal que es, no constituye un elemento material probatorio o evidencia física**, habida cuenta que, además de no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004, no ostenta la virtud de demostrar per se la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes.*

*19. La anterior afirmación obedece a que, **si bien es cierto, la noticia criminis está robustecida de varias formalidades (canon 69 ibídem)**, también lo es que **posee una característica eminentemente informativa**, la cual conduce,*

eventualmente, a poner en marcha la función jurisdiccional del Estado.¹⁰

Como si lo anterior no fuese suficiente, debe señalarse que dentro de la propia denuncia presentada por el extremo actor se enuncia que los hechos se encuentran EN ESTUDIO, y no se ha siquiera comprobado la idoneidad de lo plasmado en ella:

Edad:	59	Género:	FEMENINO
Fecha Nacimiento:	31/10/1962		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	MAGDALENA
Municipio Nacimiento:	SANTA MARTA		
Profesion:	DERECHO	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	[DESCONOCIDO]
País Residencia:	Colombia	Depto Residencia:	Atlántico
Municipio Residencia:	BARRANQUILLA	Barrio:	EL POBLADO
Dirección Notificación:	08001 CALLE 85 49C 56, EL POBLADO, RIOMAR, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3017896965	Correo Electrónico:	abogadomirna@gmail.com
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio)	0		
Relacion con los Indiciados:	[DESCONOCIDO]		
V. DATOS DE LAS VICTIMAS			
Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.			
VI. DATOS DE LOS INDICIADOS			
En Averiguación?	SI		

Esto implica que, por sí sola, la denuncia no es suficiente para acreditar la ocurrencia de un hecho delictivo en el ámbito judicial de cualquier naturaleza. En consecuencia, no es una prueba suficiente para acreditar el hurto, y tenerlo así resulta contrario al lineamiento jurisprudencial mencionado. Para cumplir con la carga probatoria, es necesario aportar evidencias adicionales, tales como informes periciales, testimonios de terceros o registros documentales que respalden la ocurrencia del siniestro. Solo de esta manera se garantiza el equilibrio procesal y se evita que declaraciones unilaterales se erijan como pruebas concluyentes en detrimento del debido proceso y la equidad entre las partes. Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se ha demostrado fehacientemente la ocurrencia del daño que se reclama, por tanto, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza.

Por otro lado, la parte demandante con el fin de acreditar el presunto lucro cesante en el que se vio inmersa conforme la falta de posibilidad de efectuar la ejecución de contratos celebrados en virtud de su objeto social, con ocasión el presunto hurto del equipo antes señalado, aporta simplemente

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia ST-3038-2018. M.P. Fernando León Bolaños Palacios

un documento que se denomina "ORDEN DE SERVICIO N° -0511703DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. • DEVIMAR SAS NIT 900.869.678-8" el cual no contiene ningún tipo de obligación, respecto de la cual se indica expresamente que debió hacerse uso de la "Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING" para dar inicio, continuidad o finalización a un acuerdo jurídico.

De hecho, a estas alturas sigue siendo una incógnita el objeto de dicho contrato, puesto a que el documento aportado ni siquiera menciona tener a calidad de contrato, pues del mismo se aprecia que es una solicitud, como se deja leer:

ORDEN DE SERVICIO N° -OS1 1703
DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. - DEVIMAR SAS
NIT 900.869.678-8

Fecha: 11 de Septiembre de 2022
A Favor de: SUPREN & ANTAUEN S.A.S.
NIT: 901122799 - 8
Dirección: Carrera 56 # 82- 146 Piso 4
Teléfonos: 3008859008 - 3091787
Régimen Tributario: Impuesto sobre las ventas - IVA

Comendidamente me permito solicitar el(los) siguiente(s) bien(es) y/o servicio(s):

CONCEPTO	CANT	VR UNITARIO	VR TOTAL
Inspección visual de puentes, según manual para la inspección visual de puentes y pontones del Invias, en el estudio de ruta para el corredor vial ubicado desde Medellín hasta Bolombolo en la Autopista al mar 1, distribuidos de la siguiente manera por Unidad Funcional: UF1: 51 puentes UF2.1: 19 UF2.2: 6 UF3: 8 UF4:37 En las ubicaciones puntualizadas en la cotización en el Anexo 1, de esta orden.	121	\$ 1.480.000+ IVA	\$ 179.080.000 + IVA

Transcripción parte esencial: “Comendidamente me solicito solicitar el (los) siguiente(s) bien(es) o servicio(s):”

Todo lo anterior deja expuesto que el presunto lucro cesante que reclama la parte demandante en el asunto no era cierto, real y futuro, sino que correspondió a un hecho meramente hipotético, toda vez que no se demuestra la concreción del contrato, así como tampoco se demuestra la imposibilidad de ejecutarlo sin el equipo antes señalado.

(ii) Falta de acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida en cabeza de SUPREN & ANTAUEN S.A.S.

Por otro lado, en el caso concreto tampoco está demostrada la cuantía de la pérdida, habida cuenta

que no es procedente el reconocimiento de indemnización alguna por los perjuicios solicitados por la parte actora, en la medida que no demuestra los presuntos gastos en los que incurrió por concepto de adquisición del equipo Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING. Así como tampoco acredita los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de un inexistente lucro cesante, pues tal como ya fue decantado, la accionante no aporta ni un solo medio de prueba que dé cuenta de los las ganancias objetivas, concretas y ciertas que espera haber obtenido, sin tener en cuenta la imposibilidad de tasarlas por cuanto el precio que se enuncia no corresponde a la ganancia neta del contrato, sino el valor pagado por el presunto contratante para la ejecución del objeto, sin tener en cuenta los pasivos ocasionados por su ejecución. Es más, ni siquiera se avizora un esfuerzo por su parte en aras de acreditar que dichos rubros harían parte de su patrimonio.

Siendo así, no es concebible reconocer una indemnización en favor de ese extremo, pues sustentó su solicitud únicamente en las manifestaciones subjetivas que se realizan en el escrito genitor. Razón por la cual, resulta improcedente cualquier tipo de afectación al contrato de seguro, pues para ello no basta enunciar unos supuestos perjuicios sin aportar la prueba acerca de los mismos para recibir una indemnización.

De modo que al encontrarse claro que en este proceso no existe una sola prueba fehaciente y suficiente que demuestre el hurto bajo las condiciones señaladas, es claro que no será procedente el reconocimiento de indemnización alguna con cargo a la póliza de seguro como quiera que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado. Además, se reitera, dado que no se acreditó la existencia del perjuicio ni mucho menos los valores que consisten en la falta de percepción de ingresos ciertos, por sustracción de materia, se deduce que tampoco se demostró la cuantía de la pérdida en cabeza del convocante en reconvención. Como consecuencia de ello, no se han cumplido las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

En conclusión, la falta de cumplimiento de las cargas probatorias impuestas por el artículo 1077 del Código de Comercio en este caso es determinante para desestimar la reclamación presentada. El demandante no logró acreditar de manera fehaciente ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, elementos esenciales para hacer exigible la indemnización derivada del contrato de seguro. La única prueba presentada, la denuncia ante la Fiscalía, carece de la validez necesaria para sustentar la existencia del hurto, ya que no constituye un medio de prueba válido dentro del proceso judicial. Además, la parte demandante no demostró de forma concreta los perjuicios económicos derivados del lucro cesante ni el gasto en la adquisición del equipo, lo que impide establecer una cuantificación precisa de la pérdida. En consecuencia, al no haberse cumplido con las cargas probatorias exigidas por la normativa aplicable, no procede el reconocimiento de indemnización alguna por parte del asegurador.

4. FALTA DE PRUEBA Y EXCLUSIÓN DE COBERTURA DEL LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, consiste en un concepto dinerario que se deja de recibir cuando se sufre un daño que impide la obtención del mismo, teniendo que ser cierto, objetivo, real y cuantificable.

En un principio, es de decir que, con el fin de proceder con la indemnización por concepto de lucro cesante, la parte actora estaba obligada, como interesada en obtener aquella reparación, prueba fidedigna sobre la cesación de ganancias ciertas, reales, futuras, y cuantificables en una suma concreta de dinero, elementos que brillan por su ausencia en el plenario. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, al estudiar un caso donde falleció un profesional del derecho, tal como el caso que nos llama en el presente asunto:

En el presente asunto, tendiente a demostrar los ingresos del señor Cantillo Rueda, se allegaron las certificaciones antes señaladas, sin ninguna clase de comprobante de haber sido realizados los pagos allí referidos y, menos aún, de forma mensual y por iguales o similares cuantías. Esto, porque a decir de sus autores, nunca se elaboraron. Por lo tanto, ellas no se muestran suficientes para sustentar el estipendio base de la liquidación indemnizatoria.

Las reglas de la experiencia enseñan que, en especial, los profesionales del derecho, conocedores de las consecuencias jurídicas generadas por la ausencia de prueba de la existencia o extinción de las obligaciones, no solo aconsejan, sino que son meticulosos cuando del pago de acreencias se trata, más aún si corresponden a las propias.

De modo que, la parte demandante ostenta una Senda falencia probatoria al no aportar documento alguno mediante el cual quede en evidencia, siquiera de manera sumaria, la actuación económica que se realizaría en torno al elemento presuntamente hurtado y la presunta imposibilidad de ejecutarla in él, junto a la expectativa cierta de ganancia una vez finalizado el objeto de los presuntos contratos a su cargo, tornando absolutamente antojadiza infundada cualquier suma dineraria presuntamente que se esperaba a modo de actividad económica, cosa que no resulta ser cierto.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha

sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.*¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)”

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹²

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Dicho de otra manera, la solicitud de obra aportada con el escrito de demanda, que es el único medio de prueba con el que pretenden acreditar el lucro cesante no reviste de ningún valor probatorio para acreditar el lucro cesante. Por el contrario, demuestran que no existe certeza sobre la existencia de un lucro, pues en ningún momento se acreditó la celebración o inicio de ejecución de dicho contrato por parte de quien suscribió la certificación, ni mucho menos la existencia de una ganancia futura. Así como tampoco se acreditó la irreparable necesidad de contar con un equipo de las mismas aptitudes con que contaba el dispositivo presuntamente sustraído. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, la indemnización por lucro cesante exige una clara demostración de la existencia real y tangible de las ganancias que se dejaron de percibir, las cuales deben ser ciertos, objetivos y cuantificables. La jurisprudencia ha establecido que no basta con suposiciones o conjeturas, sino que deben presentarse pruebas fidedignas y adecuadas que acrediten la efectividad del perjuicio sufrido, es decir, la cancelación de esa expectativa de ganancia, que se encontraba indudablemente destinada al patrimonio del extremo actor. En el caso en cuestión, la parte demandante no logró aportar los elementos probatorios necesarios para respaldar la existencia de un lucro cesante concreto, así como tampoco la conexión entre el dispositivo presuntamente sustraído y la ejecución de los inexistentes contratos en los que se tornaba imperante contar con tal equipo, por lo que resulta improcedente reconocer la indemnización solicitada. La falta de certeza y de pruebas suficientes sobre los ingresos esperados y la imposibilidad de obtenerlos conlleva a la denegación de la pretensión de lucro cesante.

¹² Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

Solicito al señor juez tener por probada esta excepción.

5. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1060 POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

En el presente caso existe una evidente omisión por parte de la demandante de notificar a la compañía aseguradora sobre una agravación significativa del riesgo cubierto por la póliza de seguro. En particular, la asegurada no informó que el equipo “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING” de alto valor sería transportado en vehículos personales y almacenado en domicilios ajenos al asegurado, situaciones que alteraron las condiciones bajo las cuales se contrató la cobertura. Esta falta de notificación, que debió haberse realizado dentro de los diez días siguientes a la modificación del riesgo, impidió que la aseguradora pudiera evaluar adecuadamente el nuevo nivel de riesgo, ajustar la prima o, incluso, revocar el contrato. De acuerdo con el artículo 1060 del Código de Comercio y la jurisprudencia aplicable, el incumplimiento de esta obligación de informar resultó en la terminación automática del contrato de seguro, lo que priva a la demandante del derecho a indemnización por los daños que puedan haberse producido, ya que el asegurador no estuvo en posibilidad de ajustar las condiciones del contrato a la nueva situación de riesgo.

Frente a lo anterior debe tenerse en cuenta que los hechos previamente expuestos son circunstancias que claramente agravaron el estado del riesgo y de lo cual debió conocer la Compañía Aseguradora dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se presentaron por primera vez estas circunstancias. Dado que el riesgo de incumplimiento claramente se hizo más gravoso ante estas situaciones, como quiera que es mucho más probable que las actividades contractuales no se ejecuten o se ejecuten de manera tardía, era indudable el deber de notificación que le asiste a la actora, pues las mismas debían ser conocidas por mi representada para ajustar adecuadamente su cálculo del riesgo.

La jurisprudencia ha sido clara en establecer que el asegurado o el tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda modificar el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

“En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las

normas en cita son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están 25 Exp. 34226 Actor: Confianza S.A. obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella". Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber: i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la

asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 28 de febrero de 2007, referencia 00133-01 magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo, dispuso:

*“La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.
(...)”*

Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

*Por consiguiente **“El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones,** de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella.”*

Al respecto el artículo 1060 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. **En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no**

previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella”.

Así como el artículo 1058 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador, el asegurado, o el beneficiario según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro, y aún después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro¹³. En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro.

La obligación de notificar cualquier agravación del riesgo es un deber esencial del asegurado o tomador, conforme al artículo 1060 del Código de Comercio. En el presente caso, la compañía aseguradora nunca fue informada de que equipos de alto valor serían transportados en vehículos personales ni resguardados en domicilios de terceros ajenos al asegurado. Esta omisión es particularmente grave, dado que implica un cambio sustancial en la exposición al riesgo, aumentando significativamente la posibilidad de pérdida o hurto sin que la aseguradora tuviera la

¹³ <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/596/562>

oportunidad de evaluar adecuadamente esta nueva circunstancia y, en su caso, ajustar la prima o dar lugar a la revocatoria del seguro. La ausencia de notificación impidió que la aseguradora conociera y aprobara este nuevo escenario, configurando una evidente agravación del riesgo que conlleva ineludiblemente a la terminación del contrato de seguro.

Además, la facilidad con la que el señor Boris Borrero transportaba el equipo presuntamente sustraído, sin ninguna restricción y con plena autonomía para llevarlos a su domicilio o a lugares no previstos en la póliza, implica una modificación esencial del estado del riesgo que debió ser informada. El asegurador estructuró la cobertura del contrato con base en la expectativa de que dichos bienes estarían bajo un régimen de seguridad y control razonable, y no expuestos a un uso indiscriminado que incrementa la probabilidad de siniestros. La falta de notificación de esta alteración impide que la compañía aseguradora asuma una carga que no fue pactada, y en consecuencia, conforme a lo establecido en la norma citada, la omisión en la notificación genera la terminación automática del contrato.

En este contexto, la jurisprudencia ha reiterado que el asegurador tiene derecho a ser informado de cualquier circunstancia que altere las condiciones del riesgo inicialmente asumido, ya que la agravación del mismo afecta la naturaleza del contrato. La omisión de esta obligación por parte del asegurado o tomador no solo vulnera el principio de buena fe que rige el contrato de seguro, sino que impide al asegurador tomar decisiones informadas sobre la cobertura. En consecuencia, al no haberse cumplido con el deber de notificación de la agravación del riesgo en los términos exigidos por el artículo 1060 del Código de Comercio, la terminación del contrato de seguro se produce de pleno derecho. En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió la demandante incidieron en la obligación del asegurador, que es quien asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

En conclusión, en el presente caso, la parte demandante incumplió con la obligación de notificar a la compañía aseguradora las circunstancias que agravaron el riesgo, específicamente el transporte de equipos de alto valor en vehículos personales y su resguardo en domicilios ajenos al asegurado, situaciones no previstas en la póliza. Esta omisión impidió que la aseguradora pudiera ajustar su evaluación del riesgo o modificar la prima, lo que constituye una violación al artículo 1060 del Código de Comercio, que establece la obligación de mantener el estado del riesgo y notificar cualquier cambio relevante. Dado que la modificación del riesgo no fue informada oportunamente, la aseguradora no tuvo oportunidad de revocar el contrato ni extraprimar conforme al verdadero estado de riesgo. Por lo tanto, la falta de notificación generó la terminación automática del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto por la normativa y la jurisprudencia aplicable, resultando en la

imposibilidad de reclamar cualquier indemnización derivada de la cobertura.

6. INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS PACTADAS – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En subsidio de lo anterior, se pone de presente que la Compañía Aseguradora pactó expresamente con la empresa SUPREN & ANTAUEN S.A.S. unas obligaciones a su cargo como asegurada, respecto de las que pende el derecho a la indemnización de un siniestro. Estas obligaciones deben cumplirse a cabalidad so pena de dar aplicación lo establecido en el artículo 1061 del Código de Comercio por el incumplimiento de las garantías. En ese sentido, desde ya se pone de presente que en caso de demostrarse las circunstancias aducidas por el extremo actor, deberá concluirse que la asegurada incumplió lo pactado en el condicionado general de la póliza, denominado GARANTÍAS, a saber, la obligación de que durante la vigencia del contrato, el asegurado deberá “Sistema de alarma con sensores infrarrojos de movimiento, alarma sonora y batería de emergencia, con cobertura total del predio y monitoreada por vía teléfono y radio o vía satelital por empresa externa legalmente constituida y con licencia de funcionamiento vigente o Vigilancia de empresa especializada con personal dotado de arma de fuego, con su respectivo sistema de comunicación, con presencia las 24 horas o Vigilancia propia con personal de nómina dotado con su respectivo sistema de comunicación, con presencia las 24 horas”. Lo anterior, implica que, en el evento de haberse presentado el incumplimiento de esta garantía, deberá necesariamente operar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 1061 del Código de Comercio, tal como expresamente se señaló en la póliza.

Sea lo primero poner de presente que la consecuencia jurídica por el incumplimiento de la cláusula de garantía contenida en la póliza de seguro no es otra distinta que la nulidad relativa del contrato de seguro cuando su incumplimiento es coetáneo a la celebración del contrato, como quiera que esto implica un vicio en el consentimiento. En otras palabras, no existe duda alguna que el cumplimiento de la garantía es un motivo determinante para la celebración del contrato para el asegurado, de manera que su incumplimiento supone la existencia de un error determinante para la compañía aseguradora, puesto que de no contar con el cumplimiento debe entenderse que el asegurador no hubiera celebrado el contrato.

Por todo lo anterior, es menester poner de presente el contenido del artículo 1061 del Código de Comercio, mediante el cual se define la garantía y se establecen las consecuencias de su incumplimiento, a partir del momento de incumplimiento de la obligación pactada con la compañía aseguradora, así:

ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada

cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción. (Subrayado y negrilla agregado)

Con el objetivo de procurar un buen entendimiento del tema, a continuación, se referirán sendos pronunciamientos de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, quien de forma reiterada ha señalado los efectos del incumplimiento de las garantías respecto al contrato de seguro y las consecuencias con relación a la imposibilidad de reclamar indemnización alguna con ocasión del siniestro.

“Sin embargo, incumplida la garantía, desde luego, se incumple el contrato, y esta conducta genera consecuencias a la parte incumplida, según entendió con acierto el ad quem. En particular, no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro.”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

“Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento. Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie “...la intención inequívoca de otorgarla”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-3103-002-2003-14027-01. Febrero 27 de 2012

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-133. Febrero 28 de 2007

En otras palabras, el incumplimiento de la cláusula de la garantía pactada en el contrato de seguro conlleva la nulidad relativa del contrato de seguro en los eventos que el incumplimiento se presente de forma coetánea a la celebración del contrato o la terminación del contrato, si el incumplimiento se presenta en el término de ejecución de este. En sentido, en los eventos que se encuentre demostrado el incumplimiento de las garantías pactadas por las partes, deberá darse estricto cumplimiento a los efectos del desconocimiento de las cargas que el contrato de seguro origina.

No resulta dable desconocer el alcance de la garantía pactada en el contrato de seguro, en tanto Efecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia del 18 de octubre de 2016, expuso que no se podrá desconocer la cláusula de garantía, por cuanto en el contrato prima la voluntad de las partes quienes acordaron el compromiso establecido en la cláusula, de modo que debe dársele estricta observancia tanto a ella, como a la consecuencia jurídica que conlleva su incumplimiento, así lo expuso el Tribunal:

“En los contratos, incluidos los de seguros, prima la voluntad de las partes, sin que alguna pueda desconocer los términos del pacto, fin este que solo puede alcanzarse con el acuerdo de quienes lo celebraron o cuando por causas legales se declare su resolución o anulación. En consecuencia, mientras no se produzca alguna de tales situaciones, quienes concurrieron a su celebración deben cumplirlo en los términos convenidos. Así se rinde tributo al artículo 1602 del Código Civil, según el cual, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Y ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación” (Cas. Civ. 5 de julio de 1983, Pág. 14, reiterada en Cas. Civ. de 1º de agosto de 2002. Expediente No. 6907 y en fallo de 29 de julio de 2009. Exp. 2001-00588-01) ...”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas es importante explicarle al Despacho que en el presente caso operó el efecto que conlleva el incumplimiento de las garantías pactadas en el contrato de seguro contenido en la Póliza No. 043191014853, por protecciones particulares, particularmente para la cobertura de sustracción, en la que se indicó lo siguiente:

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala de Decisión Civil. Expediente. 2012-00485. Octubre 18 de 2016. M.P. Claudia María Arcila Ríos.

“Para la Cobertura de Sustracción5. Sistema de alarma con sensores infrarrojos de movimiento, alarma sonora y batería de emergencia, con cobertura total del predio y monitoreada por vía teléfono y radio o vía satelital por empresa externa legalmente constituida y con licencia de funcionamiento vigente o Vigilancia de empresa especializada con personal dotado de arma de fuego, con su respectivo sistema de comunicación, con presencia las 24 horas o Vigilancia propia con personal de nómina dotado con su respectivo sistema de comunicación, con presencia las 24 horas.”

En este punto es fundamental tomar en consideración que en el evento en el cual se acrediten los incumplimientos aducidos por el extremo actor en el escrito de demanda, referentes al estado del sistema eléctrico, deberá darse aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 1061 del Código de Comercio y pactadas en el contrato de seguro suscrito entre las partes.

En conclusión, el incumplimiento de las garantías pactadas en el contrato de seguro conlleva consigo la declaratoria de nulidad relativa del contrato cuando el incumplimiento se presenta de forma coetánea a la celebración del contrato o su terminación, en el supuesto que el incumplimiento se presente en la ejecución del contrato. Lo anterior, en tanto el artículo 1061 del Código de Comercio establece que las garantías pactadas deberán cumplirse estrictamente. De manera que, en el evento de acreditarse la presunta sustracción referida por el extremo actor, es dable advertir que el supuesto aducido se enmarca en la garantía pactada con la compañía aseguradora. Por lo que, habrá de declararse nulo el contrato de seguro o terminado desde el incumplimiento de la obligación, y en consecuencia, cualquier reclamación para afectar el contrato de seguro resulta improcedente.

7. FALTA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LOS ACTOS DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL CONTRATANTE NO ESTÁN AMPARADOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

Sin perjuicio de los argumentos anteriores, debe advertirse que, en efecto, en el hipotético caso de probarse que sí se produjo el presunto hurto, las evidencias recolectadas señalarían que éste se habría materializado en razón a una actuación deliberada por parte de la entidad demandante. Esto, en atención a la exposición ocasionada sobre el dispositivo Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING a un entorno inseguro, además, dejándolo desprovisto de vigilancia, seguridad y supervisión. En consecuencia, teniendo en cuenta que este tipo de actuaciones que nacen de la voluntad del tomador no son asegurables, no ha surgido ninguna obligación exigible a mi prohijada, por lo que es procedente solicitar se aplique lo preceptuado en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio.

En primer lugar, trasciende relevante traer a colación el artículo 1054 del Código de Comercio que reza lo siguiente:

*“(...) Denominase riesgo el **suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador**, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento (...).”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La norma transcrita, efectivamente tiene la envergadura de un precepto de orden público y de obligatorio cumplimiento y establece con una claridad que cualquier hecho que pueda ser atribuido o que dependa exclusivamente del tomador, asegurado o beneficiario es decir, el que es potestativo de cualquiera de ellos, es inasegurable, por no constituir un riesgo. Esto se confirma en el artículo siguiente del estatuto mercantil que reza expresamente lo siguiente:

*“(...) Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y **los actos meramente potestativos del tomador**, asegurado o beneficiario **son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo (...).”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Lo que prevén estas normas se fundamenta en que los actos que dependan exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, o lo que es lo mismo, los hechos que se hubiesen materializado por conducta directa de aquellos, no podrán calificarse como un hecho incierto o futuro, ni susceptible de considerarse un riesgo trasladable al asegurador. Además, se trata de una situación que pondría en riesgo el sistema económico nacional y la fe pública en los mercados, que estarían sometidos a la arbitrariedad dolosa de los tomadores de los seguros, quienes en el momento en que estimaran adecuado, exijan la indemnización de un perjuicio.

Es decir, podrían simplemente tocar las puertas de un asegurador para trasladarle las consecuencias de un evento provocado directamente por aquel, lo cual atentaría también contra la sostenibilidad de las leyes de los grandes números, la supervivencia del mercado de seguros, las reglas de los cálculos actuariales en los que se basan el presupuesto para la determinación de las reservas técnicas que requieren los productos, conforme a las reglas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, no sería factible ninguna estimación actuarial sobre el carácter probabilístico de la ocurrencia de un siniestro, ya que ilógicamente bajo estas circunstancias, no habría manera de medir la potencialidad de que un evento amenace que el interés asegurable pueda acaecer, todo lo cual derivará en la catástrofe del sistema, afectando

también el mercado financiero general y la posibilidad de amparo de riesgo alguno y el ejercicio de la actividad aseguradora, que son aspectos de interés público y general.

Dicho lo anterior, ahora, es preciso revisar los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al artículo 1045 del Código de Comercio, y sin los cuales la sanción aparte de la inexistencia es la ineficacia, son los siguientes:

“(…) Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;***
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (…)”.

Esta disposición se complementa con la citada norma del artículo 1054 del Estatuto Mercantil, que estatuye que el riesgo asegurable solo puede ser un evento o contingencia incierto que no dependa de la voluntad del tomador. Por lo tanto, se concluye que los hechos que dependan exclusivamente del tomador, ineludiblemente, no se le pueden trasladar al asegurador y tampoco pueden constituir la condición suspensiva de la que penda el nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador y por ende esta última, la obligación condicional tampoco es existente o eficaz respecto de esos hechos.

Recapitulando, en este caso, tenemos que, en el hipotético caso de probarse que sí se produjo el hurto deprecado por el actor, las evidencias e indicios recolectados señalarían que el evento se habría materializado en razón a una actuación meramente potestativa por parte de Boris Andrés Borrego Jiménez, Ingeniero Consultor aparentemente vinculado a SUPREN & ANTAUEN, quien de forma deliberada, dejó el artilugio en un sitio expuesto al riesgo de hurto, pretermitiendo realizar una custodia, vigilancia, control o resguardo del mismo. En consecuencia y lógicamente, esos hechos no podrían jurídicamente jamás constituir un riesgo susceptible de amparo, lo cual comporta que tampoco se le trasladaron a mi procurada, ni podían trasladársele esas contingencias.

Igualmente, no puede predicarse que la Compañía deba pagar prestación alguna por esos hechos inasegurables, en cuanto el contrato de seguro solo permitía la asunción de una obligación condicional, o sea, la que solo nacería si en el futuro se cumpliera la respectiva condición suspensiva, que ha de ser siempre incierta y no depender en ninguna forma del tomador. Lo mencionado, toda vez que legal y únicamente lo asegurable puede ser posterior al convenio, y no puede estar sujeto a la voluntad del acreedor contractual, tal como lo consagra el Art. 1536 del C.C.,

aplicable por la remisión del Art. 822 del C. Co., según el cual, el surgimiento del derecho de la prestación asegurada está atado al correlativo nacimiento de la obligación del deudor contractual, que solo se produce cuando se cumple la condición suspensiva y lógicamente futura, acorde con el citado Art. 1054, que establece que exclusivamente la realización del riesgo asegurado que no depende de la voluntad del tomador dará lugar al nacimiento del deber resarcitorio del asegurador.

En este asunto se predica que, en el evento en que se pudiese acreditar al trascurso del proceso que el hurto del dispositivo sí existió, que el accionante sí es propietario del mismo y que el hurto del 05 de septiembre del 2022 sí se materializó, no se podrá soslayar que, en todo caso, de acuerdo con lo relatado por la propia parte demandante, y los que se harán adosar, la empresa SUPREN & ANTAUEN S.A.S. habría ejecutado actuaciones que habrían viabilizado la producción del hurto. Es decir que, si el riesgo acaeció, ello se dio en razón a un acto meramente potestativo del accionante.

En conclusión, el caso en cuestión demuestra que los hechos ocurridos no cumplen con los requisitos esenciales para ser considerados un riesgo asegurado, ya que dependieron exclusivamente de la voluntad y actuación del tomador del seguro. Según lo establecido en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, los actos potestativos del tomador, como la exposición del dispositivo a un entorno inseguro y sin vigilancia, no son asegurables. Dado que estos hechos no constituyen un riesgo incierto o ajeno a la voluntad del asegurado, no es procedente exigir al asegurador el cumplimiento de la obligación indemnizatoria. Por lo tanto, el contrato de seguro en cuestión no puede amparar el evento ocurrido, lo que lleva a la conclusión de que no corresponde al asegurador asumir ninguna responsabilidad frente a este siniestro.

8. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DADO QUE LA CULPA GRAVE REPRESENTA UN HECHO NO ASEGURABLE.

En el caso de marras, la empresa asegurada incurrió en una conducta de culpa grave al dejar un artículo de más de \$250.000.000 dentro de un vehículo particular sin tomar las medidas de seguridad mínimas para protegerlo, lo que expuso el bien asegurado a un riesgo evidente y evitable. Esta acción, lejos de constituir un riesgo incierto y ajeno a su voluntad, fue una omisión clara y directa del asegurado, lo que excluye la cobertura del seguro conforme al artículo 1055 del Código de Comercio. Dado que el evento no fue consecuencia de un hecho incierto ni ajeno a la voluntad del asegurado, sino de una negligencia manifiesta, no cumple con los requisitos para ser considerado un siniestro asegurado, y por lo tanto, el asegurador no tiene responsabilidad alguna en el caso.

Téngase que el artículo 1054 del Código de Comercio define al riesgo de la siguiente forma:

(...) Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya

realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento (...).

– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La norma transcrita, efectivamente tiene la envergadura de un precepto de orden público y de obligatorio cumplimiento y establece con una claridad que cualquier hecho que pueda ser atribuido o que dependa exclusivamente del tomador, asegurado o beneficiario es decir, el que sea producto de su culpa grave, es inasegurable, por no constituir un riesgo. Esto se confirma en el artículo siguiente del estatuto mercantil que reza expresamente lo siguiente:

*(...) Artículo 1055. El dolo, **la culpa grave** y los actos meramente potestativos **del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo (...).*

– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Lo que prevén estas normas se fundamenta en que los actos que dependan de una conducta gravemente culposa del tomador, asegurado o beneficiario, o lo que es lo mismo, los hechos que se hubiesen materializado por su acción u omisión con desconocimiento de las mínimas normas de diligencia y cuidado, no podrán calificarse como un hecho incierto o futuro, ni susceptible de considerarse un riesgo trasladable al asegurador. Es decir, podrían simplemente provocar situaciones de peligro, sin adoptar las precauciones más elementales, y luego acudir al asegurador para exigir la indemnización, lo cual atentaría también contra la sostenibilidad de las leyes de los grandes números, la supervivencia del mercado de seguros y las reglas de los cálculos actuariales en los que se basan los presupuestos para la determinación de las reservas técnicas que requieren los productos, conforme a las reglas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además, no sería factible ninguna estimación actuarial sobre el carácter probabilístico de la ocurrencia de un siniestro, ya que ilógicamente bajo estas circunstancias, no habría manera de medir la potencialidad de que un evento amenace el interés asegurable, todo lo cual derivaría en la catástrofe del sistema, afectando también el mercado financiero general y la posibilidad de amparo de riesgo alguno y el ejercicio de la actividad aseguradora, que son aspectos de interés público y general.

Dicho lo anterior, ahora, es preciso revisar los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al artículo 1045 del Código de Comercio, y sin los cuales la sanción aparte de la inexistencia es la ineficacia, son los siguientes:

“(…) Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1. El interés asegurable;*
- 2. **El riesgo asegurable;***
- 3. La prima o precio del seguro, y*
- 4. La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (…).”

Esta disposición se complementa con la citada norma del artículo 1054 del Estatuto Mercantil, que estatuye que el riesgo asegurable solo puede ser un evento o contingencia incierto que no dependa de la voluntad del tomador. Por lo tanto, se concluye que los hechos que se materialicen por culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, ineludiblemente, no se le pueden trasladar al asegurador y tampoco pueden constituir la condición suspensiva de la que penda el nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador y por ende esta última, la obligación condicional tampoco es existente o eficaz respecto de esos hechos.

En el caso concreto se tiene que la empresa SUPREN & ANTAUEN incurrió en una conducta constitutiva de culpa grave al dejar dentro de un vehículo un artículo valorado en más de \$250.000.000 mientras realizaba actividades ajenas a su objeto social. Este proceder evidencia un desconocimiento absoluto de las normas mínimas de precaución y seguridad, exponiendo injustificadamente el bien asegurado a un riesgo evidente y evitable. La omisión de medidas básicas de protección y la desconsideración de los riesgos inherentes a su actuar, configuran una culpa grave que excluye la cobertura del seguro conforme al artículo 1055 del Código de Comercio.

El principio de asegurabilidad exige que el riesgo sea incierto y ajeno a la voluntad del asegurado; sin embargo, en este caso, la materialización del daño fue facilitada por la conducta temeraria del propio tomador del seguro. De haberse adoptado las precauciones razonables, el evento no habría ocurrido, lo que permite concluir que la pérdida sufrida no constituye un siniestro asegurable, sino una consecuencia directa de la negligencia grave del asegurado.

En consecuencia, la conducta temeraria del ingeniero Boris Andrés Borrego Jiménez, al dejar un artículo de alto valor en su vehículo sin las debidas medidas de seguridad, configura un acto de culpa grave que, conforme a lo estipulado en el artículo 1055 del Código de Comercio, excluye cualquier posibilidad de cobertura por parte del seguro. Esta falta de diligencia y la exposición deliberada del bien asegurado a un riesgo evidente no sólo incumple con los requisitos de protección mínima, sino que también distorsiona el principio fundamental de asegurabilidad, el cual exige que el riesgo asegurado sea incierto y no dependa de la voluntad del asegurado. En este caso, la materialización del daño es una consecuencia directa de una actuación personal y evitable por parte del tomador, lo que impide que el evento sea considerado un siniestro asegurado. El sistema de seguros se sustenta en la premisa de que los riesgos cubiertos deben estar fuera del control del

tomador, asegurado o beneficiario. La negligencia manifiesta en la gestión del riesgo por parte del asegurado no solo vulnera esta premisa, sino que también pone en peligro el equilibrio del mercado asegurador. Al permitir que los tomadores trasladen los efectos de su propia imprudencia al asegurador, se quebrantaría la confianza en los principios actuariales que rigen este sector, comprometiendo su sostenibilidad. En definitiva, dado que el daño es consecuencia directa de una acción que no puede considerarse incierta ni ajena a la voluntad del asegurado, se concluye que no existe base legal ni contractual para que el asegurador asuma responsabilidad alguna en este caso.

En conclusión, a partir de los argumentos expuestos, se evidencia que el hecho que motivó el reclamo del demandante no cumple con los requisitos fundamentales para ser considerado un riesgo asegurado, tal como lo exige la legislación vigente, específicamente en los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio. La actuación del tomador, al exponer el bien asegurado a un entorno de riesgo evidente y evitable, constituyó un acto de culpa grave que excluye cualquier posibilidad de cobertura por parte del asegurador. Dado que el riesgo debe ser incierto y no depender de la voluntad del asegurado, el daño sufrido no puede ser calificado como un siniestro asegurable, ya que fue una consecuencia directa de la negligencia de la empresa SUPREN & ANTAUEN S.A.S. Por lo tanto, no corresponde al asegurador asumir responsabilidad alguna en este caso, ya que la situación descrita no encuadra en los supuestos legales para la indemnización.

9. AFECTAR LA PÓLIZA DE SEGURO VULNERARÍA EL CARÁCTER INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al perjuicio efectivamente causado. Así las cosas es inviable que se pretenda una indemnización por parte de la parte pasiva de la litis cuando **(i)** no se ha demostrado que el hurto acaeció en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que menciona la parte demandante, luego reconocer el pago de una indemnización cuando ni siquiera existe prueba del siniestro va en contravía del carácter meramente indemnizatorio y se convertiría en un enriquecimiento injustificado, así como por el hecho de que tampoco se encuentra justificada la cuantía como lo aduce la parte demandante.

Respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato

de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.¹⁷

Se puede afirmar entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que no obra prueba de las presuntas erogaciones como afectación, pues es inexistente la prueba idónea que acredite un detrimento patrimonial para SUPREN & ANTAUEN S.A.S., y además porque los perjuicios inmateriales tal como se han solicitado constituyen tasaciones exorbitantes ajenos a criterios de razonabilidad. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo responde a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente y lucro cesante como emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que primero no se ha probado la responsabilidad de la parte demandada y segundo se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior como quiera que:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

- (i) **No se encuentra probado el detrimento patrimonial:** Como ya se mencionó en líneas previas, se pone nuevamente de presente al despacho que existe una falta de acreditación de los hechos que constituyeron el presunto siniestro que enmarca la parte demandante en su libelo impulsor, toda vez que no se logró establecer la ocurrencia del hurto, ya que no existe prueba fehaciente de su ocurrencia. Todo lo anterior para mencionar que en el caso en comento no existe elemento probatorio suficiente que permita a su despacho aclarar, sin lugar a dudas, que las circunstancias bajo las que ocurrió el presunto hurto no se encuentran ni sumariamente acreditadas, razón por la que no se puede descartar que lo ocurrido haya sucedido en circunstancias diferentes a las descritas por la parte demandante, y no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de BBVA Seguros Colombia S.A. en el caso concreto.

En conclusión, el reconocimiento y pago de la indemnización solicitada por la parte demandante violaría de manera clara el principio esencial del contrato de seguro de daños, cual es su carácter meramente indemnizatorio. Este principio establece que el seguro tiene como única finalidad la compensación del daño efectivamente sufrido por el asegurado, sin que ello implique un enriquecimiento del mismo. En el presente caso, no se ha demostrado la existencia del siniestro, es decir, el hurto alegado no ha sido debidamente acreditado por la parte demandante, lo que impide que se configure la obligación indemnizatoria del asegurador. Aunado a ello, no se ha demostrado que el perjuicio patrimonial haya existido ni que la cuantía de los daños reclamados corresponda a un daño real, sino que se trata de una cifra no justificada ni respaldada por prueba alguna. En este contexto, cualquier pago que se haga sin la debida acreditación de los hechos y los daños sufridos solo serviría para generar un enriquecimiento injustificado a favor de la parte demandante, contraviniendo el principio del contrato de seguro, que busca restituir al asegurado a su estado anterior sin generar beneficios adicionales. Por lo tanto, sería inadmisibles la pretensión de indemnización por parte de la demandante, ya que no se ha probado ni la existencia del siniestro ni la magnitud de los daños, y reconocer dicho pago no solo violaría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, sino que también implicaría un enriquecimiento sin causa de la parte demandante.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 043191014853 PARA EL AMPARO DE EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES (FUERA DE PREDIOS) \$20.000.000 POR EVENTO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro PYME Bancaseguros No. 043191014853, que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto

de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional a cargo de BBVA Seguros Colombia S.A.. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁸ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza. De lo anterior es claro, que el límite asegurado concertado en la Póliza de Seguro PYME Bancaseguros No. 043191014853 es de \$20.000.000, y un máximo de \$100.000.000 por cada vigencia por lo que en el eventual e improbable caso en que este Despacho considere que, hay responsabilidad en cabeza de mi representada, esta no podrá ser condenada por un valor mayor a \$20.000.000 por la totalidad del presunto hurto de la “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING”.

RIESGO # 1 CARRERA 56 # 82 - 146 PISO 4 BARRANQUILLA (A)	
Descripción	Valor Asegurable Total
Mejoras locativas	\$ 50.000.000
Muebles y Enseres	\$ 23.300.000
Mercancías en existencia	\$ 0
Equipos Eléctricos y Electrónicos	\$ 38.000.000
Equipos de Topografía y Fotogrametría - Móviles y Portátiles	\$ 214.800.000
Drones - Móviles y Portátiles	\$ 49.000.000
Equipos de Monitoreo Estructural - Móviles y Portátiles	\$ 265.130.651
Maquinaria	\$ 10.500.000
Dineros dentro y/o fuera de caja fuerte	\$ 0
Subtotal Valor Asegurable	\$ 650.730.651
Índice Variable 5%	\$ 32.536.533
Lucro Cesante Daño Material y Rotura	\$ 0
Valor Asegurable Total	\$ 683.267.183
VALORES ASEGURADOS:	
COBERTURAS Y LÍMITES DE COBERTURA	
TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES, incluyendo: Asonada, Motín, Conmoción Civil O Popular, Huelga; Actos Mal Intencionados De Terceros y Terrorismo; Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Maremoto O Tsunami y demás Eventos de la Naturaleza, incluye Lucro Cesante Seguro al 100% Incluyendo Lucro cesante y reconocimiento de Gastos a Consecuencia de Siniestro	
Sustracción con violencia incluyendo sustracción con violencia sobre las personas (Atraco) Seguro al 100%, máximo hasta el 30% del valor asegurable de contenidos, por evento y violencia	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de la parte pasiva del presente litigio.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 04319101485

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

DEDUCIBLES	
Terremoto, Temblor y Erupción Volcánica y Maremoto o Tsunami:	1,50% del valor asegurable del artículo afectado, mínimo 3 SMMLV
AMIT - AMCCoPyH	10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Rotura accidental de Vidrios Un (1)	SMMLV por siniestro cuando el evento esté cubierto por el servicio de asistencia; sin deducible para los demás daños.
Sustracción (con y sin violencia, incluyendo atraco) incluye Dineros.	10,0% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV por siniestro
Equipo Eléctrico y Electrónico (Daños internos directos)	10,0% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV por siniestro.
Equipos Móviles y Portátiles	12,50% del valor de la pérdida mínimo 4 SMMLV por siniestro
Rotura De Maquinaria (Daños internos directos, incendio interno, explosión química interna y caída directa de rayo):	12,50% del valor de la pérdida mínimo 4 SMMLV por siniestro

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁹. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descunte del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al menos del 12.5% de la pérdida, o mínimo 4 SMMLV.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

Se plantea esta excepción en gracia de discusión, para efectos de que no se pase por alto que, para el reconocimiento de intereses moratorios por el asegurador al asegurado, se establece como requisito preponderante la existencia de una reclamación propiamente dicha, con la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, se extrae de las disposiciones del Art. 1080 y varias veces citado 1077 del C. Co. Requisitos que claramente no se cumplen en esta controversia por cuanto el demandante no acreditó mediante la solicitud indemnizatoria que formuló a mi mandante (es decir nunca formuló una verdadera reclamación), ni aun ahora con la demanda, la realización del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos de los

¹⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

referidos artículos.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el Art. 1080 del C. Co. que a continuación se cita:

“(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro (…)”

En tal virtud, esta excepción se formula de forma subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que el Despacho llegue a considerar que es procedente la indemnización aquí deprecada, deberá tener en cuenta que los intereses moratorios no son procedentes desde el 5 de septiembre del 2022 que es la fecha que aduce el Demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acreditación del siniestro no se cumplió en la fecha de la “reclamación” inicial, ni siquiera aún se cumplió con las documentales arrojadas al proceso. Pero en todo caso, en el evento que en lo sucesivo del proceso se llegare a identificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y por supuesto, existencia de interés asegurable entre el Asegurado y la Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING, únicamente podría llegarse a deprecar un interés en contra de la Compañía desde el momento que se llegue a acreditar la existencia del interés asegurable y la cuantía del perjuicio.

El momento determinante del cómputo de los intereses moratorios, es aquel cuando la reclamación se ha presentado en debida forma. Este asunto ha sido abordado también en la doctrina como del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro, página 345, en los siguientes términos:

“(…) La formulación de la reclamación que, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede

el num. 3º del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas ocasionadas por el siniestro u objetar fundadamente y luego de un mes de presentada, determina el momento a partir del cual incurre el asegurador en mora para derivar la sanciones de qué trata el art. 1080 del D. de Co., que adelante se estudian.

De ahí que soy preciso en señalar que sólo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues en múltiples casos se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o sólo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque únicamente frente a una reclamación cabal es cuando se inician esos cómputos (...).” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, sólo podrá iniciar el cómputo de intereses moratorios desde el momento en que se haya acreditado el derecho a recibir la indemnización, es decir, en gracia de discusión cuando que en el transcurso del proceso se llegue eventualmente a cumplir con los presupuestos del Art. 1077 del C. de Co

Es importante hacer hincapié en la inviabilidad del pago de intereses moratorios, toda vez que, el pago de este concepto, es decir los interés de mora, no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, se insiste, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía de acuerdo con lo previsto en el Art. 1077 y 1080 del C. Co. Este presupuesto jurídico ya ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha decantado sobre el particular, que los intereses de mora se podrían entender causados en la fase de valoración de la prueba, suscitado en el desarrollo de la labor de juzgamiento.

Lo anterior, se aduce en vista de que, el accionante no acreditó haber formulado una reclamación a mi mandante bajo los presupuestos del Art. 1077 ibídem, conforme ya se explicó en líneas precedentes en el pronunciamiento frente a los hechos, y en ese sentido, para eventualmente calcular el cobro de intereses, no puede tenerse en cuenta para la hipotética liquidación de intereses de mora, la fecha invocada por el asegurado. **El punto de partida lo constituye la fecha de la ejecutoria del fallo.** Así lo explicó la H. Corte:

*“(...) En el sublite, entonces, **la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el Art. 1080 del C. de Co. como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba,** no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta*

posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.

Antes de ello es imposible, sobre todo si dicho demandado (la aseguradora llamada en garantía), o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia en favor de la víctima (...)²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En conclusión, reconocer las sumas solicitadas por la parte actora por los supuestos intereses causados desde el 5 de septiembre del 2022, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para la Demandante por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran siquiera que este tuviese derecho al pago indemnizatorio deprecado. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el derecho al pago de intereses de mora cuyo resarcimiento se pretende.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. . NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.

Es importante señalar que la omisión por parte del tomador del seguro de informar sobre la ligereza con la que la compañía SUPREN & ANTAUEN S.A.S transportaba un equipo con un presunto valor superior a \$250.000.000, tomando nulas medidas de seguridad o precaución para constatar la ubicación del dispositivo en cualquier momento, constituye un claro ejemplo de reticencia. Este ocultamiento de información relevante impidió que la aseguradora pudiera realizar una evaluación completa y precisa del riesgo asociado al bien cuestión. Si la aseguradora hubiese tenido conocimiento de la existencia de esta ausencia de protocolos de seguridad, habría tornado más oneroso el valor la póliza o incluso a abstenerse de suscribirla, razón por la que, ante la ausencia de prueba de haber informado dicha condición, debe darse aplicación a la nulidad relativa del contrato.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras y en consecuencia, atendiendo al

²⁰ CORT SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Ferrando García Restrepo.

principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia”.²¹ (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando, tanto tomador como asegurado omitieron relatar acertadamente el estado de riesgo en la presencia de contratos previos al hoy objeto de litigio. Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que (i) la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y (ii) que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por el Aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y

²¹ BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro.” (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en la sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por el Aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la Aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro o la modificación de las condiciones por parte del Asegurador”. (Subrayado fuera del texto original)

De manera análoga, la Corte Suprema de Justicia también ha castigado con nulidad la conducta reticente del asegurado al no informar con sinceridad el verdadero estado del riesgo. Sobre este particular, tenemos la siguiente sentencia proferida por el órgano de cierre en la jurisdicción

ordinaria:

*“Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las “declaraciones de asegurabilidad” de 30 de agosto de 2000 y 31 de enero de 2001, **se ocultaron datos relevantes, lo que mina la validez del contrato e impide acceder a las pretensiones, todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo.***

Viene de lo dicho que el cargo no prospera, porque sin escrutar si hubo yerro en el tratamiento acerca de la prescripción, el posible error sería intrascendente si se tiene en cuenta la reticencia demostrada en la declaración de asegurabilidad y por tanto la nulidad del contrato. En suma, las pretensiones de todas formas estarían llamadas al fracaso y la sentencia no podría ser sino absolutoria, no por el argumento del Tribunal sobre el suceso de la prescripción, sino por la nulidad del negocio.”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, pero esta vez en una sentencia del año 2017, la Corte Suprema de Justicia reiteró su tesis al explicar:

*“Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de convicción verificados muestran que **la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A., ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse.** Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio.”²³(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Inclusive, esta Alta Corte en sede de tutela ha conservado y reiterado su postura acerca de la nulidad relativa consagrada en el artículo 1058 del C.Co, analizando lo siguiente:

*“Proyectadas las anteriores premisas al asunto controvertido, no se avizora el desafuero endilgado, por cuanto, **si la empresa aseguradora puso de presente***

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 01/09/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Rad: 05001-3103-001- 2003-00400-01.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001-31-03-023- 1996-02422-01

un cuestionario a la tutelante para que expusiera verazmente las patologías que la afectaban desde tiempo atrás, la accionante tenía la obligación de manifestarlas para que el otorgante de la póliza pudiera evaluar el riesgo amparado.

Sin embargo, no lo hizo, pero, un año después, adujo que afrontó una incapacidad por unas enfermedades diagnosticadas antes de la celebración del contrato de seguro y, por ende, el estrado atacado declaró la nulidad relativa del acuerdo de voluntades.

*En ese contexto, no son admisibles los alegatos de la quejosa edificados en la posibilidad que tenía la firma aseguradora de verificar su estado de salud, **porque si bien, en ese sentido, existe una equivalencia o igualdad contractual, se aprecia que a la precursora se le indagó acerca de sus dolencias; no obstante, guardó silencio.***

Para la Sala, ese proceder se encuentra alejado de la “ubérrima buena fe” que por excelencia distingue al contrato de seguro y, en esa medida, no era dable, como lo sugiere la querellante, imponer a la sociedad otorgante la obligación de realizar pesquisas al respecto, para luego, la gestora, prevalida de su conducta omisiva, exigir el cumplimiento de la póliza. ²⁴” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, es de gran relevancia invocar la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en donde específicamente se aborda el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del C.Co. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

*Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, **se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador**, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que*

²⁴ 4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tutela del 30/01/2020, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, Rad: 41001- 22-14-000-2019-00181-01.

*inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. **Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra**, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de uberrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.***

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte, involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicientes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que el Aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la uberrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no el Aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo

De modo que la reticencia en el contexto de los contratos de seguro se refiere al ocultamiento o falta de revelación de información relevante por parte del tomador del seguro, tal como la existencia de relaciones jurídicas previas o concomitantes al perfeccionamiento del negocio, lo cual impide

que la aseguradora pueda evaluar adecuadamente los riesgos asociados al aseguramiento. Tal omisión puede ser considerada como una conducta inapropiada conforme al artículo 1058 del Código de Comercio, ya que impide a la aseguradora contar con los elementos necesarios para tomar decisiones informadas. Como consecuencia, dicha reticencia puede dar lugar a la nulidad del contrato de seguro, dado que afecta la base sobre la cual se suscribió el acuerdo, viciando la voluntad de las partes y afectando la validez del negocio jurídico.

Dicho lo anterior, resulta relevante para este despacho tener en cuenta que, como se demostrará a lo largo del proceso, SUPREN & ANTAUEN S.A.S no manifestó en ningún momento a mi representada que no contaba con procedimientos de seguridad para el uso del dispositivo equipo “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING” tales como no transportarlo en vehículos de seguridad, como se espera de alguien diligente o acucioso con la protección de sus insumos. Contrario a lo que se extrae del proceso, se logra de terminar que la empresa demandante trasladaba libremente el artefacto, aparentemente valorado en más de \$250.000.000, incluso a la realización de diligencias personales como la compra de víveres, dejando absolutamente desprotegido el artefacto ante intentos de sustracción con violencia, situación que nunca le fue avisada a mi aseguradora al momento de concretarse el negocio asegurativo. De modo que la reticencia en el contexto de los contratos de seguro se refiere al ocultamiento o falta de revelación de información relevante por parte del tomador del seguro, tal como la existencia de tal situación de falta de vigilancia o seguridad sobre el equipo trasladándolo a diligencias ajenas a las labores para las que es empleado y dejándolo a su suerte, lo cual impidió que la aseguradora pueda evaluar adecuadamente los riesgos asociados al aseguramiento. Tal omisión puede ser considerada como una conducta inapropiada conforme al artículo 1058 del Código de Comercio, ya que impide a la aseguradora contar con los elementos necesarios para tomar decisiones informadas. Como consecuencia, dicha reticencia puede dar lugar a la nulidad del contrato de seguro, dado que afecta la base sobre la cual se suscribió el acuerdo, viciando la voluntad de las partes y afectando la validez del negocio jurídico.

En consecuencia, es esencial recalcar que el hecho de que SUPREN & ANTAUEN S.A.S no haya revelado la ausencia de protocolos de seguridad adecuados para el transporte del equipo en cuestión constituye un incumplimiento de la obligación de informar del tomador del seguro, bajo el principio de ubérrima buena fe que rige los contratos de seguros. Esta omisión ha sido decisiva para la evaluación del riesgo por parte de la aseguradora, ya que, de haber tenido conocimiento de esta situación, la póliza se habría suscrito con condiciones diferentes, o incluso, se habría decidido no suscribirla en absoluto. Es claro que el tomador, al no informar sobre la falta de medidas de seguridad durante el transporte del equipo, indujo a la aseguradora a una apreciación errónea del riesgo, lo que vulnera las disposiciones legales y contractuales, tal como se observa en la doctrina y la jurisprudencia citadas anteriormente.

Por lo tanto, la consecuencia lógica de esta omisión es la nulidad relativa del contrato de seguro,

tal como lo establece el artículo 1058 del Código de Comercio. La aseguradora, al haber sido inducida a error por la conducta omisiva del tomador, se ve en la necesidad de recurrir a la nulidad del acuerdo para proteger sus derechos y garantizar la equidad en el ejercicio de sus funciones contractuales. Esta decisión se encuentra respaldada tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, que han establecido de manera reiterada que la reticencia del asegurado, entendida como la omisión o falsedad de la información sobre el riesgo, conlleva la invalidez del contrato, ya que la base misma del acuerdo es viciada desde su origen.

En conclusión, la omisión por parte del tomador del seguro de informar sobre la falta de protocolos de seguridad en el transporte del equipo en cuestión, así como su traslado indiscriminado a diligencias no relacionadas con el uso de la cámara en las funciones de la empresa, que indudablemente lo exponía en mayor medida a la sustracción con violencia constituye una clara manifestación de reticencia, lo que vulnera el principio de ubérrima buena fe que debe regir los contratos de seguro. Esta falta de transparencia impidió que la aseguradora evaluara adecuadamente el riesgo asociado al bien asegurado, lo que habría cambiado la decisión de suscribir el contrato o alterado sus condiciones. La omisión, por tanto, vicia el consentimiento y la base misma del acuerdo, lo que justifica la nulidad relativa del contrato de seguro, tal como lo establece el artículo 1058 del Código de Comercio, ya que afecta directamente la validez de la relación contractual. En consecuencia, es imperativo declarar la nulidad del contrato en virtud de la omisión de información esencial que hubiera alterado la naturaleza del acuerdo entre las partes.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO IV

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

1. OPOSICIÓN A LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO

Respetuosamente me opongo para que sean tenidos en cuenta los documentos aportados por la parte demandante en lengua extranjera, comoquiera que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 251 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano

puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

Válgase decir que en relación con la presunta factura de compra de la “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMÁGENES IMAJBOX T IMAJING”, es fundamental resaltar que dicha documentación se encuentra redactada en un idioma extranjero, específicamente en inglés. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 251 del Código General del Proceso, no se cumple con los requisitos exigidos para que este tipo de documentos puedan ser considerados válidos como prueba en este proceso, dado que no se ha presentado una traducción oficial al español, conforme a los lineamientos establecidos. Es por esto que solicito que no se tenga en cuenta este documento en su forma actual, hasta tanto se realice la correspondiente traducción oficial por parte de un traductor autorizado o designado por el juez, conforme a lo estipulado en la normativa vigente.

2. OPOSICIÓN AL INFORME DE EXPERTICIA REALIZADO POR MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA

En primer lugar, debe señalarse que con la demanda se aporta un informe pericial, el cual fue realizado por la perito MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA. Sin embargo, dicho informe que no puede ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumple con los requisitos en el

artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:* Si de algo carece el documento aportado por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma. Como quiera que tal como fue expuesto el mismo brilla por la ausencia de coherencia de su contenido con la realidad y las pruebas que ya obran en el plenario, precisando que adicionalmente no se fundamenta bajo ninguna teoría o metodología.

La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. Se resalta que si bien la perito manifiesta ser abogada, lo cierto es que no se aporta algún medio que acredite su idoneidad como investigadora de campo, perito forense, sin perjuicio de que el artículo 226 establece que *“No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho”*

La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere: Al respecto, es claro que si no existe prueba de publicaciones que este haya realizado. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen:* Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que dé cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial sobre accidentes de tránsito. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.* Elemento que brilla por su ausencia de mención.
- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:*

No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.

- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen:* Del dictamen aportado con la demanda, se vislumbra que el documento e información utilizado para la elaboración de la demanda, consiste únicamente en fórmulas no fundamentadas bajo ninguna metodología. Razón por la cual, se evidencia que el dictamen no cumple en ningún caso los requisitos exigidos por la norma.

Razón por la cual, solicito a su Despacho que el informe técnico al cual se le pretende dar lo connotación de dictamen pericial, y que fue aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

De manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener dicha prueba como un Dictamen Pericial, solicito comedidamente que la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

2. RATIFICACIÓN DOCUMENTAL

El artículo 228 del Código General del Proceso, con respecto a la contradicción de documentos, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”

Bajo ese entendido, solicito comedidamente la ratificación de los siguientes documentos:

1. Cotización emitida por GEOSYSTEM INGENIERIA S.A.S., sobre el artículo “SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENESMARCA IMAJING REF. IMAJBOX 3S” realizado por la vendedora Maria Fernanda Solanilla.
2. Orden de servicio N° -0511703 realizada por JESUS RODRIGUEZ ROBLES como representante legal de la concesión vial DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S. - DEVIMAR SAS identificada con NIT 900.869.678-8.
3. Documento denominado “RECLAMACION POR SINIESTRO POLIZA No. 04319101485” suscrito por MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA fechado del 15 de septiembre de 2022.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la carátula de la Póliza PYME Bancaseguros No. 04319101485
- 1.2. Condiciones Generales y Particulares de la Póliza PYME Bancaseguros No. 04319101485
- 1.3. Liquidación realizada por BBVA Seguros Colombia S.A., por valor de \$16.000.000
- 1.4. Correo de cotización respecto del Seguro Todo Riesgo Daños Materiales para SUPREN & ANTAUEN S.A.S

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SUPREN & ANTAUEN S.A.S, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El

representante legal podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza PYME Bancaseguros No. 04319101485.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a **BORIS ANDRÉS BORREGO JIMÉNEZ**, Ingeniero Consultor de SUPREN & ANTAUEN S.A.S, quien fue la última persona que tuvo en su control el dispositivo “Cámara IMAJBOX T SISTEMA DE POSICIONAMIENTO 3D CON IMAGENES IMAJBOX T IMAJING” y quien lo vio por última vez, según los relatos de la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características de tiempo, modo y lugar sobre el presunto hurto, así como de los momentos previos, concomitantes y posteriores al mismo.

Manifiesto que desconozco dirección física o electrónica para citar al testigo, por lo que solicito que en virtud de la carga dinámica de la prueba, y con razón al vínculo laboral o contractual que tiene con SUPREN & ANTAUEN S.A.S., se le ordene a esta empresa realizar la respectiva citación al testigo.

- 4.2. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 - 22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz2797@gmail.com.

5. PRUEBA POR OFICIOS

1.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, que reza que "La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición" Se solicita a su despacho oficie a DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA., para que remitan copia íntegra y legible de las comunicaciones cruzadas por medio digital y/o físico que tuvo con SUPREN & ANTAUEN S.A.S. en la etapa previa y concomitante a la celebración y vigencia del contrato de seguro.

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que dicha documentación se encuentra en poder de la entidad mencionada, en razón de su participación de esta empresa en la concreción del negocio asegurativo, por lo que tienen el deber de su custodia y conservación.

La documentación solicitada es conducente, pertinente y útil para determinar los elementos relativos al estado de riesgo que no fueron debidamente presentados a mi prohijada, lo cual impidió tomar una decisión acertada sobre si retraerse de celebrar el negocio, revocarlo o en su defecto pactar condiciones mas onerosas, tanto previamente, como posteriormente a la celebración del contrato de seguro. Este extremo puede ser notificado en la dirección gerencia@inversegurosdfb.com.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial conferido al suscrito junto con su mensaje de datos.
3. Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Cra 11A # 94A - 23 Ofc 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá judicialesseguros@bbvaseguros.com
- El Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relacionan en su libelo.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Lugar y Fecha Expedición:	BARRANQUILLA 19-04-2022 14:51:46	Sucursal:	BARRANQUILLA
Tomador:	SUPREN & ANTAUEN SAS	CC o NIT:	901.122.799-8
Dirección Comercial:	CR 56 #82 -146 Piso4	Ciudad:	BARRANQUILLA
Asegurado:	SUPREN & ANTAUEN SAS	Teléfono:	3113887952
Beneficiario:	SUPREN & ANTAUEN SAS	CC o NIT:	901.122.799-8
Valor Asegurado Total:	\$683,267,184	Vigencia Desde	05/04/2022 16:00 Horas
		Hasta	05/04/2023 16:00 Horas

SECCIONES DE COBERTURA	VLR. ASEGURABLE	VLR. ASEGURADO	DEDUCIBLES
SECCIÓN BÁSICA			
Incendio y sus Amparos Adicionales			Mínimo 1 SMMLV para Rotura de Vidrios
-Edificio	\$50,000,000	\$50,000,000	10% del Valor del Siniestro, Mínimo 1 SMMLV Por Siniestro
-Indice Variable 5%	\$2,500,000	\$2,500,000	
-Contenidos	\$600,730,651	\$600,730,651	
-Indice Variable 5%	\$30,036,533	\$30,036,533	
SECCIÓN ADICIONALES			
Terremoto, Temblor, Maremoto	\$650,730,651	\$650,730,651	1,5% del Valor Asegurable del Artículo Afectado, Mínimo 3 SMMLV Por Siniestro
-Indice Variable 5%	\$32,536,533	\$32,536,533	
Amit	\$650,730,651	\$650,730,651	10% del Valor del Siniestro, Mínimo 3 SMMLV Por Siniestro
-Indice Variable 5%	\$32,536,533	\$32,536,533	
Sustracción Con O Sin Violencia	\$566,930,651	\$566,930,651	
-Indice Variable 5%	\$28,346,533	\$28,346,533	
Sustracción Con Violencia	\$33,800,000	\$33,800,000	
-Indice Variable 5%	\$1,690,000	\$1,690,000	
Corriente Debil	\$566,930,651	\$566,930,651	10% del Valor del Siniestro, Mínimo 1 SMMLV Por Siniestro
-Indice Variable 5%	\$28,346,533	\$28,346,533	
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$1,000,000,000	\$1,000,000,000	10% del Valor del Siniestro, Mínimo 1 SMMLV Por Siniestro
Rotura De Maquinaria	\$10,500,000	\$10,500,000	12,5% del Valor del Siniestro, Mínimo 4 SMMLV Por Siniestro
-Indice Variable 5%	\$525,000	\$525,000	

OBSERVACIONES DE POLIZA

-Parametro: P_OBSERVA1, No Configurado.

-Parametro: P_OBSERVA2, No Configurado.

GARANTIAS DE PROTECCION PARTICULARES

Parametro: P_GARANTIAS_PAR, No Configurado.

Prima: \$9,840,350.00 **IVA:** \$1,869,667.00 **Total:** \$11,710,017.00 **TRM:** \$ 1 **Ex.:** CV25035-ANGIE TATIANA MILLAN MANRIQUE

Opción Pago de Prima: CONTADO 75 DÍAS (GENERALES)

Facturación: ANUAL

Inter: DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA

Código: 102934

Inter:

Código:

C O A S E G U R O	Aceptado	Poliza No.	Certificado No.	% de Participación	Compañía Lider	
	Cedido	Codigo Compañía	Nombre Compañía		% de Participación	Valor Prima Compañía

Parametro: P_ARTICULO, No Configurado.

FIRMA DEL TOMADOR

Parametro: P_NOTIFICA, No Configurado.

FIRMA AUTORIZADA

Parametro: P_PIE_PAGINA, No Configurado.

BARRANQUILLA CL 58 CR 46 Piso 2



Lugar y Fecha Expedición: BARRANQUILLA 19-04-2022 14:51:46			Sucursal: BARRANQUILLA	
Tomador: SUPREN & ANTAUEN SAS			CC o NIT: 901.122.799-8	
Dirección Comercial: CR 56 #82 -146 Piso4		Ciudad: BARRANQUILLA	Teléfono: 3113887952	
Asegurado: SUPREN & ANTAUEN SAS		Teléfono: 3113887952	CC o NIT: 901.122.799-8	
Beneficiario: SUPREN & ANTAUEN SAS		Teléfono: 3113887952	CC o NIT: 901.122.799-8	
Valor Asegurado Total: \$683,267,184		Vigencia Desde 05/04/2022 16:00 Horas	Hasta 05/04/2023 16:00 Horas	
OTROS AMPAROS Y SUBLIMITES		VLR ASEGURADO	CLAUSULAS GENERALES DE LA POLIZA	
SECCIÓN BÁSICA			CLAUSULAS PARTICULARES DE CADA SECCIÓN / DEDUCIBLES	
Explosión		\$650,730,651		
Extended Coverage		\$650,730,651		
Daños Por Agua		\$650,730,651		
Daños Por Anegación, Avalancha Y Deslizamientos		\$650,730,651		
Hamccop		\$650,730,651		
SECCIONES ADICIONALES				
TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO				
Según Condiciones de la Sección Básica				
HAMCCoP				
Según Condiciones de la Sección Básica				
ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS				
Según Condiciones de la Sección Básica				
CORRIENTE DEBIL				
Equipos Móviles Y Portátiles Fuera De Los Predios Asegurados		\$528,930,651		
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		Limite por Evento	Limite por Vigencia	CLAUSULAS PARTICULARES
Predios, Labores Y Operaciones		\$1,000,000,000	\$1,000,000,000	10% del Valor del Siniestro, Mínimo 1 SMMLV Por Siniestro para Predios, Labores Y Operaciones 15% del Valor del Siniestro, Mínimo 2 SMMLV para Rc Parquaderos 15% del Valor del Siniestro, Mínimo 2 SMMLV para Rc Bienes De Terceros Bajo Cuidado, Tenencia O Control 15% del Valor del Siniestro, Mínimo 3 SMMLV para Rc Perjuicios Extrapatrimoniales
Rc Patronal		\$300,000,000	\$300,000,000	
Rc Contratistas Y Subcontratistas Independientes		\$500,000,000	\$500,000,000	
Rc Cruzada		\$300,000,000	\$300,000,000	
Rc Parquaderos		\$200,000,000	\$200,000,000	
Rc Bienes De Terceros Bajo Cuidado, Tenencia O Control		\$300,000,000	\$300,000,000	
Rc Vehículos No Propios (Vehículos Alquilados Y/O Ajenos)		\$200,000,000	\$200,000,000	
Gastos Médicos		\$100,000,000	\$100,000,000	
Rc Vehículos Propios		\$300,000,000	\$300,000,000	
Rc Perjuicios Extrapatrimoniales		\$500,000,000	\$500,000,000	

BARRANQUILLA CL 58 CR 46 Piso 2

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTA, D.C. 19/04/2022	Sucursal	DIRECCION GENERAL
Poliza No.	043191014853	Certificado No.	1
Tomador	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Asegurado	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Beneficiario	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Vigencia Desde	05/04/2022	Hasta	05/04/2023

CLAUSULAS LIBRES

CLÁUSULA LIBRE QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA

ACTIVIDAD DEL ASEGURAD- Empresa de Consultoría en ingeniería de Vías, Puentes y Transporte

SECCIÓN TODO RIESGO DAÑO MATERIAL

CONDICIONES GENERALES: Texto BBVA Seguros S.A., bajo nuestro producto "PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES - PYME" Según Versión 01/08/2008-1341-P-0-BBVA Todo Riesgo.

DECLARACION DEL VALOR ASEGURABLE:

Para Edificio: Su valor de construcción entendiéndose por tal la cantidad de dinero que se exigiría para construir el edificio o edificios asegurados por esta póliza, con la misma área construida e iguales características de terminados, acabados, diseños, estructura y ubicación, utilizando la técnica y los materiales existentes en la fecha de ocurrencia del siniestro. Si el Asegurado ha realizado alguna mejora locativa al predio deberá suministrar su valor asegurable en forma separada.

Para Contenidos: El valor de reposición o reemplazo a nuevo, entendiéndose por tal la cantidad de dinero que exigiría la adquisición de bienes nuevos de la misma clase, marca, capacidad, calidad, especificaciones y características, de los asegurados por esta póliza.

Para Mercancías: A Valor de Costo

INTERÉS ASEGURABLE Y VALOR ASEGURABLE

N° total de predios: 1 Incluye Lucro Cesante: N-

RIESGO # 1 CARRERA 56 # 82 - 146 PISO 4 BARRANQUILLA (A)

Descripción Valor Asegurable Total

Mejoras locativas \$ 50.000.000

Muebles y Enseres \$ 23.300.000

Mercancías en existencia \$ 0

Equipos Eléctricos y Electrónicos \$ 38.000.000

Equipos de Topografía y Fotogrametría - Móviles y Portátiles \$ 214.800.000

Drones - Móviles y Portátiles \$ 49.000.000

Equipos de Monitoreo Estructural - Móviles y Portátiles \$ 265.130.651

Maquinaria \$ 10.500.000

Dineros dentro y/o fuera de caja fuerte \$ 0

Subtotal Valor Asegurable \$ 650.730.651

Indice Variable 5% \$ 32.536.533

Lucro Cesante Daño Material y Rotura \$ 0

Valor Asegurable Total \$ 683.267.183

VALORES ASEGURADOS:

COBERTURAS Y LÍMITES DE COBERTURA

TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES, incluyendo: Asonada, Motín, Conmoción Civil O Popular, Huelga; Actos Mal Intencionados De Terceros y Terrorismo; Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Maremoto O Tsunami y demás Eventos de la Naturaleza, incluye Lucro Cesante Seguro al 100% Incluyendo Lucro cesante y reconocimiento de Gastos a Consecuencia de Siniestro

Sustracción con violencia incluyendo sustracción con violencia sobre las personas (Atraco) Seguro al 100%, máximo hasta el 30% del valor asegurable de contenidos, por evento y vigencia

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTA, D.C. 19/04/2022	Sucursal	DIRECCION GENERAL
Poliza No.	043191014853	Certificado No.	1
Tomador	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Asegurado	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Beneficiario	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Vigencia Desde	05/04/2022	Hasta	05/04/2023

CLAUSULAS LIBRES

Sustracción Sin Violencia únicamente para equipos eléctricos y electrónicos y las máquinas y equipos de oficina manuales Seguro al 100%.
 Equipo Eléctrico y Electrónico (Daños internos directos). Seguro al 100%
 Equipos Móviles y Portátiles (fuera de predios) Seguro al 100%, máximo hasta la suma de \$20.000.000 por evento y \$100.000.000 por vigencia
 Rotura De Maquinaria (Daños internos directos, Incendio interno, explosión química interna y caída directa de rayo). Seguro al 100% Incluyendo reconocimiento de Gastos a Consecuencia de Siniestro. Seguro al 100%

Nota: Corresponde al Asegurado determinar los valores asegurables, al momento de la celebración del contrato, y a mantenerlos vigentes durante la existencia del contrato; en ningún caso, la Compañía asume responsabilidad alguna en cuanto a la suficiencia de los valores asegurables, los cuales delimitan su obligación máxima reportados en cada ubicación y por cada tipo de bien.

RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO (sin aplicación de deducible)

La compañía indemnizará al asegurado los gastos debidamente comprobados, en que necesaria y razonablemente incurra como consecuencia directa de un siniestro amparado bajo las presentes coberturas con sujeción a los sublímites asegurados establecidos para cada uno de ellos en la caratula de la presente póliza o sus condiciones particulares. Estos gastos no incrementan la responsabilidad máxima de la compañía.

Remoción de escombros Hasta el 15% del Valor Asegurable del Predio Afectado, máximo \$100.000.000 por Evento / Vigencia
 Gastos de extinción de siniestr- Hasta el 10% del Valor Asegurable del Predio Afectado, máximo \$60.000.000 por Evento/Vigencia
 Gastos para la preservación de bienes Hasta el 10% del Valor Asegurable del Predio Afectado, máximo \$60.000.000 por Evento/Vigencia
 Honorarios profesionales Hasta el 5% del Valor Asegurable del Predio Afectado, máximo \$30.000.000 por Evento / Vigencia
 Reposición de archivos Hasta el 1% del Valor Asegurable del Predio Afectado, máximo \$5.000.000 por Evento / Vigencia
 Gastos adicionales Hasta el 10% del Valor Asegurable del Predio Afectado, máximo \$60.000.000 por Evento / Vigencia
 Gastos para demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida Hasta el 2% del Valor Asegurable del Predio Afectado, máximo \$10.000.000 por Evento / Vigencia
 Propiedad personal de empleados Hasta la suma de \$1.500.000 por Evento y \$3.000.000 por Vigencia, excluyendo vehículos, joyas y dineros.

OTROS AMPAROS, CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES:

1. Amparo automático de nuevos predios asegurados: hasta el 15% del valor Asegurable máximo \$100.000.000, aviso 45 días.
2. Amparo automático de nuevos bienes: hasta el 15% del valor Asegurable máximo \$100.000.000, aviso 45 días
3. Amparo de traslado temporal de bienes: hasta el 10% del valor Asegurable máximo \$60.000.000, aviso 45 días. Excluye transporte, daños durante el transporte, cargue y descargue
4. Amparo de equipos de reemplazo: hasta el 10% del valor Asegurable máximo \$60.000.000, aviso 45 días.
5. Amparo para bienes asegurados en ferias y exposiciones en el territorio Colombiano: hasta la suma de \$50.000.000
6. Labores y materiales incluyendo construcciones y montaje de maquinaria y equipo hasta la suma de \$100.000.000. El Asegurado podrá realizar las modificaciones dentro del riesgo asegurado que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio, las cuales se entenderán cubiertas por esta póliza, siempre que correspondan a las mismas características de construcción, destino y nivel de protecciones que le fueron informadas a la Compañía al momento de celebrar el contrato de seguro contenido en esta póliza. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos amparados, el Asegurado estarán obligado a avisar de ellas por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes contados a partir de la iniciación de estas modificaciones, cesando la cobertura una vez venza este término sino se ha formulado el aviso correspondiente. Se deja expresa constancia que el tiempo máximo de Obra cubierto por esta cobertura será de noventa (90) días. SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS POR ALOP Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
7. Propiedad horizontal.
8. Incendio y/o Rayo en aparatos eléctricos incluido dentro del amparo básico.
9. Pérdidas ocasionadas por daños del equipo de climatización.
10. Material portador externo de datos Hasta la suma de \$10.000.000 Evento / Vigencia.
11. Gastos extraordinarios por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expreso y alquiler de equipos: Hasta la suma de \$10.000.000 Evento / Vigencia.
12. Discos Duros.
13. Amparo de flete expreso y flete aéreo Hasta la suma de \$10.000.000 Evento / Vigencia.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTA, D.C. 19/04/2022	Sucursal	DIRECCION GENERAL
Poliza No.	043191014853	Certificado No.	1
Tomador	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Asegurado	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Beneficiario	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Vigencia Desde	05/04/2022	Hasta	05/04/2023

CLAUSULAS LIBRES

14. Se incluye cobertura para Equipo Electrónico debidos a la suspensión de la energía y su posterior restablecimiento.
15. Amparo de aceites lubricantes o refrigerantes.
16. Amparo de objetos de rápido desgaste y herramientas cambiables.
17. Bajo la cobertura de rotura de maquinaria se incluyen sistemas eléctricos y/o electrónicos que hacen parte de las máquinas de producción
18. Bienes propiedad de terceros en predios del asegurado: Se cubren los daños o pérdidas materiales que sean consecuencia directa de los eventos amparados en las anteriores coberturas, respecto del Interés Asegurado y su Responsabilidad sobre los bienes de propiedad de terceros que se encuentren en poder del asegurado o por los que sea legalmente responsable, siempre y cuando estos bienes estén dentro del valor asegurable y no estén amparados por otros seguros. Se excluyen dineros, joyas, vehículos, obras de arte. Hasta la suma de \$100.000.000 Evento / Vigencia hasta por 60 días.
19. Marcas de fábrica.
20. Bajo la cobertura de Terremoto, temblor y/o erupción volcánica se amparan los tanques, depósitos, patios exteriores, vías de acceso y demás construcciones separadas de la edificación principal siempre que se encuentren dentro de los predios asegurados y su costo esté incluido dentro del valor asegurable total. El valor asegurable discriminado de estos bienes deberá estar detallado en avalúo vigente no mayor a dos años, que deberá ser realizado por una firma afiliada a la lonja de propiedad raíz.
21. Cobertura por daños consecuenciales, por remodelaciones, nuevas edificaciones, montaje de nuevas plantas y/o montaje de maquinaria y equipo que no haya estado previamente operando dentro de los predios asegurados
22. Dentro de los bienes asegurados se incluye los postes, líneas y lámparas del alumbrado público, siempre y cuando se encuentren dentro de las instalaciones del riesgo
23. Hurto calificado de elementos y partes de edificios hasta la suma de \$5.000.000 Evento / Vigencia
24. Bienes a la intemperie hasta la suma de \$5.000.000 Evento / Vigencia, siempre que su valor este incluido dentro del valor asegurable total. Se excluyen las pérdidas o daños si los bienes por su diseño y características de fabricación no pueden permanecer a la intemperie.
25. Rotura accidental de vidrios hasta la suma de \$5.000.000 Evento / Vigencia, excluyendo AMIT por actos terroristas y de movimientos subversivos amparados bajo la cobertura de AMIT. Opera únicamente cuando se asegure el Edificio o cuando el Asegurado reporte el valor de los vidrios por aparte en aquellos riesgos que no tengan amparado el Edificio.
26. Avisos y vallas instalados en los predios asegurados hasta la suma de \$10.000.000 por Evento y \$30.000.000 por Vigencia.
27. Pérdida de contenido en tanques hasta la suma de \$10.000.000 Evento / Vigencia.
28. Reposición y Reemplazo para equipos eléctricos y electrónicos hasta de tres (3) años de fabricación.
29. Demérito según texto BBVA y sujeto a las siguientes Tablas de Demérito
 Para Equipos de cómputo con todos sus accesorios y equipos periféricos y equipos de oficina:

EDAD (AÑOS) DEMERITO POR AÑO- DEMERITO ACUMULADO

0 - 5	0%	0%
5 - 6	10%	10%
6 - 7	10%	20%
7 - 8	10%	30%
8 - 9	10%	40%
9 -10	10%	50%
10 en adelante	50%	

CLÁUSULA LIBRE QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA

Para Maquinaria y Equipo:

EDAD (AÑOS) DEMERITO POR AÑO- DEMERITO ACUMULADO

0 - 8	0%	0%
-------	----	----

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTA, D.C. 19/04/2022	Sucursal	DIRECCION GENERAL
Poliza No.	043191014853	Certificado No.	1
Tomador	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Asegurado	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Beneficiario	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Vigencia Desde	05/04/2022	Hasta	05/04/2023

CLAUSULAS LIBRES

8 - 15 20% 20%
16 - 20 25% 45%
20 en adelante Máximo 50%

CONDICION ESPECIAL (Aplica solo dentro de Predios Asegurados): En concordancia con lo dispuesto en el Art 1039 del Código de Comercio el amparo ofrecido por la presente cobertura se contrata considerando como Tomador a los señores de SUPREN & ANTAUEN S.A.S. y como Asegurados y Beneficiarios a los Clientes del mismo o los Terceros dueños de los bienes, configurándose el seguro contratado por cuenta de un tercero determinado, por lo tanto a SUPREN & ANTAUEN S.A.S. le incumben las obligaciones del contrato de seguro y a sus Clientes o Terceros dueños de los bienes el derecho de la prestación asegurada. No obstante lo anterior a los asegurados les corresponde aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por ellos mismos.

DEDUCIBLES

Terremoto, Temblor y Erupción Volcánica y Maremoto o Tsunami: 1,50% del valor asegurable del artículo afectado, mínimo 3 SMMLV
AMIT - AMCCoPyH 10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Rotura accidental de Vidrios Un (1) SMMLV por siniestro cuando el evento esté cubierto por el servicio de asistencia; sin deducible para los demás daños.
Sustracción (con y sin violencia, incluyendo atraco) incluye Dineros. 10,0% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV por siniestro
Equipo Eléctrico y Electrónico (Daños internos directos) 10,0% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV por siniestro.
Equipos Móviles y Portátiles 12,50% del valor de la pérdida mínimo 4 SMMLV por siniestro
Rotura De Maquinaria (Daños internos directos, Incendio interno, explosión química interna y caída directa de rayo): 12,50% del valor de la pérdida mínimo 4 SMMLV por siniestro

Demás eventos, 10,0% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV por siniestro

DEFINICIONES PARA EL AMPARO DE ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA:

ASONADA, MOTIN O CONMOCIÓN CIVIL: Cubre el Incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean causados directamente por:

- Asonada; Según la definición legal del Código Penal Colombiano.
- Conmoción civil o popular, es el enfrentamiento entre un grupo específico de la población en contra del régimen de gobierno establecido con el fin de deponerlo. Es tumultuoso y sedicioso.
- La actividad de personas intervinientes en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y tumultuario.

Parágrafo 1: Para efectos de la aplicación de este amparo, queda cubierta la sustracción de los bienes asegurados durante el siniestro o después del mismo, siempre que el Asegurado compruebe que dicha perdida fue causada directamente por cualquiera de los acontecimientos que se cubren por medio de los literales a. y b. de esta definición.

Parágrafo 2: Para efectos de la aplicación de este amparo de Asonada, Motín, Conmoción civil o popular, se considerará que un Evento es todo siniestro amparado que ocurra en un periodo continuo de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la ocurrencia del primer hecho generador de la pérdida y siempre y cuando exista identidad de agente causante, designio, asegurado y que ocurra dentro de los límites de una misma ciudad, población o comunidad.

Parágrafo 3: Este amparo se otorga bajo la garantía de que el Asegurado no contratará cobertura o limites adicionales que operen en exceso del límite otorgado en la caratula de la póliza. En caso contrario el presente amparo quedará invalidado de manera automática.

HUELGA: Cubre el Incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados, cuando sean causados directamente por huelguistas o por personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores.

Actos de Autoridad: Cubre las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados, causados directamente por la acción de la autoridad

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTA, D.C. 19/04/2022	Sucursal	DIRECCION GENERAL
Poliza No.	043191014853	Certificado No.	1
Tomador	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Asegurado	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Beneficiario	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Vigencia Desde	05/04/2022	Hasta	05/04/2023

CLAUSULAS LIBRES

legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de la Asonada, el motín, la conmoción civil o popular y huelga, según las definiciones anteriores.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

COBERTURA LÍMITES DE COBERTURA

Límite por Event- Límite por Vigencia

Amparo Básico de Predios, Labores y Operaciones, incluyendo- \$1.000.000.000

- Incendio y Explosión en predios
- Uso de ascensores y escaleras automáticas, grúas y malacates
- Uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y de transporte dentro de los predios, no asegurables bajo el seguro de automóviles o transportes, utilizados únicamente por empleados debidamente autorizados por el Asegurado-
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de bienes fuera de predios, excluyendo los daños a la mercancía transportada y al vehículo transportador.
- Uso de avisos y vallas siempre y cuando sean de propiedad y control del asegurado.
- Uso de instalaciones sociales y deportivas en calidad de practica aficionada únicamente, destinadas exclusivamente al personal al servicio del Asegurado. Se extiende fuera de predios cuando la práctica aficionada se realice con ocasión de representación del asegurado y autorizado por este.
- Eventos sociales organizados por el Asegurado, siempre y cuando estos no generen lucro al mismo. Dentro y fuera de predios.
- La vigilancia de los predios descritos en la póliza por personal del Asegurado, por el uso de armas de fuego y de perros guardianes siempre y cuando se trate de vigilantes empleados con contrato de trabajo con el Asegurado. Si son de firma especializada esta cobertura opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que exige la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad a las compañías de vigilancia privada.
- La posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de los predios asegurados.
- Actos de los directivos, representantes y empleados del Asegurado en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades aseguradas, excluyendo la responsabilidad civil profesional, contractual y de directores y administradores (D&O).
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados. Y de terceros dentro y fuera de predios.
- Gastos de defensa

Coberturas Adicionales Sub limitadas Límite por Event- Límite por Vigencia

R.C. Contratistas y subcontratistas independientes hasta 100% 100%

R.C. para Bienes de terceros bajo cuidado, tenencia o control hasta 50% 50%

R.C. por Contaminación accidental hasta 100% 100%

R.C. Cruzada hasta 100% 100%

R.C. por participación del Asegurado en ferias y exposiciones hasta 100% 100%

Perjuicios extra patrimoniales hasta 100% 100%

R.C. Parquaderos hasta 25% 50%

R.C. de Vehículos propios y no propios (alquilados o ajenos): Opera en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y del amparo de Responsabilidad civil extracontractual de la póliza de automóviles que en ningún caso podrá ser inferior a \$50.000.000/\$50.000.000/\$100.000.000. hasta 25% 50%

R.C. Patronal hasta 30% 60%

Gastos médicos hasta \$30.000.000 \$100.000.000

LÍMITE ASEGURAD- \$1.000.000.000

DEDUCIBLES

Gastos médicos con el fin de prestar los primeros auxilios a las víctimas de un accidente Sin deducible

Demás Eventos 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTA, D.C. 19/04/2022	Sucursal	DIRECCION GENERAL
Poliza No.	043191014853	Certificado No.	1
Tomador	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Asegurado	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Beneficiario	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Vigencia Desde	05/04/2022	Hasta	05/04/2023

CLAUSULAS LIBRES

OTROS AMPAROS, CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES:

- Amparo automático nuevos predios y nuevas operaciones aviso 30 días, siempre y cuando no impliquen agravación del riesgo.
- Siempre que exista un perjuicio patrimonial que afecte el amparo básico o alguno de los amparos adicionales contratados bajo la presente cobertura, la Compañía indemnizará además del perjuicio patrimonial sufrido por el Tercero Afectado el Lucro cesante debidamente comprobado y sustentado hasta el 50% del límite asegurado por evento/ vigencia. Este sublímite no es adicional sino que está incluido dentro del límite de valor asegurado contratado en el amparo básico de P.L.O.
- Restablecimiento automático de valor asegurado por pago de siniestro hasta una (1) vez la suma asegurada principal.
- Predios en arriendo, excluye la responsabilidad civil contractual.
- Propietarios, arrendatarios o poseedores, excluyendo la responsabilidad civil contractual.
- Viajes de funcionarios empleados del Asegurado fuera del territorio de la Republica de Colombia, excluyendo:
 1. Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplarizantes u otros con terminología parecida.
 2. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo.
 3. Reclamaciones a consecuencia de una contaminación ambiental.
 4. Daños causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado.
 5. Daños causados por la posesión o el uso de cualquier tipo de vehículo a motor.
- La cobertura de contratistas y subcontratistas incluye cobertura de daños entre sí.
- Para efectos de la póliza los compradores, vendedores externos, contratistas, subcontratistas, clientes, proveedores, usuarios de los servicios o visitantes se consideran terceros excluyendo la responsabilidad civil profesional
- RC Parquaderos: Bajo la presente cobertura se consideran terceros los vehículos de propiedad de empleados, contratistas y subcontratistas del asegurado
- Para efectos de la cobertura de Patronal, se aclara que las personas que presten algún servicio personal al asegurado y que sean contratados por intermedio de Cooperativas y/o empresas de Servicios Temporales, así como los empleados de los contratistas se consideran terceros, si estos presentan reclamaciones contra el asegurado en virtud de accidentes de trabajo
- RC generada por Animales bajo su responsabilidad
- Costos del proceso en caso de reclamación judicial del tercero damnificado contra el ASEGURADO o por los gastos de la defensa extraprocesal en caso de reclamaciones extrajudiciales, si este incurre en dichos gastos como consecuencia de las siguientes causas:
 - Defensa frente a reclamaciones procesales o extraprocesales fundadas o infundadas que provengan de la víctima o de sus causahabientes.
 - El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el ASEGURADO, es decir, las costas y agencias en derecho a las que sea condenado el ASEGURADO, excepto cuando éste afronte el juicio contra orden expresa de la COMPAÑIA.
 - Igualmente se cubren los costos de las cauciones judiciales que deba pagar el ASEGURADO.
 - Los gastos de defensa penal para los empleados, directores o socios del ASEGURADO, cuando sean investigados en virtud de un daño, lesión personal o muerte, generada con ocasión del desarrollo de sus funciones para el ASEGURADO y siempre que en dicho proceso se definan los perjuicios civiles. Finalmente, se aclara que en aquellos eventos en que no haya condena en contra del ASEGURADO y solo se hayan causado gastos de defensa no aplicará el deducible.

En caso de siniestro toda reclamación deberá ser presentada en la República de Colombia y se regirá de acuerdo con la legislación colombiana.

CONDICIONES ESPECIALES:

- Se excluyen las pérdidas o daños que afecten la cobertura de R.C.E. por el uso de armas de fuego y perros guardianes, cuando:

CLÁUSULA LIBRE QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA

La Compañía no esté legalmente constituida y con licencia de funcionamiento vigente debidamente aprobada por el Ministerio de Defensa o la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTA, D.C. 19/04/2022	Sucursal	DIRECCION GENERAL
Poliza No.	043191014853	Certificado No.	1
Tomador	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Asegurado	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Beneficiario	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Vigencia Desde	05/04/2022	Hasta	05/04/2023

CLAUSULAS LIBRES

- Las armas de fuego no cuenten con salvoconducto vigente para su porte y uso.
- Los celadores o vigilantes hagan uso del arma de dotación fuera del horario laboral o se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas heroicas, etc.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: Se amparan los perjuicios extrapatrimoniales consistentes en daño moral y perjuicio fisiológico, en los términos y condiciones descritos a continuación, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por lesión y/o muerte, ocasionados en desarrollo de la actividad asegurada en la póliza. Las reclamaciones derivadas de daños morales y/o perjuicios fisiológicos, se ampararán únicamente cuando se deriven de un daño físico y/o muerte de la víctima, de acuerdo con los siguientes conceptos:

Daño moral: se indemnizan los perjuicios morales, entendidos como: las angustias o trastornos psíquicos, impactos sentimentales o afectivos, que se causen al tercero damnificado y que sean otorgados al reclamante mediante sentencia ejecutoriada. La cobertura aplica en los casos en los cuales el hecho generador del daño moral cause incapacidad total o permanente y/o muerte de la víctima.

Perjuicio fisiológico: se indemnizan los perjuicios fisiológicos, entendidos como: la disminución de los placeres de la vida, causada concretamente, por la imposibilidad o la dificultad de entregarse a ciertas actividades normales de placer y que sean otorgados mediante sentencia ejecutoriada. La cobertura aplica en los casos en los cuales el hecho generador del perjuicio fisiológico cause incapacidad total o permanente o incapacidad total profesional

Límite asegurado: Hasta 100% del límite asegurado del amparo básico por evento/vigencia como límite único para daño moral y/o perjuicio fisiológico. Este sublímite no es adicional sino que está incluido dentro del límite de valor asegurado contratado en el amparo básico de P.L.O.

Exclusiones: Pólizas que cubran daño moral, perjuicio fisiológico o de vida de relación y el lucro cesante en exceso del límite

CLAUSULAS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS ANTERIORES COBERTURAS:

- Revocación póliza 30 días comunes, excepto AMIT que son 10 días.
- Reducción y restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro, con cobro adicional de prima. No se otorga para AMIT.
- Actos de autoridad incluidos según cobertura básica.
- Definición de bienes
- Designación de bienes o denominación en libros.
- Conocimiento del predio (sujeto a inspección)
- Designación de ajustadores (de común acuerdo con la Compañía).
- Ampliación plazo aviso de siniestro a 10 días.
- Errores e inexactitudes no intencionales, según Código de Comercio.
- Arbitramento de acuerdo con la legislación Colombiana.
- Modificaciones en el clausulado "PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES - PYME" a favor del asegurado.
- Primera opción de compra del salvamento para el Asegurado, siempre que su oferta iguale la mejor oferta recibida por la Compañía.
- Anticipo de indemnización 50% máximo 80.000.000 sobre pérdidas debidamente soportadas por el Asegurado y reconocidas por la Compañía.
- Derechos sobre el salvamento: El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Aseguradora, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.
- Experticio Técnico: Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la Compañía y el Asegurado en cuanto a si el siniestro constituye una pérdida total o parcial o con relación a otros aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de ingenieros peritos o técnicos expertos en la actividad que desarrolla el Asegurado, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio.
- Cláusula de 72 horas: Las palabras "ocurrencia de siniestro" se entenderán como todas las pérdidas individuales que se originen y sean ocasionadas directamente por una sola catástrofe; sin embargo, la duración y extensión d cualquier "ocurrencia de siniestro" así definida será limitada a:
 - 72 horas consecutivas en caso de huracán, tifón, tormenta de viento, temporal de lluvias, granizada y/o tornado.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

Emisión Original

Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTA, D.C. 19/04/2022	Sucursal	DIRECCION GENERAL
Poliza No.	043191014853	Certificado No.	1
Tomador	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Asegurado	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Beneficiario	SUPREN & ANTAUEN SAS	No. Identificación	901.122.799-8
Vigencia Desde 05/04/2022		Hasta	05/04/2023

CLAUSULAS LIBRES

- b. 72 horas consecutivas en caso de terremoto, maremoto, ola de marea y/o erupción volcánica.
c. 72 horas consecutivas en todo el país en caso de motín, conmoción civil y daño malicioso.

CLÁUSULA DE GARANTÍA POR PROTECCIONES PARTICULARES: Se deja constancia que la presente póliza se realiza en virtud de la garantía dada por el asegurado que durante la vigencia de la póliza mantendrá vigentes y en perfecto estado de funcionamiento en todos los predios asegurados, las siguientes protecciones:

Para las coberturas de Incendio y Peligros Aliados, Inundación Avalancha y Deslizamiento, Terremoto y Actos Mal intencionados de terceros:

1. Extintores debidamente ubicados y señalizados, con cubrimiento del 100% del área del predio o predios asegurados
2. Brigada de emergencia debidamente conformada y entrenada o Personal debidamente capacitado en el manejo de extintores.
3. Sistema eléctrico debidamente entubado con protección automática.
4. Almacenamiento de mercancías sobre estibas con una altura mínima de 0,15 mts o estanterías metálicas.

Para la Cobertura de Sustracción

5. Sistema de alarma con sensores infrarrojos de movimiento, alarma sonora y batería de emergencia, con cobertura total del predio y monitoreada por vía teléfono y radio o vía satelital por empresa externa legalmente constituida y con licencia de funcionamiento vigente o Vigilancia de empresa especializada con personal dotado de arma de fuego, con su respectivo sistema de comunicación, con presencia las 24 horas o Vigilancia propia con personal de nómina dotado con su respectivo sistema de comunicación, con presencia las 24 horas. R/ el cliente la cumple así: CC.TV 8 Cámaras/ Vigilancia (empleados propios) 2 horarios: al medio día de 12:00 a 1:30 pm y de 5:00 pm a 7:00 am

Para la Cobertura de Equipo Eléctrico y Electrónico y Rotura de Maquinaria

6. Mantenimiento preventivo contratado con firma especializada o por personal de nómina para el Equipo electrónico.
7. Red regulada de energía mediante U.P.S. y polo a tierra o reguladores de voltaje y supresores de picos y polo a tierra para el Equipo electrónico.
8. Mantenimiento preventivo contratado con firma especializada o por personal de nómina para Rotura de maquinaria, llevando la hoja de vida de los equipos.

Para la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual

9. Llevar protocolos de pruebas de control de calidad para productos en Responsabilidad civil extracontractual.

El incumplimiento de las garantías en la sección donde ocurra la reclamación dará lugar a la pérdida del derecho de indemnización sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1061 del código de comercio.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza y sus anexos, no expresamente modificados por el presente texto, permanecen en vigor y expiran en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO

DAÑOS MATERIALES - PYME

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA – COBERTURAS Y AMPAROS PARA TODO EL CONTRATO DE SEGURO

A. COBERTURA BÁSICA

SECCIÓN I – COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL

1. AMPARO BÁSICO – TODO RIESGO INCENDIO
 - 1.1 INCENDIO
 - 1.2 EXPLOSIÓN
 - 1.3 EXPLOSIÓN DE CALDERAS U OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR
 - 1.4 EXTENSIÓN DE COBERTURA (TIFÓN - HURACÁN - TORNADO - CICLÓN - GRANIZO VIENTOS FUERTES - CAÍDA DE AERONAVES - IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES Y HUMO)
 - 1.5 DAÑOS POR AGUA
 - 1.6 DAÑOS POR ANEGACIÓN - AVALANCHA Y DESLIZAMIENTOS
 - 1.7 INCENDIO Y RAYO EN APARATOS ELÉCTRICOS
 - 1.8 ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS
2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TODO RIESGO INCENDIO
 - 2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA
 - 2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA PRODUCTOS ALMACENADOS EN FRIGORÍFICOS
 - 2.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA MATERIALES EN FUSIÓN
 - 2.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA PARA MERCANCÍAS A GRANEL
 - 2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO
 - 2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS
 - 2.7 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVAS PROPIEDADES
 - 2.8 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS PREDIOS
 - 2.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
 - 2.10 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO
 - 2.11 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES ASEGURADOS EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

B. COBERTURAS ADICIONALES

SECCIÓN II - COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI

1. AMPARO BÁSICO - TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI
2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI
 - 2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO
 - 2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS

- 2.3 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVAS PROPIEDADES
- 2.4 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS PREDIOS ASEGURADOS
- 2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
- 2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO
- 2.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES ASEGURADOS EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

SECCIÓN III - COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)

- 1. AMPARO BÁSICO - ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)
- 2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)
 - 2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS
 - 2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS
 - 2.3 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVAS PROPIEDADES
 - 2.4 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS PREDIOS
 - 2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
 - 2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO
 - 2.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES ASEGURADOS EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

SECCIÓN IV – COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II Y III DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO

- 1. AMPARO BÁSICO - LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II Y III
- 2. MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO
 - 2.1 FORMA INGLESA
 - 2.2 FORMA AMERICANA
- 3. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II Y III
 - 3.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES Y PROCESADORES
 - 3.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL POR SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, VAPOR O GAS
 - 3.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HONORARIOS DE AUDITORES Y CONTADORES
 - 3.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA
 - 3.5 BASE ALTERNATIVA PARA LA LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS
 - 3.6 EXCEPCIÓN POR DEDUCIBLE A LA CLÁUSULA DE DAÑOS
 - 3.7 EXISTENCIAS ACUMULADAS
 - 3.8 AJUSTE ANUAL DE UTILIDAD BRUTA

SECCIÓN V - COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

- 1. AMPARO BÁSICO - SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA
- 2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA
 - 2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA
 - 2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TODO RIESGO SUSTRACCIÓN

- 2.3 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES
- 2.4 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS PREDIOS
- 2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
- 2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO
- 2.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES ASEGURADOS EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO
- 2.8 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA MATERIAL PORTADOR EXTERNO DE DATOS
- 2.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS EXTRAORDINARIOS POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO Y ALQUILER DE EQUIPOS.
- 2.10 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN
- 2.11 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HURTO DE ELEMENTOS Y PARTES DE EDIFICIOS

SECCIÓN VI - COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

- 1. AMPARO BÁSICO – EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO
- 2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO
 - 2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS
 - 2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA MATERIAL PORTADOR EXTERNO DE DATOS
 - 2.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS EXTRAORDINARIOS POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO Y ALQUILER DE EQUIPOS.
 - 2.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN
 - 2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS OCASIONADAS POR DAÑOS DEL EQUIPO DE CLIMATIZACIÓN.
 - 2.6 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES ASEGURADOS
 - 2.7 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS PREDIOS ASEGURADOS
 - 2.8 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
 - 2.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO
 - 2.10 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES ASEGURADOS EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO
 - 2.11 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DISCOS DUROS

SECCIÓN VII - COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

- 1. AMPARO BÁSICO – ROTURA DE MAQUINARIA
- 2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA
 - 2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INCENDIO INTERNO, EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA Y CAÍDA DIRECTA DE RAYO
 - 2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO
 - 2.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE FLETE AÉREO
 - 2.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDA DE CONTENIDO EN TANQUES
 - 2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO BAJO TIERRA
 - 2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INUNDACIÓN Y ENLODAMIENTO
 - 2.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS
 - 2.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE BOMBAS SUMERGIBLES Y BOMBAS PARA POZOS PROFUNDOS
 - 2.10 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE ACEITES LUBRICANTES O REFRIGERANTES
 - 2.11 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE OBJETOS DE RÁPIDO DESGASTE Y HERRAMIENTAS CAMBIABLES

- 2.12 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MATERIAL REFRACTARIO Y REVESTIMIENTO EN HORNOS
- 2.13 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE LUCRO CESANTE POR ROTURA DE MAQUINARIA
- 2.14 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES
- 2.15 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS PREDIOS
- 2.16 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
- 2.17 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

SECCIÓN VIII - COBERTURA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS

- 1. AMPARO BÁSICO –MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS
- 2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS
 - 2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS
 - 2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MOVILIZACIONES NACIONALES
 - 2.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO BAJO TIERRA
 - 2.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS E INSTALACIONES DE PERFORACIÓN PARA AGUA
 - 2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO
 - 2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 - 2.7 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES
 - 2.8 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

SECCIÓN IX – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

- 1. AMPARO BÁSICO – PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
- 2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 - 2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS
 - 2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA
 - 2.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN
 - 2.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL
 - 2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
 - 2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA
 - 2.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL
 - 2.8 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN PARQUEADEROS
 - 2.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL
 - 2.10 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS
 - 2.11 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMOSTRACIONES
 - 2.12 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (VEHÍCULOS ALQUILADOS Y/O AJENOS)
 - 2.13 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS MÉDICOS
 - 2.14 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 - 2.15 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES
 - 2.16 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

SECCIÓN X – COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

1. AMPARO BÁSICO – COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL
2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL
 - 2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS
 - 2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS
 - 2.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS TEMPORALES
 - 2.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS
 - 2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROTECCIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS
 - 2.6 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL PARA NUEVOS CARGOS Y NUEVOS EMPLEADOS
3. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA HASTA UNA (1) VEZ DURANTE LA VIGENCIA ANUAL.
4. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON EL INICIO DE SINIESTRO
5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.
6. REINTEGROS

SECCION XI - COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS – MODALIDAD AUTOMÁTICA

1. AMPARO BÁSICO
2. RIESGOS EXCLUIBLES
 - 2.1 AVERÍA PARTICULAR
 - 2.2 SAQUEO
 - 2.3 FALTA DE ENTREGA
3. AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA
 - 3.1 MODALIDAD DE DECLARACIONES INDIVIDUALES
 - 3.2 MODALIDAD DE DECLARACIONES MENSUALES, TRIMESTRALES O SEMESTRALES
 - 3.3 MODALIDAD DE PRESUPUESTO ANUAL
4. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO
5. EDAD Y CLASIFICACIÓN DE LAS EMBARCACIONES
6. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS BAJO LA MODALIDAD AUTOMÁTICA
 - 6.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GUERRA
 - 6.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HUELGA
 - 6.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
 - 6.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS ADICIONALES
 - 6.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERMANENCIA EN LUGARES INICIALES O FINALES DEL TRAYECTO ASEGURADO
 - 6.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MAQUINARIA O MERCANCÍA USADA
 - 6.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MERCANCÍAS EN REFRIGERACIÓN, CONGELACIÓN O CALEFACCIÓN
 - 6.8 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS POR ACCIONES LEGALES EN BÚSQUEDA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

- 6.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA DURACIÓN DE COBERTURA
 - 6.10 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE OPCIÓN DE AMPAROS
 - 6.11 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MARCAS Y SELLOS DE FÁBRICA, ETIQUETAS
 - 6.12 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MERCANCÍAS A GRANEL
 - 6.13 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE BIENES TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO
 - 6.14 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA EFECTOS PERSONALES Y MENAJE DOMÉSTICO
 - 6.15 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE
 - 6.16 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA ANIMALES VIVOS
 - 6.17 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES TRANSPORTADOS EN CONDICIONES CHARTER
- 7. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA
 - 8. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN
 - 9. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
 - 10. DEDUCIBLE
 - 11. PRIMA DEL SEGURO
 - 12. MERCANCÍAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES O PALETAS
 - 13. FALTA DE APLICACIONES A LA PÓLIZA
 - 14. REVOCACIÓN O TERMINACIÓN

SECCION XII - COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS – MODALIDAD ESPECÍFICA

- 1. AMPARO BÁSICO
- 2. RIESGOS EXCLUIBLES
 - 2.1 AVERÍA PARTICULAR
 - 2.2 SAQUEO
 - 2.3 FALTA DE ENTREGA
- 3. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO
- 4. EDAD Y CLASIFICACIÓN DE LAS EMBARCACIONES
- 5. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS BAJO LA MODALIDAD ESPECÍFICA
 - 5.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GUERRA
 - 5.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HUELGA
 - 5.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
 - 5.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS ADICIONALES:
 - 5.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERMANENCIA EN LUGARES INICIALES O FINALES DEL TRAYECTO ASEGURADO
 - 5.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MAQUINARIA O MERCANCÍA USADA
 - 5.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MERCANCÍAS EN REFRIGERACIÓN, CONGELACIÓN O CALEFACCIÓN
 - 5.8 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA DURACIÓN DE COBERTURA
 - 5.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MERCANCÍAS A GRANEL

6. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA
7. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN
8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
9. DEDUCIBLE
10. PRIMA DEL SEGURO
11. MERCANCÍAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES O PALETAS
12. INFORMACIÓN PARA EL DESPACHO ESPECÍFICO

SECCIÓN XIII – COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES

1. AMPARO BÁSICO
2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES
 - 2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA
 - 2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HUELGA
 - 2.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERMANENCIA
 - 2.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRAYECTOS MÚLTIPLES
 - 2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERNOCTACIÓN
3. AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA
4. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA
5. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO
6. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN
7. PRIMA
8. FALTA DE APLICACIONES A LA PÓLIZA

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES

1. EXCLUSIONES GENERALES
2. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES

CLÁUSULA TERCERA – BIENES EXCLUIDOS

1. BIENES EXCLUIDOS
2. BIENES EXCLUIDOS DEL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS OTORGADO PARA LA COBERTURA BÁSICA – SECCIÓN I. Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES - SECCIONES II. Y III.
3. BIENES EXCLUIDOS DE LA SECCIÓN XI. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS MODALIDAD AUTOMÁTICA
4. BIENES EXCLUIDOS DEL AMPARO ADICIONAL PARA EFECTOS PERSONALES Y MENAJE DOMÉSTICO DE LA SECCIÓN XII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS - MODALIDAD AUTOMÁTICA
5. BIENES EXCLUIDOS DE LA SECCIÓN XII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS MODALIDAD ESPECÍFICA
6. BIENES EXCLUIDOS DE LA SECCIÓN XIII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES

CLÁUSULA CUARTA - GARANTÍAS

1. APLICABLES A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO DAÑO MATERIAL
2. APLICABLES A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, A LA SECCIÓN II. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI Y A LA SECCIÓN III. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO
3. APLICABLES A LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA
4. APLICABLES A LA SECCIÓN X. COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL
5. APLICABLES A LA SECCIÓN XI. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS - MODALIDAD AUTOMÁTICA
6. GARANTÍAS APLICABLES A LA SECCIÓN XII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS - MODALIDAD ESPECÍFICA
7. APLICABLES A LA SECCIÓN XIII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES

CLÁUSULA QUINTA - DEFINICIONES

1. DEFINICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES
2. DEFINICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA
3. DEFINICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CLÁUSULA SEXTA - CONDICIONES

1. APLICABLES A TODA LA PÓLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES
2. CONDICIONES ADICIONALES A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES
3. DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES

PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES - PYME

CONDICIONES GENERALES

SI EL TOMADOR MANIFIESTA SU DECISIÓN DE CONTRATAR EL AMPARO BÁSICO O CUALQUIERA DE LOS AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES OTORGADOS POR EL PRESENTE SEGURO CONTENIDOS EN LAS SECCIONES DE COBERTURA QUE ADELANTE SE SEÑALAN Y QUE FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, PAGÁNDOSE ADEMÁS LA PRIMA CORRESPONDIENTE, EL BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EN LO SUCESIVO SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE DEL VALOR O SUMA ASEGURADA, LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES UBICADOS EN LA DIRECCIÓN O DIRECCIONES ALLÍ ESPECIFICADAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER CAUSA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA AMPARADA POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN ESTE CONTRATO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

CLÁUSULA PRIMERA - COBERTURAS Y AMPAROS PARA TODO EL CONTRATO DE SEGURO

SECCIÓN I – COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL

1. AMPARO BÁSICO – TODO RIESGO INCENDIO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA SE AMPARAN TODOS LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, QUE SE ORIGINE, O TENGA SU CAUSA DIRECTA EN UNO, PERO NO LIMITADO A LOS EVENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

IGUALMENTE SE AMPARAN LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN.

1.1 INCENDIO

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE INCENDIO O IMPACTO DE RAYO, DEL CALOR Y EL HUMO PRODUCIDOS POR ESTOS FENÓMENOS, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA EVITAR SU PROPAGACIÓN Y EXTENSIÓN.

1.2 EXPLOSIÓN

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE EXPLOSIÓN OCURRIDA DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

- 1.3 EXPLOSIÓN DE CALDERAS U OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR**
SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LAS CALDERAS U OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR, COMO CONSECUENCIA DE SU PROPIA EXPLOSIÓN, SEA QUE ELLA ORIGINE O NO UN INCENDIO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR EXPLOSIÓN EL SÚBITO Y VIOLENTO DAÑO A LA CALDERA O APARATO GENERADOR DE VAPOR, DEBIDO A LA PRESIÓN DEL VAPOR INTERNO O A UNA REACCIÓN QUÍMICA, QUE CAUSE DESPLAZAMIENTO Y ROTURA DE LAS PAREDES EXTERIORES DEL RECIPIENTE CON EXPULSIÓN VIOLENTE DEL CONTENIDO.

- 1.4 EXTENSIÓN DE COBERTURA (TIFÓN - HURACÁN - TORNADO - CICLÓN - GRANIZO - VIENTOS FUERTES - CAÍDA DE AERONAVES - IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES Y HUMO)**
SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, VIENTOS FUERTES, GRANIZO, CAÍDA DE AERONAVES U OBJETOS QUE SE DESPRENDAN DE ELLA, IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES Y HUMO. EN ESTE ÚLTIMO EVENTO, ÚNICAMENTE SE AMPARA EL HUMO QUE PROVENGA O SEA EL RESULTADO DE CUALQUIER ACONTECIMIENTO SÚBITO, ANORMAL O DEFECTUOSO DE ALGÚN APARATO DE CALEFACCIÓN O COCIMIENTO, PERO SOLO CUANDO DICHO APARATO O UNIDAD SE ENCUENTRE CONECTADA A UNA CHIMENEA Y SIEMPRE QUE SE HALLEN DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PRESENTE SECCIÓN.

PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA SE ENTENDERÁ POR **VEHÍCULO**: VEHÍCULOS TERRESTRES ÚNICAMENTE, INCLUIDOS AQUELLOS CUYO PROPIETARIO, ARRENDATARIO O TENEDOR SEA EL ASEGURADO.

- 1.5 DAÑOS POR AGUA**
SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES CAUSADOS DIRECTAMENTE POR AGUA NO PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN DESCRITA EN ESTE CONTRATO DE SEGURO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR “EDIFICACIÓN” LA TOTALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN ASEGURADA O QUE CONTIENE LOS BIENES ASEGURADOS. PARA CUALQUIER PREDIO CONFORMADO POR VARIOS EDIFICIOS SEPARADOS, SE CONSIDERA EDIFICACIÓN A CADA UNO DE ELLOS EN FORMA INDEPENDIENTE.

- 1.6 DAÑOS POR ANEGACIÓN - AVALANCHA Y DESLIZAMIENTOS**
SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.6.1 AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA
PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR “EDIFICACIÓN” LA TOTALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN ASEGURADA O QUE CONTIENE LOS BIENES ASEGURADOS. PARA CUALQUIER PREDIO CONFORMADO POR VARIOS EDIFICIOS SEPARADOS, SE CONSIDERA “EDIFICACIÓN” CADA UNO DE ELLOS EN FORMA INDEPENDIENTE.

1.6.1 AVALANCHA
PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE COMO AVALANCHA EL DERRUMBAMIENTO O CAÍDA DE UNA MASA DE NIEVE, LODO, ROCAS O TIERRA DESDE UNA PENDIENTE.

1.6.3 DESLIZAMIENTO

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE COMO DESLIZAMIENTO EL DERRUMBAMIENTO O DESPLAZAMIENTO POR EL EFECTO, DE SU PROPIO PESO DE LA MASA DE SUELO SITUADA DEBAJO DE UNA SUPERFICIE, DE UNA LADERA O TALUD.

1.7 INCENDIO Y RAYO EN APARATOS ELÉCTRICOS

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES Y DESPERFECTOS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR EL INCENDIO ACCIDENTAL QUE SE PRODUZCA EN ELLOS.

1.8 ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS VIDRIOS QUE CONFORMAN O HACEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN O EDIFICACIONES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CUANDO DICHOS DAÑOS SE ORIGINEN EN CAUSAS DISTINTAS A INCENDIO, EXPLOSIÓN, ANEGACIÓN, DAÑOS POR AGUA, HAMCCOP, AMIT, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, RAYO U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA O PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TODO RIESGO INCENDIO

MEDIANTE ACUERDO QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, Y EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO PARA CADA UNO DE ELLOS:

2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE ARRENDAMIENTO DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA DESCRITA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CAUSADA POR CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE POR ARRENDAMIENTO LA RENTA BRUTA QUE PRODUCE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA, MENOS CUALESQUIERA GASTOS QUE NO TENGAN NECESARIAMENTE QUE CONTINUAR CAUSÁNDOSE DESPUÉS DE DESTRUIDA LA TOTALIDAD O PARTE DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA.

EL PRESENTE AMPARO ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. SI LA DESTRUCCIÓN ES PARCIAL, LA COMPAÑÍA SOLO RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA RENTA QUE DEJE DE PRODUCIRLE LA PARTE DE LA EDIFICACIÓN QUE RESULTE INOCUPABLE, POR CAUSA DEL EVENTO AMPARADO.
2. SI AL TIEMPO DE OCURRIR UN EVENTO AMPARADO POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LA EDIFICACIÓN ESTUVIERE OCUPADA EN TODO O EN PARTE POR EL MISMO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ UN CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL QUE GUARDE RELACIÓN CON EL QUE ESTUVIEREN PRODUCIENDO LAS OTRAS PARTES O DEPENDENCIAS ANÁLOGAS ARRENDADAS A TERCEROS, O EL QUE PRODUZCAN EDIFICIOS SIMILARES.

3. LA COMPAÑÍA GARANTIZA LA RENTA, BIEN SEA PARCIAL O TOTAL, SOLO DURANTE EL TIEMPO NORMALMENTE NECESARIO PARA RECONSTRUIR LA EDIFICACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, QUEDANDO LIMITADA ESTA OBLIGACIÓN AL NÚMERO DE MESES PACTADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES PARA ESTA SECCIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERRUPCIÓN DE LA RENTA.
- 2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA PRODUCTOS ALMACENADOS EN FRIGORÍFICOS
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS PRODUCTOS ALMACENADOS DENTRO DE LAS CÁMARAS FRIGORÍFICAS POR FALTA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS APARATOS FRIGORÍFICOS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.
- 2.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA MATERIALES EN FUSIÓN
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES CAUSADOS DIRECTAMENTE POR EL DERRAME DE MATERIAL EN FUSIÓN QUE ESCAPE ACCIDENTALMENTE DE LA MÁQUINA, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.
- 2.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA PARA MERCANCÍAS A GRANEL
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LAS MERCANCÍAS ALMACENADAS A GRANEL POR INCENDIO ORIGINADO POR SU PROPIA COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.
- 2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS, DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN TANTO PARA EL AMPARO BÁSICO COMO PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES, CON SUJECCIÓN A LOS SUBLÍMITES ASEGURADOS ESTABLECIDOS PARA CADA UNO DE ELLOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES. ESTOS GASTOS NO INCREMENTAN LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA.
- 2.5.1 REMOCIÓN DE ESCOMBROS
SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS, O EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE SECCIÓN.
- 2.5.2 GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO
SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE AMPARA EL COSTO RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS, MATERIALES, MEZCLAS, SUSTANCIAS Y COMPONENTES GASTADOS, DAÑADOS O DESTRUIDOS PARA EXTINGUIR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE SECCIÓN.

2.5.3 GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE AMPARAN LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, CON EL FIN DE EFECTUAR REPARACIONES O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, ASÍ COMO EL VALOR DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES TEMPORALES, SIEMPRE QUE TODO ESTO SE EFECTÚE CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS.

2.5.4 HONORARIOS PROFESIONALES

SE AMPARAN LOS HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES, EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA REPOSICIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CONDICIÓN DE QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN EN LA MEDIDA EN QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES PARA DICHOS HONORARIOS.

2.5.5 REPOSICIÓN DE ARCHIVOS

SE CUBREN EN CASO DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN TODOS LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA REPRODUCIR, RECUPERAR, REEMPLAZAR O RESTAURAR LA INFORMACIÓN PERDIDA DE LIBROS DE CONTABILIDAD, COMERCIO, ARCHIVOS, EXTRACTOS, PLANOS, MANUSCRITOS, CROQUIS, KÁRDEX, SISTEMA DE ÍNDICE (DIBUJOS, PATRONES, MOLDES, MODELOS, DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE) RECIBOS, CINTAS MAGNÉTICAS, SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y DEMAS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN.

2.5.6 GASTOS ADICIONALES

SE AMPARAN LOS GASTOS ADICIONALES (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTE), DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN, DISTINTOS DE LOS GASTOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.4 Y 2.5.5 RELACIONADOS ANTERIORMENTE A LOS GASTOS EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y LOS GASTOS RELATIVOS A LA COBERTURA ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA.

2.5.7 GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, DE COMÚN ACUERDO CON LA COMPAÑÍA, PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PÉRDIDA, DISTINTOS A LOS QUE CONSTITUYEN COSTOS O GASTOS FIJOS DE SU PROPIA ORGANIZACIÓN O LOS NECESARIOS PARA ACTUALIZAR LA CONTABILIDAD.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE ENCUENTRA SUJETO A LA SIGUIENTE CONDICIÓN:

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUEDA CONVENIDO QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA ESTE AMPARO SERÁ UN MÁXIMO EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (S.M.M.L.V) CALCULADOS A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

- 2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS**
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE PROPIEDAD PERSONAL DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN, MIENTRAS SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS BIENES NO ESTÉN AMPARADOS POR OTRO SEGURO, HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.
- 2.7 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES**
EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS BIENES CONSISTENTES EN MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS BIENES SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN DICHA CARÁTULA Y/O CONDICIONES PARTICULARES.
- EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
- A. LA ADQUISICIÓN DE NUEVOS BIENES NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.
 - B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE ADQUISICIÓN DE LOS MISMOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
 - C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.
 - D. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS NUEVOS BIENES EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.

- E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSION DE LOS NUEVOS BIENES SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.8 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS PREDIOS

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS PREDIOS CON NOMENCLATURA O DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN DIFERENTE DE LOS YA ASEGURADOS Y QUE ESTOS CONSISTAN EN EDIFICIOS, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS EDIFICIOS SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. LA ADQUISICIÓN DEL NUEVO PREDIO NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.
- B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DEL NUEVO PREDIO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL MISMO. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
- C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- D. SI EL VALOR ASEGURABLE DEL NUEVO PREDIO EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.
- E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS PREDIOS SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

LAS PARTES MOVIBLES DE EDIFICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPO ELECTRÓNICO Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, AMPARADAS POR LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A OTRO PREDIO DIFERENTE PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTÁN AMPARADAS CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS Y SIN EXCEDER DEL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN DICHO OTRO PREDIO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES OCURRIDOS DURANTE SU TRASLADO O TRANSPORTE NO ESTÁN AMPARADOS.

2.10 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

LA COMPAÑÍA AMPARA TODOS AQUELLOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS ASEGURADOS INICIALMENTE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y QUE HAYAN SIDO AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO POR ESTA, DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERÍODO DE PRUEBAS Y ESTÉN MONTADOS Y LISTOS PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSTALADOS Y HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O TRANSPORTE Y LAS OPERACIONES DE MONTAJE, DESMONTAJE, CARGUE Y DESCARGUE DE LOS BIENES NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.

2.11 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES ASEGURADOS EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

LA COMPAÑÍA AMPARA LOS MUEBLES, ENSERES, MERCANCÍAS, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y ELÉCTRICOS ASEGURADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DEL PREDIO ASEGURADO A OTRO SITIO DIFERENTE DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CUANDO EL ASEGURADO ESTÉ PARTICIPANDO EN FERIAS O EXPOSICIONES. LOS BIENES MENCIONADOS ANTERIORMENTE ESTARÁN ASEGURADOS BAJO LOS MISMOS AMPAROS QUE APAREZCAN CONTRATADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, HASTA POR UN MÁXIMO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR ASEGURADO DE DICHOS BIENES CON UN MÁXIMO DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.M.L.V.).

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA FERIA O EXPOSICIÓN HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O MOVILIZACIÓN DE LOS BIENES NO SE ENCUENTRA CUBIERTO POR EL PRESENTE AMPARO.

SECCIÓN II - COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI

1. AMPARO BÁSICO - TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA, SE AMPARAN TODOS LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI, Y POR LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

LOS DAÑOS CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EN TOTAL EL VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LOS DAÑOS QUE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.

IGUALMENTE SE AMPARAN LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSION DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI DE LA PRESENTE SECCIÓN, Y EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES:

2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS, DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, CON SUJECCIÓN A LOS SUBLÍMITES ASEGURADOS ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES. ESTOS GASTOS NO INCREMENTAN LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA.

2.1.1 REMOCIÓN DE ESCOMBROS

SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS, O EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE SECCIÓN.

2.1.2 GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE AMPARA EL COSTO RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS, MATERIALES, MEZCLAS, SUSTANCIAS Y COMPONENTES GASTADOS, DAÑADOS O DESTRUIDOS PARA EXTINGUIR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE SECCIÓN.

2.1.3 GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE AMPARAN LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, CON EL FIN DE EFECTUAR REPARACIONES O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, ASÍ COMO EL VALOR DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES TEMPORALES, SIEMPRE QUE TODO ESTO SE EFECTÚE CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS.

2.1.4 HONORARIOS PROFESIONALES

SE AMPARAN LOS HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES, EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA REPOSICIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CONDICIÓN DE QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN EN LA MEDIDA EN QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES PARA DICHOS HONORARIOS.

2.1.5 REPOSICIÓN DE ARCHIVOS

SE CUBREN EN CASO DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, TODOS LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA REPRODUCIR, RECUPERAR, REEMPLAZAR O RESTAURAR LA INFORMACIÓN PERDIDA DE LIBROS DE CONTABILIDAD, COMERCIO, ARCHIVOS, EXTRACTOS, PLANOS, MANUSCRITOS, CROQUIS, KÁRDEX, SISTEMA DE ÍNDICE (DIBUJOS, PATRONES, MOLDES, MODELOS, DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE) RECIBOS, CINTAS MAGNÉTICAS, SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y DEMAS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN.

2.1.6 GASTOS ADICIONALES

SE AMPARAN LOS GASTOS ADICIONALES (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTE), DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN, DISTINTOS DE LOS GASTOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 Y 2.1.5 RELACIONADOS ANTERIORMENTE Y/A LOS GASTOS EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y LOS GASTOS RELATIVOS A LA COBERTURA ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA.

2.1.7 GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, DE COMÚN ACUERDO CON LA COMPAÑÍA, PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PÉRDIDA, DISTINTOS A LOS QUE CONSTITUYEN COSTOS O GASTOS FIJOS DE SU PROPIA ORGANIZACIÓN O LOS NECESARIOS PARA ACTUALIZAR LA CONTABILIDAD.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE ENCUENTRA SUJETO A LA SIGUIENTE CONDICIÓN:

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUEDA CONVENIDO QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA ESTE AMPARO SERÁ UN MÁXIMO EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (S.M.M.L.V) CALCULADOS A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

- 2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE PROPIEDAD PERSONAL DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN, MIENTRAS SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS BIENES NO ESTÉN AMPARADOS POR OTRO SEGURO, HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.
- 2.3 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES
EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS BIENES CONSISTENTES EN MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS BIENES SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN DICHA CARÁTULA Y/O CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. LA ADQUISICIÓN DE NUEVOS BIENES NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.
- B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE COMPRA DE LOS MISMOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
- C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- D. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS NUEVOS BIENES EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.
- E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS BIENES SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

- 2.4 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS PREDIOS
EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS PREDIOS CON NOMENCLATURA O DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN DIFERENTE DE LOS YA ASEGURADOS Y QUE ESTOS CONSISTAN EN EDIFICIOS, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS EDIFICIOS SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. LA ADQUISICIÓN DEL NUEVO PREDIO NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.
- B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DEL NUEVO PREDIO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL MISMO. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
- C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- D. SI EL VALOR ASEGURABLE DEL NUEVO PREDIO EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.
- E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS PREDIOS SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

- 2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
LAS PARTES MOVIBLES DE EDIFICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPO ELECTRÓNICO Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, AMPARADAS POR LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A OTRO PREDIO DIFERENTE PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTÁN AMPARADAS CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS Y SIN EXCEDER DEL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN DICHO OTRO PREDIO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES OCURRIDOS DURANTE SU TRASLADO O TRANSPORTE NO ESTÁN AMPARADOS.

2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

LA COMPAÑÍA AMPARA TODOS AQUELLOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS ASEGURADOS INICIALMENTE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y QUE HAYAN SIDO AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO POR ESTA, DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERIODO DE PRUEBAS Y ESTÉN MONTADOS Y LISTOS PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSTALADOS Y HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O TRANSPORTE Y LAS OPERACIONES DE MONTAJE, DESMONTAJE, CARGUE Y DESCARGUE DE LOS BIENES NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.

2.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES ASEGURADOS EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

LA COMPAÑÍA AMPARA LOS MUEBLES, ENSERES, MERCANCÍAS, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y ELÉCTRICOS ASEGURADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DEL PREDIO ASEGURADO A OTRO SITIO DIFERENTE DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CUANDO EL ASEGURADO ESTÉ PARTICIPANDO EN FERIAS O EXPOSICIONES. LOS BIENES MENCIONADOS ANTERIORMENTE ESTARÁN ASEGURADOS BAJO LOS MISMOS AMPAROS QUE APAREZCAN CONTRATADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, HASTA POR UN MÁXIMO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR ASEGURADO DE DICHOS BIENES CON UN MÁXIMO DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.M.L.V.).

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA FERIA O EXPOSICIÓN HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O MOVILIZACIÓN DE LOS BIENES NO SE ENCUENTRA CUBIERTO POR EL PRESENTE AMPARO.

SECCIÓN III - COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)

1. AMPARO BÁSICO - ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA, SE AMPARAN TODOS LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LA ACCIÓN DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDA LA EXPLOSIÓN ORIGINADA EN TALES FENÓMENOS SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

TAMBIÉN SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, PROVENIENTES DE ACTOS TERRORISTAS, AUN AQUELLOS QUE SEAN COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, ES LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, INCLUYENDO CUALQUIER GASTO Y COSTO.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT)

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) DE LA PRESENTE SECCIÓN, Y EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES:

2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS, DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, CON SUJECCIÓN A LOS SUBLÍMITES ASEGURADOS ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES. ESTOS GASTOS NO INCREMENTAN LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA.

2.1.1 REMOCIÓN DE ESCOMBROS

SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS, O EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DAÑADOS O DESTRUIDOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE SECCIÓN.

2.1.2 GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE AMPARA EL COSTO RAZONABLE DE LOS ELEMENTOS, MATERIALES, MEZCLAS, SUSTANCIAS Y COMPONENTES GASTADOS, DAÑADOS O DESTRUIDOS PARA EXTINGUIR O EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL FUEGO O DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE SECCIÓN.

2.1.3 GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE AMPARAN LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, CON EL FIN DE EFECTUAR REPARACIONES O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES O TRANSITORIAS, ASÍ COMO EL VALOR DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES TEMPORALES, SIEMPRE QUE TODO ESTO SE EFECTÚE CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS.

2.1.4 HONORARIOS PROFESIONALES

SE AMPARAN LOS HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INTERVENTORES, INGENIEROS Y CONSULTORES, EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA REPOSICIÓN, REEMPLAZO O REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CONDICIÓN DE QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN EN LA MEDIDA EN QUE NO EXCEDAN DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LAS RESPECTIVAS AGREMIACIONES O COLEGIOS PROFESIONALES PARA DICHS HONORARIOS.

2.1.5 REPOSICIÓN DE ARCHIVOS

SE CUBREN EN CASO DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN TODOS LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA REPRODUCIR, RECUPERAR, REEMPLAZAR O RESTAURAR LA INFORMACIÓN PERDIDA DE LIBROS DE CONTABILIDAD, COMERCIO, ARCHIVOS, EXTRACTOS, PLANOS, MANUSCRITOS, CROQUIS, KÁRDEX, SISTEMA DE ÍNDICE (DIBUJOS, PATRONES, MOLDES, MODELOS, DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE) RECIBOS, CINTAS MAGNÉTICAS, SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y DEMAS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN.

2.1.6 GASTOS ADICIONALES

SE AMPARAN LOS GASTOS ADICIONALES (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTE), DEBIDAMENTE COMPROBADOS, EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN, DISTINTOS DE LOS GASTOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 Y 2.1.5 RELACIONADOS ANTERIORMENTE Y/A LOS GASTOS EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y LOS GASTOS RELATIVOS A LA COBERTURA ADICIONAL OPCIONAL DE RENTA.

2.1.7 GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

SE AMPARAN LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, DE COMÚN ACUERDO CON LA COMPAÑÍA, PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, DISTINTOS A LOS QUE CONSTITUYEN COSTOS O GASTOS FIJOS DE SU PROPIA ORGANIZACIÓN O LOS NECESARIOS PARA ACTUALIZAR LA CONTABILIDAD.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE ENCUENTRA SUJETO A LA SIGUIENTE CONDICIÓN:

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUEDA CONVENIDO QUE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA ESTE AMPARO SERÁ UN MÁXIMO EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (S.M.M.L.V.) CALCULADOS A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE PROPIEDAD PERSONAL DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN, MIENTRAS SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHS BIENES NO ESTÉN AMPARADOS POR OTRO SEGURO, HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA

DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

2.3 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES

MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS BIENES SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN DICHA CARÁTULA Y/O CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. LA ADQUISICIÓN DE NUEVOS BIENES NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.
- B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE COMPRA DE LOS MISMOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
- C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO
- D. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS NUEVOS BIENES EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.
- E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS BIENES SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.4 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS PREDIOS

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS PREDIOS CON NOMENCLATURA O DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN DIFERENTE DE LOS YA ASEGURADOS Y QUE ESTOS CONSISTAN EN EDIFICIOS, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS EDIFICIOS SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. LA ADQUISICIÓN DEL NUEVO PREDIO NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DEL NUEVO PREDIO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL MISMO. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
- C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- D. SI EL VALOR ASEGURABLE DEL NUEVO PREDIO EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.
- E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS PREDIOS SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS
LAS PARTES MOVIBLES DE EDIFICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPO ELECTRÓNICO Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, AMPARADAS POR LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A OTRO PREDIO DIFERENTE PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTÁN AMPARADAS CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS Y SIN EXCEDER DEL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN DICHO OTRO PREDIO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES OCURRIDOS DURANTE SU TRASLADO O TRANSPORTE NO ESTÁN AMPARADOS.

2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO
LA COMPAÑÍA AMPARA TODOS AQUELLOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS ASEGURADOS INICIALMENTE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y QUE HAYAN SIDO AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO POR ESTA, DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERIODO DE PRUEBAS Y ESTÉN MONTADOS Y LISTOS PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSTALADOS Y HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O TRANSPORTE Y LAS OPERACIONES DE MONTAJE, DESMONTAJE, CARGUE Y DESCARGUE DE LOS BIENES NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.

2.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES ASEGURADOS EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

LA COMPAÑÍA AMPARA LOS MUEBLES, ENSERES, MERCANCÍAS, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y ELÉCTRICOS ASEGURADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DEL PREDIO ASEGURADO A OTRO SITIO DIFERENTE DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CUANDO EL ASEGURADO ESTÉ PARTICIPANDO EN FERIAS O EXPOSICIONES. LOS BIENES MENCIONADOS ANTERIORMENTE ESTARÁN ASEGURADOS BAJO LOS MISMOS AMPAROS QUE APAREZCAN CONTRATADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, HASTA POR UN MÁXIMO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR ASEGURADO DE DICHOS BIENES CON UN MÁXIMO DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.M.L.V.).

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA FERIA O EXPOSICIÓN HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O MOVILIZACIÓN DE LOS BIENES NO SE ENCUENTRA CUBIERTO POR EL PRESENTE AMPARO.

SECCIÓN IV – COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II Y III DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO

1. AMPARO BÁSICO - LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II Y III

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA Y DE ESTA SECCIÓN, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCIÓN O DE LOS DAÑOS AMPARADOS BAJO LAS SECCIONES I.- COBERTURA DE TODO RIESGO INCENDIO, II.- COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI Y III.- COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁN “DAÑO”, DE CUALQUIER EDIFICIO U OTROS BIENES O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS UTILIZADOS POR EL ASEGURADO EN EL PREDIO, PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y/O COMERCIALES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

ADICIONALMENTE, SE CUBREN LAS PÉRDIDAS POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DURANTE UN PERÍODO QUE NO EXCEDA DE DOS (2) SEMANAS CONSECUTIVAS, DERIVADAS DE LA PROHIBICIÓN DE INGRESO AL PREDIO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, COMO CONSECUENCIA DE ALGUNO DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA SECCIÓN I QUE HAYA AFECTADO CUALQUIER PROPIEDAD ADYACENTE AL PREDIO ASEGURADO.

ES CONDICIÓN PREVIA PARA QUE EL ASEGURADO PUEDA INICIAR UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTA SECCIÓN, QUE EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE EL “DAÑO” DEL PREDIO ASEGURADO, SU INTERÉS EN LA MISMA ESTÉ ASEGURADO BAJO LAS SECCIONES I, II Y III Y QUE LA COMPAÑÍA HAYA RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A ÉL.

QUEDA ENTENDIDO QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE LA SUMA ASEGURADA PARA CADA ARTÍCULO, NI DEL VALOR DEL INTERÉS ASEGURABLE QUE TENGA EL ASEGURADO EN EL NEGOCIO AL TIEMPO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA FORMA DE ASEGURAMIENTO RESPECTIVA QUE SE SEÑALAN MÁS ADELANTE, SE CUBREN LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA DISMINUIR O IMPEDIR LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO Y PARA EVITAR O AMINORAR LA PÉRDIDA EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN.

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES PARA LA SECCIÓN II. COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI, SE INDEMNIZARÁN ÚNICAMENTE LOS GASTOS FIJOS QUE NECESARIAMENTE CONTINÚEN CAUSÁNDOSE LUEGO DEL DAÑO AMPARADO POR ESA SECCIÓN CON SUJECCIÓN A LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS O A LA PÉRDIDA REAL SUFRIDA SEGÚN EL SISTEMA DE SEGURO CONTRATADO.

2. MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO

2.1 FORMA INGLESA

2.1.1 PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO Y A LAS PARTICULARES DE LA PRESENTE SECCIÓN, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA CAUSADA ÚNICAMENTE POR LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS Y EL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.

2.1.2 INDEMNIZACIÓN

EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN SE ESTABLECERÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:

A. CON RESPECTO A LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS:

LA SUMA QUE RESULTE DE APLICAR EL PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA AL MONTO EN QUE, A CONSECUENCIA DEL “DAÑO”, SE HUBIEREN DISMINUIDO LOS INGRESOS NORMALES DEL NEGOCIO, DURANTE EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN CONVENIDO.

B. CON RESPECTO AL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO:

LOS GASTOS ADICIONALES EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE EVITAR O REDUCIR LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS NORMALES DEL NEGOCIO QUE HUBIEREN OCURRIDO DURANTE EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN CONVENIDO, SI TALES GASTOS NO SE HUBIEREN HECHO, PERO SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, EN TOTAL, LA SUMA QUE RESULTE DE APLICAR EL PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA AL VALOR DE LA REBAJA EVITADA POR TALES GASTOS.

SE DEDUCIRÁ CUALQUIER SUMA ECONOMIZADA DURANTE EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN, CON RESPECTO A AQUELLOS COSTOS Y GASTOS DE NEGOCIO QUE HAYAN PODIDO SUPRIMIRSE O REDUCIRSE A CONSECUENCIA DEL “DAÑO”. SI LA SUMA ASEGURADA BAJO ESTE AMPARO ES MENOR QUE LA SUMA QUE RESULTE DE APLICAR EL PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA (COMPLEMENTADO MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN DE UNA Y MEDIA O DOS VECES, SI EL PERÍODO INDEMNIZACIÓN ES DE DIECIOCHO O VEINTICUATRO MESES) A LOS INGRESOS ANUALES DEL NEGOCIO, EL MONTO A PAGAR SERÁ REDUCIDO PROPORCIONALMENTE.

2.1.3 DEFINICIONES

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE SECCIÓN LOS TÉRMINOS QUE SE MENCIONAN EN SEGUIDA, TIENEN EL SIGNIFICADO QUE AQUÍ SE LES ASIGNA.

A. DEFINICIÓN DE AÑO EJERCICIO

PARA LOS EFECTOS DE ESTA SECCIÓN LA EXPRESIÓN “AÑO DE EJERCICIO” SIGNIFICA EL AÑO QUE TERMINA EL DÍA EN QUE SE CORTAN, LIQUIDAN Y FENECEN LAS CUENTAS ANUALES EN EL CURSO ORDINARIO DEL NEGOCIO.

B. UTILIDAD BRUTA

ES EL MONTO POR EL CUAL LOS INGRESOS DEL NEGOCIO Y EL VALOR DEL INVENTARIO AL FIN DEL AÑO DE EJERCICIO, EXCEDE LA SUMA TOTAL DEL VALOR DEL INVENTARIO AL COMIENZO DEL MISMO AÑO DE EJERCICIO MÁS EL VALOR DE LOS GASTOS ESPECÍFICOS DE TRABAJO.

PARA LLEGAR A LOS VALORES DE LOS INVENTARIOS, SE TENDRÁ EN CUENTA EL SISTEMA CONTABLE QUE UTILICE EL ASEGURADO APLICANDO LAS RESPECTIVAS DEPRECIACIONES.

C. GASTOS ESPECÍFICOS DE TRABAJO

1. TODAS LAS COMPRAS (MENOS LOS DESCUENTOS OTORGADOS)
2. FLETES
3. FUERZA MOTRIZ
4. MATERIALES DE EMPAQUE
5. ELEMENTOS DE CONSUMO
6. DESCUENTOS CONCEDIDOS
7. AQUELLOS GASTOS QUE SE DETERMINEN ESPECÍFICAMENTE PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO

D. INGRESOS DEL NEGOCIO

SON LAS SUMAS PAGADAS O PAGADERAS AL ASEGURADO POR MERCANCÍAS VENDIDAS Y ENTREGADAS Y POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL CURSO DEL NEGOCIO EN EL ESTABLECIMIENTO.

E. PERIODO DE INDEMNIZACIÓN

ES EL PERIODO QUE EMPIEZA CON LA OCURRENCIA DEL “DAÑO” Y TERMINA A MÁS TARDAR EN EL PERIODO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO Y/O LAS CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN, DESPUÉS DEL “DAÑO” Y DURANTE EL CUAL LOS RESULTADOS DEL NEGOCIO ESTÁN AFECTADOS A CAUSA DEL MISMO.

F. PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA

ES LA RELACIÓN PORCENTUAL QUE REPRESENTA LA UTILIDAD BRUTA RESPECTO A LOS INGRESOS DEL NEGOCIO DURANTE EL AÑO DE EJERCICIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA FECHA DEL “DAÑO”.

G. INGRESO ANUAL

ES EL INGRESO DURANTE LOS DOCE MESES INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DEL “DAÑO”.

H. INGRESO NORMAL

ES EL INGRESO DURANTE AQUEL PERIODO DENTRO DE LOS DOCE MESES INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DEL “DAÑO”, QUE CORRESPONDA CON EL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN.

NOTA 1

PARA ESTABLECER EL PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA, INGRESO ANUAL E INGRESO NORMAL SE TENDRÁ EN CUENTA LO SIGUIENTE:

LAS CIFRAS DEBEN AJUSTARSE, TENIENDO EN CUENTA LAS TENDENCIAS DEL NEGOCIO Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y DEMÁS CAMBIOS QUE LE AFECTEN ANTES O DESPUÉS DEL “DAÑO”, Y TAMBIÉN AQUELLOS QUE LE HABRÍAN AFECTADO SI NO HUBIERE OCURRIDO EL “DAÑO”, DE TAL SUERTE QUE, DESPUÉS DE AJUSTADAS, LAS CIFRAS REPRESENTEN, HASTA DONDE SEA RAZONABLEMENTE POSIBLE, LAS QUE SE HUBIEREN OBTENIDO DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE DESPUÉS DEL “DAÑO”, SI ESTE NO HUBIERE OCURRIDO.

NOTA 2

OTRAS OPERACIONES O ACTIVIDADES: SI DURANTE EL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO U OTRA PERSONA OBRANDO POR CUENTA DE ÉL Y PARA BENEFICIO DEL NEGOCIO VENDEN MERCANCÍAS O PRESTAN SERVICIOS EN LUGARES QUE NO SEAN DEL PREDIO DESCRITO EN LA PRESENTE SECCIÓN, EL TOTAL DE LAS SUMAS PAGADAS O PAGADERAS AL ASEGURADO POR TALES VENTAS O SERVICIOS ENTRARÁN EN LOS CÁLCULOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS INGRESOS DEL NEGOCIO DURANTE EL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN.

NOTA 3

SI ALGÚN GASTO PERMANENTE DEL NEGOCIO ESTUVIERE EXCLUIDO DEL AMPARO DE ESTA COBERTURA (POR HABERSE DEDUCIDO AL CALCULAR EL MONTO DE LA UTILIDAD BRUTA TAL COMO SE DEFINE EN LA MISMA), AL COMPUTAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RAZÓN DEL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO SÓLO ENTRARÁ EN LOS CÁLCULOS LA PROPORCIÓN DE DICHOS GASTOS ADICIONALES DE FUNCIONAMIENTO, QUE LA UTILIDAD BRUTA TIENE EN COMPARACIÓN CON LOS GASTOS NO AMPARADOS, SUMADOS A LA UTILIDAD BRUTA.

2.2 FORMA AMERICANA

2.2.1 INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO INDUSTRIAL

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO Y A LAS PARTICULARES DE LA PRESENTE SECCIÓN, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA REAL SUFRIDA POR LA INTERRUPCIÓN NECESARIA DEL NEGOCIO A CONSECUENCIA DEL “DAÑO”, SIN EXCEDER LA REDUCCIÓN DE LA UTILIDAD BRUTA, MENOS LOS CARGOS Y GASTOS QUE NO SE REQUIERAN DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO QUE, COMENZANDO EN LA FECHA DEL “DAÑO”, SEA NECESARIO PARA RECONSTRUIR, REPARAR O REEMPLAZAR LA PARTE DEL PREDIO ASEGURADO QUE HAYA SUFRIDO EL “DAÑO”, SIN LIMITARLO A LA FECHA DEL VENCIMIENTO DE ESTE SEGURO.

IGUALMENTE CONTINÚAN AMPARADOS LOS GASTOS NORMALES, INCLUYENDO LA NÓMINA HASTA LA CUANTÍA NECESARIA PARA REANUDAR LAS OPERACIONES DEL NEGOCIO, EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EXISTÍAN INMEDIATAMENTE ANTES DEL “DAÑO”.

2.2.1.1 GASTOS PARA REDUCIR LA PÉRDIDA

SE AMPARAN LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE EVITAR O AMINORAR LA PÉRDIDA DE LA UTILIDAD BRUTA, PERO LA SUMA DE DICHOS GASTOS NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO, DEL MONTO POR EL CUAL SE REDUZCA LA PÉRDIDA PAGADERA BAJO ESTA SECCIÓN SI NO SE HUBIERA INCURRIDO EN DICHOS GASTOS. TALES GASTOS NO ESTÁN SUJETOS A LA CLÁUSULA DE COASEGURO.

SI EL ASEGURADO PUEDE REDUCIR LAS PÉRDIDAS REANUDANDO PARCIAL O COMPLETAMENTE LAS OPERACIONES DEL PREDIO ASEGURADO O HACIENDO USO DE OTRAS PROPIEDADES O DE EXISTENCIAS (MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO O PRODUCTOS ELABORADOS), EN PREDIOS ASEGURADOS O EN OTROS, TAL REDUCCIÓN SERÁ TENIDA EN CUENTA PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA PÉRDIDA.

2.2.1.2 DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE SECCIÓN, LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, DONDE QUIERA QUE SE EMPLEEN SIGNIFICARÁN:

A. "UTILIDAD BRUTA" ES LA SUMA DE:

1. VALOR TOTAL NETO DE VENTA DE LA PRODUCCIÓN
2. VALOR TOTAL NETO DE VENTAS DE MERCANCÍAS
3. OTROS INGRESOS DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DEL NEGOCIO

B. MENOS EL COSTO DE:

1. MATERIAS PRIMAS DE LAS CUALES SE DERIVA TAL PRODUCCIÓN.
2. SUMINISTROS CONSISTENTES EN MATERIALES CONSUMIDOS DIRECTAMENTE EN LA CONVERSIÓN DE TALES MATERIAS PRIMAS EN PRODUCTOS ELABORADOS O EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROPIOS DEL ESTABLECIMIENTO.
3. MERCANCÍAS VENDIDAS, INCLUYENDO SU MATERIAL DE EMPAQUE Y
4. SERVICIOS ADQUIRIDOS DE TERCEROS (DISTINTOS DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO) PARA SU REVENTA Y QUE NO CONTINÚEN BAJO SU CONTRATO.

NO SE DEDUCIRÁ NINGÚN OTRO COSTO AL DETERMINAR LA UTILIDAD BRUTA.

AL ESTABLECER LA UTILIDAD BRUTA, SE TENDRÁ EN CUENTA LA EXPERIENCIA DEL NEGOCIO ANTES DE LA FECHA DEL DAÑO Y LA PROBABLE TENDENCIA POSTERIOR, DE NO HABER OCURRIDO EL DAÑO.

A. "MATERIAS PRIMAS": MATERIALES EN EL ESTADO EN QUE LOS RECIBE EL ASEGURADO, PARA SER CONVERTIDOS EN PRODUCTOS ELABORADOS.

B. "PRODUCTOS EN PROCESO": MATERIAS PRIMAS QUE HAYAN SIDO SOMETIDAS A CUALQUIER PROCESO DE AÑEJAMIENTO, MADURACIÓN, MECÁNICO, DE MANUFACTURA U OTROS PROCESOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS ASEGURADOS, PERO QUE AUN NO SE HAN CONVERTIDO EN PRODUCTOS ELABORADOS.

C. "PRODUCTOS ELABORADOS": EXISTENCIA MANUFACTURADAS POR EL ASEGURADO, LAS CUALES, EN EL CURSO ORDINARIO DE SU NEGOCIO, ESTÁN LISTAS PARA EMPAQUE, DESPACHO O VENTA.

- D. "MERCANCÍAS": PRODUCTOS QUE EL ASEGURADO MANTIENE EN EXISTENCIA, PERO QUE NO SON MANUFACTURADOS POR ÉL.
- E. "NORMAL": LAS CONDICIONES QUE HABRÍAN EXISTIDO SI EL DAÑO NO HUBIERA OCURRIDO.

2.2.1.3 CLÁUSULA DE COASEGURO

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE, EN CASO DE PÉRDIDA, POR UNA PROPORCIÓN MAYOR QUE AQUELLA QUE LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE SECCIÓN TENGA CON EL PORCENTAJE DE LA UTILIDAD BRUTA ESTIPULADO EN LA PRESENTE SECCIÓN, QUE HABRÍA SIDO OBTENIDA DURANTE LOS DOCE MESES INMEDIATAMENTE SIGUIENTES A LA FECHA DEL DAÑO DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO, SI LA PÉRDIDA NO HUBIERE OCURRIDO.

2.2.2 INTERRUPTIÓN DEL NEGOCIO COMERCIAL

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO Y A LAS PARTICULARES DE LA PRESENTE SECCIÓN, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA REAL SUFRIDA POR LA INTERRUPTIÓN NECESARIA DEL NEGOCIO A CONSECUENCIA DEL "DAÑO", SIN EXCEDER LA REDUCCIÓN DE LA UTILIDAD BRUTA, MENOS LOS CARGOS Y GASTOS QUE NO SE REQUIERAN DURANTE LA INTERRUPTIÓN DEL NEGOCIO, PERO SOLAMENTE QUE DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO QUE, COMENZANDO EN LA FECHA DEL "DAÑO", SEA NECESARIO PARA RECONSTRUIR, REPARAR O REEMPLAZAR LA PARTE DEL PREDIO ASEGURADO QUE HAYA SUFRIDO EL "DAÑO", SIN LIMITARLO A LA FECHA DEL VENCIMIENTO DE ESTE SEGURO.

IGUALMENTE CONTINÚAN AMPARADOS LOS GASTOS NORMALES, INCLUYENDO LA NÓMINA HASTA LA CUANTÍA NECESARIA PARA REANUDAR LAS OPERACIONES DEL NEGOCIO, EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EXISTÍAN INMEDIATAMENTE ANTES DEL "DAÑO".

2.2.2.1 GASTOS PARA REDUCIR LA PÉRDIDA

SE AMPARAN LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE EVITAR O AMINORAR LA PÉRDIDA DE LA UTILIDAD BRUTA, PERO LA SUMA DE DICHOS GASTOS NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, DEL MONTO POR EL CUAL SE REDUZCA LA PÉRDIDA PAGADERA BAJO ESTA SECCIÓN, SI NO SE HUBIERA INCURRIDO EN DICHOS GASTOS. TALES GASTOS NO ESTÁN SUJETOS A LA CLÁUSULA DE COASEGURO.

2.2.2.2 REANUDACIÓN DE OPERACIONES

SI EL ASEGURADO PUEDE REDUCIR LAS PÉRDIDAS REANUDANDO PARCIAL O COMPLETAMENTE LAS OPERACIONES DEL PREDIO ASEGURADO, O HACIENDO USO DE MERCANCÍAS U OTRAS PROPIEDADES ASEGURADAS O EN OTRAS, TAL REDUCCIÓN SERÁ TENIDA EN CUENTA PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA PÉRDIDA.

2.2.2.3 DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE SECCIÓN, LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, DONDE QUIERA QUE SE EMPLEEN SIGNIFICARÁN:

“UTILIDAD BRUTA” ES LA SUMA DE:

1. VALOR TOTAL NETO DE VENTAS.
2. OTROS INGRESOS DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DEL NEGOCIO

MENOS EL COSTO DE:

1. MERCANCÍAS VENDIDAS, INCLUYENDO SU MATERIAL DE EMPAQUE.
2. MATERIALES Y SUMINISTROS CONSUMIDOS DIRECTAMENTE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROPIOS DEL PREDIO ASEGURADO.
3. SERVICIOS ADQUIRIDOS DE TERCEROS (DISTINTOS DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO) PARA SU REVENTA Y QUE NO CONTINÚEN BAJO SU CONTRATO.

NO SE DEDUCIRÁ NINGÚN OTRO COSTO AL DETERMINAR LA UTILIDAD BRUTA.

AL ESTABLECER LA UTILIDAD BRUTA, SE TENDRÁ EN CUENTA LA EXPERIENCIA DEL NEGOCIO ANTES DE LA FECHA DEL DAÑO Y LA PROBABLE TENDENCIA POSTERIOR, DE NO HABER OCURRIDO EL DAÑO.

2.2.2.4 CLÁUSULA DE COASEGURO

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE, EN CASO DE PÉRDIDA, POR UNA PROPORCIÓN MAYOR QUE AQUELLA QUE LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE SECCIÓN TENGA CON EL PORCENTAJE DE LA UTILIDAD BRUTA, ESTIPULADO EN LA PRESENTE SECCIÓN, QUE HABRÍA SIDO OBTENIDA DURANTE LOS DOCE MESES INMEDIATAMENTE SIGUIENTES A LA FECHA DEL DAÑO DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO, SI LA PÉRDIDA NO HUBIERE OCURRIDO.

2.2.2.5 NEGOCIOS NUEVOS

PARA LOS FINES DE LA LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER SINIESTRO AMPARADO ANTES DE QUE SE COMPLETE EL PRIMER AÑO DE NEGOCIOS EN EL PREDIO ASEGURADO, LOS TÉRMINOS “PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA”, “INGRESO ANUAL” E “INGRESO NORMAL”, TENDRÁN EL SIGUIENTE SIGNIFICADO:

PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA: EL OBTENIDO SOBRE EL VOLUMEN DEL NEGOCIO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE COMIENZO DE LA INDUSTRIA Y LA FECHA DEL SINIESTRO.

INGRESO ANUAL: EL EQUIVALENTE PROPORCIONAL DE UN PERIODO DE DOCE (12) MESES, DEL VOLUMEN LOGRADO EN EL PERIODO ENTRE LA INICIACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

INGRESO NORMAL: EL EQUIVALENTE PROPORCIONAL POR UN PERIODO IGUAL AL DE INDEMNIZACIÓN, DEL VOLUMEN CONSEGUIDO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL COMIENZO DE LA INDUSTRIA Y LA FECHA DEL SINIESTRO.

LAS CIFRAS DEBEN AJUSTARSE, TENIENDO EN CUENTA LAS TENDENCIAS DEL NEGOCIO Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y DEMÁS CAMBIOS QUE LE AFECTEN, ANTES O DESPUÉS DEL “DAÑO”, DE TAL SUERTE QUE, DESPUÉS DE AJUSTADAS, LAS CIFRAS REPRESENTEN HASTA DONDE SEA RAZONABLEMENTE POSIBLE LAS QUE SE HUBIEREN OBTENIDO DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE DESPUÉS DEL “DAÑO”, SI EL SINIESTRO NO HUBIERE OCURRIDO.

3. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LA SECCIONES I, II Y III

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS BAJO LAS SECCIONES I, II Y III DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO Y AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES:

3.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES Y PROCESADORES

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE ASEGURADO QUE FIGURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN, LA PÉRDIDA REAL QUE SUFRA EL ASEGURADO POR LA SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN NECESARIA DE LAS ACTIVIDADES NORMALES DE LA “INDUSTRIA O DEL NEGOCIO ASEGURADO” POR LA DESTRUCCIÓN O EL DAÑO DE LAS PROPIEDADES QUE FORMAN LOS PREDIOS DE LOS PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES RELACIONADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA EL SOLO EFECTO DE ESTE AMPARO NO TIENE APLICACIÓN LA FRASE “UTILIZADOS POR EL ASEGURADO EN EL PREDIO, PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y/O COMERCIALES” QUE FIGURA EN EL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN.

LA COBERTURA OTORGADA PARA CADA UNO DE LOS PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES, SE LIMITA A LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL PRESENTE AMPARO.

3.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL POR SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, VAPOR O GAS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE ASEGURADO QUE FIGURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN, LA PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA QUE SUFRA EL ASEGURADO, CAUSADA POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LA SECCIÓN I.- COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL QUE DAÑE O DESTRUYA LAS PROPIEDADES QUE FORMAN LOS PREDIOS DE LAS FUENTES QUE SUMINISTRAN ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA O GAS, UTILIZADOS EN EL DESARROLLO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A DAÑO O DESTRUCCIÓN DE TABLEROS DE CONTROL, TRANSFORMADORES, ESTACIONES Y DISTRIBUIDORES, SUBESTACIONES (EXCLUYENDO LAS TORRES, POSTES Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN, SUBTRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN UBICADAS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS) ESTACIONES Y SUBESTACIONES DE BOMBEO, SIEMPRE Y CUANDO LA FALTA DE CUALQUIERA

DE ESTOS SUMINISTROS DÉ LUGAR A UN “PERIODO DE INDEMNIZACIÓN”, TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE LA SECCIÓN DE LUCRO CESANTE, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A UN COASEGURO OBLIGATORIO A CARGO DEL ASEGURADO DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO.

3.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HONORARIOS DE AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA EL LÍMITE ASEGURADO QUE FIGURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN, LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN IV, A FIN DE PAGAR A SUS AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES PARA OBTENER Y CERTIFICAR:

- A. LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO DEL MISMO ASEGURADO, Y
- B. CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR LA COMPAÑÍA AL ASEGURADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO.

3.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA EL LÍMITE ASEGURADO QUE FIGURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN, LOS GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA DE FUNCIONARIOS Y TÉCNICOS, NO AMPARADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INTERVIENEN EN LA PLANIFICACIÓN DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO EN CASO DE UN SINIESTRO AMPARADO EN LA PRESENTE SECCIÓN, EN LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDE AL SEGURO DE LUCRO CESANTE, EN RELACIÓN CON LA COBERTURA OTORGADA BAJO LA SECCIÓN I.- COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL.

3.5 BASE ALTERNATIVA PARA LA LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

QUEDA ACORDADO QUE, A OPCIÓN DEL ASEGURADO MANIFESTADA POR ESCRITO DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL DAÑO MATERIAL, AMPARADO BAJO LA SECCIÓN I.- COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, EL TÉRMINO “INGRESOS DEL NEGOCIO” QUEDA SUSTITUIDO POR EL TÉRMINO “PRODUCCIÓN” Y PARA EFECTOS DE LA PRESENTE SECCIÓN, EL TÉRMINO “PRODUCCIÓN” SIGNIFICARÁ EL VALOR NETO DE VENTA DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS POR EL ASEGURADO EN EL PREDIO ASEGURADO. QUEDA ENTENDIDO QUE SOLAMENTE UNO DE DICHOS TÉRMINOS SERÁ APLICADO A LA LIQUIDACIÓN DE UNA PÉRDIDA DETERMINADA, AMPARADA POR LA PRESENTE SECCIÓN.

3.6 EXCEPCIÓN POR DEDUCIBLE A LA CLÁUSULA DE DAÑOS

CUANDO LA SECCIÓN I.- COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL TENGA PACTADO DEDUCIBLE, A LA SECCIÓN DE LUCRO CESANTE SE LE ADICIONA LA SIGUIENTE CLÁUSULA:

SI POR RAZÓN DEL DEDUCIBLE APLICABLE A LA SECCIÓN DE “DAÑOS” NO HAY LUGAR A PAGO NI A DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ÚNICAMENTE POR QUE EL VALOR DEL “DAÑO” NO SUPERA EL MONTO DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO, NO OPERARÁ EN LA SECCIÓN DE LUCRO CESANTE LO ESTABLECIDO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA HUBIERA EXISTIDO DE HABER EXCEDIDO EL MONTO DEL “DAÑO” EL DEDUCIBLE CITADO.

3.7 EXISTENCIAS ACUMULADAS

QUEDA CONVENIDO QUE, AL CALCULAR LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, SE TENDRÁ EN CUENTA A FAVOR DEL ASEGURADO, LA FALTA DE DISMINUCIÓN EN LAS VENTAS O SU DISMINUCIÓN PARCIAL, POR RAZÓN DE EXISTENCIAS ACUMULADAS DE PRODUCTOS YA ELABORADOS POR EL ASEGURADO, ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO CORRESPONDIENTE.

3.8 AJUSTE ANUAL DE UTILIDAD BRUTA

EN EL CASO DE QUE EL PORCENTAJE DE LA UTILIDAD BRUTA OBTENIDA O EL COASEGURO PACTADO SOBRE LA UTILIDAD BRUTA (SEGÚN LA FORMA DE SEGURO ELEGIDA POR EL ASEGURADO). DURANTE EL EJERCICIO ANUAL MÁS CONCURRENTES CON CUALQUIER PERÍODO DE VIGENCIA DEL SEGURO, TAL COMO QUEDA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO DEL ASEGURADO, FUEREN MENORES QUE LAS SUMAS ASEGURADAS, SE LE DEVOLVERÁ AL ASEGURADO A PRORRATA (HASTA UN MÁXIMO DEL 40% DE LA PRIMA PAGADA RESPECTO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA DEL SEGURO) EL EXCEDENTE DE PRIMA NO DEVENGADA CALCULADA SOBRE LA DIFERENCIA DE LAS CIFRAS.

SI HUBIERE OCURRIDO ALGÚN SINIESTRO INDEMNIZABLE BAJO LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS BAJO LAS SECCIONES I, II Y III, LA DEVOLUCIÓN SOLO SE EFECTUARÁ CON RESPECTO AL MONTO DE LA DIFERENCIA QUE NO SEA CONSECUENCIA DEL SINIESTRO.

SECCIÓN V - COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

1. AMPARO BÁSICO - SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DEL PREDIO O PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCIÓN COMETIDA CON VIOLENCIA, SEGÚN SE DEFINE A CONTINUACIÓN Y ADEMÁS, LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS EDIFICIOS O LOCALES QUE CONTENGAN LOS BIENES ASEGURADOS, CON MOTIVO DE TAL SUSTRACCIÓN O LA TENTATIVA DE HACERLA, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE POR SUSTRACCIÓN COMETIDA CON VIOLENCIA EL APODERAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS, POR PARTE DE PERSONAS EXTRAÑAS AL ASEGURADO, POR MEDIOS VIOLENTOS O DE FUERZA:

- A. EJERCIDOS PARA PENETRAR AL PREDIO O PREDIOS QUE CONTIENEN DICHOS BIENES, EN FORMA TAL QUE QUEDEN HUELLAS VISIBLES DE TAL ACTO DE VIOLENCIA EN EL LUGAR POR DONDE INGRESEN O SALGAN DICHA PERSONA O PERSONAS.
- B. INICIADOS Y EJERCIDOS CONTRA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES O SUS EMPLEADOS QUE SE HALLEN DENTRO O FUERA DEL PREDIO O LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE, CON DICHO PROPÓSITO, LES AMENACEN CON PELIGRO INMINENTE O LES SUMINISTREN POR CUALQUIER MEDIO DROGAS O TÓXICOS DE CUALQUIER CLASE, COLOCÁNDOLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN O PRIVÁNDOLOS DE SU CONOCIMIENTO.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA Y SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO PARA CADA UNO DE ELLOS:

2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DEL PREDIO O PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCIÓN COMETIDA SIN VIOLENCIA, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

ESTE AMPARO SE OTORGA ÚNICAMENTE PARA LOS EQUIPOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y DE OFICINA, QUE SE ENCUENTREN EN USO Y QUE NO SEAN CONSIDERADOS COMO MERCANCÍAS.

2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TODO RIESGO SUSTRACCIÓN

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE HERRAMIENTAS MANUALES, MALETINES DE HERRAMIENTAS MANUALES, MUESTRARIOS Y MAQUINARIA O EQUIPO MÓVIL NO ELECTRÓNICO, QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE RELACIONADOS Y VALORIZADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, OCASIONADOS POR CUALQUIER CAUSA O ACCIDENTE, QUE NO PROVENGAN DE:

- A. ROTURA DE ARTÍCULOS DE NATURALEZA FRÁGIL O QUEBRADIZA A MENOS QUE SEA OCASIONADA POR INCENDIO O POR COMISIÓN O TENTATIVA DE DELITO CONTRA LA PROPIEDAD.
- B. LOS EVENTOS RELACIONADOS EN LAS EXCLUSIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE ENCUENTRA SUJETO A LA SIGUIENTE CONDICIÓN ESPECIAL: SI CUALQUIER BIEN ASEGURADO SE COMPONE DE UN PAR O DE UN JUEGO DE PIEZAS O SIENDO UN ELEMENTO ÚNICO ESTE CONFORMADO POR COMPONENTES SEPARABLES, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO NO EXCEDERÁ, EN EL PRIMER CASO, DEL VALOR QUE TENGA LA(S) PIEZA(S) PERDIDA(S) SIN CONSULTAR NINGÚN VALOR ESPECIAL QUE PUDIERAN TENER COMO PARTE DEL PAR O JUEGO DE PIEZAS Y, EN EL SEGUNDO CASO, DE LA PARTE PROPORCIONAL QUE REPRESENTA DICHO COMPONENTE(S) EN EL VALOR ASEGURADO DEL RESPECTIVO BIEN.

2.3 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS BIENES CONSISTENTES EN MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS BIENES SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN DICHA CARÁTULA Y/O CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTA SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA ADQUISICIÓN DE NUEVOS BIENES NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- A. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE COMPRA DE ESTOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
- B. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- C. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS NUEVOS BIENES EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.

- D. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- E. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS BIENES SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.4 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS PREDIOS

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS PREDIOS CON NOMENCLATURA O DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN DIFERENTE DE LOS YA ASEGURADOS Y QUE ESTOS CONSISTAN EN EDIFICIOS, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE LOS CONTENIDOS DE ESTOS NUEVOS EDIFICIOS CONSISTENTES EN MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, MERCANCÍAS, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

- A. LA ADQUISICIÓN DEL NUEVO PREDIO NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.
- B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DEL NUEVO PREDIO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL MISMO. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
- C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- D. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS CONTENIDOS DEL NUEVO PREDIO EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.
- E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS PREDIOS SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

LAS PARTES MOVIBLES DE MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPO ELECTRÓNICO Y EQUIPOS ELÉCTRICOS, AMPARADAS POR LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A OTRO PREDIO DIFERENTE PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTÁN AMPARADAS CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS Y SIN EXCEDER DEL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN DICHO OTRO PREDIO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES OCURRIDOS DURANTE SU TRASLADO O TRANSPORTE NO ESTAN AMPARADOS.

2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

LA COMPAÑÍA AMPARA TODOS AQUELLOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS ASEGURADOS INICIALMENTE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y QUE HAYAN SIDO AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERIODO DE PRUEBAS Y ESTÉN MONTADOS Y LISTOS PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSTALADOS Y HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O TRANSPORTE Y LAS OPERACIONES DE MONTAJE, DESMONTAJE, CARGUE Y DESCARGUE DE LOS BIENES, NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.

2.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES ASEGURADOS EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

LA COMPAÑÍA AMPARA LOS MUEBLES, ENSERES, MERCANCÍAS, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y ELÉCTRICOS ASEGURADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DEL PREDIO ASEGURADO A OTRO SITIO DIFERENTE DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CUANDO EL ASEGURADO ESTÉ PARTICIPANDO EN FERIAS O EXPOSICIONES. LOS BIENES MENCIONADOS ANTERIORMENTE ESTARÁN ASEGURADOS BAJO LOS MISMOS AMPAROS QUE APAREZCAN CONTRATADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, HASTA POR UN MÁXIMO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR ASEGURADO DE DICHOS BIENES CON UN MÁXIMO DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.M.L.V.).

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA FERIA O EXPOSICIÓN HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O MOVILIZACIÓN DE LOS BIENES NO SE ENCUENTRA CUBIERTO POR EL PRESENTE AMPARO.

2.8 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA MATERIAL PORTADOR EXTERNO DE DATOS

SI LOS PORTADORES EXTERNOS DE DATOS ESPECIFICADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, INCLUIDAS LAS INFORMACIONES ALMACENADAS QUE PUEDEN SER DIRECTAMENTE PROCESADAS EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS, SUFRIERAN UN DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE BAJO EL AMPARO BÁSICO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS DAÑOS QUE SUFRA EL PORTADOR EXTERNO DE DATOS Y LOS GASTOS EN QUE INCURRA PARA RECUPERAR O RESTAURAR LA INFORMACIÓN PERDIDA O DAÑADA, SEGÚN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN ESTA SECCIÓN. LA PRESENTE COBERTURA OPERA SOLAMENTE MIENTRAS QUE LOS PORTADORES DE DATOS SE HALLEN DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO.

- 2.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS EXTRAORDINARIOS POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO Y ALQUILER DE EQUIPOS LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO (EXCLUIDO EL FLETE AÉREO) Y EL ALQUILER DE EQUIPOS DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SINIESTRADOS PARA EVITAR LA PARÁLISIS DE LAS OPERACIONES DE LA EMPRESA, SIEMPRE QUE DICHOS GASTOS DEBAN SER DESEMBOLSADOS CON OCASIÓN DE CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO INDEMNIZABLE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y HASTA EL LÍMITE ASEGURADO OTORGADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

SI LAS SUMAS ASEGURADAS PARA LOS EQUIPOS DAÑADOS RESULTARAN MENORES QUE LOS MONTOS QUE DEBÍAN HABERSE ASEGURADO, ENTONCES LA CANTIDAD INDEMNIZABLE BAJO ESTE AMPARO PARA DICHOS GASTOS EXTRAS SE VERÁ REDUCIDA EN LA MISMA PROPORCIÓN.

- 2.10 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS ADICIONALES QUE PRUEBE HABER DESEMBOLSADO EL ASEGURADO AL USAR UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE PROCESAMIENTO DE DATOS AJENO Y SUPLENTE O UN EQUIPO ELECTRÓNICO ESPECIALIZADO TALES COMO PERO NO LIMITADOS A: EQUIPOS MÉDICOS Y DE LABORATORIO QUE NO ESTEN ASEGURADOS POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, HASTA UNA SUMA QUE NO EXCEDA DE LA INDEMNIZACIÓN DIARIA CONVENIDA NI DEL LÍMITE ASEGURADO OTORGADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE SE PRESENTE UN DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE SEGÚN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL AMPARO BÁSICO DE ESTA SECCIÓN, QUE DÉ LUGAR A UNA INTERRUPCIÓN PARCIAL O TOTAL DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE PROCESAMIENTO DE DATOS ESPECIFICADO EN EL AMPARO BÁSICO DE EQUIPO ELÉCTRICO Y/O ELECTRÓNICO.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

SUMA ASEGURADA:

SERÁ REQUISITO DE ESTE AMPARO QUE LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES SEA IGUAL A LA SUMA QUE EL ASEGURADO TUVIERA QUE PAGAR COMO RETRIBUCIÓN POR EL USO DURANTE DOCE (12) MESES, DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE PROCESAMIENTO DE DATOS AJENO Y SUPLENTE O DE UN EQUIPO ELECTRÓNICO ESPECIALIZADO QUE TENGAN UNA CAPACIDAD SIMILAR AL EQUIPO AFECTADO ASEGURADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN. HASTA UNA SUMA QUE NO EXCEDA DE LA INDEMNIZACIÓN DIARIA CONVENIDA NI DEL LÍMITE ASEGURADO OTORGADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

SIEMPRE QUE SE HAYAN INDICADO SUMAS SEPARADAS EN LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCIÓN, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO IGUALMENTE LOS COSTOS DE PERSONAL Y LOS GASTOS DE TRANSPORTE DE MATERIAL QUE SURJAN CON MOTIVO DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE BAJO EL PRESENTE AMPARO.

2.11 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HURTO DE ELEMENTOS Y PARTES DE EDIFICIOS
LA COMPAÑÍA AMPARA LA SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA DE ELEMENTOS O PARTES DE LOS EDIFICIOS ASEGURADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN.

QUEDA CONVENIDO QUE EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA ESTE AMPARO SERÁ DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR ASEGURADO DE CADA EDIFICIO ASEGURADO Y AFECTADO POR EL SINIESTRO, CON UN MÁXIMO EQUIVALENTE EN PESOS A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.M.L.V.). CALCULADOS A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

SECCIÓN VI - COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

1. AMPARO BÁSICO – EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO LOS DAÑOS INTERNOS DIRECTOS DE LOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y/O ELÉCTRICOS ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DEL PREDIO O PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE TALES DAÑOS INTERNOS DIRECTOS SE PRODUZCAN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA Y HAGAN NECESARIA LA REPARACIÓN O REPOSICIÓN DE ESTOS, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ES REQUISITO QUE LA INSTALACIÓN INICIAL Y LA PUESTA EN MARCHA DE LOS BIENES ASEGURADOS HAYAN SIDO FINALIZADAS SATISFACTORIAMENTE, YA SEA QUE LOS BIENES ESTÉN OPERANDO O EN REPOSO O HAYAN SIDO DESMONTADOS CON EL PROPÓSITO DE SER LIMPIADOS O REPARADOS O MIENTRAS SEAN TRASLADADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O MIENTRAS SE ESTÉN EJECUTANDO LAS OPERACIONES MENCIONADAS O DURANTE EL REMONTAJE SUBSIGUIENTE.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO
MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE EQUIPO ELÉCTRICO Y/O ELECTRÓNICO Y SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO PARA CADA UNO DE ELLOS.

2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDAS DIRECTAS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS MÓVILES O PORTÁTILES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, MIENTRAS SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O SEAN TRANSPORTADOS POR EL ASEGURADO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA MATERIAL PORTADOR EXTERNO DE DATOS
SI LOS PORTADORES EXTERNOS DE DATOS ESPECIFICADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, INCLUIDAS LAS INFORMACIONES ALMACENADAS QUE PUEDEN SER DIRECTAMENTE PROCESADAS EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS, SUFRIERAN

UN DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE BAJO EL AMPARO BÁSICO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS DAÑOS QUE SUFRA EL PORTADOR EXTERNO DE DATOS Y LOS GASTOS EN QUE INCURRA PARA RECUPERAR O RESTAURAR LA INFORMACIÓN PERDIDA O DAÑADA, SEGÚN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN ESTA SECCIÓN.

LA PRESENTE COBERTURA OPERA SOLAMENTE MIENTRAS QUE LOS PORTADORES DE DATOS SE HALLEN DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO.

- 2.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS EXTRAORDINARIOS POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO Y ALQUILER DE EQUIPOS** LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO (EXCLUIDO EL FLETE AÉREO) Y EL ALQUILER DE EQUIPOS DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SINIESTRADOS PARA EVITAR LA PARÁLISIS DE LAS OPERACIONES DE LA EMPRESA, SIEMPRE QUE DICHOS GASTOS DEBAN SER DESEMBOLSADOS CON OCASIÓN DE CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO INDEMNIZABLE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y HASTA EL LÍMITE ASEGURADO OTORGADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

SI LAS SUMAS ASEGURADAS PARA LOS EQUIPOS DAÑADOS RESULTARAN MENORES QUE LOS MONTOS QUE DEBÍAN HABERSE ASEGURADO, ENTONCES LA CANTIDAD INDEMNIZABLE BAJO ESTE AMPARO PARA DICHOS GASTOS EXTRAS, SE VERÁ REDUCIDA EN LA MISMA PROPORCIÓN.

- 2.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN** LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS ADICIONALES QUE PRUEBE HABER DESEMBOLSADO EL ASEGURADO AL USAR UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE PROCESAMIENTO DE DATOS AJENO Y SUPLENTE O UN EQUIPO ELECTRÓNICO ESPECIALIZADO, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A: EQUIPOS MÉDICOS Y DE LABORATORIO QUE NO ESTÉN ASEGURADOS POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, HASTA UNA SUMA QUE NO EXCEDA DE LA INDEMNIZACIÓN DIARIA CONVENIDA NI DEL LÍMITE ASEGURADO OTORGADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE SE PRESENTE UN DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE SEGÚN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL AMPARO BÁSICO DE ESTA SECCIÓN, QUE DÉ LUGAR A UNA INTERRUPCIÓN PARCIAL O TOTAL DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE PROCESAMIENTO DE DATOS ESPECIFICADO EN EL AMPARO BÁSICO DE EQUIPO ELÉCTRICO Y/O ELECTRÓNICO.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

SUMA ASEGURADA:

SERÁ REQUISITO DE ESTE AMPARO QUE LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES SEA IGUAL A LA SUMA QUE EL ASEGURADO TUVIERA QUE PAGAR COMO RETRIBUCIÓN POR EL USO DURANTE DOCE (12) MESES, DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE PROCESAMIENTO DE DATOS AJENO Y SUPLENTE O DE UN EQUIPO ELECTRÓNICO ESPECIALIZADO QUE TENGAN UNA CAPACIDAD SIMILAR AL EQUIPO AFECTADO ASEGURADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN. HASTA UNA SUMA QUE NO EXCEDA DE LA INDEMNIZACIÓN DIARIA CONVENIDA NI DEL LÍMITE ASEGURADO OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

SIEMPRE QUE SE HAYAN INDICADO SUMAS SEPARADAS EN LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCIÓN, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO IGUALMENTE LOS COSTOS DE PERSONAL Y LOS GASTOS DE TRANSPORTE DE MATERIAL QUE SURJAN CON MOTIVO DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE BAJO EL PRESENTE AMPARO.

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS OCASIONADAS POR DAÑOS DEL EQUIPO DE CLIMATIZACIÓN

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PÉRDIDAS DIRECTAS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE CÓMPUTO ASEGURADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN QUE SEAN CAUSADOS POR UN DAÑO EN EL EQUIPO DE CLIMATIZACIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

2.6 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS BIENES CONSISTENTES EN EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y ELÉCTRICOS, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS BIENES SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN DICHA CARÁTULA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA ADQUISICIÓN DE NUEVOS BIENES NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- A. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE COMPRA DE ESTOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
- B. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.

- C. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS NUEVOS BIENES EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.
- D. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- E. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS BIENES SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.7 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS PREDIOS

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS PREDIOS CON NOMENCLATURA O DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN DIFERENTE DE LOS YA ASEGURADOS Y QUE ESTOS CONSISTAN EN EDIFICIOS, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE LOS CONTENIDOS DE ESTOS NUEVOS EDIFICIOS CONSISTENTES EN EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y ELÉCTRICOS SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA ADQUISICIÓN DEL NUEVO PREDIO, INCLUYENDO SUS CONTENIDOS, NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- A. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DEL NUEVO PREDIO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE COMPRA DE ESTE. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
- B. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- C. SI EL VALOR ASEGURABLE DEL NUEVO PREDIO EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.
- D. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- E. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS PREDIOS, SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

- 2.8 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS**
LOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y/O ELÉCTRICOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A OTRO PREDIO DIFERENTE PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTÁN AMPARADOS CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS Y SIN EXCEDER DEL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN DICHO OTRO PREDIO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES OCURRIDOS DURANTE SU TRASLADO O TRANSPORTE NO ESTÁN AMPARADOS.

- 2.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO**
LA COMPAÑÍA AMPARA TODOS AQUELLOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS ASEGURADOS INICIALMENTE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y QUE HAYAN SIDO AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO BAJO ESTA SECCIÓN, DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERÍODO DE PRUEBA Y ESTÉN MONTADOS Y LISTOS PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSTALADOS Y HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O TRANSPORTE Y LAS OPERACIONES DE MONTAJE, DESMONTAJE, CARGUE Y DESCARGUE DE LOS BIENES, NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.

- 2.10 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES ASEGURADOS EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO**

LA COMPAÑÍA AMPARA LOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y ELÉCTRICOS ASEGURADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEAN TRASLADADOS TEMPORALMENTE DEL PREDIO ASEGURADO A OTRO SITIO DIFERENTE DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CUANDO EL ASEGURADO ESTÉ PARTICIPANDO EN FERIAS O EXPOSICIONES. LOS BIENES MENCIONADOS ANTERIORMENTE ESTARÁN ASEGURADOS BAJO LOS MISMOS AMPAROS QUE APAREZCAN CONTRATADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, HASTA POR UN MÁXIMO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR ASEGURADO DE DICHOS BIENES CON UN MÁXIMO DE CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.M.L.V.).

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA FERIA O EXPOSICIÓN HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O MOVILIZACIÓN DE LOS BIENES, NO SE ENCUENTRA CUBIERTO POR EL PRESENTE AMPARO.

2.11 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DISCOS DUROS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES, SÚBITOS, ACCIDENTALES E IMPREVISTOS QUE SUFRAN LOS DISCOS DUROS QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN TENIENDO EN CUENTA EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

CÁLCULO DEL VALOR DE INDEMNIZACIÓN:

- SE CALCULA EL PERIODO DE OPERACIÓN DEL DISCO DURO COMO EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE FABRICACIÓN HASTA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DAÑO.
- SE CALCULA EL VALOR DE REPOSICIÓN DEL DISCO DURO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE SECCIÓN.
- SE CALCULA EL PORCENTAJE TOTAL DE DEMÉRITO POR USO, DE ACUERDO CO LA SIGUIENTE TABLA:

AÑOS DE OPERACIÓN %	DEMÉRITO ANUAL	% DEMÉRITO ACUMULADO
0 - 1	5.00%	5.00%
1 - 2	10.00%	15.00%
2 - 3	10.00%	25.00%
3 - 4	10.00%	35.00%
4 - 5	15.00%	50.00%
5 AÑOS EN ADELANTE		50.00%

SECCIÓN VII - COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

1. AMPARO BÁSICO – ROTURA DE MAQUINARIA

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO LOS DAÑOS INTERNOS DIRECTOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO ASEGURADO, CONTENIDOS DENTRO DEL PREDIO O PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE TALES DAÑOS INTERNOS DIRECTOS SE PRODUZCAN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA Y HAGAN NECESARIA LA REPARACIÓN O REPOSICIÓN DE LOS MISMOS, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA Y QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE:

- IMPERICIA, NEGLIGENCIA Y ACTOS MALINTENCIONADOS INDIVIDUALES DEL PERSONAL DEL ASEGURADO O DE EXTRAÑOS.
- LA ACCIÓN DIRECTA DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO RESULTADO DE CORTOCIRCUITOS, ARCOS VOLTÁICOS Y OTROS EFECTOS SIMILARES, ASÍ COMO LOS DEBIDOS A PERTURBACIONES ELÉCTRICAS CONSECUENTES A LA CAÍDA DEL RAYO EN LAS PROXIMIDADES DE LA INSTALACIÓN.
- ERRORES DE DISEÑO, CÁLCULO O MONTAJE, DEFECTOS DE FUNDICIÓN, DE MATERIAL, DE CONSTRUCCIÓN DE MANO DE OBRA Y EMPLEO DE MATERIALES DEFECTUOSOS.
- FALTA DE AGUA EN CALDERAS Y OTROS APARATOS PRODUCTORES DE VAPOR.
- FUERZA CENTRÍFUGA, PERO SOLAMENTE LA PÉRDIDA O DAÑO SUFRIDO POR DESGARRAMIENTO EN LA MÁQUINA MISMA.

6. CUERPOS EXTRAÑOS QUE SE INTRODUCAN EN LOS BIENES ASEGURADOS O LOS GOLPEEN.
 7. DEFECTOS DE ENGRASE, AFLOJAMIENTO DE PIEZAS, ESFUERZOS ANORMALES, Y AUTOCALENTAMIENTO.
 8. FALLO EN LOS DISPOSITIVOS DE REGULACIÓN.
 9. TEMPESTAD, GRANIZO, HELADA Y DESHIELO.
 10. CUALQUIER OTRA CAUSA QUE ORIGINE DAÑO INTERNO NO EXCLUIDA EXPRESAMENTE. LA PRESENTE SECCIÓN AMPARA LA MAQUINARIA Y EQUIPO SOLO CUANDO ESTA SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, MIENTRAS SE ENCUENTREN EN FUNCIONAMIENTO O PARADA, ASÍ COMO DURANTE SU DESMONTAJE Y MONTAJE SUBSIGUIENTE CON EL OBJETO DE PROCEDER A SU REVISIÓN, LIMPIEZA O REPARACIÓN.
2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BASICO DE ROTURA DE MAQUINARIA Y SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO PARA CADA UNA DE ELLAS:
- 2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INCENDIO INTERNO, EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA Y CAÍDA DIRECTA DE RAYO
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE:
- INCENDIO INTERNO O EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA, ORIGINADOS DENTRO DE LOS BIENES AMPARADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN.
 - LA EXTINCIÓN DEL INCENDIO INTERNO.
 - LA CAÍDA DIRECTA DE RAYO.
- 2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS ADICIONALES EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO (EXCLUIDO EL FLETE AÉREO), SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS ADICIONALES DEBAN SER DESEMBOLSADOS CON OCASIÓN DE CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO INDEMNIZABLE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN SIN EXCEDER EL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

SI LA SUMA O SUMAS ASEGURADAS PARA LA MAQUINARIA Y/O EQUIPOS AFECTADOS POR UN SINIESTRO RESULTARAN MENORES QUE LOS MONTOS QUE DEBÍAN HABERSE ASEGURADO, ENTONCES LA CANTIDAD INDEMNIZABLE BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL PARA DICHOS GASTOS EXTRAS SE VERÁ REDUCIDA EN LA MISMA PROPORCIÓN.

2.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE FLETE AÉREO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS ADICIONALES EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE FLETE AÉREO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS ADICIONALES SE HAYAN GENERADO EN CONEXIÓN CON CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO INDEMNIZABLE RESPECTO DE LOS BIENES ASEGURADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

2.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDA DE CONTENIDO EN TANQUES

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA DE MATERIA PRIMA, PRODUCTOS TERMINADOS Y SEMITERMINADOS, COMO RESULTADO DE PÉRDIDAS POR FUGAS DE TANQUES/DEPÓSITOS, SIEMPRE Y CUANDO LA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL INDEMNIZABLE BAJO EL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN, SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO BAJO TIERRA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR DAÑOS A LOS BIENES AMPARADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE: AVENIDAS, INUNDACIONES, DESPLAZAMIENTO DE TIERRA O CAÍDA DE ROCAS, HUNDIMIENTOS O ASENTAMIENTOS, HUNDIMIENTOS DE MINAS, GALERÍAS Y TÚNELES.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE EL PRESENTE AMPARO QUE LOS BIENES ASEGURADOS NO HAYAN SIDO ABANDONADOS, CASO EN EL CUAL NO ESTARÁN CUBIERTOS.

2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INUNDACIÓN Y ENLODAMIENTO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR DAÑOS A LOS BIENES AMPARADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE INUNDACIÓN O ENLODAMIENTO COMO RESULTADO DE LA ROTURA O ESTALLIDO DE LA TUBERÍA DE CONDUCCIÓN (TUBERÍA DE PRESIÓN SUMINISTRANDO EL AGUA DE ACCIONAMIENTO PARA LA MÁQUINA ASEGURADA), VÁLVULAS DE CIERRE Y/O BOMBAS DE RETORNO DEBIDO A UN EVENTO AMPARADO BAJO EL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN.

2.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR EL DETERIORO DE LOS BIENES REFRIGERADOS COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO QUE AFECTE LA MAQUINARIA Y/O EQUIPO ASEGURADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

- 2.8 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE BOMBAS SUMERGIBLES Y BOMBAS PARA POZOS PROFUNDOS
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES EN LAS BOMBAS SUMERGIDAS, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER EVENTO AMPARADO BAJO EL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.
- 2.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE ACEITES LUBRICANTES O REFRIGERANTES
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA DE ACEITES LUBRICANTES O REFRIGERANTES EN LA MAQUINARIA Y EQUIPO ASEGURADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, CAUSADOS POR UN EVENTO AMPARADO, SUJETO A UNA DEPRECIACIÓN MENSUAL DEL 15% CON UN MÁXIMO ACUMULADO DEL 70%, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.
- 2.10 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE OBJETOS DE RÁPIDO DESGASTE Y HERRAMIENTAS CAMBIABLES
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA DE OBJETOS DE RÁPIDO DESGASTE Y HERRAMIENTAS CAMBIABLES EN LA MAQUINARIA Y EQUIPO ASEGURADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, CAUSADOS POR UN EVENTO AMPARADO, SUJETO A UNA DEPRECIACIÓN MENSUAL DEL 15% CON UN MÁXIMO ACUMULADO DEL 70%.
- 2.11 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MATERIAL REFRACTARIO Y REVESTIMIENTO EN HORNOS
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA DEL MATERIAL REFRACTARIO Y DE REVESTIMIENTO DE HORNOS INDUSTRIALES Y CALDERAS EN LA MAQUINARIA Y EQUIPO ASEGURADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, CAUSADOS POR UN EVENTO AMPARADO, SUJETO A UNA DEPRECIACIÓN ANUAL DEL 20% CON UN MÁXIMO ACUMULADO DEL 70%.
- 2.12 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE LUCRO CESANTE POR ROTURA DE MAQUINARIA
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO CUALQUIER PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA POR UNA DISMINUCIÓN EN LOS INGRESOS A CONSECUENCIA DE UNA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO ASEGURADO, SI DICHA INTERRUPCIÓN SE ORIGINA POR UN DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA, SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
- 2.12.1 INDEMNIZACIÓN
LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA QUEDARÁ LIMITADA A LA PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA, DEBIDO A LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL NEGOCIO Y AL AUMENTO EN LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, CALCULADOS ASÍ:
- A. CON RESPECTO A LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS:
LA SUMA QUE RESULTE DE APLICAR EL PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA AL MONTO EN QUE, A CONSECUENCIA DEL “DAÑO”, SE HUBIEREN DISMINUIDO LOS INGRESOS NORMALES DEL NEGOCIO, DURANTE EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN CONVENIDO.

- B. CON RESPECTO AL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO: LOS GASTOS ADICIONALES EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE EVITAR O REDUCIR LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS NORMALES DEL NEGOCIO QUE HUBIEREN OCURRIDO DURANTE EL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN CONVENIDO, SI TALES GASTOS NO SE HUBIEREN HECHO, PERO SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, EN TOTAL, LA SUMA QUE RESULTE DE APLICAR EL PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA AL VALOR DE LA REBAJA EVITADA POR TALES GASTOS.

SE DEDUCIRÁ CUALQUIER SUMA ECONOMIZADA DURANTE EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN, CON RESPECTO A AQUELLOS COSTOS Y GASTOS DE NEGOCIO QUE HAYAN PODIDO SUPRIMIRSE O REDUCIRSE A CONSECUENCIA DEL "DAÑO". SI LA SUMA ASEGURADA BAJO ESTE AMPARO ES MENOR QUE LA SUMA QUE RESULTE DE APLICAR EL PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA (COMPLEMENTADO MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN DE UNA Y MEDIA O DOS VECES, SI EL PERIODO INDEMNIZACIÓN ES DE DIECIOCHO O VEINTICUATRO MESES) A LOS INGRESOS ANUALES DEL NEGOCIO, EL MONTO A PAGAR SERÁ REDUCIDO PROPORCIONALMENTE.

2.12.2 DEFINICIONES

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, LOS TÉRMINOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN, TIENEN EL SIGNIFICADO QUE AQUÍ SE LES ASIGNA.

A. DEFINICIÓN DE "AÑO EJERCICIO"

PARA LOS EFECTOS DE ESTA SECCIÓN LA EXPRESIÓN "AÑO DE EJERCICIO" SIGNIFICA EL AÑO QUE TERMINA EL DÍA EN QUE SE CORTAN, LIQUIDAN Y FENECEN LAS CUENTAS ANUALES EN EL CURSO ORDINARIO DEL NEGOCIO.

B. UTILIDAD BRUTA

ES EL MONTO POR EL CUAL LOS INGRESOS DEL NEGOCIO Y EL VALOR DEL INVENTARIO AL FIN DEL AÑO DE EJERCICIO, EXCEDE LA SUMA TOTAL DEL VALOR DEL INVENTARIO AL COMIENZO DEL MISMO AÑO DE EJERCICIO MÁS EL VALOR DE LOS GASTOS ESPECÍFICOS DE TRABAJO.

NOTA:

PARA LLEGAR A LOS VALORES DE LOS INVENTARIOS, SE TENDRÁ EN CUENTA EL SISTEMA CONTABLE QUE UTILICE EL ASEGURADO APLICANDO LAS RESPECTIVAS DEPRECIACIONES.

C. GASTOS ESPECÍFICOS DE TRABAJO

1. TODAS LAS COMPRAS (MENOS LOS DESCUENTOS OTORGADOS)
2. FLETES
3. FUERZA MOTRIZ
4. MATERIALES DE EMPAQUE
5. ELEMENTOS DE CONSUMO
6. DESCUENTOS CONCEDIDOS
7. AQUELLOS GASTOS QUE SE DETERMINEN ESPECÍFICAMENTE PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO

D. INGRESOS DEL NEGOCIO

SON LAS SUMAS PAGADAS O PAGADERAS AL ASEGURADO POR MERCANCÍAS VENDIDAS Y ENTREGADAS, Y POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL CURSO DEL NEGOCIO EN EL ESTABLECIMIENTO.

E. PERIODO DE INDEMNIZACIÓN

ES EL PERIODO QUE EMPIEZA CON LA OCURRENCIA DEL “DAÑO” Y TERMINA A MÁS TARDAR EN EL PERIODO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE SECCIÓN, DESPUÉS DEL MISMO Y DURANTE EL CUAL LOS RESULTADOS DEL NEGOCIO ESTÁN AFECTADOS A CAUSA DEL “DAÑO”.

F. PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA

ES LA RELACIÓN PORCENTUAL QUE REPRESENTA LA UTILIDAD BRUTA RESPECTO A LOS INGRESOS DEL NEGOCIO DURANTE EL AÑO DE EJERCICIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA FECHA DEL “DAÑO”.

G. INGRESO ANUAL

ES EL INGRESO DURANTE LOS DOCE MESES INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DEL “DAÑO”.

H. INGRESO NORMAL

ES EL INGRESO DURANTE AQUEL PERIODO DENTRO DE LOS DOCE MESES INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DEL “DAÑO”, QUE CORRESPONDA CON EL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN.

2.12.3 PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN

ES EL PORCENTAJE QUE EL DAÑO DE UNA MÁQUINA REPRESENTA CON RELACIÓN A LA UTILIDAD BRUTA TOTAL, SIN TENER EN CUENTA EVENTUALES MEDIDAS PARA AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DEL DAÑO. SI AL OCURRIR UN DAÑO EN UNA MÁQUINA ASEGURADA, EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN ESTIPULADO POR EL ASEGURADO PARA ESA MÁQUINA ES MENOR AL REAL EN EL MOMENTO DEL DAÑO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ SOLAMENTE LA PROPORCIÓN ENTRE EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA ESTIPULADO Y EL REAL.

NOTA 1

PARA ESTABLECER EL PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA, INGRESO ANUAL E INGRESO NORMAL SE TENDRÁ EN CUENTA LO SIGUIENTE:
LAS CIFRAS DEBEN AJUSTARSE, TENIENDO EN CUENTA LAS TENDENCIAS DEL NEGOCIO Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y DEMÁS CAMBIOS QUE LE AFECTEN ANTES O DESPUÉS DEL “DAÑO”, Y TAMBIÉN AQUELLOS QUE LE HABRÍAN AFECTADO SI NO HUBIERE OCURRIDO EL DAÑO, DE TAL SUERTE QUE, DESPUÉS DE AJUSTADAS, LAS CIFRAS REPRESENTEN, HASTA DONDE SEA RAZONABLEMENTE POSIBLE, LAS QUE SE HUBIEREN OBTENIDO DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE DESPUÉS DEL “DAÑO”, SI ESTE NO HUBIERE OCURRIDO.

NOTA 2

OTRAS OPERACIONES O ACTIVIDADES:
SI DURANTE EL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO, U OTRA PERSONA OBRANDO POR CUENTA DE ÉL Y PARA BENEFICIO DEL NEGOCIO, VENDEN MERCANCÍAS O PRESTAN SERVICIOS EN LUGARES QUE NO SEAN DEL PREDIO DESCRITO EN LA PRESENTE SECCIÓN, EL TOTAL DE LAS SUMAS PAGADAS O PAGADERAS AL ASEGURADO POR TALES VENTAS O SERVICIOS ENTRARÁN EN LOS CÁLCULOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS INGRESOS DEL NEGOCIO DURANTE EL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN.

NOTA 3

SI ALGÚN GASTO PERMANENTE DEL NEGOCIO ESTUVIERE EXCLUIDO DEL AMPARO DE ESTA COBERTURA (POR HABERSE DEDUCIDO AL CALCULAR EL MONTO DE LA UTILIDAD BRUTA TAL COMO SE DEFINE EN LA MISMA), AL COMPUTAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RAZÓN DEL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO SOLO ENTRARÁ EN LOS CÁLCULOS LA PROPORCIÓN DE DICHOS GASTOS ADICIONALES DE FUNCIONAMIENTO, QUE LA UTILIDAD BRUTA TIENE EN COMPARACIÓN CON LOS GASTOS NO AMPARADOS, SUMADOS A LA UTILIDAD BRUTA.

ES ENTENDIDO QUE LA COMPAÑÍA NO RESPONDERÁ POR LA PÉRDIDA SUFRIDA DURANTE EL DEDUCIBLE TEMPORAL ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, EL CUAL SE EMPEZARÁ A CONTAR DESDE EL COMIENZO DE LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL NEGOCIO ASEGURADO.

2.12.4 CLÁUSULAS Y OTRAS CONDICIONES ADICIONALES INCLUIDAS EN FORMA AUTOMÁTICA PARA EL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE LUCRO CESANTE POR ROTURA DE MAQUINARIA

2.12.4.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HONORARIOS DE AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA EL LÍMITE ASEGURADO QUE FIGURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN, LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, A FIN DE PAGAR A SUS AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES PARA OBTENER Y CERTIFICAR:

A. LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO DEL MISMO ASEGURADO, Y

B. CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR LA COMPAÑÍA AL ASEGURADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO.

2.12.4.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA EL LÍMITE ASEGURADO QUE FIGURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN, LOS GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA DE FUNCIONARIOS Y TÉCNICOS, NO AMPARADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INTERVIENEN EN LA PLANIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DE LA MAQUINARIA Y/O EQUIPO ASEGURADO AFECTADO POR UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN.

2.12.2.3 EXCEPCIÓN POR DEDUCIBLE A LA CLÁUSULA DE DAÑOS

SI POR RAZÓN DEL DEDUCIBLE APLICABLE A LA SECCIÓN DE “DAÑOS” NO HAY LUGAR A PAGO NI A DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ÚNICAMENTE POR QUE EL VALOR DEL “DAÑO” NO SUPERA EL MONTO DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO, NO OPERARÁ EN EL PRESENTE AMPARO LO ESTABLECIDO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA HUBIERA EXISTIDO DE HABER EXCEDIDO EL MONTO DEL “DAÑO” EL DEDUCIBLE CITADO.

2.12.2.4 AJUSTE ANUAL DE UTILIDAD BRUTA

EN EL CASO DE QUE EL PORCENTAJE DE LA UTILIDAD BRUTA OBTENIDA O EL COASEGURO PACTADO SOBRE LA UTILIDAD BRUTA (SEGÚN LA FORMA DE SEGURO ELEGIDA POR EL ASEGURADO) DURANTE EL EJERCICIO ANUAL MÁS CONCURRENTES CON CUALQUIER PERÍODO DE VIGENCIA DEL SEGURO, TAL COMO QUEDA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO DEL ASEGURADO, FUEREN MENORES QUE LAS SUMAS ASEGURADAS, SE LE DEVOLVERÁ AL ASEGURADO A PRORRATA (HASTA UN MÁXIMO DEL 40% DE LA PRIMA PAGADA RESPECTO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA DEL SEGURO) EL EXCEDENTE DE PRIMA NO DEVENGADA CALCULADA SOBRE LA DIFERENCIA DE LAS CIFRAS.

SI HUBIERE OCURRIDO ALGÚN SINIESTRO INDEMNIZABLE BAJO EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, LA DEVOLUCIÓN SOLO SE EFECTUARÁ CON RESPECTO AL MONTO DE LA DIFERENCIA QUE NO SEA CONSECUENCIA DEL SINIESTRO.

2.13 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS BIENES CONSISTENTES EN MAQUINARIA Y EQUIPO, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS BIENES SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN DICHA CARÁTULA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. LA ADQUISICIÓN DE NUEVOS BIENES NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.
- B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE COMPRA DE ESTOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
- C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- D. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS NUEVOS BIENES EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.
- E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS BIENES SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.14 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS PREDIOS

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS PREDIOS CON NOMENCLATURA O DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN DIFERENTE DE LOS YA ASEGURADOS Y QUE ESTOS CONSISTAN EN EDIFICIOS, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE LOS CONTENIDOS DE ESTOS NUEVOS EDIFICIOS CONSISTENTES EN MAQUINARIA Y EQUIPO SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. LA ADQUISICIÓN DEL NUEVO PREDIO INCLUYENDO SUS CONTENIDOS NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.
- B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DEL NUEVO PREDIO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE COMPRA DEL MISMO. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
- C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- D. SI EL VALOR ASEGURABLE DEL NUEVO PREDIO EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.
- E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS PREDIOS SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

2.15 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS

LA MAQUINARIA Y EQUIPO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEA TRASLADADA TEMPORALMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A OTRO PREDIO DIFERENTE PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTÁN AMPARADOS CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS Y SIN EXCEDER DEL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN DICHO OTRO PREDIO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES OCURRIDOS DURANTE SU TRASLADO O TRANSPORTE NO ESTÁN AMPARADOS.

2.16 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS DE REEMPLAZO

LA COMPAÑÍA AMPARA TODOS AQUELLOS EQUIPOS QUE SEAN INSTALADOS EN REEMPLAZO DE LOS ASEGURADOS INICIALMENTE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN Y QUE HAYAN SIDO AFECTADOS POR UN SINIESTRO AMPARADO BAJO DICHA SECCIÓN, DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PERIODO DE PRUEBAS Y ESTÉN MONTADOS Y LISTOS PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.

ESTA COBERTURA OPERA DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN INSTALADOS Y HASTA POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS DURANTE EL TRASLADO O TRANSPORTE Y LAS OPERACIONES DE MONTAJE, DESMONTAJE, CARGUE Y DESCARGUE DE LOS BIENES NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.

SECCIÓN VIII - COBERTURA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS

1. AMPARO BÁSICO –MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN LOS BIENES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES CONTRA LOS DAÑOS MATERIALES OCURRIDOS A TALES BIENES DURANTE SU OPERACIÓN EN EL PREDIO ASEGURADO, SIEMPRE QUE DICHOS DAÑOS SUCEDAN EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA Y QUE HAGAN NECESARIA SU REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE:

1. INCENDIO, EXTINCIÓN DE INCENDIO, IMPACTO DIRECTO DE RAYO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, TRABAJO DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS DESPUÉS DE UN INCENDIO, CAÍDA DE AERONAVES.
2. EXPLOSIÓN NO OCURRIDA POR UN ACTO MAL INTENCIONADO DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.
3. ACTOS MAL INTENCIONADOS COMETIDOS INDIVIDUALMENTE POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO EXCEPTO CUANDO TALES DAÑOS SON OCASIONADOS MEDIANTE EL USO DE ELEMENTOS O ARTEFACTOS EXPLOSIVOS.
4. SUSTRACCIÓN CON O SIN VIOLENCIA.
5. IMPERICIA, NEGLIGENCIA.
6. TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
7. CICLÓN, HURACÁN, TEMPESTAD, VIENTOS, INUNDACIÓN, DESBORDAMIENTO Y ALZA EN EL NIVEL DE AGUAS, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO O DESLIZAMIENTO DEL TERRENO, DERRUMBES Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRAS O DE ROCAS.
8. COLISIÓN CON OBJETOS EN MOVIMIENTO O ESTACIONARIOS, VOLCAMIENTO, DESCARRILAMIENTO.
9. OTRAS CAUSAS QUE NO ESTÉN EXCLUIDAS EXPRESAMENTE EN LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE SE CUBREN LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN.

LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN AMPARA ÚNICAMENTE LOS EQUIPOS ASEGURADOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL PREDIO SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, YA SEA QUE TALES EQUIPOS ESTÉN O NO FUNCIONANDO, O HAYAN SIDO DESMONTADOS PARA REVISIÓN, LIMPIEZA, REPARACIÓN O TRASLADO A OTRO LUGAR DEL PREDIO MENCIONADO.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS Y SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO PARA CADA UNA DE ELLAS:

2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO QUE FIGURE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES PARA ESTE AMPARO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA, CAUSADOS POR: ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES Y CONDICIONES:

A. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR:

SE CUBREN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. PERSONAS INTERVINIENTES EN DESORDENES, ALBOROTOS, ALTERACIONES Y DISTURBIOS DE CARÁCTER VIOLENTO Y TUMULTUARIO.
2. ASONADA, SEGÚN LA DEFINICIÓN DEL CÓDIGO PENAL.

B. HUELGA:

SE CUBREN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR HUELGUISTAS O POR PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.

C. ACTOS MAL INTENCIONADOS:

SE CUBREN LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR ACTOS MAL INTENCIONADOS COMETIDOS POR UN GRUPO DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS ACTOS TERRORISTAS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MOVILIZACIONES NACIONALES

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO QUE FIGURE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES PARA ESTE AMPARO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA, MIENTRAS DICHOS BIENES SEAN TRANSPORTADOS DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO.

2.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO BAJO TIERRA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO QUE FIGURE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES PARA ESTE AMPARO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE: AVENIDA, INUNDACIÓN, DESPLAZAMIENTO DE TIERRA O CAÍDA DE ROCAS, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTOS O CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN TRABAJANDO EN TÚNELES O MINAS SUBTERRÁNEAS.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL QUE LOS BIENES ASEGURADOS NO HAYAN SIDO ABANDONADOS, CASO EN EL CUAL NO ESTARÁN CUBIERTOS.

GASTOS DE SALVAMENTO:

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, DENTRO DE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS GASTOS RAZONABLES PARA PROVEER EL SALVAMENTO DE LOS EQUIPOS ASEGURADOS BAJO EL PRESENTE AMPARO POR UN EVENTO QUE SEA INDEMNIZABLE, HASTA UN MÁXIMO DEL 20% DEL LÍMITE ASEGURADO OTORGADO PARA EL PRESENTE AMPARO.

LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZARÁ SI EL ASEGURADO DECIDE ABANDONAR LOS EQUIPOS QUE PUEDAN SER RECUPERABLES REMOVIENDO LOS ESCOMBROS DEL TÚNEL O MINA, AUNQUE EL LÍMITE DE GASTOS DE SALVAMENTO SE AGOTE, A MENOS QUE ESTA DECISIÓN SEA TOMADA CONJUNTAMENTE POR EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA.

2.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EQUIPOS E INSTALACIONES DE PERFORACIÓN PARA AGUA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO O EL SUBLÍMITE PARA EL PRESENTE AMPARO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y EN LOS TÉRMINOS AQUÍ PREVISTOS, LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES QUE SUFRAN LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE PERFORACIÓN PARA AGUA SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

LA COBERTURA NO OPERA SI LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE PERFORACIÓN SE UTILIZAN PARA TRABAJOS DE PERFORACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO, GAS Y/O ENERGÍA GEOTÉRMICA O PARA TRABAJOS EN PLANTAS EXISTENTE PARA LA EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO, GAS Y/O ENERGÍA GEOTÉRMICA.

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS ADICIONALES EN QUE RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO (EXCLUIDO EL FLETE AÉREO), SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS ADICIONALES DEBAN SER DESEMBOLSADOS CON OCASIÓN DE CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL CAUSADO A LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN INDEMNIZABLES BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, HASTA EL LÍMITE ASEGURADO OTORGADO PARA EL PRESENTE AMPARO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

SI LA SUMA O SUMAS ASEGURADAS PARA EL O LOS OBJETOS DAÑADOS RESULTARAN MENORES QUE LOS MONTOS QUE DEBÍAN HABERSE ASEGURADO, ENTONCES LA CANTIDAD INDEMNIZABLE BAJO ESTE AMPARO PARA DICHOS GASTOS ADICIONALES SE VERÁ REDUCIDA EN LA MISMA PROPORCIÓN.

2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA POR EL USO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRABAJO ASEGURADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, O FUERA DE LOS MISMOS, DENTRO DE UN RADIO DE 1 KILÓMETRO A LA REDONDA DEL PREDIO ASEGURADO.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL, POR PERJUICIOS PATRIMONIALES SE ENTIENDEN LAS EROGACIONES QUE EFECTÚE EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

A. DAÑOS MATERIALES TALES COMO LA DESTRUCCIÓN, AVERÍA O EL DETERIORO DE UNA COSA.

B. DAÑOS PERSONALES TALES COMO LESIONES CORPORALES Y MUERTE.

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A PERJUICIOS MORALES, FISIOLÓGICOS O DAÑOS DE LA VIDA EN RELACIÓN, COMO TAMPOCO LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO QUE HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS EN CUALQUIER OTRA FORMA.

2.7 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL DE NUEVOS BIENES

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO ADQUIERA NUEVOS BIENES CONSISTENTES EN MAQUINARIA Y EQUIPO, Y QUE DICHOS NUEVOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, SE EXTENDERÁ A AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTOS NUEVOS BIENES SIN EXCEDER DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN DICHA CARÁTULA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. LA ADQUISICIÓN DE NUEVOS BIENES NO DEBE IMPLICAR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.
- B. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DE LA ADQUISICIÓN DE LOS NUEVOS BIENES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE COMPRA DE ESTOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.
- C. LA EXPIRACIÓN DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE PRODUCIRÁ SIMULTÁNEAMENTE CON LA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- D. SI EL VALOR ASEGURABLE DE LOS NUEVOS BIENES EXCEDE EL VALOR ESTABLECIDO PARA ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL AUTOMÁTICO, SE APLICARÁ LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURADOS DE LA MISMA NATURALEZA, SALVO SI EL SEGURO ES A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA.
- E. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SOLO TENDRÁ EFECTO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- F. LA PRIMA ADICIONAL QUE SE COBRARÁ PARA LA INCLUSIÓN DE LOS NUEVOS BIENES SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LA TASA CORRESPONDIENTE.

- 2.8 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRASLADO TEMPORAL DE BIENES ASEGURADOS**
LA MAQUINARIA Y EQUIPO AMPARADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, QUE SEA TRASLADA TEMPORALMENTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A OTRO PREDIO DIFERENTE PARA REPARACIÓN, LIMPIEZA, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, REVISIÓN, MANTENIMIENTO O FINES SIMILARES, ESTÁ AMPARADA CONTRA LOS MISMOS RIESGOS CUBIERTOS Y SIN EXCEDER DEL LÍMITE DE VALOR ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN DICHO OTRO PREDIO DENTRO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL TRASLADO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL AMPARO Y EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

SE DEJA EXPRESAMENTE ACLARADO QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES OCURRIDOS DURANTE SU TRASLADO O TRANSPORTE NO ESTÁN AMPARADOS.

SECCIÓN IX – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. AMPARO BÁSICO – PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, POR PERJUICIOS PATRIMONIALES SE ENTIENDEN LAS EROGACIONES QUE EFECTÚE EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

A. DAÑOS MATERIALES TALES COMO LA DESTRUCCIÓN, AVERÍA O EL DETERIORO DE UNA COSA.

B. DAÑOS PERSONALES TALES COMO LESIONES CORPORALES Y MUERTE.

POR EL PRESENTE AMPARO NO SE CUBREN LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A PERJUICIOS MORALES, FISIOLÓGICOS O DAÑOS DE LA VIDA EN RELACIÓN, COMO TAMPOCO LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS EN CUALQUIER OTRA FORMA.

LOS TERCEROS AFECTADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA COMPAÑÍA PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE ELLA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA VÍCTIMA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PUEDE EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA COMPAÑÍA PODRÁ Oponer al Tercero afectado y/o beneficiario, las excepciones que hubiere podido alegar contra el asegurado.

LA PRESENTE COBERTURA DE SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE:

A. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

B. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES.

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS EVENTOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, TALES COMO:

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN EN PREDIOS.
- USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS, GRÚAS Y MALACATES.
- USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS, NO ASEGURABLES BAJO EL SEGURO DE AUTOMÓVILES O TRANSPORTES, UTILIZADOS ÚNICAMENTE POR EMPLEADOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL ASEGURADO.
- OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DE BIENES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, NO SE AMPARAN LOS DAÑOS A LA MERCANCÍA TRANSPORTADA NI AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.
- USO DE AVISOS Y VALLAS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DE PROPIEDAD Y CONTROL DEL ASEGURADO.
- USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS EN CALIDAD DE PRÁCTICA AFICIONADA ÚNICAMENTE, DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE AL PERSONAL AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO GENEREN LUCRO AL MISMO.
- LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES POR PERSONAL DEL ASEGURADO, POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO Y DE PERROS GUARDIANES, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE VIGILANTES EMPLEADOS CON CONTRATO DE TRABAJO CON EL ASEGURADO.
- LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS, EXCLUYENDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, CONTRACTUAL Y DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).
- POSESIÓN O UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO CIVIL QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

- A. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- B. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y

C. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

PARA EFECTOS DEL AMPARO CONTENIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN BAJO EL VOCABLO "ASEGURADO" SE INCLUYEN:

- A. SIEMPRE QUE EL TITULAR DE LA PÓLIZA SEA UNA PERSONA JURÍDICA, ADEMÁS DE ESTA, TODOS LOS FUNCIONARIOS A SU SERVICIO, CUANDO SE ENCUENTREN EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES A SU CARGO, PERO ÚNICAMENTE CON RESPECTO A SU RESPONSABILIDAD COMO TALES.
- B. SIEMPRE QUE EL TITULAR DE LA PÓLIZA SEA UNA PERSONA NATURAL; ADEMÁS DE ESTE, SU CÓNYUGE E HIJOS MENORES QUE HABITEN BAJO EL MISMO TECHO.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – P.L.O. Y SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES HASTA POR EL LÍMITE ASEGURADO ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES PARA CADA UNA DE ELLAS:

2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, DEBIDO A LOS DAÑOS MATERIALES O PERSONALES CAUSADOS POR:

- A. PRODUCTOS FABRICADOS Y ENTREGADOS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.
- B. TRABAJOS O SERVICIOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EN EL GIRO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, AQUELLOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL FÍSICO DESPUÉS DE LA ENTREGA O LA EJECUCIÓN. EL PRESENTE AMPARO ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

SE CONSIDERARÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMÁS ACONTECIMIENTOS Y SALVO QUE ENTRE LAS VARIAS CAUSAS IGUALES NO HAYA RELACIÓN ALGUNA DE DEPENDENCIA. SIN EMBARGO, EN CASO DE TERMINACIÓN DEL SEGURO CESARÁ AUTOMÁTICAMENTE LA COBERTURA PARA LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A DICHA FECHA.

2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DEBIDO A LOS DAÑOS A BIENES AJENOS, COMO CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA DE PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS, CAUSADOS EXCLUSIVAMENTE POR LOS SIGUIENTES DAÑOS O PÉRDIDAS:

- A. DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE LOS OTROS PRODUCTOS.
- B. COSTOS DE FABRICACIÓN DEL PRODUCTO FINAL, EXCLUYENDO EL PRECIO DEL PRODUCTO ASEGURADO.
- C. GASTOS ADICIONALES QUE SEAN JURÍDICA Y ECONÓMICAMENTE NECESARIOS PARA LA RECTIFICACIÓN DEL PRODUCTO FINAL O LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIER OTRO DAÑO. SE EXCLUYE AQUELLA PROPORCIÓN DE LOS GASTOS MENCIONADOS QUE CORRESPONDA A LA RELACIÓN ENTRE EL PRECIO DEL PRODUCTO ASEGURADO Y EL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO FINAL.
- D. OTROS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE RESULTEN DEL HECHO DE QUE EL PRODUCTO FINAL NO PUEDA VENDERSE O SOLAMENTE CON REDUCCIÓN DE PRECIO. SE EXCLUYE AQUELLA PROPORCIÓN DE LOS PERJUICIOS MENCIONADOS QUE CORRESPONDA A LA RELACIÓN ENTRE EL PRECIO DEL PRODUCTO ASEGURADO Y EL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO FINAL EN EL CASO DE SUMINISTRO DE UN PRODUCTO ASEGURADO LIBRE DE DEFECTOS.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE POR:

UNIÓN O MEZCLA: ES LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO FINAL POR UN TERCERO, MEDIANTE LA UNIÓN O MEZCLA DE UN PRODUCTO ASEGURADO CON OTRO PRODUCTO. SE DA EL SUPUESTO DE UNIÓN Y MEZCLA, CUANDO NO ES POSIBLE LA SUSTITUCIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO SIN DESTRUIR O DAÑAR CONSIDERABLEMENTE EL PRODUCTO FINAL O LOS OTROS PRODUCTOS.

PRODUCTO ASEGURADO: ES EL PRODUCTO DEFECTUOSO PRODUCIDO POR EL ASEGURADO DENTRO DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LA PÓLIZA Y SUMINISTRADO AL TERCERO PARA LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO FINAL.

OTRO PRODUCTO: ES CUALQUIER PRODUCTO USADO PARA LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO FINAL DISTINTO AL "PRODUCTO ASEGURADO".

2.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DEBIDO A LOS DAÑOS A BIENES AJENOS COMO CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO, CAUSADA EXCLUSIVAMENTE POR LOS SIGUIENTES DAÑOS O PÉRDIDAS:

- A. LOS COSTOS QUE HAYA TENIDO UN TERCERO POR LA TRANSFORMACIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO SIEMPRE QUE EL PRODUCTO RESULTANTE DE LA TRANSFORMACIÓN NO SEA VENDIBLE Y LOS COSTOS MENCIONADOS NO HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA REPARACIÓN, SUBSANACIÓN O RECTIFICACIÓN DEL DEFECTO DEL PROPIO PRODUCTO ASEGURADO. PARA EFECTOS DE ESTE LITERAL SE ENTIENDE POR "COSTOS" LOS COSTOS DE FABRICACIÓN DEL TERCERO CON DEDUCCIÓN DEL PRECIO DEL PRODUCTO ASEGURADO.

- B. EN CASO DE QUE LAS DEFICIENCIAS DEL PRODUCTO ASEGURADO TENGAN POR CONSECUENCIA UNA REDUCCIÓN DEL PRECIO DEL PRODUCTO FINAL, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ, EN LUGAR DE LOS COSTOS MENCIONADOS EN EL LITERAL "A" ANTERIOR, LA DISMINUCIÓN DE INGRESOS ORIGINADA AL TERCERO POR CAUSA DE DICHA REDUCCIÓN DE PRECIO.
- C. EL ASEGURADOR NO INDEMNIZARÁ, SIN EMBARGO, AQUELLA PROPORCIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE INGRESOS QUE CORRESPONDA A LA RELACIÓN ENTRE EL PRECIO DEL PRODUCTO ASEGURADO Y EL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO FINAL, EN EL CASO DE SUMINISTRO DE UN PRODUCTO ASEGURADO LIBRE DE DEFECTOS.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE POR:

TRANSFORMACIÓN: ES LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO FINAL POR UN TERCERO, MEDIANTE EL CAMBIO O TRANSMUTACIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO. SE DA EL SUPUESTO DE TRANSFORMACIÓN, CUANDO DURANTE EL PROCESO REALIZADO NO HAYA TENIDO LUGAR UNA UNIÓN O MEZCLA CON OTRO PRODUCTO.

PRODUCTO ASEGURADO: EL PRODUCTO DEFECTUOSO PRODUCIDO POR EL ASEGURADO DENTRO DE SUS ACTIVIDADES Y SUMINISTRADO AL TERCERO PARA LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO FINAL.

2.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA POR MUERTE O LESIONES CORPORALES A EMPLEADOS, DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN CUANTO EXCEDAN CUALQUIER COBERTURA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, EN GENERAL, DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ESTE AMPARO CUBRE IGUALMENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DEMANDAS QUE SUS EMPLEADOS LE PRESENTEN BAJO EL ARTÍCULO ARRIBA CITADO Y TENIENDO EN CUENTA QUE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN SE HARÁ EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y/O CUALQUIER OTRA INDEMNIZACIÓN QUE HAYA SIDO TOMADA PARA EL MISMO FIN.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL SE ENTIENDE POR:

ACCIDENTE DE TRABAJO: TODO SUCESO IMPREVISTO, REPENTINO QUE SOBREVenga EN DESARROLLO DE LAS FUNCIONES LABORALES ASIGNADAS LEGAL Y CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LA MUERTE, UNA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL.

EMPLEADO: TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PRESTE AL ASEGURADO UN SERVICIO PERSONAL REMUNERADO Y BAJO SU PERMANENTE DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN.

2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE POR DAÑOS O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, LE SEAN IMPUTABLES A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, INCLUYENDO LOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS ENTRE SÍ.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES POR CUENTA DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER Estrictamente comercial y que consten por escrito.

2.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

POR EL PRESENTE AMPARO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMADA POR EL ASEGURADO SE APLICARÁ A CADA UNA DE LAS PARTES MENCIONADAS COMO CONTRATISTAS EN LA PRESENTE SECCIÓN, EN LA MISMA FORMA EN QUE SE APLICARÍA SI A CADA UNO DE ELLOS SE LE HUBIERA EXPEDIDO UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR SEPARADO.

2.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DEBIDO A VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE OCURRA DE FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA Y DE ESTA COBERTURA Y ADEMÁS ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ÉSTE AMPARO QUE LOS EVENTOS DESCRITOS SE MANIFIESTEN DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA Y DE ESTA COBERTURA.

2.8 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN PARQUEADEROS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA POR LA TENENCIA DE PARQUEADEROS CERRADOS Y VIGILADOS, CON ACCESO CONTROLADO PARA VEHÍCULOS DE TERCEROS.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COBERTURA SE OTORGA SIEMPRE Y CUANDO LOS VEHÍCULOS DE TERCEROS SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO O EN CONSIGNACIÓN.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON RESPECTO A:

- A. EL PRECIO DE COSTO QUE HAYA TENIDO EL PROPIETARIO POR LA ADQUISICIÓN O FABRICACIÓN DE LOS BIENES.
- B. LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA REPARACIÓN O SUBSANACIÓN DE LOS DAÑOS EN LOS BIENES.

2.10 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY POR LOS DAÑOS A VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS PARA REPARACIÓN O MANTENIMIENTO O A VEHÍCULOS NUEVOS DURANTE LAS PRUEBAS DESPUÉS DE SU ALISTAMIENTO. ASÍ MISMO, SE AMPARAN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS.

2.11 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMOSTRACIONES

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY POR LOS DAÑOS A VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS PARA LA VENTA O A VEHÍCULOS NUEVOS DURANTE LA DEMOSTRACIÓN PARA SU VENTA. ASÍ MISMO, SE AMPARAN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS DURANTE DICHA DEMOSTRACIÓN.

2.12 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y VEHÍCULOS NO PROPIOS (VEHÍCULOS ALQUILADOS Y/O AJENOS)

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS, O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN, EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. EL PRESENTE AMPARO ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. LA PRESENTE COBERTURA OPERA CUANDO EL SINIESTRO ESTÉ CUBIERTO BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE OFREZCAN SUS PÓLIZAS DE SEGURO DE AUTOMÓVILES, CONTRATADAS Y EN EXCESO DE LOS SIGUIENTES LÍMITES: \$100.000.000 PARA DAÑOS MATERIALES, \$100.000.000 POR DAÑOS PERSONALES A UNA PERSONA, Y \$200.000.000 POR DAÑOS PERSONALES A VARIAS PERSONAS. PARA AQUELLOS VEHÍCULOS QUE NO ESTUVIEREN ASEGURADOS BAJO UNA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES, EL ASEGURADO SE CONSIDERARÁ COMO SU PROPIO ASEGURADOR HASTA LOS LÍMITES MENCIONADOS ANTERIORMENTE.
- B. PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTIENDE COMO VEHÍCULO AUTOMOTOR PROPIO, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUE O SEMIREMOLQUE, CON AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR POR VÍA PÚBLICA, DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, MIENTRAS SEA UTILIZADO EN EL DESARROLLO NORMAL DE LOS NEGOCIOS A QUE SE REFIERE EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO.
- C. PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTIENDE COMO VEHÍCULO AUTOMOTOR NO PROPIO, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUE O SEMIREMOLQUE, CON AUTORIZACIÓN PARA TRANSITAR POR VÍA PÚBLICA, MANTENIDO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO, MIENTRAS SEA UTILIZADO EN EL DESARROLLO NORMAL DE LOS NEGOCIOS A QUE SE REFIERE EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO.

2.13 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS MÉDICOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ EL VALOR DE LOS GASTOS MÉDICOS COMPROBADOS (SERVICIOS MÉDICOS, AMBULANCIA, CIRUGÍA, HOSPITALIZACIÓN Y OTROS SIMILARES), EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A LAS VÍCTIMAS DE UN ACCIDENTE EN EL CUAL EL ASEGURADO TENGA RESPONSABILIDAD AMPARADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, DURANTE LOS PRIMEROS SESENTA (60) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL EVENTO.

EL PRESENTE AMPARO ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTA COBERTURA DE NINGUNA MANERA PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA, NI REQUIERE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.
- B. EN EL CASO DE LESIONES DERIVADAS DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE TENGAN O DEBAN TENER LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS, EL ASEGURADO DEBERÁ AGOTAR EN PRIMER TÉRMINO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y POSTERIORMENTE EL SEGURO NORMAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, SIEMPRE Y CUANDO SE TENGAN CONTRATADAS ESTAS PÓLIZAS Y HAYA COBERTURA. A FALTA DE CUALQUIERA DE ELLAS O DE NO EXISTIR AMPARO, ENTRARÍA A CUBRIR LA PRESENTE PÓLIZA SUJETA EN UN TODO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES AQUÍ ESTABLECIDAS.

2.14 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES COMETIDOS DURANTE FERIAS Y EXPOSICIONES DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIENDO ENTENDIDO QUE TODO JUICIO O DEMANDA DEBERÁ SER ENTABLADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS.

2.15 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE ARRENDATARIO O ARRENDADOR DE LOS INMUEBLES QUE OCUPE O ENTREGUE EN ARRENDAMIENTO Y QUE ESTÉN RELACIONADOS COMO BIENES ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

2.16 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR LOS ACTOS DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDAS, INCLUIDO EL PERSONAL DE ESCOLTAS, CONTRATADAS POR ÉL EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPERARÁ EN EXCESO DE CUALQUIER SEGURO CONTRATADO POR LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD O DE LOS SEGUROS EXIGIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

SECCIÓN X – COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

1. AMPARO BÁSICO – COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

LA COMPAÑÍA AMPARA AL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES APLICABLES A ESTA SECCIÓN, POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, EN QUE INCURRAN SUS EMPLEADOS SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS EMPLEADOS DETERMINADOS Y SEA COMETIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA LOS EFECTOS DE LAS COBERTURAS BÁSICAS Y ADICIONALES OPCIONALES OTORGADAS EN LA PRESENTE SECCIÓN, SE ENTIENDE POR EMPLEADO LA PERSONA NATURAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS AL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL Y SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES HASTA POR EL LÍMITE ASEGURADO ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES PARA CADA UNA DE ELLAS:

2.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS AMPARADAS EN LAS CUALES EL ASEGURADO NO PUEDA DETERMINAR ESPECÍFICAMENTE AL EMPLEADO O LOS EMPLEADOS RESPONSABLES DEL ILÍCITO. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO LAS PRUEBAS OBTENIDAS POR EL ASEGURADO ESTABLEZCAN CONCLUYENTEMENTE QUE LA PÉRDIDA FUE DE HECHO DEBIDO A FRAUDE O INFIDELIDAD DE UNO O MÁS DE SUS EMPLEADOS. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL ESTÁ LIMITADO AL 50% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN.

2.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS BAJO EL AMPARO BÁSICO, EN QUE INCURRAN LOS EMPLEADOS DE LAS FIRMAS ESPECIALIZADAS, CONTRATADOS POR EL ASEGURADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO Y VIGILANCIA MIENTRAS SE ENCUENTREN CUMPLIENDO CON LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU ACTIVIDAD DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL ESTÁ LIMITADO AL 50% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN.

- 2.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS TEMPORALES
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS BAJO EL AMPARO BÁSICO, EN QUE INCURRAN LOS EMPLEADOS TEMPORALES, INCLUYENDO LOS APRENDICES DEL SENA O PRACTICANTES UNIVERSITARIOS CONTRATADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE EXISTA UN CONTRATO, ACUERDO O CONVENIO CON EL ASEGURADO, MIENTRAS SE ENCUENTREN CUMPLIENDO CON LAS FUNCIONES PROPIAS PARA LAS QUE FUERON CONTRATADOS Y DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL ESTÁ LIMITADO AL 50% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN.

- 2.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS:
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUSTODIA, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS BAJO EL AMPARO BÁSICO. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO LAS PRUEBAS OBTENIDAS POR EL ASEGURADO ESTABLEZCAN CONCLUYENTEMENTE QUE LA PÉRDIDA FUE DE HECHO DEBIDO A FRAUDE O INFIDELIDAD DE UNO O MÁS DE SUS EMPLEADOS.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL ESTÁ LIMITADO AL 30% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN.

- 2.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROTECCIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS:
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS DEPOSITADOS POR EL ASEGURADO EN SU CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS, QUE MANTENGA CON UNA ENTIDAD BANCARIA O FINANCIERA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO DICHA PÉRDIDA SE DEBA A FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE UN CHEQUE, LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ, CARTA DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRA CLASE DE TÍTULO VALOR QUE EL BANCO O LA ENTIDAD FINANCIERA PRESUMA QUE HA SIDO FIRMADO, ENDOSADO O AVALADO POR EL ASEGURADO O POR UNA PERSONA QUE OBRE EN SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN.

SIEMPRE Y CUANDO LOS EVENTOS RELACIONADOS A CONTINUACIÓN PUEDAN SER CLASIFICADOS COMO FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES COLOMBIANAS, EL PRESENTE AMPARO SE HACE EXTENSIVO A:

- A. CUALQUIER CHEQUE O GIRO HECHO EN NOMBRE DEL ASEGURADO, SEA PAGADERO A UNA PERSONA FICTICIA, Y ENDOSADO O PAGADO A NOMBRE DE DICHA PERSONA.
- B. CUALQUIER CHEQUE O GIRO HECHO O GIRADO EN TRANSACCIÓN POR EL ASEGURADO O SU REPRESENTANTE, A FAVOR DE UN TERCERO Y ENTREGADO AL REPRESENTANTE DE ESTE, QUE RESULTE ENDOSADO O COBRADO POR UNA PERSONA DISTINTA DE AQUEL A QUIEN SE GIRÓ.
- C. CUALQUIER CHEQUE O GIRO CON DESTINO AL PAGO DE SALARIOS QUE, HABIENDO SIDO GIRADO U ORDENADO POR EL ASEGURADO, RESULTARE ENDOSADO O COBRADO POR UN TERCERO OBRANDO SUPUESTAMENTE A NOMBRE DEL GIRADOR O DE AQUEL A QUIEN SE DEBÍA HACER EL PAGO.

LAS PARTES DEJAN EXPRESA CONSTANCIA DE QUE LOS FACSIMILES DE FIRMAS ESTAMPADOS POR MEDIO DE MÁQUINAS SERÁN CONSIDERADOS COMO FIRMAS AUTÓGRAFAS.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL ESTÁ LIMITADO AL 30% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN.

2.6 AMPARO AUTOMÁTICO ADICIONAL OPCIONAL PARA NUEVOS CARGOS Y NUEVOS EMPLEADOS POR EL PRESENTE AMPARO LA COMPAÑÍA CUBRIRÁ AUTOMÁTICAMENTE TODO NUEVO CARGO Y/O EMPLEADO, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO DE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU CONTRATACIÓN, PARA EFECTOS DEL AJUSTE DE PRIMA RESPECTIVO. VENCIDO ESTE PLAZO CESARÁ EL PRESENTE AMPARO Y EN CONSECUENCIA EN CASO DE SINIESTRO NO EXISTIRÁ COBERTURA.

3. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA HASTA UNA (1) VEZ DURANTE LA VIGENCIA ANUAL

EN CASO DE PÉRDIDA AMPARADA POR LA PRESENTE SECCIÓN, LA CUANTÍA DE TAL PÉRDIDA SE CONSIDERARÁ INMEDIATAMENTE RESTABLECIDA CON LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE PAGAR, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL ANEXO DE RESTABLECIMIENTO, LA PRIMA LIQUIDADA A PRORRATA DEL MONTO RESTABLECIDO DESDE LA FECHA DE LA PÉRDIDA HASTA EL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA; SIN EMBARGO, EL ASEGURADO PUEDE OPTAR POR NO RESTABLECER DETERMINADA SUMA CUBIERTA POR LA PRESENTE SECCIÓN, Y EN TAL CASO DEBERÁ DAR AVISO A LA COMPAÑÍA POR ESCRITO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER EL SINIESTRO. SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA CLÁUSULA NO OPERA PARA UN MISMO SINIESTRO.

4. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON EL INICIO DE SINIESTRO

EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE LA PRESENTE SECCIÓN SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARA ESTABLECER LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA:

1. LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE UN NÚMERO PLURAL DE EVENTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO Y SUS RENOVACIONES ININTERRUMPIDAS DE LOS CUALES HAYA SIDO AUTOR PRINCIPAL O EN LAS QUE SE HALLE IMPLICADO UN MISMO TRABAJADOR, SE CONSIDERARÁN PARA LOS EFECTOS DE LA PÓLIZA COMO UN SOLO SINIESTRO DESDE EL PRIMER EVENTO. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, LA COMPAÑÍA ASUME EL SINIESTRO CUYO PRIMER EVENTO OCURRA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
2. EL CONJUNTO DE PÉRDIDAS OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO Y PROVENIENTES DE UN MISMO EVENTO, SE CONSIDERARÁN PARA LOS EFECTOS DE LA PÓLIZA, COMO UN SOLO SINIESTRO. HABRÁ UNIDAD DE EVENTO CUANDO EXISTA IDENTIDAD DE DESIGNIO CRIMINAL, DE MEDIO Y DE RESULTADO.
3. NO ACUMULACIÓN DE SUMA ASEGURADA: PRESCINDIENDO DEL NÚMERO DE AÑOS DURANTE LOS CUALES ESTA PÓLIZA TENGA VIGENCIA Y DEL MONTO DE LAS PRIMAS PAGADAS O CAUSADAS, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO SERÁ ACUMULABLE EN VALORES ASEGURADOS DE AÑO EN AÑO O DE PERIODO EN PERIODO Y EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA.

5. RESPONSABILIDAD REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO, AL DESCUBRIR EL SINIESTRO O POSTERIORMENTE A ESTE Y CON ANTERIORIDAD AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, DEBERÁ RELACIONAR EL VALOR DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, QUE LEGALMENTE PUEDEN SER RETENIDAS Y CONSIGNARLAS A NOMBRE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORES, EN EL JUZGADO QUE ADELANTA LA RESPECTIVA INVESTIGACIÓN, PARA QUE LA JUSTICIA DECIDA SI ESTE O ESTOS HAN PERDIDO EL DERECHO A RECIBIRLA(S).

EN CASO DE PÉRDIDA DEL DERECHO, EL VALOR DE TALES DEUDAS SE APLICARÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:

- A. SI NO SE HA EFECTUADO LA INDEMNIZACIÓN, A DISMINUIR EL MONTO DE LA PÉRDIDA.
- B. SI YA SE HA VERIFICADO EL PAGO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, EL ASEGURADO DESPUÉS DE REEMBOLSARSE EL EXCESO DE SU PÉRDIDA SOBRE EL VALOR DEL SEGURO, DEBERÁ ENTREGAR A LA COMPAÑÍA, HASTA CONCURRENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN, EL EXCEDENTE.

PARÁGRAFO:

SI EL ASEGURADO ESTUVIESE EXONERADO DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIOS POR HABER DADO POR TERMINADO EL CONTRATO POR JUSTA CAUSA, EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN SE REDUCIRÁ EN UNA SUMA IGUAL A DICHA PRIMA DE SERVICIOS.

6. REINTEGROS

TODA CONSIGNACIÓN, REEMBOLSO O ENTREGA DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE EFECTÚE EL EMPLEADO O EMPLEADOS CON EL OBJETO DE DISMINUIR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, SE APLICARÁ CONFORME A LO ESTIPULADO EN LOS LITERALES A) Y B) DE LA CLÁUSULA PRECEDENTE.

SI EN CUALQUIER TIEMPO DESPUÉS DE PAGADA LA INDEMNIZACIÓN, SE DEMOSTRARE LEGALMENTE QUE EL EMPLEADO O EMPLEADOS NO COMETIERON EL DELITO QUE DIO LUGAR A LA PÉRDIDA, EL ASEGURADO DEBERÁ REEMBOLSAR A LA COMPAÑÍA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SECCIÓN XI - COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS – MODALIDAD AUTOMÁTICA

1. AMPARO BÁSICO

LA COMPAÑÍA ASEGURA AUTOMÁTICAMENTE, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y LAS CONDICIONES APLICABLES A ESTA SECCIÓN TODOS LOS DESPACHOS DE LOS BIENES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES EN LOS TRAYECTOS QUE SE SEÑALEN Y HASTA LOS LÍMITES ALLÍ INDICADOS, CONTRA LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR ADEMÁS LO SIGUIENTE:

A. AVERÍA GRUESA O COMÚN

EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL, LAS CONTRIBUCIONES DEFINITIVAS POR AVERÍA GRUESA O COMÚN, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE SEGURO.

B. GASTOS RAZONABLES

ADEMÁS ASEGURA, EN CASO DE SINIESTRO, LOS GASTOS RAZONABLES Y JUSTIFICADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA PRESERVAR LOS BIENES ASEGURADOS O PARA PREVENIR O EVITAR UNA PÉRDIDA O DAÑO MAYOR O PARA ATENDER A SU SALVAMENTO, EN LA PROPORCIÓN QUE GUARDE LA SUMA ASEGURADA CON EL VALOR DE LOS BIENES ASEGURADOS, CONFORME A LAS NORMAS QUE REGULEN EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

2. RIESGOS EXCLUIBLES

MEDIANTE ESTIPULACIÓN EXPRESA QUE CONSTARÁ EN LA PRESENTE SECCIÓN O EN ANEXO, LAS PARTES CONTRATANTES, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PODRÁN EXCLUIR DEL AMPARO OTORGADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:

2.1 AVERÍA PARTICULAR, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, LOS DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE EVENTOS DIFERENTES A:

A. INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS.

B. CAÍDAS ACCIDENTALES DE BULTOS AL MAR O AL RÍO, DURANTE LA NAVEGACIÓN O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO.

C. ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR O EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO ESTE SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS.

2.2 SAQUEO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL:

A. LA SUSTRACCIÓN PARCIAL O TOTAL DEL CONTENIDO DE LOS BULTOS.

B. LA SUSTRACCIÓN DE ALGUNA PARTE INTEGRANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO NO TENGAN EMPAQUE.

2.3 FALTA DE ENTREGA, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LA NO ENTREGA POR EXTRAVÍO O POR HURTO O HURTO CALIFICADO, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, DE UNO O MAS BULTOS COMPLETOS (CONTENIDO Y EMPAQUE) EN QUE SE HALLE DIVIDIDO EL DESPACHO, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE.

3. AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA

3.1 MODALIDAD DE DECLARACIONES INDIVIDUALES

EL CARÁCTER AUTOMÁTICO DE ESTA MODALIDAD CONSISTE EN QUE, DURANTE SU VIGENCIA, LA COMPAÑÍA ASEGURA AUTOMÁTICAMENTE TODOS LOS DESPACHOS DE LOS BIENES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUE LE SEAN AVISADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DÍA EN QUE ESTE CONOZCA SU EMBARQUE, SIN NECESIDAD DE CELEBRAR PREVIAMENTE UN CONTRATO DE SEGURO PARA CADA DESPACHO.

LA COMPAÑÍA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS DESPACHOS QUE LE SEAN AVISADOS POR ESCRITO DENTRO DEL PLAZO INDICADO. EN EL AVISO EL ASEGURADO DEBERÁ SUMINISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, NECESARIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE SEGURO:

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCANCÍAS (NATURALEZA, PESO, EMPAQUE, CANTIDAD Y NÚMERO DE BULTOS).

3.1.2 TRAYECTOS POR RECORRER.

3.1.3 MEDIO DE TRANSPORTE.

3.1.4 FACTORES INTEGRANTES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR ASEGURADO (VALOR DE FACTURA, FLETES Y PARA LAS IMPORTACIONES LOS GASTOS DE NACIONALIZACIÓN).

3.1.5 NÚMERO DEL PEDIDO O DE LA LICENCIA (IMPORTACIONES O EXPORTACIONES).

PARÁGRAFO:

EL AVISO DE DESPACHO A CARGO DEL DESPACHADOR, DE QUE TRATA LA GARANTÍA CONSAGRADA EN LA CLÁUSULA 4, GARANTÍAS APLICABLES A ESTA SECCIÓN, NUMERAL 5, PUNTO 2, NO EXIME, EN NINGÚN CASO, AL ASEGURADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SEÑALADA EN LOS NUMERALES 5.1.1. A 5.1.5., PRECEDENTES.

3.2 MODALIDAD DE DECLARACIONES MENSUALES, TRIMESTRALES O SEMESTRALES

SI LA PRESENTE SECCIÓN SE CONTRATA BAJO EL SISTEMA DE DECLARACIONES MENSUALES, TRIMESTRALES O SEMESTRALES, EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A ENVIAR A LA COMPAÑÍA UNA RELACIÓN DETALLADA Y VALORIZADA DE LOS BIENES ASEGURADOS MOVILIZADOS, DENTRO DE LOS VEINTE (20) DÍAS COMUNES SIGUIENTES AL ÚLTIMO DÍA DEL MES EN EL CUAL FUERON TRANSPORTADOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO EL ASEGURADO NO HA SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN A LA COMPAÑÍA, ESTA NO SERÁ RESPONSABLE POR LOS SINIESTROS OCURRIDOS A LOS DESPACHOS NO AVISADOS DENTRO DE DICHO PLAZO.

3.3 MODALIDAD DE PRESUPUESTO ANUAL

SI LA PRESENTE SECCIÓN SE CONTRATA BAJO EL SISTEMA DE PRESUPUESTO ANUAL, EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A SUMINISTRAR A LA COMPAÑÍA, PREVIO AL INICIO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA, EL PRESUPUESTO ANUAL DE MOVILIZACIONES DE LOS BIENES QUE VA A TRANSPORTAR.

PARA EL CÁLCULO DEL PRESUPUESTO ANUAL EL ASEGURADO DEBERÁ INCLUIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

PARA IMPORTACIONES: EL VALOR FACTURA MÁS FLETES EXTERIORES MÁS IMPUESTOS DE NACIONALIZACIÓN MÁS FLETES INTERIORES. EN LOS CASOS EN QUE CONTRATE LOS AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES DE GASTOS ADICIONALES Y LUCRO CESANTE, DEBERÁ INCREMENTAR EL VALOR DEL PRESUPUESTO EN ESTOS PORCENTAJES.

PARA DESPACHOS NACIONALES O URBANOS: EL VALOR DE COSTO DE LAS MERCANCÍAS MÁS FLETES INTERIORES. EN LOS CASOS EN QUE CONTRATE EL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE LUCRO CESANTE DEBERÁ INCREMENTAR EL VALOR DEL PRESUPUESTO EN ESTE PORCENTAJE.

4. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

4.1 PARA DESPACHOS DE IMPORTACIÓN

LA COBERTURA PARA LOS RIESGOS AMPARADOS INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL TRANSPORTADOR EN EL LUGAR DE ORIGEN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE COMPRA VENTA, Y CONCLUYE CON LA ENTREGA AL ASEGURADO O A SUS REPRESENTANTES EN EL LUGAR FINAL DE DESTINO, INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, O AL VENCIMIENTO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS COMUNES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO QUE LOS HAYA TRANSPORTADO DESDE EL EXTERIOR, LO QUE OCURRA PRIMERO.

ANTES DE VENCERSE DICHO PLAZO, EL ASEGURADO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA POR PERIODOS DE TREINTA (30) DÍAS, EN CUYO CASO, SI LA COMPAÑÍA ACEPTA LA SOLICITUD, DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE. SI LA COMPAÑÍA NO ACEPTA, DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL TRAYECTO NO AMPARADO.

LA FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, SERÁ LA QUE FIGURA EN EL MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN.

EN LOS DESPACHOS DE IMPORTACIÓN ASEGURADOS EN EL TRAYECTO INTERIOR COMPLEMENTARIO ÚNICAMENTE, LA COBERTURA PARA LOS RIESGOS AMPARADOS SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL TRANSPORTADOR, EN LA CIUDAD DE ENTRADA AL PAÍS, Y CONCLUYE CON LA ENTREGA AL ASEGURADO O A SUS REPRESENTANTES EN EL LUGAR FINAL DE DESTINO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES. EN ESTOS CASOS ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL OTORGAMIENTO DEL SEGURO, EL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO PREVIO EXPEDIDO POR EL REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA O POR PERSONA DESIGNADA POR ELLA.

4.2 PARA DESPACHOS DE EXPORTACIÓN

LA COBERTURA PARA LOS RIESGOS AMPARADOS SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL TRANSPORTADOR, EN EL LUGAR DE ORIGEN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE COMPRA VENTA, Y CONCLUYE CON LA ENTREGA AL DESTINATARIO O A SUS REPRESENTANTES EN EL LUGAR FINAL DE DESTINO INDICADO EN EL CERTIFICADO DE SEGURO O LO QUE OCURRA PRIMERO ENTRE DICHA ENTREGA O EL VENCIMIENTO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO QUE LOS HAYA TRANSPORTADO HASTA EL LUGAR DE EMBARQUE O DE DESEMBARQUE.

ANTES DE VENCERSE DICHO PLAZO, EL ASEGURADO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA POR PERIODOS DE TREINTA (30) DÍAS, EN CUYO CASO, SI LA COMPAÑÍA ACEPTA LA SOLICITUD, DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE. SI LA COMPAÑÍA NO ACEPTA, DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL TRAYECTO NO AMPARADO.

EN LOS CASOS DE DESPACHOS DE EXPORTACIÓN ASEGURADOS EN EL TRAYECTO INTERIOR SOLAMENTE, LA COBERTURA PARA LOS RIESGOS AMPARADOS SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL TRANSPORTADOR Y CONCLUYE CON LA ENTREGA AL DESTINATARIO O A SUS REPRESENTANTES EN EL LUGAR FINAL DE DESTINO. CUANDO EL SEGURO HAYA SIDO CONTRATADO EN CONDICIONES FOB, EL ASEGURADO DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE.

- 4.3 PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O URBANOS
CUANDO SE TRATE DE DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O URBANOS, NO COMPLEMENTARIOS DE TRAYECTOS DE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES, LA COBERTURA PARA LOS RIESGOS AMPARADOS SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL TRANSPORTADOR, EN EL LUGAR DE ORIGEN, Y CONCLUYE CON SU ENTREGA AL DESTINATARIO O A SUS REPRESENTANTES EN EL LUGAR FINAL DE DESTINO INDICADO EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO.

PARÁGRAFOS APLICABLES A LOS NUMERALES 6.1., 6.2 Y 6.3.

PARÁGRAFO 1:

PARA TODA CLASE DE DESPACHOS, LA ENTREGA DE LOS BIENES EFECTUADA POR VOLUNTAD DEL ASEGURADO EN CUALQUIER LUGAR, SE ENTENDERÁ HECHA A ESTE Y EN CONSECUENCIA CONCLUYE EL SEGURO EN DICHO LUGAR.

PARÁGRAFO 2:

CUANDO OCURRA DESVIACIÓN O CAMBIO DE RUMBO, DESCARGUE FORZOSO, REDESPACHO, TRANSBORDO O CUALQUIER OTRA VARIACIÓN DEL VIAJE O TRANSPORTE, DETERMINADAS POR EL TRANSPORTADOR EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL CONTRATO DE TRANSPORTE, EL SEGURO CONTINÚA EN VIGOR Y SE CAUSARÁ EL AJUSTE DE PRIMA CORRESPONDIENTE, LIQUIDADADA DE CONFORMIDAD CON LA TARIFA VIGENTE.

5. EDAD Y CLASIFICACIÓN DE LAS EMBARCACIONES

LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN PARA CADA DESPACHO, ESTÁ SUBORDINADA A QUE EL TRANSPORTE MARÍTIMO O DE CABOTAJE DE LOS BIENES ASEGURADOS SE EFECTÚE EN EMBARCACIONES DE EDAD NO SUPERIOR A QUINCE (15) AÑOS, CLASIFICADAS COMO SE INDICA EN UNA DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES DE CLASIFICACIÓN:

SOCIEDADES	SIMBOLOGÍA
LLOYD'S REGISTER	100 A1 OU BS
AMERICAN BUREAU OF SHIPPING	A 1
GERMANISCHER LLOYD	100 A4
NIPPON KAIJI KYOKAI	NS
NORSKE VERITAS	1 A 1
REGISTRO ITALIANO	1000 A 1 1 NAV. L

SIN EMBARGO, ANTES DEL DESPACHO PODRÁ EL ASEGURADO SOLICITAR EL AMPARO PARA LOS TRANSPORTES QUE SE EFECTÚEN EN EMBARCACIONES QUE NO CUMPLEN DICHS REQUISITOS, Y SI LA COMPAÑÍA ACEPTA LA SOLICITUD, EL ASEGURADO DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE. TRATÁNDOSE DE BIENES TRANSPORTADOS EN CONDICIONES "CHÁRTER", SE REQUIERE, ADEMÁS, QUE EN LA PÓLIZA SE ESTIPULE EXPRESAMENTE SU INCLUSIÓN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA.

6. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS BAJO LA MODALIDAD AUTOMÁTICA

MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS – MODALIDAD AUTOMÁTICA Y SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES HASTA POR EL LÍMITE ASEGURADO ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES PARA CADA UNA DE ELLAS:

6.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GUERRA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN; POR CUALQUIER ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER; POR APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES EVENTOS; O POR MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

ADEMÁS, ASEGURA EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO, LAS CONTRIBUCIONES DEFINITIVAS POR AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, EN QUE SE INCURRAN PARA EVITAR PÉRDIDAS POR UN RIESGO CUBIERTO POR ESTE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSPORTES.

6.1.1 VIGENCIA DE LA COBERTURA PARA CADA DESPACHO PARA LOS DESPACHOS

POR VÍA MARÍTIMA O AÉREA:

- A. LA COBERTURA PARA LOS RIESGOS AMPARADOS POR ESTA SECCIÓN SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS O PARTE DE ELLOS SE ENCUENTREN A BORDO DE UN BUQUE DE MAR O AERONAVE Y CONCLUYE CON SU DESCARGUE EN EL PUERTO FINAL O LUGAR FINAL DE DESCARGUE, O A LA EXPIRACIÓN DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, CONTADOS A PARTIR DE LA MEDIANOCHE DEL DÍA DE LLEGADA DEL BUQUE DE MAR O AERONAVE AL PUERTO FINAL O LUGAR FINAL DE DESCARGUE, LO QUE OCURRA PRIMERO.
- B. EN CASO DE QUE LOS BIENES ASEGURADOS NO SEAN DESCARGADOS EN EL PUERTO FINAL O LUGAR FINAL DE DESCARGUE Y CON SUJECCIÓN A QUE EL ASEGURADO DÉ AVISO DE TAL HECHO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS COMUNES SIGUIENTES Y PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA, ESTE SEGURO COMENZARÁ DE NUEVO CUANDO EL BUQUE DE MAR O AERONAVE SALGA DE DICHO PUERTO O AEROPUERTO Y TERMINARÁ, CON SUJECCIÓN A LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES C Y D TRANSCRITOS MÁS ADELANTE, CON SU DESCARGUE EN EL PUERTO FINAL O LUGAR FINAL O PUERTO O LUGAR SUSTITUIDO DE DESCARGUE O A LA EXPIRACIÓN DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA MEDIA NOCHE DEL DÍA DE LLEGADA DEL BUQUE DE MAR O AERONAVE AL PUERTO FINAL O LUGAR FINAL O PUERTO O LUGAR SUSTITUIDO DE DESCARGUE, LO QUE OCURRA PRIMERO.
- C. SI DURANTE EL TRAYECTO ASEGURADO, EL BUQUE DE MAR O AERONAVE LLEGA A UN PUERTO O LUGAR INTERMEDIO Y DESCARGA LOS BIENES ASEGURADOS, A FIN DE QUE ESTOS CONTINÚEN SU VIAJE A BORDO DE OTRO BUQUE DE MAR O AERONAVE, ESTE SEGURO TERMINA DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES, CONTADOS A PARTIR DE LA MEDIANOCHE DEL DÍA EN QUE EL BUQUE DE MAR O AERONAVE LLEGUE AL PUERTO O AEROPUERTO INTERMEDIO. NO OBSTANTE, EL AMPARO SE REANUDARÁ TAN PRONTO COMO LOS BIENES ASEGURADOS PASEN A BORDO DEL SUBSIGUIENTE BUQUE DE MAR O AERONAVE QUE HAYA DE TRANSPORTARLOS, Y TERMINARÁ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL A PRECEDENTE.

DURANTE DICHOS QUINCE (15) DÍAS, EXISTE EL AMPARO SOLAMENTE MIENTRAS LOS BIENES ASEGURADOS (O PARTE DE ESTOS EN CUANTO A DICHA PARTE) SE ENCUENTREN EN DICHO PUERTO O LUGAR INTERMEDIO DE DESCARGUE.

D. SI EL VIAJE, SEGÚN EL CONTRATO DE TRANSPORTE, TERMINA EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL DE DESTINO ESTABLECIDO, TAL PUERTO O LUGAR SERÁ CONSIDERADO COMO EL PUERTO FINAL O LUGAR FINAL DE DESCARGUE Y ESTE SEGURO TERMINARÁ DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL A PRECEDENTE. SI POSTERIORMENTE LOS BIENES ASEGURADOS SE DESPACHAN DE NUEVO AL DESTINO ORIGINAL O A CUALQUIER OTRO Y CON SUJECCIÓN A QUE EL ASEGURADO DÉ AVISO A LA COMPAÑÍA ANTES DE QUE SE INICIE DICHO TRÁNSITO ADICIONAL Y PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA, ESTE SEGURO CONTINÚA TAN PRONTO COMO LOS BIENES AMPARADOS QUEDEN A BORDO DEL SUBSIGUIENTE BUQUE DE MAR O AERONAVE, CON EL OBJETO DE INICIAR EL VIAJE AL PUERTO O AEROPUERTO DE DESTINO ORIGINAL O A CUALQUIER OTRO, EN EL CASO QUE HAYAN SIDO DESCARGADOS, O CUANDO EL BUQUE ORIGINAL O AERONAVE ZARPE DE DICHO PUERTO, EN EL CASO QUE NO LOS HAYA DESCARGADO, Y TERMINA DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL B PRECEDENTE.

E. EL SEGURO CONTRA LOS RIESGOS DE MINAS, TORPEDOS Y BOMBAS ABANDONADAS, QUE FLOTEEN O ESTÉN SUMERGIDAS, EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO, SE AMPLÍA MIENTRAS LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE ESTOS, ESTÉN A BORDO DE EMBARCACIONES EN TRÁNSITO AL BUQUE DE MAR O DESDE EL MISMO, PERO EN NINGÚN CASO, CON POSTERIORIDAD A LA EXPIRACIÓN DE SESENTA (60) DÍAS COMUNES DESPUÉS DEL DESCARGUE DEL BUQUE DE MAR, SALVO ACUERDO EXPRESO CON LA COMPAÑÍA.

F. EN CASO DE CUALQUIER VARIACIÓN DEL VIAJE OCASIONADA POR EL EJERCICIO DE PRERROGATIVAS CONCEDIDAS AL TRANSPORTADOR, EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE, LA COBERTURA CONTINÚA EN VIGOR DENTRO DE LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE SECCIÓN Y ANEXO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DÉ AVISO DE TAL HECHO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS COMUNES SIGUIENTES Y PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR:

A. "LLEGADA DEL BUQUE": CUANDO ESTÁ ANCLADO, AMARRADO O DE OTRA MANERA ASEGURADO EN UN ANCLAJE O LUGAR DENTRO DEL ÁREA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA.

SI NO ESTÁN DISPONIBLES TALES ANCLAJES O LUGAR, SE CONSIDERARÁ LLEGADO EL BUQUE CON EL PRIMER ANCLAJE, SU AMARRAJE O ASEGURAMIENTO EN O CERCA DEL PUERTO O LUGAR DONDE TIENE LA INTENCIÓN DE DESCARGAR.

B. "BUQUE DE MAR": EL QUE TRANSPORTA LOS BIENES ASEGURADOS DESDE UN PUERTO O LUGAR A OTRO, MEDIANTE NAVEGACIÓN EN EL MAR.

PARA LOS DESPACHOS POR CORREO:

LA COBERTURA DE LOS RIESGOS AMPARADOS SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL TRANSPORTADOR, Y CONCLUYE CON SU ENTREGA EN LA DIRECCIÓN DETERMINADA EN EL PAQUETE O LOS PAQUETES POSTALES.

CAMBIO DE DESTINO:

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO CAMBIE EL DESTINO DEL DESPACHO CON POSTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LA COBERTURA, ESTE SEGURO CONTINÚA EN VIGOR, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DÉ AVISO DE TAL HECHO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS COMUNES SIGUIENTES Y PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA.

REVOCACIÓN O TERMINACIÓN:

ESTE AMPARO PUEDE REVOCARSE UNILATERALMENTE POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE AVISO ESCRITO ENVIADO AL ASEGURADO A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO, O EN EL TÉRMINO PREVISTO EN LA PRESENTE SECCIÓN O EN ANEXO, SI FUERA SUPERIOR. POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO ENVIADO A LA COMPAÑÍA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SI SE PRESENTA UNA GUERRA, DECLARADA O NO, EL PLAZO PARA LA REVOCACIÓN SERÁ INDEFECTIBLEMENTE DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

IGUALMENTE, ESTE AMPARO EXPIRA EN EL MOMENTO EN QUE TERMINE EL CONTRATO PRINCIPAL. LA REVOCACIÓN O TERMINACIÓN NO OPERA RESPECTO DE LOS DESPACHOS EN CURSO.

TODAS LAS DEMÁS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE TEXTO, SON DE APLICACIÓN A ESTE AMPARO ADICIONAL.

6.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HUELGA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR: HUELGA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL Y DISTURBIOS DE TRABAJO, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES, ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

ADEMÁS ASEGURA EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL, LAS CONTRIBUCIONES DEFINITIVAS POR AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, EN QUE SE INCURRAN PARA EVITAR PÉRDIDAS POR UN RIESGO CUBIERTO POR ESTE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON CÓDIGO DE COMERCIO Y CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSPORTES.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE POR:

HUELGA: LA COMPAÑÍA CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR HUELGUISTAS O POR PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL Y DISTURBIOS DE TRABAJO.

ASONADA MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR: LA COMPAÑÍA CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO SEAN DIRECTAMENTE CAUSADOS POR:

ASONADA: SEGÚN LA DEFINICIÓN DEL CÓDIGO PENAL.

MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR: PERSONAS INTERVINIENTES EN DESÓRDENES, CONFUSIONES, ALTERACIONES Y DISTURBIOS DE CARÁCTER VIOLENTO Y TUMULTUARIO.

ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS: LA COMPAÑÍA CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO SEAN CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS Y DE ACTOS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

6.2.1 VIGENCIA DE LA COBERTURA PARA CADA DESPACHO

LA COBERTURA DE LOS RIESGOS AMPARADOS PARA CADA DESPACHO, SERÁ LA ESTABLECIDA EN LA CONDICIÓN VIGENCIA DE LAS COBERTURAS DE LA PRESENTE SECCIÓN.

6.2.2 CAMBIO DE DESTINO

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO CAMBIE EL DESTINO DEL DESPACHO CON POSTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LA COBERTURA, ESTE SEGURO CONTINÚA EN VIGOR, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DÉ AVISO DE TAL HECHO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS COMUNES SIGUIENTES Y PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA.

6.2.3 REVOCACIÓN O TERMINACIÓN

ESTE AMPARO PUEDE REVOCARSE UNILATERALMENTE POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE AVISO ESCRITO ENVIADO AL ASEGURADO A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO, O EN EL TÉRMINO PREVISTO EN LA PRESENTE SECCIÓN O EN ANEXO, SI FUERA SUPERIOR. POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO ENVIADO A LA COMPAÑÍA.

IGUALMENTE, ESTE AMPARO EXPIRA EN EL MOMENTO EN QUE TERMINE EL CONTRATO PRINCIPAL.

LA REVOCACIÓN O TERMINACIÓN NO OPERA RESPECTO DE LOS DESPACHOS EN CURSO. TODAS LAS DEMÁS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE TEXTO, SON DE APLICACIÓN A ESTE AMPARO ADICIONAL.

6.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE LUCRO CESANTE

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, HASTA EL PORCENTAJE CONVENIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES SOBRE EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

6.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS ADICIONALES:

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, POR CONCEPTO DE GASTOS ADICIONALES HASTA EL PORCENTAJE CONVENIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, AQUELLOS GASTOS ORDINARIOS USUALES, DEBIDAMENTE SUSTENTADOS, QUE SE CAUSEN HASTA EL DESTINO FINAL, ADICIONALES AL DE LA FACTURA COMERCIAL, FLETES E IMPUESTOS DE NACIONALIZACIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE CONSIDERARÁN GASTOS ADICIONALES, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES: FORMULARIOS DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANA; APERTURA Y GASTOS FINANCIEROS ORDINARIOS; CARTA DE CRÉDITO; FLUCTUACIONES DEL TIPO DE CAMBIO; SERVICIOS DE PUERTO Y AEROPUERTOS; ALMACENAJE Y MANEJO DE CARGA; HONORARIOS.

6.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERMANENCIA EN LUGARES INICIALES O FINALES DEL TRAYECTO ASEGURADO

POR EL PRESENTE AMPARO, LA COMPAÑÍA ASEGURA CONTRA LOS MISMOS RIESGOS PACTADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA PERMANENCIA AUTOMÁTICA DE LOS BIENES ASEGURADOS HASTA POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, ADICIONALES A LOS CONCEDIDOS EN LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE SECCIÓN, PARA CUBRIR LAS DEMORAS QUE SUFRAN LAS MERCANCÍAS EN LUGARES INICIALES O FINALES DEL TRAYECTO ASEGURADO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COMPAÑÍA TENDRÁ EN TODO MOMENTO LIBERTAD DE REVISAR LAS MERCANCÍAS HASTA DONDE LAS CIRCUNSTANCIAS DE EMPAQUE, CONTENIDO Y ALMACENAMIENTO LO PERMITAN.

6.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MAQUINARIA O MERCANCÍA USADA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN MAQUINARIA O MERCANCÍA USADA HASTA POR EL LÍMITE MÁXIMO POR DESPACHO ACORDADO PARA ESTE AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. PÉRDIDAS O DAÑOS PARCIALES:

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE NECESARIAMENTE SE INCURRA PARA DEJAR EL BIEN EN CONDICIONES SIMILARES A LAS EXISTENTES, INMEDIATAMENTE ANTES DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO. POR TALES GASTOS SE ENTENDERÁ EL COSTO DE REPARACIÓN Y/O REEMPLAZO DE LAS PARTES AFECTADAS, INCLUYENDO LOS VALORES CORRESPONDIENTES A FLETES EQUIVALENTES AL MEDIO DE TRANSPORTE DEL DESPACHO ORIGINAL, Y GASTO DE ADUANA, SI HUBIERE LUGAR A ELLO. SI AL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO, EL VALOR DE REPOSICIÓN DEL BIEN AFECTADO ES SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO, LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ SOLAMENTE EN FORMA PROPORCIONAL A LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE DICHOS VALORES.

B. PÉRDIDA TOTAL:

EN CASO DE DESAPARICIÓN, DESTRUCCIÓN O DAÑO DEL BIEN ASEGURADO, EN FORMA TAL, QUE PARA SU RECUPERACIÓN O REPARACIÓN SE TENGAN QUE SUFRAGAR GASTOS IGUALES O SUPERIORES AL VALOR REAL DEL BIEN ASEGURADO, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SE LIMITARÁ AL VALOR ASEGURADO O AL VALOR REAL, EL QUE RESULTE MENOR DE LAS DOS SUMAS.

DE LA SUMA A INDEMNIZAR SE DESCONTARÁ EL DEDUCIBLE A QUE HUBIERE LUGAR, Y EL VALOR RESULTANTE SE INCREMENTARÁ EN EL PORCENTAJE PACTADO POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTENDERÁ POR:

VALOR DE REPOSICIÓN:

ES LA SUMA REQUERIDA PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN NUEVO DE IGUALES O SIMILARES CARACTERÍSTICAS, ACLARANDO QUE SE TENDRÁN EN CUENTA LOS MISMOS FACTORES PACTADOS PARA EL CÁLCULO DE LA SUMA ASEGURADA.

VALOR REAL:

ES EL EQUIVALENTE AL VALOR DEL BIEN EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL DESPACHO, ES DECIR, EL VALOR DE REPOSICIÓN MENOS LA DEPRECIACIÓN O DEMÉRITO.

6.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MERCANCÍAS EN REFRIGERACIÓN, CONGELACIÓN O CALEFACCIÓN:

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN, DE BIENES QUE REQUIERAN TRANSPORTARSE Y CONSERVARSE REFRIGERADOS, CONGELADOS O EN CALEFACCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA. EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL NO AMPARA EL DETERIORO Y LA DESCOMPOSICIÓN A MENOS QUE SEAN PRODUCIDOS POR EXPLOSIÓN, INCENDIO O ENCALLAMIENTO, HUNDIMIENTO, COLISIÓN CON UN OBJETO EXTERNO DIFERENTE AL AGUA, SUFRIDA POR EL MEDIO DE TRANSPORTE AÉREO O TERRESTRE O DAÑO O ROTURA DEL EQUIPO QUE PRODUCE LA REFRIGERACIÓN POR UN PERIODO SUPERIOR A LAS 24 HORAS.

6.8 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS POR ACCIONES LEGALES EN BÚSQUEDA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA TOTAL, AMINORACIÓN DE LA PÉRDIDA O DAÑOS FÍSICOS DE MERCANCÍAS ASEGURADAS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN EN SU TRAYECTO DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN Y CAUSADOS POR UNA ACCIÓN LEGAL DIRECTA DE UN ORGANISMO AUTORIZADO DEL ESTADO SOBRE LA MERCANCÍA O EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, EN BUSCA DE NARCÓTICOS O SUSTANCIAS CONTROLADAS SEGÚN LAS LEYES Y REGULACIONES DEL PAÍS DE ORIGEN Y/O DESTINO Y SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA UNA FALTA IMPUTABLE AL ASEGURADO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

6.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA DURACIÓN DE COBERTURA

LA COMPAÑÍA ACEPTA AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA COBERTURA, DE ACUERDO CON LA CONDICIÓN 6 DE LA PRESENTE SECCIÓN, HASTA POR TREINTA (30) DÍAS ADICIONALES A LOS CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS COMUNES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO QUE HAYA TRANSPORTADO LOS BIENES ASEGURADOS DESDE EL EXTERIOR.

EL ASEGURADO INFORMARÁ A LA COMPAÑÍA CUALES BIENES PERMANECIERON MÁS DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS EN PUERTO, REPORTANDO LA FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y LA FECHA DE LLEGADA AL LUGAR FINAL DE DESTINO DE LOS BIENES AMPARADOS, CON EL FIN DE COBRAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE.

PARA LOS BIENES QUE REQUIERAN AMPLIACIÓN DEL SEGURO POR UN PERIODO SUPERIOR, ES NECESARIO QUE ANTES DE VENCER ESTE PLAZO, EL ASEGURADO SOLICITE A LA COMPAÑÍA UNA NUEVA AMPLIACIÓN DEL SEGURO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

6.10 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE OPCIÓN DE AMPAROS

POR EL PRESENTE AMPARO, LA COMPAÑÍA ACEPTA QUE EL ASEGURADO MODIFIQUE LOS AMPAROS INICIALMENTE CONTRATADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DÉ AVISO A LA COMPAÑÍA CON ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN LA CUAL LAS MERCANCÍAS SEAN ENTREGADAS AL DESPACHADOR PARA SU TRANSPORTE.

6.11 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MARCAS Y SELLOS DE FÁBRICA, ETIQUETAS

PARA LOS BIENES ASEGURADOS QUE TENGAN IDENTIFICACIÓN DE MARCAS DE FÁBRICA O QUE EN ALGUNA FORMA LLEVEN O IMPLIQUEN LA GARANTÍA O RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE O ASEGURADO, AFECTADOS POR UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, EL VALOR DEL SALVAMENTO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA SERÁ DETERMINADO DESPUÉS DE REMOVER LA TOTALIDAD DE LAS MARCAS Y SELLOS O CARACTERÍSTICAS DE IDENTIFICACIÓN. TAL SALVAMENTO NO PODRÁ SER VENDIDO O DISTRIBUIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

6.12 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MERCANCÍAS A GRANEL

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO EN LOS TRAYECTOS MARÍTIMOS Y FLUVIALES, LAS DIFERENCIAS DE PESO Y VOLUMEN DE LAS MERCANCÍAS A GRANEL QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE:

1. INCENDIO Y/O RAYO, EXPLOSIÓN O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS; Y
2. ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

PARA EL TRAYECTO INTERIOR TERRESTRE CUANDO EL ASEGURADO TENGA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO Y FALTA DE ENTREGA, LA PRESENTE SECCIÓN AMPARA ÚNICAMENTE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE:

1. INCENDIO Y/O RAYO, EXPLOSIÓN O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS; Y
2. ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

ADEMÁS ASEGURA LA NO ENTREGA TOTAL DE LA CARGA COMO CONSECUENCIA DE LA DESAPARICIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DEL VEHÍCULO POR HURTO O HURTO CALIFICADO SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.

6.13 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE BIENES TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN, CUANDO LOS BIENES SEAN TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

6.14 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA EFECTOS PERSONALES Y MENAJE DOMÉSTICO
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN, DE BIENES CONSISTENTES EN EFECTOS PERSONALES Y MENAJE DOMÉSTICO HASTA EL LÍMITE ACORDADO PARA ESTE AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

6.15 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN, DE BIENES NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE UTILIZADOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL NEGOCIO ASEGURADO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

6.16 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA ANIMALES VIVOS
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA MUERTE ACCIDENTAL DE LOS ANIMALES VIVOS CAUSADA ÚNICAMENTE POR:

- A. INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS.
- B. CAÍDAS ACCIDENTALES AL MAR O AL RÍO DE ANIMALES DURANTE LA NAVEGACIÓN O DURANTE SUS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO.
- C. ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

6.17 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA BIENES TRANSPORTADOS EN CONDICIONES CHARTER
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN, DE LOS BIENES ASEGURADOS TRANSPORTADOS EN CONDICIONES CHARTER, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

7. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA

EL VALOR ASEGURADO MÁXIMO POR DESPACHO (LÍMITE POR DESPACHO) ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA CADA DESPACHO. ENTIÉNDESE POR "DESPACHO", EL ENVÍO HECHO POR UN DESPACHADOR, DESDE UN MISMO LUGAR Y EN UN SOLO VEHÍCULO TRANSPORTADOR, CON DESTINO AL MISMO DESTINATARIO, BAJO UN SOLO CONTRATO DE TRANSPORTE Y REPRESENTADO EN UN MISMO CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, GUÍA FÉRREA, GUÍA AÉREA, REMESA TERRESTRE, ETC.

EL DESPACHO TRANSPORTADO INICIALMENTE EN UN SOLO VEHÍCULO Y POSTERIORMENTE FRACCIONADO EN VARIOS VEHÍCULOS, SERÁ CONSIDERADO COMO UN SOLO DESPACHO. EL VALOR ASEGURADO PARA CADA DESPACHO SE DETERMINARÁ ASÍ:

7.1 PARA IMPORTACIONES

A. TRAYECTO EXTERIOR

EL EQUIVALENTE EN MONEDA COLOMBIANA DE LA FACTURA COMERCIAL Y FLETES EXTERIORES, MÁS EL PORCENTAJE CONVENIDO SOBRE ESTAS SUMAS PARA GASTOS ADICIONALES Y LUCRO CESANTE.

B. TRAYECTO INTERIOR

AL VALOR ASEGURADO DEL TRAYECTO EXTERIOR, SE LE SUMA EL VALOR DE LOS IMPUESTOS DE NACIONALIZACIÓN Y FLETES INTERIORES, MÁS EL PORCENTAJE CONVENIDO SOBRE ESTAS DOS ÚLTIMAS SUMAS PARA GASTOS ADICIONALES Y LUCRO CESANTE.

7.2 PARA EXPORTACIONES

A. EN EL TRAYECTO INTERIOR

EL EQUIVALENTE EN MONEDA COLOMBIANA DE LA FACTURA COMERCIAL Y FLETES INTERIORES, MÁS EL PORCENTAJE CONVENIDO SOBRE ESTAS SUMAS PARA GASTOS ADICIONALES.

B. EN EL TRAYECTO EXTERIOR

AL VALOR ASEGURADO DEL TRAYECTO INTERIOR, SE LE AGREGA EL VALOR DE LOS FLETES EXTERIORES, MÁS EL PORCENTAJE CONVENIDO SOBRE ESTAS SUMAS PARA GASTOS ADICIONALES.

7.3 PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O URBANOS

EL VALOR DE LA FACTURA COMERCIAL, FLETES Y COSTOS DEL SEGURO.

PARÁGRAFO:

EL TIPO DE CAMBIO PARA LA DETERMINACIÓN EN PESOS COLOMBIANOS DE LOS VALORES EN MONEDA EXTRANJERA SERÁ:

1. PARA EL CÁLCULO DEL VALOR ASEGURADO, LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO A LA FECHA DE AVISO DEL DESPACHO.
2. PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO QUE FIGURE EN EL CERTIFICADO DE SEGURO QUE AMPARE EL RESPECTIVO DESPACHO.

8. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

PARA LOS SINIESTROS OCURRIDOS EN EL TRAYECTO INTERIOR TERRESTRE, SI EL TRANSPORTE LO REALIZA UN TERCERO, LAS INDEMNIZACIONES A CARGO DE LA COMPAÑÍA TENDRÁN COMO LÍMITES MÁXIMOS LOS ESTIPULADOS EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 SIGUIENTES, SIN PERJUICIO DEL VALOR ASEGURADO QUE EN TODO CASO CONSTITUYE LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA (LÍMITE MÁXIMO POR DESPACHO) Y DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA PROPORCIONAL EN EL CASO DE QUE EXISTA SEGURO INSUFICIENTE:

1. PARA EFECTOS DEL DAÑO EMERGENTE, CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA O DAÑO DE LAS MERCANCÍAS, EL VALOR DE ESTAS DECLARADO POR EL REMITENTE AL TRANSPORTADOR, EL CUAL, SEGÚN EL INCISO 3. DEL ARTÍCULO 1010 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTÁ COMPUESTO POR EL COSTO DE LA MERCANCÍA EN EL LUGAR DE SU ENTREGA AL TRANSPORTADOR, MÁS LOS EMBALAJES, IMPUESTOS, FLETES Y SEGUROS A QUE HUBIERE LUGAR.
2. SI NO SE DECLARA EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS AL TRANSPORTADOR O SE LE DECLARA UN MAYOR VALOR AL INDICADO EN EL INCISO 3. DEL ARTÍCULO 1010 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SERÁ EL OCHENTA POR CIENTO (80%) DEL VALOR DE LA MERCANCÍA EN SU LUGAR DE DESTINO, CASO EN EL CUAL NO HABRÁ LUGAR O RECONOCIMIENTO AL ASEGURADO DEL LUCRO CESANTE PREVISTO EN ESTA SECCIÓN.

3. SI EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE RELATIVO A LAS MERCANCÍAS ASEGURADAS, SE HA PACTADO UN LÍMITE INDEMNIZABLE A CARGO DEL TRANSPORTADOR, INFERIOR AL TOTAL DEL VALOR DECLARADO DE LAS MISMAS (LÍMITE QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ SER INFERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL VALOR DECLARADO DE LAS MERCANCÍAS, SEGÚN EL ARTÍCULO 1031 DEL CÓDIGO DE COMERCIO), LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DEL DAÑO EMERGENTE, CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA O DAÑO DE LA MERCANCÍA, HASTA POR EL LÍMITE INFERIOR PACTADO CON EL TRANSPORTADOR Y NO HASTA POR EL VALOR DECLARADO.

PARÁGRAFOS APLICABLES A LOS NUMERALES 2 Y 3

PARÁGRAFO 1:

EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL, EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA SE DETERMINARÁ EN FORMA PROPORCIONAL.

PARÁGRAFO 2:

NO HABRÁ LUGAR A DEVOLUCIÓN ALGUNA DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL VALOR DE LA PÉRDIDA NO INDEMNIZADA AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.

9. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LA COMPAÑÍA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL TOMADOR, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO, ACREDITEN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, MEDIANTE LA ENTREGA DE DOCUMENTOS TALES COMO:

1. FACTURA COMERCIAL
2. LISTA DE EMPAQUE
3. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, GUÍA AÉREA, CARTA DE PORTE O REMESA TERRESTRE DE CARGA, SEGÚN EL MEDIO DE TRANSPORTE
4. FACTURA DE FLETES CANCELADA
5. EN DESPACHOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN, EL RESPECTIVO MANIFIESTO O SU EQUIVALENTE
6. CUMPLIDO DEL TRANSPORTADOR TERRESTRE, CON SUS RESPECTIVAS OBSERVACIONES
7. RECLAMO PREVIO PRESENTADO ANTE LOS RESPONSABLES DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE O EN LA LEY
8. CERTIFICADOS SOBRE RECIBO Y ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS, EXPEDIDOS POR LOS TRANSPORTADORES, ALMACENADORAS O POR LAS AUTORIDADES PORTUARIAS O ADUANERAS, SEGÚN EL CASO

CUANDO LA COMPAÑÍA PAGUE O GARANTICE EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA AVERÍA GRUESA O COMÚN, EL VALOR ASEGURADO SE ENTENDERÁ INMEDIATAMENTE RESTABLECIDO EN LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN Y EL ASEGURADO DEBERÁ PAGAR LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO RESTABLECIDO.

10. DEDUCIBLE

EL DEDUCIBLE DETERMINADO EN LA CÁRATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES PARA CADA AMPARO DE LA PRESENTE SECCIÓN, ES EL PORCENTAJE QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DEL MONTO DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO. SE APLICA BIEN AL VALOR TOTAL DEL DESPACHO O BIEN AL VALOR DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, SEGÚN SE ACUERDE EN CADA CASO.

PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE, SE ENTENDERÁ POR “DESPACHO”; EL ENVÍO HECHO POR UN DESPACHADOR DESDE UN MISMO LUGAR Y EN UN SOLO VEHÍCULO TRANSPORTADOR, CON DESTINO AL MISMO DESTINATARIO, BAJO UN SOLO CONTRATO DE TRANSPORTE Y REPRESENTADO EN UN MISMO CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, GUÍA FÉRREA, GUÍA AÉREA, REMESA TERRESTRE, ETC.

CUANDO EL DESPACHO, SEGÚN LA DEFINICIÓN ANTERIOR, SEA DESCARGADO EN UN PUNTO DETERMINADO DEL TRAYECTO ASEGURADO Y SU TRANSPORTE SUBSIGUIENTE, PARA EL RESTO DEL TRAYECTO SE REALICE EN VARIOS VEHÍCULOS, SE ENTENDERÁ POR “DESPACHO” PARA DICHO TRAYECTO, EL ENVÍO EN CADA VEHÍCULO, SIEMPRE Y CUANDO SE DETERMINE TANTO EL VALOR DE LOS BIENES QUE SE MOVILICEN EN CADA VEHÍCULO COMO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR LOS BIENES ASEGURADOS EN CADA UNO DE ELLOS. EN CASO CONTRARIO, SE ENTENDERÁ POR “DESPACHO” LA SUMA DE LOS ENVÍOS DE TODOS LOS VEHÍCULOS.

EN CASO DE QUE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN UN “DESPACHO” SE ENCUENTREN EN BODEGAS O DEPÓSITOS EN UN LUGAR INICIAL, FINAL O INTERMEDIO DEL TRAYECTO ASEGURADO, Y EL RETIRO DE LOS BIENES DE ESTA BODEGA O DEPÓSITO NO SE HA EFECTUADO TOTALMENTE, SE ENTENDERÁ POR “DESPACHO” EL VALOR DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN EN DICHA BODEGA O DEPÓSITO EL DÍA DEL SINIESTRO.

11. PRIMA DEL SEGURO

ES LA QUE APARECE EN EL CERTIFICADO DE SEGURO, CALCULADA DE ACUERDO CON LA TARIFA VIGENTE A LA INICIACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS. LA COMPAÑÍA DEVENGA IRREVOCABLEMENTE LA TOTALIDAD DE LA PRIMA, DESDE EL MOMENTO EN QUE DICHOS RIESGOS COMIENCEN A CORRER POR SU CUENTA, AUN EN EL CASO DE QUE LOS BIENES ASEGURADOS O PARTE DE ELLOS PEREZCAN ANTES DE TERMINARSE COMPLETAMENTE EL TRAYECTO ASEGURADO POR LA COMPAÑÍA, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA CONDICIÓN 6. DE ESTA PÓLIZA.

12. MERCANCÍAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES O PALETAS

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE SECCIÓN, SE CONSIDERAN EL CONTENEDOR Y LA PALETA COMO MEDIOS DE TRANSPORTE, CUANDO LOS BIENES CONTENIDOS EN ELLOS ESTÉN EMPACADOS EN TAL FORMA QUE PUEDAN SER TRANSPORTADOS INCLUSIVE SIN LA UTILIZACIÓN DEL CONTENEDOR O LA PALETA. EN CASO CONTRARIO, EL CONTENEDOR Y LA PALETA SE CONSIDERARÁN COMO UN BULTO.

13. FALTA DE APLICACIONES A LA PÓLIZA

LA PRESENTE SECCIÓN VENCERÁ AUTOMÁTICAMENTE CUANDO DURANTE UN PERÍODO DE CUATRO (4) MESES CONTINUOS, EL ASEGURADO NO HACE APLICACIONES A LA MISMA, ES DECIR, NO ENVÍA O INFORMA A LA COMPAÑÍA NINGÚN DESPACHO.

14. REVOCACIÓN O TERMINACIÓN

LA PRESENTE SECCIÓN PODRÁ SER REVOCADA UNILATERALMENTE POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL ASEGURADO A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO, O EN EL TÉRMINO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O EN ANEXO, SI FUERE SUPERIOR. POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO ENVIADO A LA COMPAÑÍA.

SECCIÓN XII - COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS – MODALIDAD ESPECÍFICA

1. AMPARO BÁSICO

LA COMPAÑÍA ASEGURA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN, EL DESPACHO DE LOS BIENES INDICADOS EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO, EN LOS TRAYECTOS ALLÍ MENCIONADOS Y HASTA EL VALOR ASEGURADO MÁXIMO POR DESPACHO (LÍMITE POR DESPACHO), CONTRA LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR ADEMÁS LO SIGUIENTE:

A. AVERÍA GRUESA O COMÚN

EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL, LAS CONTRIBUCIONES DEFINITIVAS POR AVERÍA GRUESA O COMÚN, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE SEGURO.

B. GASTOS RAZONABLES

ADEMÁS ASEGURA, EN CASO DE SINIESTRO LOS GASTOS RAZONABLES Y JUSTIFICADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA PRESERVAR LOS BIENES ASEGURADOS O PARA PREVENIR O EVITAR UNA PÉRDIDA O DAÑO MAYOR O PARA ATENDER A SU SALVAMENTO, EN LA PROPORCIÓN QUE GUARDE LA SUMA ASEGURADA CON EL VALOR DE LOS BIENES ASEGURADOS, CONFORME A LAS NORMAS QUE REGULEN EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

2. RIESGOS EXCLUIBLES

MEDIANTE ESTIPULACIÓN EXPRESA QUE CONSTARÁ EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO PARA AMPARAR EL DESPACHO, LAS PARTES CONTRATANTES, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PODRÁN EXCLUIR DEL AMPARO OTORGADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:

2.1 AVERÍA PARTICULAR, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, LOS DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE EVENTOS DIFERENTES A:

- A. INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS.
- B. CAÍDAS ACCIDENTALES DE BULTOS AL MAR O AL RÍO, DURANTE LA NAVEGACIÓN O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO.
- C. ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR O EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO ESTE SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS.

2.2 SAQUEO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL:

- A. LA SUSTRACCIÓN PARCIAL O TOTAL DEL CONTENIDO DE LOS BULTOS.
- B. LA SUSTRACCIÓN DE ALGUNA PARTE INTEGRANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO NO TENGAN EMPAQUE.

- 2.3 FALTA DE ENTREGA, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LA NO ENTREGA POR EXTRAVÍO O POR HURTO O HURTO CALIFICADO, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, DE UNO O MAS BULTOS COMPLETOS (CONTENIDO Y EMPAQUE) EN QUE SE HALLÉ DIVIDIDO EL DESPACHO, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE.

3. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

3.1 PARA DESPACHOS DE IMPORTACIÓN

LA COBERTURA PARA LOS RIESGOS AMPARADOS INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL TRANSPORTADOR EN EL LUGAR DE ORIGEN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE COMPRA VENTA, Y CONCLUYE CON LA ENTREGA AL ASEGURADO O A SUS REPRESENTANTES EN EL LUGAR FINAL DE DESTINO INDICADO EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, O AL VENCIMIENTO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS COMUNES, CONTADOS O PARTIR DE LA FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO QUE LOS HAYA TRANSPORTADO DESDE EL EXTERIOR, LO QUE OCURRA PRIMERO.

ANTES DE VENCERSE DICHO PLAZO, EL ASEGURADO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA POR PERÍODOS DE TREINTA (30) DÍAS, EN CUYO CASO, SI LA COMPAÑÍA ACEPTA LA SOLICITUD, DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE. SI LA COMPAÑÍA NO ACEPTA, DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL TRAYECTO NO AMPARADO.

LA FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, SERÁ LA QUE FIGURA EN EL MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN.

EN LOS DESPACHOS DE IMPORTACIÓN ASEGURADOS EN EL TRAYECTO INTERIOR COMPLEMENTARIO ÚNICAMENTE, LA COBERTURA PARA LOS RIESGOS AMPARADOS SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL TRANSPORTADOR, EN LA CIUDAD DE ENTRADA AL PAÍS, Y CONCLUYE CON LA ENTREGA AL ASEGURADO O A SUS REPRESENTANTES EN EL LUGAR FINAL DE DESTINO INDICADO EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES. EN ESTOS CASOS ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL OTORGAMIENTO DEL SEGURO, EL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO PREVIO EXPEDIDO POR EL REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA O POR PERSONA DESIGNADA POR ELLA.

3.2 PARA DESPACHOS DE EXPORTACIÓN

LA COBERTURA PARA LOS RIESGOS AMPARADOS SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL TRANSPORTADOR, EN EL LUGAR DE ORIGEN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE COMPRA VENTA Y CONCLUYE CON LA ENTREGA AL DESTINATARIO O A SUS REPRESENTANTES EN EL LUGAR FINAL DE DESTINO INDICADO EN EL CERTIFICADO DE SEGURO O LO QUE OCURRA PRIMERO ENTRE DICHA ENTREGA O EL VENCIMIENTO DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO QUE LOS HAYA TRANSPORTADO HASTA EL LUGAR DE EMBARQUE O DE DESEMBARQUE.

ANTES DE VENCERSE DICHO PLAZO, EL ASEGURADO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA POR PERIODOS DE TREINTA (30) DÍAS, EN CUYO CASO, SI LA COMPAÑÍA ACEPTA LA SOLICITUD, DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE. SI LA COMPAÑÍA NO ACEPTA, DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL TRAYECTO NO AMPARADO.

EN LOS CASOS DE DESPACHOS DE EXPORTACIÓN ASEGURADOS EN EL TRAYECTO INTERIOR SOLAMENTE, LA COBERTURA PARA LOS RIESGOS AMPARADOS SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL TRANSPORTADOR Y CONCLUYE CON LA ENTREGA AL DESTINATARIO O A SUS REPRESENTANTES EN EL LUGAR FINAL DE DESTINO. CUANDO EL SEGURO HAYA SIDO CONTRATADO EN CONDICIONES FOB, EL ASEGURADO DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE.

3.3 PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O URBANOS

CUANDO SE TRATE DE DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O URBANOS, NO COMPLEMENTARIOS DE TRAYECTOS DE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES, LA COBERTURA PARA LOS RIESGOS AMPARADOS SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL TRANSPORTADOR, EN EL LUGAR DE ORIGEN, Y CONCLUYE CON SU ENTREGA AL DESTINATARIO O A SUS REPRESENTANTES EN EL LUGAR FINAL DE DESTINO INDICADO EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO.

PARÁGRAFOS APLICABLES A LOS NUMERALES 6.1., 6.2 Y 6.3.

PARÁGRAFO 1:

PARA TODA CLASE DE DESPACHOS, LA ENTREGA DE LOS BIENES EFECTUADA POR VOLUNTAD DEL ASEGURADO EN CUALQUIER LUGAR, SE ENTENDERÁ HECHA A ESTE Y EN CONSECUENCIA CONCLUYE EL SEGURO EN DICHO LUGAR.

PARÁGRAFO 2:

CUANDO OCURRA DESVIACIÓN O CAMBIO DE RUMBO, DESCARGUE FORZOSO, REDESPACHO, TRANSBORDO O CUALQUIERA OTRA VARIACIÓN DEL VIAJE O TRANSPORTE, DETERMINADAS POR EL TRANSPORTADOR EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL CONTRATO DE TRANSPORTE, EL SEGURO CONTINÚA EN VIGOR Y SE CAUSARÁ EL AJUSTE DE PRIMA CORRESPONDIENTE, LIQUIDADADA DE CONFORMIDAD CON LA TARIFA VIGENTE.

4. EDAD Y CLASIFICACIÓN DE LAS EMBARCACIONES

LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN PARA EL DESPACHO ESPECÍFICO, ESTÁ SUBORDINADA A QUE EL TRANSPORTE MARÍTIMO O DE CABOTAJE DE LOS BIENES ASEGURADOS SE EFECTÚE EN EMBARCACIONES DE EDAD NO SUPERIOR A QUINCE (15) AÑOS, CLASIFICADAS COMO SE INDICA EN UNA DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES DE CLASIFICACIÓN:

SOCIEDADES	SIMBOLOGÍA
LLOYD'S REGISTER	100 A1 OU BS
AMERICAN BUREAU OF SHIPPING	A1
GERMANISCHER LLOYD	100 A4
NIPPON KAIJI KYOKAI	NS
NORSKE VERITAS	1 A1
REGISTRO ITALIANO	1000 A11 NAV. L

SIN EMBARGO ANTES DEL DESPACHO PODRÁ EL ASEGURADO SOLICITAR EL AMPARO PARA LOS TRANSPORTES QUE SE EFECTÚEN EN EMBARCACIONES QUE NO CUMPLEN DICHOS REQUISITOS, Y SI LA COMPAÑÍA ACEPTA LA SOLICITUD, EL ASEGURADO DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE. TRATÁNDOSE DE BIENES TRANSPORTADOS EN CONDICIONES "CHÁRTER", SE REQUIERE, ADEMÁS, QUE EN LA PÓLIZA SE ESTIPULE EXPRESAMENTE SU INCLUSIÓN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA.

5. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS BAJO LA MODALIDAD ESPECÍFICA
MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS – MODALIDAD ESPECÍFICA Y SE PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES HASTA POR EL LÍMITE ASEGURADO ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DEL RESPECTIVO CERTIFICADO.

5.1 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GUERRA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN; POR CUALQUIER ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER; POR APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES EVENTOS; O POR MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

ADEMÁS ASEGURA EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO, LAS CONTRIBUCIONES DEFINITIVAS POR AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, EN QUE SE INCURRAN PARA EVITAR PÉRDIDAS POR UN RIESGO CUBIERTO POR ESTE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSPORTES.

5.1.1 VIGENCIA DE LA COBERTURA PARA CADA DESPACHO

PARA LOS DESPACHOS POR VÍA MARÍTIMA O AÉREA:

- A. LA COBERTURA PARA LOS RIESGOS AMPARADOS POR ESTA SECCIÓN SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS, O PARTE DE ELLOS, SE ENCUENTREN A BORDO DE UN BUQUE DE MAR O AERONAVE Y CONCLUYE CON SU DESCARGUE EN EL PUERTO FINAL O LUGAR FINAL DE DESCARGUE, O A LA EXPIRACIÓN DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, CONTADOS A PARTIR DE LA MEDIANOCHE DEL DÍA DE LLEGADA DEL BUQUE DE MAR O AERONAVE AL PUERTO FINAL O LUGAR FINAL DE DESCARGUE, LO QUE OCURRA PRIMERO.
- B. EN CASO DE QUE LOS BIENES ASEGURADOS NO SEAN DESCARGADOS EN EL PUERTO FINAL O LUGAR FINAL DE DESCARGUE Y CON SUJECCIÓN A QUE EL ASEGURADO DÉ AVISO DE TAL HECHO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS COMUNES SIGUIENTES Y PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA, ESTE SEGURO COMENZARÁ DE NUEVO CUANDO EL BUQUE DE MAR O AERONAVE SALGA DE DICHO PUERTO O AEROPUERTO Y TERMINARÁ, CON SUJECCIÓN A LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES C Y D TRANSCRITOS MÁS ADELANTE, CON SU DESCARGUE EN EL PUERTO FINAL O LUGAR FINAL O PUERTO O LUGAR SUSTITUIDO DE DESCARGUE O A LA EXPIRACIÓN DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA MEDIA NOCHE DEL DÍA DE LLEGADA DEL BUQUE DE MAR O AERONAVE AL PUERTO FINAL O LUGAR FINAL O PUERTO O LUGAR SUSTITUIDO DE DESCARGUE, LO QUE OCURRA PRIMERO.

C. SI DURANTE EL TRAYECTO ASEGURADO, EL BUQUE DE MAR O AERONAVE LLEGA A UN PUERTO O LUGAR INTERMEDIO Y DESCARGA LOS BIENES ASEGURADOS, A FIN DE QUE ESTOS CONTINÚEN SU VIAJE A BORDO DE OTRO BUQUE DE MAR O AERONAVE, ESTE SEGURO TERMINA DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES, CONTADOS A PARTIR DE LA MEDIANOCHE DEL DÍA EN QUE EL BUQUE DE MAR O AERONAVE LLEGUE AL PUERTO O AEROPUERTO INTERMEDIO. NO OBSTANTE, EL AMPARO SE REANUDARÁ TAN PRONTO COMO LOS BIENES ASEGURADOS PASEN A BORDO DEL SUBSIGUIENTE BUQUE DE MAR O AERONAVE QUE HAYA DE TRANSPORTARLOS, Y TERMINARÁ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL A PRECEDENTE.

DURANTE DICHOS QUINCE (15) DÍAS, EXISTE EL AMPARO SOLAMENTE MIENTRAS LOS BIENES ASEGURADOS (O PARTE DE ESTOS EN CUANTO A DICHA PARTE) SE ENCUENTREN EN DICHO PUERTO O LUGAR INTERMEDIO DE DESCARGUE.

D. SI EL VIAJE, SEGÚN EL CONTRATO DE TRANSPORTE, TERMINA EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL DE DESTINO ESTABLECIDO, TAL PUERTO O LUGAR SERÁ CONSIDERADO COMO EL PUERTO FINAL O LUGAR FINAL DE DESCARGUE Y ESTE SEGURO TERMINARÁ DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL A PRECEDENTE. SI POSTERIORMENTE LOS BIENES ASEGURADOS SE DESPACHAN DE NUEVO AL DESTINO ORIGINAL O A CUALQUIER OTRO Y CON SUJECCIÓN A QUE EL ASEGURADO DÉ AVISO A LA COMPAÑÍA ANTES DE QUE SE INICIE DICHO TRÁNSITO ADICIONAL Y PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA, ESTE SEGURO CONTINÚA TAN PRONTO COMO LOS BIENES AMPARADOS QUEDEN A BORDO DEL SUBSIGUIENTE BUQUE DE MAR O AERONAVE, CON EL OBJETO DE INICIAR EL VIAJE AL PUERTO O AEROPUERTO DE DESTINO ORIGINAL O A CUALQUIER OTRO, EN EL CASO QUE HAYAN SIDO DESCARGADOS, O CUANDO EL BUQUE ORIGINAL O AERONAVE ZARPE DE DICHO PUERTO, EN EL CASO QUE NO LOS HAYA DESCARGADO, Y TERMINA DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL B PRECEDENTE.

E. EL SEGURO CONTRA LOS RIESGOS DE MINAS, TORPEDOS Y BOMBAS ABANDONADAS, QUE FLOTEN O ESTÉN SUMERGIDAS, EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO, SE AMPLÍA MIENTRAS LOS BIENES ASEGURADOS O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, ESTÉN A BORDO DE EMBARCACIONES EN TRÁNSITO AL BUQUE DE MAR O DESDE EL MISMO, PERO EN NINGÚN CASO, CON POSTERIORIDAD A LA EXPIRACIÓN DE SESENTA (60) DÍAS COMUNES DESPUÉS DEL DESCARGUE DEL BUQUE DE MAR, SALVO ACUERDO EXPRESO CON LA COMPAÑÍA.

F. EN CASO DE CUALQUIER VARIACIÓN DEL VIAJE OCASIONADA POR EL EJERCICIO DE PRERROGATIVAS CONCEDIDAS AL TRANSPORTADOR, EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE, LA COBERTURA CONTINÚA EN VIGOR DENTRO DE LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE SECCIÓN Y ANEXO, SIEMPRE Y CUANDO QUE EL ASEGURADO DÉ AVISO DE TAL HECHO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS COMUNES SIGUIENTES Y PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR:

A. "LLEGADA DEL BUQUE": CUANDO ESTÁ ANCLADO, AMARRADO O DE OTRA MANERA ASEGURADO EN UN ANCLAJE O LUGAR DENTRO DEL ÁREA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA.

SI NO ESTÁN DISPONIBLES TALES ANCLAJES O LUGAR, SE CONSIDERARÁ LLEGADO EL BUQUE CON EL PRIMER ANCLAJE, SU AMARRAJE O ASEGURAMIENTO EN O CERCA DEL PUERTO O LUGAR DONDE TIENE LA INTENCIÓN DE DESCARGAR.

B. "BUQUE DE MAR": EL QUE TRANSPORTA LOS BIENES ASEGURADOS DESDE UN PUERTO O LUGAR A OTRO, MEDIANTE NAVEGACIÓN EN EL MAR.

PARA LOS DESPACHOS POR CORREO:

LA COBERTURA DE LOS RIESGOS AMPARADOS SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL TRANSPORTADOR, Y CONCLUYE CON SU ENTREGA EN LA DIRECCIÓN DETERMINADA EN EL PAQUETE O LOS PAQUETES POSTALES.

CAMBIO DE DESTINO

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO CAMBIE EL DESTINO DEL DESPACHO CON POSTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LA COBERTURA, ESTE SEGURO CONTINÚA EN VIGOR, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DÉ AVISO DE TAL HECHO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS COMUNES SIGUIENTES Y PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA.

REVOCACIÓN O TERMINACIÓN

ESTE AMPARO PUEDE REVOCARSE UNILATERALMENTE POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE AVISO ESCRITO ENVIADO AL ASEGURADO A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO, O EN EL TÉRMINO PREVISTO EN LA PRESENTE SECCIÓN O EN ANEXO, SI FUERA SUPERIOR. ESTE AMPARO PUEDE REVOCARSE UNILATERALMENTE POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO ENVIADO A LA COMPAÑÍA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SI SE PRESENTA UNA GUERRA, DECLARADA O NO, EL PLAZO PARA LA REVOCACIÓN SERÁ INDEFECTIBLEMENTE DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

IGUALMENTE, ESTE AMPARO EXPIRA EN EL MOMENTO EN QUE FINALICE LA COBERTURA OTORGADA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO.

TODAS LAS DEMÁS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE TEXTO, SON DE APLICACIÓN A ESTE AMPARO ADICIONAL.

5.2 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HUELGA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR: HUELGAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL Y DISTURBIOS DE TRABAJO, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES, ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

ADEMÁS ASEGURA EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL, LAS CONTRIBUCIONES DEFINITIVAS POR AVERÍA GRUESA Y GASTOS DE SALVAMENTO, EN QUE SE INCURRAN PARA EVITAR PÉRDIDAS POR UN RIESGO CUBIERTO POR ESTE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON CÓDIGO DE COMERCIO Y CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSPORTES.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDE POR:

HUELGA: LA COMPAÑÍA CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR HUELGUISTAS O POR PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL Y DISTURBIOS DE TRABAJO.

ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR: LA COMPAÑÍA CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO SEAN DIRECTAMENTE CAUSADOS POR:

ASONADA: SEGÚN LA DEFINICIÓN DEL CÓDIGO PENAL.

MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR: PERSONAS INTERVINIENTES EN DESÓRDENES, CONFUSIONES, ALTERACIONES Y DISTURBIOS DE CARÁCTER VIOLENTO Y TUMULTUARIO.

ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS: LA COMPAÑÍA CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO SEAN CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS Y DE ACTOS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

5.2.1 VIGENCIA DE LA COBERTURA PARA CADA DESPACHO

LA COBERTURA DE LOS RIESGOS AMPARADOS PARA CADA DESPACHO, SERÁ LA ESTABLECIDA EN LA CONDICIÓN VIGENCIA DE LAS COBERTURAS DE LA PRESENTE SECCIÓN.

5.2.2 CAMBIO DE DESTINO

EN CASO DE QUE EL ASEGURADO CAMBIE EL DESTINO DEL DESPACHO CON POSTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LA COBERTURA, ESTE SEGURO CONTINÚA EN VIGOR, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DÉ AVISO DE TAL HECHO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS COMUNES SIGUIENTES Y PAGUE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA.

5.2.3 REVOCACIÓN O TERMINACIÓN

ESTE AMPARO PUEDE REVOCARSE UNILATERALMENTE POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE AVISO ESCRITO ENVIADO AL ASEGURADO A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO, O EN EL TÉRMINO PREVISTO EN LA PRESENTE SECCIÓN O EN ANEXO, SI FUERA SUPERIOR. ESTE AMPARO PUEDE REVOCARSE UNILATERALMENTE POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO ENVIADO A LA COMPAÑÍA.

IGUALMENTE, ESTE AMPARO EXPIRA EN EL MOMENTO EN QUE FINALICE LA COBERTURA OTORGADA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO.

TODAS LAS DEMÁS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE TEXTO, SON DE APLICACIÓN A ESTE AMPARO ADICIONAL.

5.3 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE LUCRO CESANTE

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, HASTA EL PORCENTAJE CONVENIDO EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO SOBRE EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

5.4 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS ADICIONALES:

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN, POR CONCEPTO DE GASTOS ADICIONALES, HASTA EL PORCENTAJE CONVENIDO EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO, AQUELLOS GASTOS ORDINARIOS USUALES, DEBIDAMENTE SUSTENTADOS, QUE SE CAUSEN HASTA EL DESTINO FINAL, ADICIONALES AL DE LA FACTURA COMERCIAL, FLETES E IMPUESTOS DE NACIONALIZACIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO SE CONSIDERARÁN GASTOS ADICIONALES, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES: FORMULARIOS DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANA; APERTURA Y GASTOS FINANCIEROS ORDINARIOS; CARTA DE CRÉDITO; FLUCTUACIONES DEL TIPO DE CAMBIO; SERVICIOS DE PUERTO Y AEROPUERTOS; ALMACENAJE Y MANEJO DE CARGA; HONORARIOS.

5.5 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERMANENCIA EN LUGARES INICIALES O FINALES DEL TRAYECTO ASEGURADO

POR EL PRESENTE AMPARO, LA COMPAÑÍA ASEGURA CONTRA LOS MISMOS RIESGOS PACTADOS EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO, LA PERMANENCIA AUTOMÁTICA DE LOS BIENES ASEGURADOS HASTA POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO ADICIONALES A LOS CONCEDIDOS EN LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE SECCIÓN, PARA CUBRIR LAS DEMORAS QUE SUFRAN LAS MERCANCÍAS EN LUGARES INICIALES O FINALES DEL TRAYECTO ASEGURADO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COMPAÑÍA TENDRÁ EN TODO MOMENTO LIBERTAD DE REVISAR LAS MERCANCÍAS HASTA DONDE LAS CIRCUNSTANCIAS DE EMPAQUE, CONTENIDO Y ALMACENAMIENTO LO PERMITAN.

5.6 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MAQUINARIA O MERCANCÍA USADA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN MAQUINARIA O MERCANCÍA USADA HASTA POR EL LÍMITE MÁXIMO POR DESPACHO ACORDADO PARA ESTE AMPARO EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL OPCIONAL ESTÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. PÉRDIDAS O DAÑOS PARCIALES:

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE NECESARIAMENTE SE INCURRA PARA DEJAR EL BIEN EN CONDICIONES SIMILARES A LAS EXISTENTES, INMEDIATAMENTE ANTES DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO. POR TALES GASTOS SE ENTENDERÁ EL COSTO DE REPARACIÓN Y/O REEMPLAZO DE LAS PARTES AFECTADAS, INCLUYENDO LOS VALORES CORRESPONDIENTES A FLETES EQUIVALENTES AL MEDIO DE TRANSPORTE DEL DESPACHO ORIGINAL, Y GASTO DE ADUANA, SI HUBIERE LUGAR A ELLO. SI AL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO, EL VALOR DE REPOSICIÓN DEL BIEN AFECTADO ES SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO, LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ SOLAMENTE EN FORMA PROPORCIONAL A LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE DICHOS VALORES.

B. PÉRDIDA TOTAL:

EN CASO DE DESAPARICIÓN, DESTRUCCIÓN O DAÑO DEL BIEN ASEGURADO EN FORMA TAL QUE PARA SU RECUPERACIÓN O REPARACIÓN SE TENGAN QUE SUFRAGAR GASTOS IGUALES O SUPERIORES AL VALOR REAL DEL BIEN ASEGURADO, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SE LIMITARÁ AL VALOR ASEGURADO O AL VALOR REAL, EL QUE RESULTE MENOR DE LAS DOS SUMAS.

DE LA SUMA A INDEMNIZAR SE DESCOTARÁ EL DEDUCIBLE A QUE HUBIERE LUGAR, Y EL VALOR RESULTANTE SE INCREMENTARÁ EN EL PORCENTAJE PACTADO POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTENDERÁ POR:

VALOR DE REPOSICIÓN:

ES LA SUMA REQUERIDA PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN NUEVO DE IGUALES O SIMILARES CARACTERÍSTICAS, ACLARANDO QUE SE TENDRÁN EN CUENTA LOS MISMOS FACTORES PACTADOS PARA EL CÁLCULO DE LA SUMA ASEGURADA.

VALOR REAL:

ES EL EQUIVALENTE AL VALOR DEL BIEN EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL DESPACHO, ES DECIR, EL VALOR DE REPOSICIÓN MENOS LA DEPRECIACIÓN O DEMÉRITO.

5.7 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MERCANCÍAS EN REFRIGERACIÓN, CONGELACIÓN O CALEFACCIÓN

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN, DE BIENES QUE REQUIERAN TRANSPORTARSE Y CONSERVARSE REFRIGERADOS, CONGELADOS O EN CALEFACCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL NO AMPARA EL DETERIORO Y LA DESCOMPOSICIÓN A MENOS QUE SEAN PRODUCIDOS POR EXPLOSIÓN, INCENDIO O ENCALLAMIENTO, HUNDIMIENTO, COLISIÓN CON UN OBJETO EXTERNO DIFERENTE AL AGUA, SUFRIDA POR EL MEDIO DE TRANSPORTE AÉREO O TERRESTRE; O DAÑO O ROTURA DEL EQUIPO QUE PRODUCE LA REFRIGERACIÓN POR UN PERIODO SUPERIOR A LAS 24 HORAS.

- 5.8 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA DURACIÓN DE COBERTURA
LA COMPAÑÍA ACEPTA AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA COBERTURA, DE ACUERDO CON LA CONDICIÓN 6 DE LA PRESENTE SECCIÓN, HASTA POR TREINTA (30) DÍAS ADICIONALES A LOS CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS COMUNES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO QUE HAYA TRANSPORTADO LOS BIENES ASEGURADOS DESDE EL EXTERIOR.

EL ASEGURADO INFORMARÁ A LA COMPAÑÍA CUÁLES BIENES PERMANECIERON MAS DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS EN PUERTO, REPORTANDO LA FECHA DE LLEGADA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y LA FECHA DE LLEGADA AL LUGAR FINAL DE DESTINO DE LOS BIENES AMPARADOS, CON EL FIN DE COBRAR LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE.

PARA LOS BIENES QUE REQUIERAN AMPLIACIÓN DEL SEGURO POR UN PERIODO SUPERIOR, ES NECESARIO QUE ANTES DE VENCER ESTE PLAZO EL ASEGURADO SOLICITE A LA COMPAÑÍA UNA NUEVA AMPLIACIÓN DEL SEGURO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

- 5.9 AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MERCANCÍAS A GRANEL
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO EN LOS TRAYECTOS MARÍTIMOS Y FLUVIALES, LAS DIFERENCIAS DE PESO Y VOLUMEN DE LAS MERCANCÍAS A GRANEL QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE:

1. INCENDIO Y/O RAYO, EXPLOSIÓN O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS; Y
2. ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

PARA EL TRAYECTO INTERIOR TERRESTRE, CUANDO EL ASEGURADO TENGA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO Y FALTA DE ENTREGA, LA PRESENTE SECCIÓN AMPARA ÚNICAMENTE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE:

1. INCENDIO Y/O RAYO, EXPLOSIÓN O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS; Y
2. ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

ADEMÁS ASEGURA LA NO ENTREGA TOTAL DE LA CARGA COMO CONSECUENCIA DE LA DESAPARICIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DEL VEHÍCULO POR HURTO O HURTO CALIFICADO SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.

6. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA

EL VALOR ASEGURADO MÁXIMO POR DESPACHO (LÍMITE POR DESPACHO) ESTABLECIDO EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA CADA DESPACHO.

ENTIÉNDESE POR "DESPACHO", EL ENVÍO HECHO POR UN DESPACHADOR, DESDE UN MISMO LUGAR Y EN UN SOLO VEHÍCULO TRANSPORTADOR, CON DESTINO AL MISMO DESTINATARIO, BAJO UN SOLO CONTRATO DE TRANSPORTE Y REPRESENTADO EN UN MISMO CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, GUÍA FÉRREA, GUÍA AÉREA, REMESA TERRESTRE, ETC.

EL DESPACHO TRANSPORTADO INICIALMENTE EN UN SOLO VEHÍCULO Y POSTERIORMENTE FRACCIONADO EN VARIOS VEHÍCULOS, SERÁ CONSIDERADO COMO UN SOLO DESPACHO.

EL VALOR ASEGURADO PARA CADA DESPACHO SE DETERMINARÁ ASÍ:

6.1 PARA IMPORTACIONES

A. TRAYECTO EXTERIOR

EL EQUIVALENTE EN MONEDA COLOMBIANA DE LA FACTURA COMERCIAL Y FLETES EXTERIORES, MÁS EL PORCENTAJE CONVENIDO SOBRE ESTAS SUMAS PARA GASTOS ADICIONALES Y LUCRO CESANTE.

B. TRAYECTO INTERIOR

AL VALOR ASEGURADO DEL TRAYECTO EXTERIOR, SE LE SUMA EL VALOR DE LOS IMPUESTOS DE NACIONALIZACIÓN Y FLETES INTERIORES, MÁS EL PORCENTAJE CONVENIDO SOBRE ESTAS DOS ÚLTIMAS SUMAS PARA GASTOS ADICIONALES Y LUCRO CESANTE.

6.2 PARA EXPORTACIONES

A. EN EL TRAYECTO INTERIOR

EL EQUIVALENTE EN MONEDA COLOMBIANA DE LA FACTURA COMERCIAL Y FLETES INTERIORES, MÁS EL PORCENTAJE CONVENIDO SOBRE ESTAS SUMAS PARA GASTOS ADICIONALES.

B. EN EL TRAYECTO EXTERIOR

AL VALOR ASEGURADO DEL TRAYECTO INTERIOR, SE LE AGREGA EL VALOR DE LOS FLETES EXTERIORES, MÁS EL PORCENTAJE CONVENIDO SOBRE ESTAS SUMAS PARA GASTOS ADICIONALES.

6.3 PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y URBANOS

EL VALOR DE LA FACTURA COMERCIAL, FLETES Y COSTOS DEL SEGURO.

PARÁGRAFO:

EL TIPO DE CAMBIO PARA LA DETERMINACIÓN EN PESOS COLOMBIANOS DE LOS VALORES EN MONEDA EXTRANJERA SERÁ:

1. PARA EL CÁLCULO DEL VALOR ASEGURADO, LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO A LA FECHA DE AVISO DEL DESPACHO.
2. PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO QUE FIGURE EN EL CERTIFICADO DE SEGURO QUE AMPARE EL RESPECTIVO DESPACHO.

7. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

PARA LOS SINIESTROS OCURRIDOS EN EL TRAYECTO INTERIOR TERRESTRE, SI EL TRANSPORTE LO REALIZA UN TERCERO, LAS INDEMNIZACIONES A CARGO DE LA COMPAÑÍA TENDRÁN COMO LÍMITES MÁXIMOS LOS ESTIPULADOS EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 SIGUIENTES, SIN PERJUICIO DEL VALOR ASEGURADO QUE EN TODO CASO CONSTITUYE LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA (LÍMITE MÁXIMO POR DESPACHO) Y DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA PROPORCIONAL EN EL CASO DE QUE EXISTA SEGURO INSUFICIENTE:

1. PARA EFECTOS DEL DAÑO EMERGENTE, CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA O DAÑO DE LAS MERCANCÍAS, EL VALOR DE LAS MISMAS DECLARADO POR EL REMITENTE AL TRANSPORTADOR, EL CUAL, SEGÚN EL INCISO 3. DEL ARTÍCULO 1010 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTÁ COMPUESTO POR EL COSTO DE LA MERCANCÍA EN EL LUGAR DE SU ENTREGA AL TRANSPORTADOR, MÁS LOS EMBALAJES, IMPUESTOS, FLETES Y SEGUROS A QUE HUBIERE LUGAR.

2. SI NO SE DECLARA EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS AL TRANSPORTADOR O SE LE DECLARA UN MAYOR VALOR AL INDICADO EN EL INCISO 3. DEL ARTÍCULO 1010 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SERÁ EL OCHENTA POR CIENTO (80%) DEL VALOR DE LA MERCANCÍA EN SU LUGAR DE DESTINO, CASO EN EL CUAL NO HABRÁ LUGAR O RECONOCIMIENTO AL ASEGURADO DEL LUCRO CESANTE PREVISTO EN ESTA SECCIÓN.
3. SI EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE RELATIVO A LAS MERCANCÍAS ASEGURADAS, SE HA PACTADO UN LÍMITE INDEMNIZABLE A CARGO DEL TRANSPORTADOR, INFERIOR AL TOTAL DEL VALOR DECLARADO DE LAS MISMAS (LÍMITE QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ SER INFERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL VALOR DECLARADO DE LAS MERCANCÍAS, SEGÚN EL ARTÍCULO 1031 DEL CÓDIGO DE COMERCIO), LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DEL DAÑO EMERGENTE, CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA O DAÑO DE LA MERCANCÍA, HASTA POR EL LÍMITE INFERIOR PACTADO CON EL TRANSPORTADOR Y NO HASTA POR EL VALOR DECLARADO.

PARÁGRAFOS APLICABLES A LOS NUMERALES 2 Y 3

PARÁGRAFO 1:

EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL, EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA SE DETERMINARÁ EN FORMA PROPORCIONAL.

PARÁGRAFO 2:

NO HABRÁ LUGAR A DEVOLUCIÓN ALGUNA DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL VALOR DE LA PÉRDIDA NO INDEMNIZADA AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LA COMPAÑÍA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL TOMADOR, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO, ACREDITEN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, MEDIANTE LA ENTREGA DE DOCUMENTOS TALES COMO:

1. FACTURA COMERCIAL.
2. LISTA DE EMPAQUE.
3. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, GUÍA AÉREA, CARTA DE PORTE O REMESA TERRESTRE DE CARGA, SEGÚN EL MEDIO DE TRANSPORTE.
4. FACTURA DE FLETES CANCELADA.
5. EN DESPACHOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN, EL RESPECTIVO MANIFIESTO O SU EQUIVALENTE.
6. CUMPLIDO DEL TRANSPORTADOR TERRESTRE, CON SUS RESPECTIVAS OBSERVACIONES.
7. RECLAMO PREVIO PRESENTADO ANTE LOS RESPONSABLES DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE O EN LA LEY.
8. CERTIFICADOS SOBRE RECIBO Y ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS, EXPEDIDOS POR LOS TRANSPORTADORES, ALMACENADORAS O POR LAS AUTORIDADES PORTUARIAS O ADUANERAS, SEGÚN EL CASO.

CUANDO LA COMPAÑÍA PAGUE O GARANTICE EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA AVERÍA GRUESA O COMÚN, EL VALOR ASEGURADO SE ENTENDERÁ INMEDIATAMENTE RESTABLECIDO EN LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN Y EL ASEGURADO DEBERÁ PAGAR LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO RESTABLECIDO.

9. DEDUCIBLE

EL DEDUCIBLE DETERMINADO EN RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES PARA CADA AMPARO DE LA PRESENTE SECCIÓN, ES EL PORCENTAJE QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DEL MONTO DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO. SE APLICA BIEN AL VALOR TOTAL DEL DESPACHO O BIEN AL VALOR DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, SEGÚN SE ACUERDE EN CADA CASO.

PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE, SE ENTENDERÁ POR “DESPACHO”, EL ENVÍO HECHO POR UN DESPACHADOR DESDE UN MISMO LUGAR Y EN UN SOLO VEHÍCULO TRANSPORTADOR, CON DESTINO AL MISMO DESTINATARIO, BAJO UN SOLO CONTRATO DE TRANSPORTE Y REPRESENTADO EN UN MISMO CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, GUÍA FÉRREA, GUÍA AÉREA, REMESA TERRESTRE, ETC.

CUANDO EL DESPACHO, SEGÚN LA DEFINICIÓN ANTERIOR, SEA DESCARGADO EN UN PUNTO DETERMINADO DEL TRAYECTO ASEGURADO Y SU TRANSPORTE SUBSIGUIENTE, PARA EL RESTO DEL TRAYECTO, SE REALICE EN VARIOS VEHÍCULOS, SE ENTENDERÁ POR “DESPACHO” PARA DICHO TRAYECTO, EL ENVÍO EN CADA VEHÍCULO, SIEMPRE Y CUANDO SE DETERMINE TANTO EL VALOR DE LOS BIENES QUE SE MOVILICEN EN CADA VEHÍCULO COMO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR LOS BIENES ASEGURADOS EN CADA UNO DE ELLOS. EN CASO CONTRARIO, SE ENTENDERÁ POR “DESPACHO” LA SUMA DE LOS ENVÍOS DE TODOS LOS VEHÍCULOS.

EN CASO DE QUE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN UN “DESPACHO” SE ENCUENTREN EN BODEGAS O DEPÓSITOS EN UN LUGAR INICIAL, FINAL O INTERMEDIO DEL TRAYECTO ASEGURADO, Y EL RETIRO DE LOS BIENES DE ESTA BODEGA O DEPÓSITO NO SE HA EFECTUADO TOTALMENTE, SE ENTENDERÁ POR “DESPACHO” EL VALOR DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN EN DICHA BODEGA O DEPÓSITO EL DÍA DEL SINIESTRO.

10. PRIMA DEL SEGURO

ES LA QUE APARECE EN EL CERTIFICADO DE SEGURO, CALCULADA DE ACUERDO CON LA TARIFA VIGENTE A LA INICIACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS. LA COMPAÑÍA DEVENGA IRREVOCABLEMENTE LA TOTALIDAD DE LA PRIMA, DESDE EL MOMENTO EN QUE DICHOS RIESGOS COMIENCEN A CORRER POR SU CUENTA, AUN EN EL CASO DE QUE LOS BIENES ASEGURADOS O PARTE DE ELLOS PEREZCAN ANTES DE TERMINARSE COMPLETAMENTE EL TRAYECTO ASEGURADO POR LA COMPAÑÍA, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA CONDICIÓN 5. DE ESTA SECCIÓN.

11. MERCANCÍAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES O PALETAS

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE SECCIÓN, SE CONSIDERAN EL CONTENEDOR Y LA PALETA COMO MEDIOS DE TRANSPORTE, CUANDO LOS BIENES CONTENIDOS EN ELLOS ESTÉN EMPACADOS EN TAL FORMA QUE PUEDAN SER TRANSPORTADOS INCLUSIVE SIN LA UTILIZACIÓN DEL CONTENEDOR O LA PALETA. EN CASO CONTRARIO, EL CONTENEDOR Y LA PALETA SE CONSIDERARÁN COMO UN BULTO.

12. INFORMACIÓN PARA EL DESPACHO ESPECÍFICO

LA COMPAÑÍA SERÁ RESPONSABLE POR EL DESPACHO QUE LE SEA AVISADO POR ESCRITO, AVISO QUE DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURO:

1. CARACTERÍSTICAS DE LAS MERCANCÍAS (NATURALEZA, PESO, EMPAQUE, CANTIDAD Y NÚMERO DE BULTOS).
2. TRAYECTO POR RECORRER.
3. MEDIO DE TRANSPORTE.

4. FACTORES INTEGRANTES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR ASEGURADO (VALOR DE FACTURA, FLETES Y, SI ES EL CASO, IMPUESTOS DE NACIONALIZACIÓN).
5. NÚMERO DEL PEDIDO O DE LA LICENCIA (IMPORTACIONES O EXPORTACIONES).

SECCIÓN XIII – COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES

1. AMPARO BÁSICO

LA COMPAÑÍA ASEGURA AUTOMÁTICAMENTE, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y LAS CONDICIONES APLICABLES A ESTA SECCIÓN, TODOS LOS DESPACHOS DE LOS BIENES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES EN LOS TRAYECTOS QUE SE SEÑALEN Y HASTA LOS LÍMITES ALLÍ INDICADOS, CONTRA LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

ADEMAS ASEGURA, EN CASO DE SINIESTRO LOS GASTOS RAZONABLES Y JUSTIFICADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA EVITAR SU EXTENSIÓN O PROPAGACIÓN Y PARA ATENDER A SU SALVAMENTO, EN LA PROPORCIÓN QUE GUARDE LA SUMA ASEGURADA CON EL VALOR DE LOS BIENES ASEGURADOS, CONFORME A LAS NORMAS QUE REGULEN EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE SECCIÓN SE ENTIENDE POR:

MENSAJERO PARTICULAR: LA PERSONA NATURAL, MAYOR DE EDAD, VINCULADA MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO CON EL ASEGURADO O CONTRATADO A TRAVÉS DE UNA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LEGALMENTE CONSTITUIDA.

PERSONAL ARMADO: EL PROVISTO DE ARMAS DE FUEGO, CON SU CORRESPONDIENTE CARGA.

VEHÍCULO: UN AUTOMOTOR, CON EXCEPCIÓN DE LOS TRACTORES Y LAS MOTOCICLETAS.

DESPACHO: EL ENVÍO HECHO POR UN DESPACHADOR, DESDE UN MISMO LUGAR Y EN UN SOLO VEHÍCULO TRANSPORTADOR, CON DESTINO AL MISMO DESTINATARIO, BAJO UN SOLO CONTRATO DE TRANSPORTE Y REPRESENTADO EN UN MISMO CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, GUÍA FÉRREA O GUÍA AÉREA, ETC.

EL DESPACHO TRANSPORTADO INICIALMENTE EN UN SOLO VEHÍCULO Y POSTERIORMENTE FRACCIONADO EN VARIOS VEHÍCULOS, SERÁ CONSIDERADO COMO UN SOLO DESPACHO.

CUANDO EL MEDIO DE TRANSPORTE SEA “MENSAJERO PARTICULAR” SE ENTENDERÁ POR DESPACHO EL MONTO DE LOS VALORES TRANSPORTADOS POR CADA MENSAJERO, ENVIADO POR UN SOLO REMITENTE DESDE UN MISMO LUGAR HASTA UN MISMO SITIO Y HASTA UN MISMO DESTINATARIO.

SI EN UN MISMO TRAYECTO ASEGURADO EL TRANSPORTADOR O EL MENSAJERO DEBEN EFECTUAR VARIOS RECORRIDOS HASTA DISTINTOS LUGARES EN DONDE RECIBAN O ENTREGUEN LOS VALORES ASEGURADOS, SE ENTENDERÁ POR DESPACHO LA CANTIDAD MÁXIMA TRANSPORTADA EN CUALQUIERA DE LOS RECORRIDOS DEL TRAYECTO ASEGURADO.

VALORES: SIGNIFICA DINERO EN EFECTIVO, TÍTULOS VALORES (CHEQUES, LETRAS, PAGARES), DIVISAS, COMPROBANTES DE TARJETAS DE CRÉDITO, ACCIONES PAGADERAS AL PORTADOR, METALES PRECIOSOS, PIEDRAS PRECIOSAS, JOYAS DE METALES O PIEDRAS PRECIOSAS.

2. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE SECCIÓN, Y EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES:
- 2.1 **AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA**
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE SUSTRACCIÓN COMETIDA SIN VIOLENCIA, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.
- 2.2 **AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HUELGA**
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR HUELGAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL Y DISTURBIOS DE TRABAJO, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES, ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.
- 2.3 **AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERMANENCIA**
LA COMPAÑÍA AMPARA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN DURANTE SU PERMANENCIA DENTRO Y FUERA DE CAJA FUERTE POR UN TÉRMINO MÁXIMO DE 72 HORAS, CONTRA LOS MISMOS RIESGOS PACTADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA. ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA QUE OPERE EL PRESENTE AMPARO QUE LOS VALORES ASEGURADOS HAYAN SIDO OBJETO DE UN TRANSPORTE PREVIO ASEGURADO POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.
- 2.4 **AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE TRAYECTOS MÚLTIPLES:**
LA COMPAÑÍA AMPARA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN MOVILIZADOS EN TRAYECTOS MÚLTIPLES, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO CONSERVE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS), TANTO EN FORMA GENERAL, COMO EN FORMA ESPECÍFICA.
- 2.5 **AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERNOCTACIÓN:**
LA COMPAÑÍA AMPARA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN, CUANDO EL MENSAJERO O LA PERSONA RESPONSABLE DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS VALORES SE VEA OBLIGADA A PASAR LA NOCHE EN UN HOSPEDAJE, ÚNICAMENTE CUANDO SE ESTÉ REALIZANDO UN RECORRIDO POR PUEBLOS O CIUDADES INTERMEDIAS DONDE NO EXISTA UNA ENTIDAD BANCARIA EN LA QUE PUEDA CONSIGNAR LOS VALORES MOVILIZADOS ANTES DE ENTREGARLOS A SU DESTINATARIO FINAL.

3. AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA

3.1 MODALIDAD DE DECLARACIONES INDIVIDUALES

EL CARÁCTER AUTOMÁTICO DE ESTA MODALIDAD CONSISTE EN QUE, DURANTE SU VIGENCIA, LA COMPAÑÍA ASEGURA AUTOMÁTICAMENTE TODOS LOS DESPACHOS DE LOS VALORES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, QUE LE SEAN AVISADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DÍA EN QUE ESTE CONOZCA SU MOVILIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE CELEBRAR PREVIAMENTE UN CONTRATO DE SEGURO PARA CADA DESPACHO.

LA COMPAÑÍA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS DESPACHOS QUE LE SEAN AVISADOS POR ESCRITO DENTRO DEL PLAZO INDICADO.

3.2 MODALIDAD DE DECLARACIONES MENSUALES, TRIMESTRALES O SEMESTRALES

SI LA PRESENTE SECCIÓN SE CONTRATA BAJO EL SISTEMA DE DECLARACIONES MENSUALES, TRIMESTRALES O SEMESTRALES, EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A ENVIAR A LA COMPAÑÍA UNA RELACIÓN DETALLADA DE LOS VALORES ASEGURADOS MOVILIZADOS, DENTRO DE LOS VEINTE (20) DÍAS COMUNES SIGUIENTES AL ÚLTIMO DÍA DEL MES EN EL CUAL FUERON TRANSPORTADOS. SI VENCIDO ESTE PLAZO EL ASEGURADO NO HA SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN A LA COMPAÑÍA, ESTA NO SERÁ RESPONSABLE POR LOS SINIESTROS OCURRIDOS A LOS DESPACHOS NO AVISADOS DENTRO DE DICHO PLAZO.

3.3 MODALIDAD DE PRESUPUESTO ANUAL

SI LA PRESENTE SECCIÓN SE CONTRATA BAJO EL SISTEMA DE PRESUPUESTO ANUAL, EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A SUMINISTRAR A LA COMPAÑÍA PREVIO AL INICIO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA EL PRESUPUESTO ANUAL DE MOVILIZACIONES DE LOS VALORES QUE VA A TRANSPORTAR.

4. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA

EL VALOR ASEGURADO MÁXIMO POR DESPACHO (LÍMITE POR DESPACHO) ESTABLECIDO EN LA PRESENTE SECCIÓN Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA CADA DESPACHO.

EL DESPACHO TRANSPORTADO INICIALMENTE EN UN SOLO VEHÍCULO Y POSTERIORMENTE FRACCIONADO EN VARIOS VEHÍCULOS, SERÁ CONSIDERADO COMO UN SOLO DESPACHO.

CUANDO EL MEDIO DE TRANSPORTE SEA "MENSAJERO" SE ENTENDERÁ POR DESPACHO EL MONTO DE LOS VALORES TRANSPORTADOS POR CADA MENSAJERO, ENVIADO POR UN SOLO REMITENTE DESDE UN MISMO LUGAR HASTA UN SOLO SITIO Y A UN SOLO DESTINATARIO.

SI EN UN MISMO TRAYECTO ASEGURADO EL TRANSPORTADOR O EL MENSAJERO DEBEN EFECTUAR VARIOS RECORRIDOS HASTA DISTINTOS LUGARES EN DONDE RECIBAN O ENTREGUEN LOS VALORES ASEGURADOS, SE ENTENDERÁ POR DESPACHO LA CANTIDAD MÁXIMA TRANSPORTADA EN CUALQUIERA DE LOS RECORRIDOS DEL TRAYECTO ASEGURADO.

5. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

LA COBERTURA DE LOS RIESGOS SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS VALORES SON RECIBIDOS POR LA EMPRESA, ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE TRANSPORTARLOS, HASTA LA ENTREGA DE ESTOS A LA PERSONA ENCARGADA POR EL ASEGURADO O DESTINATARIO PARA SU RECEPCIÓN.

6. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

TRATÁNDOSE DE SINIESTROS OCURRIDOS EN EL TRAYECTO INTERIOR TERRESTRE, SI EL TRANSPORTE LO REALIZA UN TERCERO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA TENDRÁ COMO LÍMITE MÁXIMO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DERIVADA DE LA SUMA ASEGURADA.

1. EL VALOR DECLARADO POR EL REMITENTE AL TRANSPORTADOR PARA LOS VALORES EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE, CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA O DAÑO DE LOS MISMOS, EL CUAL SEGÚN EL INCISO NÚMERO 3 DEL ARTÍCULO 1010 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTÁ COMPUESTO POR EL IMPORTE DEL VALOR EN EL LUGAR DE SU ENTREGA AL TRANSPORTADO, MÁS LOS EMBALAJES, IMPUESTOS, FLETES Y SEGUROS A QUE HUBIERE LUGAR.
2. SI PARA LOS VALORES ASEGURADOS NO SE DECLARA EL VALOR AL TRANSPORTADOR O SE DECLARA A ESTE UN MAYOR VALOR DEL INDICADO EN EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 1010 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, SERÁ DEL 80% DEL VALOR DE LOS MISMOS EN SU LUGAR DE DESTINO.
3. SI EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE RELATIVO DE LOS VALORES ASEGURADOS SE HA PACTADO UN LÍMITE INDEMNIZABLE A CARGO DEL TRANSPORTADOR INFERIOR AL TOTAL DEL VALOR DECLARADO (LÍMITE QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ SER INFERIOR AL 75% DE LO DECLARADO COMO VALORES, SEGÚN EL ARTÍCULO 1031 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE, CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA O DAÑO DE LOS VALORES, HASTA POR EL LÍMITE INFERIOR PACTADO Y NO HASTA POR EL VALOR DECLARADO.

PARÁGRAFO 1:

EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA SE DETERMINARÁ EN PARTE PROPORCIONAL.

PARÁGRAFO 2:

EN LOS CASOS CONTEMPLADOS EN LOS LITERALES 2 Y 3 DE ESTA CONDICIÓN, NO HABRÁ LUGAR A DEVOLUCIÓN ALGUNA DE PRIMA CORRESPONDIENTE A LA PORCIÓN INDEMNIZADA AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.

7. PRIMA

LA PRIMA DE ESTA COBERTURA ES LA QUE APARECE EN CADA CERTIFICADO DE SEGURO. LA COMPAÑÍA GANA IRREVOCABLEMENTE LA PRIMA EN SU TOTALIDAD DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS RIESGOS INICIEN A CORRER POR SU CUENTA.

8. FALTA DE APLICACIONES A LA PÓLIZA

LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE SECCIÓN VENCERÁ AUTOMÁTICAMENTE CUANDO DURANTE EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES, EL ASEGURADO NO HAGA APLICACIONES A LA MISMA, ES DECIR, NO ENVÍE O NO INFORME ALGÚN DESPACHO DENTRO DE ESTE LAPSO.

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES

1. EXCLUSIONES GENERALES

LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO NO AMPARA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, O LOS DEMÁS PERJUICIOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, CONSISTAN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), SUBLEVACIÓN MILITAR, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, SEDICIÓN, USURPACIÓN DE PODER Y/O RETENCIÓN ILEGAL DEL MANDO, INVASIÓN, PROCLAMACIÓN DE LA LEY MARCIAL.
2. MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE MATERIALES RADIOACTIVOS, MANEJO O TENENCIA DE SUSTANCIAS RADIOACTIVAS DE DESINTEGRACIÓN ATÓMICA O FUSIÓN O FISIÓN NUCLEAR.
3. REACCIONES O EXPLOSIONES NUCLEARES, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, YA SEAN CONTROLADAS O NO.
4. LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE NUMERAL, SOLAMENTE SE ENTIENDE POR COMBUSTIÓN CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SÍ MISMO.
5. VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUELO O SUBSUELO, HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS, ASENTAMIENTOS DE MUROS, PISOS, TECHOS Y PAVIMENTOS; LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SERÁ APLICABLE CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES Y/O PERJUICIOS SEAN ORIGINADOS POR UN EVENTO AMPARADO POR ESTE SEGURO.
6. ENFANGAMIENTO, DERRUMBES O DESPRENDIMIENTOS DE TIERRA, PIEDRAS, ROCAS Y DEMÁS MATERIALES CAÍDOS EN/O SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS, QUE PRODUZCAN DAÑOS EN ESTOS Y QUE NO SEAN DE CARÁCTER SÚBITO, ACCIDENTAL E IMPREVISTO.
7. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES O DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO A QUIEN EL ASEGURADO HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y EL CONTROL DEL NEGOCIO O EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.
8. COMERCIO ILEGAL, TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DESTRUCCIÓN, DECOMISO, INCAUTACIÓN, CONFISCACIÓN, EMBARGO, SECUESTRO, BIENES DE PROCEDENCIA ILEGAL, ÓRDENES DE GOBIERNO DE HECHO O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD PÚBLICA, NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL DEL PAÍS.
9. DEFECTOS O DAÑOS ESTÉTICOS, COMO RAYADURAS, RASGUÑOS O RAYONES.

10. DETERIORO POR EL USO, ABUSO, DESGASTE, DETERIORO GRADUAL, HERRUMBRE O INCRUSTACIONES, CAVITACIÓN, EROSIÓN, OXIDACIÓN, FERMENTACIÓN, CALEFACCIÓN, CALOR NO PROVENIENTE DE UN INCENDIO, DESECACIÓN, MERMA, VICIO PROPIO O DEFECTO INHERENTE, CORROSIÓN, MOHO, HUMEDAD ATMOSFÉRICA O CONGELAMIENTO, LA ACCIÓN DE LA LUZ SOLAR O ARTIFICIAL, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, EVAPORACIÓN, FILTRACIONES, PÉRDIDA DE RESISTENCIA, DAÑOS POR ENCOGIMIENTO O EXPANSIÓN DE BIENES, PÉRDIDA DE PESO, CONTAMINACIÓN, CAMBIOS DE COLOR, TEXTURA, ACABADO, PROPIEDADES FÍSICAS O QUÍMICAS, DEFECTOS DE FLUJO NO ACCIDENTAL, YA SEA SUPERFICIAL O SUBTERRÁNEO DE AGUA, GOTERAS, FILTRACIONES, DEFECTOS DE IMPERMEABILIZACIÓN DE MUROS, TECHOS PISOS U OTROS, DAÑOS CAUSADOS POR ROEDORES, POLILLAS, COMEJÉN, GORGOJO Y OTRAS PLAGAS Y ANIMALES DE CUALQUIER CLASE A EXCEPCIÓN DEL CORTO CIRCUITO O INCENDIO CAUSADO POR ESTOS Y DEMÁS EVENTOS QUE NO SE CONSIDEREN ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS.
11. SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA, ENERGÍA, GAS O TELÉFONO.
12. EDIFICIOS O BIENES QUE FORMEN PARTE DE ÉL Y QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACION O RECONSTRUCCIÓN, MONTAJE O PRUEBAS.
13. DERRUMBAMIENTO DEL EDIFICIO ASEGURADO QUE CONTIENE LOS BIENES ASEGURADOS, SALVO CUANDO SEA EL RESULTADO DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.
14. EVENTOS OCURRIDOS DURANTE CUALQUIER PROCESO DE REPARACIÓN, RESTAURACIÓN, ADECUACIÓN O RENOVACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.
15. DESAPARICIÓN O FALTANTES INEXPLICABLES U OTRAS PÉRDIDAS POR FALTANTES DE INVENTARIO.
16. BIENES QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN ESTA PÓLIZA.
17. LA APROPIACIÓN POR TERCEROS DE LAS COSAS ASEGURADAS Y LOS DAÑOS AL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO CON TAL INTENCIÓN, CUANDO SEAN EJECUTADOS DURANTE O DESPUÉS O AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR: INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, ANEGACIÓN, AVALANCHA, DESLIZAMIENTO, HURACÁN U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA, CAÍDA DE AERONAVES, OBJETOS QUE SE DESPRENDAN O CAIGAN DE ELLAS, HUELGA, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.
18. LAS RESTRICCIONES PARA LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, REPOSICIÓN U OPERACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECRETADA POR CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.
19. DEFECTOS DE LOS BIENES ASEGURADOS EXISTENTES AL INICIAR EL SEGURO O PÉRDIDAS O DAÑOS POR LOS CUALES SEA RESPONSABLE LEGALMENTE EL FABRICANTE VENDEDOR, MONTADOR, TALLER DE REPARACIÓN O DE MANTENIMIENTO DEL BIEN ASEGURADO, O CONTRACTUALMENTE BAJO EL CONTRATO DE GARANTÍA POR VENTA, REPARACIÓN, MONTAJE O MANTENIMIENTO.
20. LA INTERFERENCIA EN EL PREDIO ASEGURADO DESCRITO EN LA PÓLIZA Y EN EL CUAL SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE NUESTRO ASEGURADO DE HUELGUISTAS U OTRAS PERSONAS LAS CUALES NO PERMITAN LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, DEMOLICIÓN O REEMPLAZO DE LOS EDIFICIOS O CONTENIDOS ASEGURADOS O CON LA REANUDACIÓN O CONSTRUCCIÓN DEL NEGOCIO.

21. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, POLUCIÓN O FILTRACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ESTA GRADUAL O SÚBITA E IMPREVISTA, INCLUYENDO LAS MULTAS O SANCIONES POR TAL CAUSA ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUEDA SER IMPUTADA AL ASEGURADO.
 22. PROBLEMAS DE RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS, DEL SOFTWARE ADEMÁS DE PROBLEMAS RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO DE FECHAS.
 23. ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS.
 24. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LAS MERCANCÍAS CONSISTENTES EN VEHÍCULOS O LAS MERCANCÍAS QUE TENGAN SISTEMAS AUTÓNOMOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA O SUS ACCESORIOS POR UNA CAUSA INHERENTE A SU FUNCIONAMIENTO, AUNQUE EN LOS MISMOS SE PRODUZCA INCENDIO. PERO SÍ RESPONDERÁ DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMÁS BIENES ASEGURADOS A LOS QUE SE HUBIERE PROPAGADO EL INCENDIO QUE PROCEDA DE TALES MERCANCÍAS.
 25. LOS RIESGOS DESCRITOS EN LAS SECCIONES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA QUE NO APAREZCAN INCLUIDOS O AMPARADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.
 26. ABUSO DE CONFIANZA Y ESTAFA, EXCEPTO PARA LA COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL.
- SE EXCLUYEN IGUALMENTE LOS DAÑOS MATERIALES, PÉRDIDAS, PERJUICIOS, COSTOS, RECLAMACIONES O GASTOS, YA SEAN ESTOS DE NATURALEZA PREVENTIVA, CORRECTIVA O DE CUALQUIER OTRO TIPO, QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
1. CUALQUIER SUPRESIÓN, PÉRDIDA, CAMBIO, MODIFICACIÓN, DISTORSIÓN O ALTERACIÓN DE INFORMACIÓN O DATOS DE CUALQUIER SISTEMA O RED INFORMÁTICA, HARDWARE O SOFTWARE, EQUIPAMIENTO DE PROCESAMIENTO DE DATOS, COMPONENTES INFORMATIZADOS, SOPORTES, MICROCHIPS, CHIPS, PASTILLAS INTEGRADAS, CIRCUITOS INTEGRADOS O EQUIPOS SIMILARES, Y OTROS ARCHIVOS.
 2. FALLAS, MAL FUNCIONAMIENTO O DEFICIENCIA, MAL CÁLCULO, MALA COMPARACIÓN O DIFERENCIACIÓN, SECUENCIACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS DE CUALQUIER SISTEMA O RED INFORMÁTICA, CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE, EQUIPAMIENTO DE PROCESAMIENTO DE DATOS, COMPONENTES INFORMATIZADOS, SOPORTES, MICROCHIPS, PASTILLAS INTEGRADAS, CIRCUITOS INTEGRADOS O EQUIPOS SIMILARES O CUALQUIER OTRO ARCHIVO, YA SEA O NO DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O TOMADOR, POR NO ESTAR CAPACITADOS EN MEDIDA SUFICIENTE PARA REALIZAR LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE FECHAS O POR VIRUS INFORMÁTICO.
 3. RECLAMACIONES QUE NO PUEDAN SER SOPORTADAS EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DEBIDAMENTE REGISTRADOS Y LLEVADOS CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

2. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES
ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES RELACIONADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES, A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES, LE SON TAMBIÉN, Y EN FORMA ADICIONAL Y CONCURRENTE, APLICABLES LAS EXCLUSIONES ESPECIALES QUE SE INDICAN EXPRESAMENTE A CONTINUACIÓN:

2.1 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA SECCIÓN I – AMPARO BÁSICO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES, Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. ERUPCIONES VOLCANICAS, MAREMOTO, MAREJADA, TSUNAMI, TERREMOTOS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA COMO FUEGO SUBTERRÁNEO, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN U OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA CON EXCEPCIÓN DE RAYO.
2. LA ACCIÓN CONTINUADA DEL HUMO, TIZNE U HOLLÍN SALVO QUE SE TRATE DE UN INCENDIO Y/O RAYO
3. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.
4. DAÑOS EN EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO, MAQUINARIA Y EQUIPO MECÁNICO, ELECTROMECAÁNICO, ACCESORIOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS, POR CAUSAS INHERENTES A SU FUNCIONAMIENTO, IMPERICIA, DESCUIDO INVOLUNTARIO, ACTOS MAL INTENCIONADOS COMETIDOS INDIVIDUALMENTE POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO, FENÓMENOS ELECTROMAGNÉTICOS, ELECTROSTÁTICOS E INDUCCIÓN ELECTROMAGNÉTICA COMO RESULTADO DE LA ELECTRICIDAD ATMOSFÉRICA O DEL IMPACTO INDIRECTO DE RAYO, CUERPOS EXTRAÑOS QUE SE INTRODUZCAN EN ESTOS BIENES.
5. SUSPENSIÓN DE PROCESOS INDUSTRIALES, LUCRO CESANTE, PÉRDIDAS INDIRECTAS, PÉRDIDAS CONSECUENCIALES POR CUALQUIER CAUSA Y PÉRDIDAS DE MERCADO.
6. INFIDELIDAD O ACTOS DESHONESTOS DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
7. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, LESIONES O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA.
8. DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, INCLUIDOS LOS VALORES, DURANTE SU TRANSITO O TRANSPORTE, O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO.
9. SUSTRACCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.
10. LAS VIBRACIONES PRODUCIDAS POR EL RUIDO DE AERONAVES, CONOCIDAS COMÚNMENTE COMO ONDA SUPERSÓNICA O SÓNICA, EL ROMPIMIENTO, ESTALLIDO O DESPRENDIMIENTO DE PARTES ROTATIVAS O MOVIBLES DE MAQUINARIA CAUSADOS POR FUERZA CENTRÍFUGA O DAÑO MECÁNICO O ELÉCTRICO, GOLPES DE MARTILLO HIDRÁULICO O GOLPES DE ARIETE.
11. IMPLOSIÓN.

12. DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTAMENTE A LAS CALDERAS U OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR POR RECALENTAMIENTO, DAÑOS POR FALTA DE AGUA, DESARROLLO LENTO DE UNA DEFORMACIÓN DEL RECIPIENTE O CUALQUIERA DE SUS PARTES, AGRIETAMIENTO DE TUBOS, FALLA EN LAS JUNTAS O EN LAS SOLDADURAS, DESGASTE DEL MATERIAL DEL RECIPIENTE POR USO, INCRUSTACIONES, POR ESCAPE O POR ACCIÓN DEL FLUÍDO.
13. LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTAMENTE A LA MAQUINARIA Y EQUIPO POR EXPLOSIÓN QUÍMICA DE GASES, IMPROPIAMENTE QUEMADOS EN LA CÁMARA DE COMBUSTIÓN DE CALDERAS O MÁQUINAS DE COMBUSTIÓN INTERNA, EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA, EL ROMPIMIENTO, ESTALLIDO, O DESPRENDIMIENTO DE PARTES ROTATIVAS O DE MAQUINARIA, CAUSADOS POR FUERZA CENTRÍFUGA O DAÑO MECÁNICO O ELÉCTRICO.
14. PÉRDIDA DE LOS BIENES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS QUE LOS CONTIENEN, CAUSADOS POR ARENA, POLVO, AGUA, LLUVIA, NIEVE, GRANIZO, QUE PENETREN DIRECTAMENTE EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO A TRAVÉS DE PUERTAS, VENTANAS, VITRINAS, CLARABOYAS, VENTILADORES O RESPIRADORES, QUE ESTUVIEREN ABIERTAS O DEFECTUOSAS, A MENOS QUE EL EDIFICIO SUFRA PREVIAMENTE DAÑOS QUE ESTÉN AMPARADOS BAJO LA SECCIÓN I – COBERTURA BÁSICA DE LA PÓLIZA.
15. DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTAMENTE AL HORNO, CRISOL U OTRO RECIPIENTE QUE CONTENGA MATERIAL EN FUSIÓN, CAUSADOS POR EL DERRAME DE DICHO MATERIAL, ASÍ COMO EL COSTO DEL MATERIAL, DE SU REMOCIÓN O DE SU RECUPERACIÓN.
16. DAÑOS CAUSADOS POR CUALQUIER NAVE AÉREA A LA CUAL EL ASEGURADO HAYA DADO PERMISO PARA ATERRIZAR A UNA DISTANCIA MENOR DE 200 METROS, DEL PREDIO ASEGURADO, SALVO QUE SE TRATE DE HELICÓPTEROS EN OPERACIÓN DE DECOLAJE Y ATERRIZAJE EN HELIPUERTOS.
17. DAÑOS OCASIONADOS POR MONTACARGAS, GRÚAS, MALACATES, POLIPASTOS Y EQUIPOS SIMILARES.
18. ACTOS TERRORISTAS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY, EN LA TOMA DE CASERÍOS, PUEBLOS Y CIUDADES; ASÍ COMO DE LA ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS PARA CONTROLAR O REPELER TALES ACTOS.
19. LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO (LUCRO CESANTE) U OTRAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES, DEBIDAS A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA A PROVEEDORES, PROCESADORES, DISTRIBUIDORES O POR IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO.
20. CUALQUIER INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS (ENERGÍA, AGUA, GAS, COMUNICACIONES).
21. CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN SIGNIFICA LA CONTAMINACIÓN, ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUSTANCIAS BIOLÓGICAS.
22. EL TERRORISMO CIBERNÉTICO, DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA, COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIERA SER, ENTRE OTROS, EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI, INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO).

- 2.2 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE EXPLOSIÓN DE LA SECCIÓN I – COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL
SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES DE CALDERAS U OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR COMO CONSECUENCIA DE SU PROPIA EXPLOSIÓN.
- 2.3 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS DE LA SECCIÓN I – AMPARO BÁSICO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL
SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES CONSISTENTES EN O CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
1. RASGUÑOS, RASPADURAS U OTROS DAÑOS SUPERFICIALES.
 2. DAÑOS DE MARCOS, SOPORTES, MOLDURAS, REJAS U OTROS IMPLEMENTOS FIJOS O REMOVIBLES QUE SIRVAN DE APOYO, ADORNO, COMPLEMENTO O PROTECCIÓN A LOS VIDRIOS.
 3. REPARACIONES, MODIFICACIONES O CAMBIOS QUE SE LLEVEN A CABO EN EL EDIFICIO.
 4. LAS QUE SOBREVENGAN DURANTE PROCESOS DE ORNAMENTACIÓN, DECORADO, GRABADO, CORTE O SIMILARES.
 5. LAS PÉRDIDAS O LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE LUCRO CESANTE, FALTA DE USO, O, EN GENERAL LAS QUE SE DERIVEN DE LA ROTURA DEL VIDRIO (S).
- 2.4 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA DEL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO PARA LA SECCIÓN I. COBERTURA BÁSICA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, SECCIÓN II. COBERTURA DE TERREMOTO, MAREMOTO O TSUNAMI, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, Y SECCIÓN III. COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.
SE EXCLUYEN LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA ESTABLECER LO SIGUIENTE:
1. CÁLCULOS ESTRUCTURALES.
 2. DETERMINACIÓN DE VALOR DE INVENTARIOS.
 3. ESTUDIOS SOBRE TITULACIÓN DE PROPIEDADES.
 4. ESTUDIOS DE VALORACIÓN DE PLANTA Y EQUIPOS.
 5. ESTUDIOS FINANCIEROS.
- ADICIONALMENTE SE EXCLUYEN:
6. HONORARIOS DE AJUSTADORES.
 7. HONORARIOS PROFESIONALES.
 8. GASTOS ADICIONALES.
- 2.5 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN II. COBERTURA DE TERREMOTO, MAREMOTO O TSUNAMI, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA
SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUEREN CONSECUENCIA DE VIBRACIONES O MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO QUE SEAN AJENOS A UN TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS.

2.6 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN III. COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO
SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUEREN CONSECUENCIA DE:

1. ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.
2. ACTOS TERRORISTAS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY, EN LA TOMA DE CASERÍOS, PUEBLOS Y CIUDADES; ASÍ COMO DE LA ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS PARA CONTROLAR O REPELER TALES ACTOS.
3. LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO (LUCRO CESANTE) U OTRAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES, DEBIDAS A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA A PROVEEDORES, PROCESADORES, DISTRIBUIDORES O POR IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO.
4. CUALQUIER INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS (ENERGÍA, AGUA, GAS, COMUNICACIONES).
5. CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA, CONTAMINACIÓN SIGNIFICA LA CONTAMINACIÓN, ENVENENAMIENTO O PREVENCIÓN Y/O LIMITACIÓN DEL USO DE OBJETOS DEBIDO A EFECTOS QUÍMICOS Y/O SUSTANCIAS BIOLÓGICAS.
6. EL TERRORISMO CIBERNÉTICO, DAÑOS DERIVADOS DE MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA, ALMACENADA, COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O SIMILARES, COMO PUDIERA SER, ENTRE OTROS, EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI, INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO).

2.7 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN IV. COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II Y III DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO
SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN LEGAL QUE REGULE LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O ESTRUCTURAS.
2. LA SUSPENSIÓN, CADUCIDAD, DEMORA, CANCELACIÓN DE CUALQUIER ESCRITURA, LICENCIA (INCLUYENDO LAS DE IMPORTACIÓN), CONTRATO O PEDIDO, A MENOS QUE TAL SUSPENSIÓN, CADUCIDAD, DEMORA O CANCELACIÓN RESULTA DIRECTAMENTE DE LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO, CASO EN EL CUAL LA COMPAÑÍA SERÁ RESPONSABLE SOLAMENTE POR AQUELLA PÉRDIDA QUE AFECTE LAS GANANCIAS DEL ASEGURADO DURANTE, Y SIN EXCEDER, DEL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN AMPARADO POR ESTA SECCIÓN.
3. PÉRDIDAS DE CLIENTELA, NI NINGUNA OTRA PÉRDIDA CONSECUENCIAL, SEA PRÓXIMA O REMOTA DISTINTA A LAS ESTIPULADAS EN LA PRESENTE SECCIÓN, NI PÉRDIDAS DE BENEFICIO POR ANTICIPADO O UTILIDADES O INGRESOS PROYECTADOS POR LA CONSTRUCCIÓN, MONTAJE O AMPLIACIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES, SI ANTES DE PONERLAS EN PRODUCCIÓN OCURRE UN DAÑO AMPARADO BAJO LA SECCIÓN I, II O III.

4. PÉRDIDAS O DAÑOS EN POSTES, TORRES, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN, SUBTRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA, PUESTAS A TIERRA Y SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y/O TRANSMISIÓN DE DATOS, ANTENAS, EMISORAS PARA RADIODIFUSIÓN Y ESTACIONES DE AMPLIFICACIÓN, RADARES Y RADIO-AYUDAS UBICADOS POR FUERA DE LOS PREDIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LAS FUENTES O ENTIDADES QUE SUMINISTRAN ENERGÍA, AGUA, GAS O TELECOMUNICACIONES AL ASEGURADO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS OLEODUCTOS, POLIDUCTOS, GASODUCTOS, ACUEDUCTOS Y TODA CLASE DE INSTALACIONES BAJO TIERRA, EXCEPTO LOS TANQUES DE AGUA O GAS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DE LAS FUENTES QUE SUMINISTRAN AGUA O GAS.
5. LAS SUSPENSIONES ATRIBUIDAS A DEFECTOS EN LA CALIDAD DEL SERVICIO Y/O COMBUSTIBLES SUMINISTRADOS.
6. LAS SUSPENSIONES DE SERVICIOS ATRIBUIDAS A ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.
7. SE EXCLUYEN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS TALES COMO PERO NO LIMITADO A ENERGÍA, COMUNICACIONES, GAS, AGUA, TELEFONÍA ETC.
8. LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE POR NINGUNA PÉRDIDA QUE RESULTE DE DAÑO DE PRODUCTOS ELABORADOS NI POR EL TIEMPO REQUERIDO PARA REEMPLAZARLOS.
9. LAS PÉRDIDAS CONSECUENCIALES POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO CUANDO EL DAÑO MATERIAL NO SE ENCUENTRE AMPARADO BAJO LAS SECCIONES I, II Y III DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO.

2.8 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN V. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O CUANDO:

1. ENCONTRARSE LOS BIENES ASEGURADOS EN LUGARES EXTERIORES AL PREDIO O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE.
2. SEA AUTOR O CÓMPLICE DE LA SUSTRACCIÓN EL CÓNYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, O CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO.
3. LA SUSTRACCIÓN O LOS DAÑOS CONSIGUIENTES SEAN EJECUTADOS AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR LA CAÍDA O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO.
4. LA SUSTRACCIÓN OCURRA DESPUÉS DE QUE EL ASEGURADO CIERRE EL ESTABLECIMIENTO POR MAS DE OCHO (8) DÍAS CONSECUTIVOS, A MENOS QUE OBTENGA PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA COMPAÑÍA.
5. PÉRDIDAS PROVENIENTES DE LUCRO CESANTE O PÉRDIDAS PATRIMONIALES POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER EVENTO.

6. SE RECLAMEN LOS GASTOS POR MODIFICACIONES, ADICIONES, MEJORAS, MANTENIMIENTO Y/O REACONDICIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS.
7. LA SUSTRACCIÓN COMETIDA SIN VIOLENCIA.

2.9 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN VI. COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO.

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUEREN CONSECUENCIA DE, O CUANDO:

1. FALLAS O INTERRUPCIÓN EN EL APROVISIONAMIENTO DE CORRIENTE ELÉCTRICA DE LA RED PÚBLICA, DE AGUA O GAS; CUANDO NO SE OCASIONE CORTO CIRCUITO, SOBREVOLTAJE, FALLAS DE AISLAMIENTO, ARCO VOLTAICO, FENÓMENOS ELECTROMAGNÉTICOS Y ELECTROSTÁTICOS.
2. PÉRDIDAS POR LUCRO CESANTE O RESPONSABILIDADES CONSECUENCIALES DE CUALQUIER TIPO.
3. PÉRDIDAS O DAÑOS DE PELÍCULAS, PLACAS, CINTAS, DISKETTES, TARJETAS MAGNÉTICAS, USB Y DEMÁS PORTADORES DE DATOS.
4. CUALQUIER GASTO INCURRIDO CON OBJETO DE ELIMINAR FALLAS OPERACIONALES, A MENOS QUE DICHAS FALLAS FUERAN CAUSADAS POR PÉRDIDAS O DAÑOS INDEMNIZABLES OCURRIDOS A LOS BIENES ASEGURADOS.
5. CUALQUIER GASTO EROGADO CON RESPECTO AL MANTENIMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, TAL EXCLUSIÓN SE APLICA TAMBIÉN A LAS PARTES RECAMBIADAS EN EL CURSO DE DICHAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO.
6. SI UN BIEN ASEGURADO DESPUÉS DE SUFRIR UN DAÑO ES REPARADO POR EL ASEGURADO EN FORMA PROVISIONAL Y CONTINÚA FUNCIONANDO, LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE EN CASO ALGUNO POR CUALQUIER DAÑO QUE DICHO BIEN SUFRA POSTERIORMENTE HASTA CUANDO LA REPARACIÓN SE HAGA EN FORMA DEFINITIVA. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA TAMBIÉN CESARÁ, SI CUALQUIER REPARACIÓN DEFINITIVA DE UN BIEN, HECHA POR EL ASEGURADO, NO SE HACE A SATISFACCIÓN DE LA COMPAÑÍA, PARA LO CUAL DEBERÁ FUNDAMENTARSE EN LOS CONCEPTOS QUE SOBRE EL PARTICULAR EMITAN EXPERTOS EN LA MATERIA.

2.10 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS DE LA SECCIÓN VI. COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y/O ELECTRÓNICO.

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE, O CUANDO:

1. LOS EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES SE HALLEN DESCUIDADOS, ABANDONADOS O A LA INTEMPERIE, SALVO QUE ESTÉN UBICADOS DENTRO DE UN PREDIO O VEHÍCULO MOTORIZADO.
2. LOS EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES SE ENCUENTREN INSTALADOS EN O SEAN TRANSPORTADOS POR AERONAVES, ARTEFACTOS AÉREOS, TRENES O EMBARCACIONES, A NO SER QUE SEAN TRANSPORTADOS COMO EQUIPAJE DE MANO.

2.11 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN DE LA SECCIÓN VI. COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y/O ELECTRÓNICO

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EL ASEGURADO NO DISPONGA DE LOS FONDOS NECESARIOS PARA REPARAR O REEMPLAZAR LOS BIENES AFECTADOS.

2.12 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. EXPLOSIONES QUÍMICAS QUE NO OCURRAN EN LA CÁMARA DE COMBUSTIÓN INTERNA DE CALDERAS Y MÁQUINAS DE VAPOR, HUMO, HOLLÍN, SUSTANCIAS AGRESIVAS E IMPACTO DIRECTO DE RAYO.
2. REPARACIONES Y/O CONSTRUCCIONES LLEVADAS A CABO PARA PROLONGAR LA VIDA ÚTIL DE LA MAQUINARIA O SUS PARTES.
3. FUNDICIONES O MAMPOSTERÍA, A NO SER QUE ESTÉN INCLUIDAS Y ESPECIFICADAS EXPRESAMENTE.
4. EXPERIMENTOS, ENSAYOS, PRUEBAS, O CUANDO DURANTE SU OPERACIÓN LA MAQUINARIA ASEGURADA SEA SOMETIDA INTENCIONALMENTE A UN ESFUERZO SUPERIOR AL INDICADO EN LAS ESPECIFICACIONES DEL FABRICANTE.
5. OPERAR LA MAQUINARIA ASEGURADA DESPUÉS DE UN SINIESTRO O ANTES DE QUE HAYA TERMINADO LA REPARACIÓN DEFINITIVA DE LA MISMA.
6. EL LUCRO CESANTE.
7. PÉRDIDAS INDIRECTAS O CONSECUENCIALES DE CUALQUIER CLASE, COMO FALTA DE ALQUILER O USO, SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DEL TRABAJO, INCUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE CONTRATOS, MULTAS CONTRACTUALES, PÉRDIDAS DE MERCADO Y, EN GENERAL CUALQUIER PERJUICIO O PÉRDIDA DE BENEFICIOS RESULTANTES.
8. RESPONSABILIDAD CIVIL DE CUALQUIER NATURALEZA.
9. DAÑOS O PÉRDIDAS OCURRIDAS DURANTE EL TRANSPORTE DEL BIEN OBJETO DE LA REPARACIÓN O REEMPLAZO.
10. SI UN BIEN ASEGURADO DESPUÉS DE SUFRIR UN DAÑO ES REPARADO POR EL ASEGURADO EN FORMA PROVISIONAL Y CONTINÚA FUNCIONANDO, LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE EN CASO ALGUNO POR CUALQUIER DAÑO QUE DICHO BIEN SUFRA POSTERIORMENTE HASTA CUANDO LA REPARACIÓN SE HAGA EN FORMA DEFINITIVA. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA TAMBIÉN CESARÁ, SI CUALQUIER REPARACIÓN DEFINITIVA DE UN BIEN, HECHA POR EL ASEGURADO, NO SE HACE A SATISFACCIÓN DE LA COMPAÑÍA, PARA LO CUAL DEBERÁ FUNDAMENTARSE EN LOS CONCEPTOS QUE SOBRE EL PARTICULAR EMITAN EXPERTOS EN LA MATERIA.

- 2.13 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INCENDIO INTERNO, EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA Y CAÍDA DIRECTA DE RAYO DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA
SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO FUERA DE LOS BIENES ASEGURADOS, A CONSECUENCIA DE LA PROPAGACIÓN DEL INCENDIO INTERNO Y DE LA EXPLOSIÓN QUÍMICA INTERNA.
- 2.14 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDA DE CONTENIDO EN TANQUES DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA
SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CONSECUCIONALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, COMO CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, REMOCIÓN DE PRODUCTOS DERRAMADOS Y DAÑOS A PROPIEDADES DEL ASEGURADO O DE TERCEROS.
- 2.15 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA
SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:
1. DAÑO POR UN DETERIORO QUE PUEDAN SUFRIR LAS MERCANCÍAS EN LAS CÁMARAS FRIGORÍFICAS DENTRO DEL "PERIODO DE CARENCIA" ACORDADO, A CONSECUENCIA DE FLUCTUACIONES DE LA TEMPERATURA PRESCRITA DE LA REFRIGERACIÓN, A NO SER QUE TAL DETERIORO PROVENGA DE CONTAMINACIÓN POR EL DERRAME DEL MEDIO REFRIGERANTE O DE UNA CONGELACIÓN ERRÓNEA DE LAS MERCANCÍAS O EN MERCANCÍAS FRESCAS QUE AÚN NO HAYAN ALCANZADO LA TEMPERATURA DE REFRIGERACIÓN EXIGIDA. POR PERIODO DE CARENCIA SE ENTIENDE AQUEL PLAZO QUE SIGUE INMEDIATAMENTE AL FALLAR LA REFRIGERACIÓN Y DURANTE EL QUE NO SE PRODUCE UN DAÑO DE DETERIORO ESTANDO CERRADAS LAS CÁMARAS FRIGORÍFICAS.
 2. DAÑOS EN LAS MERCANCÍAS ALMACENADAS A CAUSA DE MERMA, VICIOS O DEFECTOS INHERENTES, DESCOMPOSICIÓN NATURAL O PUTREFACCIÓN.
 3. DAÑOS POR ALMACENAJE INADECUADO, DAÑOS EN EL MATERIAL DE EMBALAJE, DAÑOS POR CIRCULACIÓN INSUFICIENTE DE AIRE O FLUCTUACIONES DE LA TEMPERATURA.
 4. DAÑOS QUE RESULTEN DE LA REPARACIÓN PROVISIONAL DE LAS UNIDADES DE REFRIGERACIÓN, SIEMPRE QUE LA REPARACIÓN SE EFECTÚE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA COMPAÑÍA.
 5. LA FALTA DE VIGILANCIA CONSTANTE DE LA UNIDAD DE REFRIGERACIÓN POR PERSONAL CALIFICADO DEL ASEGURADO SI NO ESTÁ CONECTADA A UN PUESTO AUTOMÁTICO DE ALARMA.
 6. QUE LAS MERCANCÍAS NO ESTÉN ALMACENADAS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS DE ATMÓSFERA CONTROLADA.

2.16 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE BOMBAS SUMERGIBLES Y BOMBAS PARA POZOS PROFUNDOS DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. EROSIÓN DE ARENA O POR FALTA DE AGUA DURANTE EL SERVICIO NORMAL.
2. EL HUNDIMIENTO DEL POZO O LA DESTRUCCIÓN DE TUBOS O MUROS REFORZADOS.

2.17 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE LUCRO CESANTE POR ROTURA DE MAQUINARIA DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. LA MODIFICACIÓN, MEJORAS O REACONDICIONAMIENTOS EFECTUADOS CON OCASIÓN DE LA REPARACIÓN O REPOSICIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS DESTRUIDOS O DAÑADOS.
2. LA SUSPENSIÓN, EXPIRACIÓN O RESCISIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, LICENCIAS, ENCARGOS, ETC., DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE LAS MAQUINAS AFECTADAS POR UN SINIESTRO SE HALLEN NUEVAMENTE LISTAS PARA SU OPERACIÓN O EN QUE HUBIERAN PODIDO REANUDARSE LAS OPERACIONES NORMALES DE LA EMPRESA, EN CASO DE QUE DICHO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, LICENCIA, ENCARGO, ETC., NO HUBIERA QUEDADO EXTINGUIDO, EXPIRADO O RESCINDIDO.
3. LA SUSPENSIÓN, CADUCIDAD, DEMORA Y/O CANCELACIÓN DE CUALQUIER ESCRITURA, LICENCIA (INCLUYENDO LAS DE IMPORTACIÓN), CONTRATO O PEDIDO, A MENOS QUE TAL SUSPENSIÓN, CADUCIDAD, DEMORA O CANCELACIÓN RESULTE DIRECTAMENTE DE LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO, CASO EN EL CUAL LA COMPAÑÍA SERÁ RESPONSABLE SOLAMENTE POR AQUELLA PÉRDIDA QUE AFECTE LAS GANANCIAS DEL ASEGURADO DURANTE, Y SIN EXCEDER, DEL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN AMPARADO POR ESTA EXTENSIÓN.
4. PÉRDIDAS DE LA CLIENTELA, NI POR NINGUNA OTRA PÉRDIDA CONSECUCIONAL, SEA PRÓXIMA O REMOTA DISTINTA A LAS ESTIPULADAS EN EL PRESENTE AMPARO.
5. MERMA, DESTRUCCIÓN, DETERIORO DE O DAÑOS EN MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS ELABORADOS O SEMIELABORADOS O MEDIOS DE OPERACIÓN U OTROS MATERIALES REQUERIDOS PARA LAS OPERACIONES DE LA EMPRESA ASEGURADA, AUN CUANDO SEAN CONSECUENCIA DE UN DAÑO MATERIAL AMPARADO.
6. PÉRDIDAS CONSECUCIONALES POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO CUANDO EL DAÑO MATERIAL NO SE ENCUENTRE AMPARADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN O SI EL ASEGURADO NO DISPONE A SU DEBIDO TIEMPO DE CAPITAL SUFICIENTE PARA REPARAR O REPONER LOS BIENES DESTRUIDOS O DAÑADOS.

2.18 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA SECCIÓN VIII. MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. EL LUCRO CESANTE.
2. PÉRDIDAS INDIRECTAS O CONSECUENCIALES DE CUALQUIER CLASE, COMO FALTA DE ALQUILER O USO, SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DEL TRABAJO, INCUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE CONTRATOS, MULTAS CONTRACTUALES, PÉRDIDAS DE MERCADO Y, EN GENERAL CUALQUIER PERJUICIO O PÉRDIDA DE BENEFICIOS RESULTANTES.
3. RESPONSABILIDAD CIVIL DE CUALQUIER NATURALEZA.
4. DAÑOS SUFRIDOS DURANTE EL TRANSPORTE DE LOS BIENES AL SITIO DE OPERACIÓN AUN CUANDO TALES DAÑOS SEAN ADVERTIDOS POSTERIORMENTE.
5. PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS ESTÉN REALIZANDO OBRAS SUBTERRÁNEAS, A MENOS QUE SE CONTRATE EL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL CORRESPONDIENTE, EN TAL CASO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS EN LOS TUBOS DE BARRENACIÓN, VARILLAJE, CINCELES, BROCHADORAS, ESTABILIZADORES, TUBOS CENTRALES, EQUIPOS MEDIDORES, TUBOS Y HERRAMIENTAS DE TODA CLASE, MIENTRAS QUE SE HALLEN POR DEBAJO DE LA MESA GIRATORIA DE TALADRO Y/O POR DEBAJO DEL SUELO, SOLO ESTARÁN AMPARADOS CUANDO LAS MISMAS SEAN CAUSADAS POR TERREMOTOS, VULCANISMO, TSUNAMI, VIENTO HURACANADO, CICLÓN, CRECIDA DE AGUAS, INUNDACIÓN, INCENDIO, EXPLOSIÓN Y AGUAS ARTESIANAS.
6. PÉRDIDAS O DAÑOS INTERNOS O DESARREGLO INTERNO, DEFECTOS ELÉCTRICOS O MECÁNICOS INTERNOS, FALLAS, ROTURAS, CONGELACIÓN DEL MEDIO REFRIGERANTE O DE OTROS LÍQUIDOS, LUBRICACIÓN DEFICIENTE O ESCASEZ DE ACEITE O DE MEDIOS REFRIGERANTES; SIN EMBARGO, SI A CONSECUENCIA DE DICHA FALLA DE ESA ÍNDOLE SE PRODUJERA UN ACCIDENTE QUE PROVOCARA DAÑOS EXTERNOS, TALES DAÑOS CONSECUENCIALES ESTARÁN CUBIERTOS.
7. PÉRDIDAS O DAÑOS POR EXPLOSIÓN DE RECIPIENTES SOMETIDOS A PRESIÓN DE VAPOR O DE LÍQUIDOS Y COMBUSTIBLES INTERNOS O DE MÁQUINAS DE COMBUSTIÓN INTERNA.
8. SI UN BIEN ASEGURADO, DESPUÉS DE SUFRIR UN DAÑO, ES REPARADO POR EL ASEGURADO EN FORMA PROVISIONAL Y CONTINÚA FUNCIONANDO, LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE EN CASO ALGUNO POR CUALQUIER DAÑO QUE DICHO BIEN SUFRA POSTERIORMENTE HASTA CUANDO LA REPARACIÓN SE HAGA EN FORMA DEFINITIVA. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA TAMBIÉN CESARÁ, SI CUALQUIER REPARACIÓN DEFINITIVA DE UN BIEN, HECHA POR EL ASEGURADO, NO SE HACE A SATISFACCIÓN DE LA COMPAÑÍA, PARA LO CUAL DEBERÁ FUNDAMENTARSE EN LOS CONCEPTOS QUE SOBRE EL PARTICULAR EMITAN EXPERTOS EN LA MATERIA.

- 2.19 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE MOVILIZACIONES NACIONALES DE LA SECCIÓN VIII. COBERTURA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS
SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN FUEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS MISMOS POR SUS PROPIOS MEDIOS.
- 2.20 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA SECCIÓN IX. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:
1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PERSONAL, FAMILIAR, MÉDICA, DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES O DERIVADA DE CUALQUIER ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
 2. ACCIONES SIN CONEXIDAD CON LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.
 3. PÉRDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL).
 4. DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.
 5. POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS Y QUE TENGAN O DEBAN TENER PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN, DE BICICLETAS O DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL, LOCOMOTORAS, AERONAVES, APARATOS AÉREOS, OVERCRAFT O NAVES ACUÁTICAS DE PROPULSIÓN MECÁNICA, ASÍ COMO TAMPOCO EL DAÑO A LOS BIENES TRANSPORTADOS Y AL MEDIO DE TRANSPORTE.
 6. POSESIÓN O USO DE MAQUINARIA O EQUIPO EN GENERAL QUE SE ENCUENTRE DESPLAZÁNDOSE POR SUS PROPIOS MEDIOS POR VÍAS PÚBLICAS.
 7. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS, INCLUYENDO LAS MULTAS Y LAS INDEMNIZACIONES O GASTOS DE LIMPIEZA EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.
 8. DAÑOS OCASIONADOS A LA PERSONA O LOS BIENES DEL ASEGURADO, SU CONYUGE, LOS SOCIOS, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS PARIENTES DE LOS ANTES MENCIONADOS HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
 9. DAÑOS O LESIONES PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR ÉL MISMO O POR LO CUALES SEA RESPONSABLE LEGALMENTE.

10. DAÑOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
11. DAÑOS GENÉTICOS, FISIOLÓGICOS A PERSONAS O ANIMALES, ENSAYOS CLÍNICOS, SIDA, HEPATITIS, ALERGIAS Y BANCOS DE SANGRE.
12. RECLAMACIONES PRESENTADAS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL O LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO CUANDO LA MISMA HAYA SIDO DECLARADA Y SE HAYA IMPUESTO LA CONDENA CORRESPONDIENTE POR PARTE DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA DE PAÍS EXTRANJERO.
13. ACTOS DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADO A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS, EXCEPTO CUANDO SE OTORQUE EL AMPARO RESPECTIVO.
14. OPERACIONES QUE HAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.
15. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.
16. DAÑOS PROVENIENTES DE PROCESOS DE CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, PRUEBAS, VIBRACIONES, EXCAVACIONES, REMOCIÓN DE TIERRAS O DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS.
17. LA ACCIÓN LENTA O CONTINUADA DE TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACIÓN O DESECHOS (HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS), MOHO.
18. HUNDIMIENTO DE TERRENOS, ASENTAMIENTO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES, FALLAS GEOLÓGICAS, DESLIZAMIENTOS DE TIERRA, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCLUIDOS LOS CAMBIOS DE NIVEL FREÁTICO DEL SUBSUELO, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, CAÍDA DE ROCAS
19. DAÑOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES.
20. RESPONSABILIDAD CIVIL AÉREA, MARÍTIMA, FÉRREA O FLUVIAL Y DAÑOS A BARCOS, EMBARCACIONES, AVIONES, ASÍ COMO TAMPOCO EL DAÑO A LOS BIENES TRANSPORTADOS Y AL MEDIO DE TRANSPORTE.
21. EL MANEJO O TENENCIA DE SUSTANCIAS RADIOACTIVAS DE DESINTEGRACIÓN ATÓMICA O FISIÓN NUCLEAR.
22. RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LAS MULTAS Y LAS INDEMNIZACIONES Y/O GASTOS DE LIMPIEZA EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EXCEPTO LO ESTABLECIDO EN EL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL.
23. ACOSO SEXUAL, ABUSO DESHONESTO Y TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN, CALUMNIA E INFAMIA.

24. PRODUCTOS ELABORADOS O CUALQUIER CLASE DE BIEN PRODUCIDO, SUMINISTRADO O DISTRIBUIDO CON INTERVENCIÓN DEL ASEGURADO INCLUYENDO LOS GASTOS POR LA RETIRADA DEL PRODUCTO, ASÍ COMO LOS SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO SE PRODUJERA DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO.

25. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.

26. RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS, RIESGOS FINANCIEROS Y/O PÉRDIDAS FINANCIERAS, MULTAS, O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS Y/O DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARES.

27. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTAS POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN DE ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

28. HECHOS DE LA NATURALEZA, EL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR.

2.21 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS DE LA SECCIÓN IX. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO O EL BIEN QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
2. GASTOS O INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA RETIRADA DEL PRODUCTO DEL MERCADO, DE LA INSPECCIÓN, REPARACIÓN, SUSTITUCIÓN O PÉRDIDA DE USO DEL PRODUCTO, DEL TRABAJO O SERVICIO.
3. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PÉRDIDA DE BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
4. DAÑOS O PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁ DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO.
5. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO POR EL ASEGURADO.
6. DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGÚN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TÉCNICA, QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, ENTREGA O LA EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE A SABIENDAS DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA O DE LAS INSTRUCCIONES DEL COMITENTE.

7. DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
8. DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.
9. DAÑOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.
10. EXPORTACIONES A ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, MÉXICO Y PUERTO RICO.

2.22 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA DE LA SECCIÓN IX. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO, PERO LIMITADAS A: RESULTANTES DE LA MORA, LA REDHIBICION Y LA REBAJA DE PRECIO.
2. ENTREGAS REPETIDAS.
3. INVERSIONES FRUSTRADAS.
4. INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN, LUCRO CESANTE.
5. ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍAS.

2.23 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN DE LA SECCIÓN IX. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO, PERO LIMITADAS A: RESULTANTES DE LA MORA, LA REDHIBICION Y LA REBAJA DE PRECIO.
2. ENTREGAS REPETIDAS.
3. INVERSIONES FRUSTRADAS.
4. INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN, LUCRO CESANTE.
5. ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍAS

2.24 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL DE LA SECCIÓN IX. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.
2. RECLAMACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.
3. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES.

2.25 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES DE LA SECCIÓN IX. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO O DE LOS CONTRATOS QUE SE ESTÉN REALIZANDO.
2. PÉRDIDAS O DAÑOS AL EQUIPO Y/O MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN.
3. RESPONSABILIDAD POR LESIONES O ENFERMEDADES A PERSONAS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO QUE ESTÉN O HUBIERAN PODIDO ESTAR ASEGURADOS BAJO LA SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EXISTENTE AL RESPECTO EN EL PAÍS Y/O POR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL.

2.26 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA DE LA SECCIÓN IX. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO O DE LOS CONTRATOS QUE SE ESTÉN REALIZANDO.
2. PÉRDIDAS O DAÑOS AL EQUIPO Y/O MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN.
3. RESPONSABILIDAD POR LESIONES O ENFERMEDADES A PERSONAS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO QUE ESTÉN O HUBIERAN PODIDO ESTAR ASEGURADOS BAJO LA SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EXISTENTE AL RESPECTO EN EL PAÍS Y/O POR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL.

2.27 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL DE LA SECCIÓN IX.
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. LA INOBSERVANCIA DE INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES ESCRITAS PARA LA INSPECCIÓN, CONTROL O MANTENIMIENTO, DADAS POR LOS FABRICANTES DE MAQUINARIA/EQUIPO Y SUS PARTES O INSTALACIONES RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN O CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ASÍ COMO LA FALTA DE MANTENIMIENTO O REPARACIONES NECESARIAS DE ESTOS BIENES.
2. LA INOBSERVANCIA DE LAS LEYES, NORMAS, RESOLUCIONES O DECRETOS DE LAS AUTORIDADES U ÓRGANOS PÚBLICOS, QUE SE REFIEREN A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y A LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
3. LA EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO TANTO EN EL MAR COMO EN LA TIERRA FIRME.
4. DAÑOS OCASIONADOS POR AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES.
5. DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.
6. DAÑOS ECOLÓGICOS.
7. DAÑOS POR LA INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINADAS.
8. LOS GASTOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO CON EL FIN DE PREVENIR, NEUTRALIZAR O AMINORAR DAÑOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO CUBIERTO.

2.28 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN PARQUEADEROS DE LA SECCIÓN IX.
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. USO DE VEHÍCULOS QUE SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO O QUE SE HALLEN REGISTRADOS A SU NOMBRE, SOBRE LOS CUALES POSEA RESERVA DE DOMINIO, ASÍ COMO VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE SUS EMPLEADOS.
2. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.
3. LOS DAÑOS O PÉRDIDAS O AVERÍAS QUE SE PRODUZCAN EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.
4. SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA DEL VEHÍCULO.
5. LA SUSTRACCIÓN CON O SIN VIOLENCIA DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA.

6. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO, INCLUYENDO LAVADO.
7. USO INDEBIDO DEL VEHÍCULO.
8. DAÑOS PATRIMONIALES AUN CUANDO SEAN CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA DE SEGURO TALES COMO, PERO NO LIMITADOS, A PÉRDIDA DE GANANCIA, LUCRO Y GASTOS.

2.29 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL DE LA SECCIÓN IX. COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGAN DE:

1. SUSTRACCIÓN CON O SIN VIOLENCIA COMETIDA POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O POR TERCERAS PERSONAS, O DEBIDO A NEGLIGENCIA, DESCUIDO O FALTA DE ATENCIÓN DE TALES EMPLEADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.
2. RESPONSABILIDAD CIVIL EN PRUEBAS Y DEMOSTRACIONES.
3. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS O REGLAMENTOS NACIONALES O INTERNACIONALES VIGENTES PARA EL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS.
4. EL HURTO DE VEHÍCULOS, SUS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA

2.30 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRUEBAS Y AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMOSTRACIONES DE LA SECCIÓN IX. COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES, LA DESTRUCCIÓN DE BIENES DE TERCEROS O LA MUERTE O LESIONES DE TERCEROS, CUANDO:

1. SE REALICEN LAS PRUEBAS EN EL HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LAS 6:00 P.M. Y LAS 7:30 A.M.
2. SE REALICEN LAS DEMOSTRACIONES EN EL HORARIO COMPRENDIDO ENTRE LAS 6:00 P.M. Y LAS 9:30 A.M.
3. SE EXCEDA EL RADIO DE OPERACIÓN DE 10 KM A LA REDONDA DEL TALLER O CONCESIONARIO ASEGURADO.
4. LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA REALIZAR LAS PRUEBAS Y DEMOSTRACIONES NO CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - SER MAYORES DE EDAD, TENER CONTRATO DE TRABAJO CON EL ASEGURADO Y ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR ESCRITO PARA REALIZAR LAS PRUEBAS O DEMOSTRACIONES.
 - TENER LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, ACORDE CON EL TIPO DE VEHÍCULO A PROBAR O DEMOSTRAR.

5. LA PERSONA AUTORIZADA PARA REALIZAR LAS PRUEBAS O DEMOSTRACIONES, HACE PARADAS EN LUGARES INTERMEDIOS DEL TRAYECTO EN EL CUAL SE ESTÁN REALIZANDO LAS MISMAS, A MENOS QUE ESTAS SEAN CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUYO ORIGEN SEA UNA FALLA MECÁNICA.
6. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS RECIBIDOS PARA REPARACIÓN O MANTENIMIENTO SEAN CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE REPUESTOS DEFECTUOSOS O DE MALA CALIDAD EN LA MANO DE OBRA DEL TALLER.
7. SE TRATE DE PÉRDIDAS O DAÑOS DE ACCESORIOS, CONTENIDO, CARGA U OBJETOS VALIOSOS DEJADOS DENTRO DEL VEHÍCULO.
8. EN LA DEMOSTRACIÓN DE VEHÍCULOS CON VALOR COMERCIAL SUPERIOR A LA SUMA DE \$50.000.000, NO VAYAN DOS (2) EMPLEADOS DEL ASEGURADO ACOMPAÑANDO AL POSIBLE COMPRADOR DEL VEHÍCULO.
9. EL ASEGURADO NO SUMINISTRE AL BBVA SEGUROS COLOMBIA EL LISTADO DEL PERSONAL AUTORIZADO PARA EFECTUAR LAS PRUEBAS Y DEMOSTRACIONES DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO O DE LOS AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES.

2.31 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA SECCIÓN X. COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL.

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O LOS DEMÁS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE O PROVENGÁN DE:

1. DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES, POR CUALQUIER CAUSA
2. MERMAS Y DIFERENCIAS DE INVENTARIO Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN EMPLEADO DETERMINADO.
3. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS AMPARADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TÍTULO DE BUENA CONDUCTA O ANTICIPOS SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
4. LA APROPIACIÓN DE BIENES DE ILÍCITO COMERCIO.
5. CUALQUIER DELITO DE LOS ENUMERADOS EN EL AMPARO BÁSICO DE ESTA SECCIÓN EN QUE INCURRIERE UN EMPLEADO AL AMPARO DE LA SITUACIÓN CREADA POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II Y III, DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO.
6. ABUSO DE CONFIANZA CUANDO NO IMPLIQUE APROPIACIÓN SINO USO INDEBIDO CON PERJUICIO PARA EL ASEGURADO.
7. ACTUACIONES CONOCIDAS O NO POR EL ASEGURADO, EJECUTADOS POR SUS EMPLEADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA INICIACIÓN DEL SEGURO.
8. PÉRDIDAS DEBIDAS A ERRORES ARITMÉTICOS, CONTABLES O DE SISTEMAS.

2.32 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS DE LA SECCIÓN X. COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE LOS BIENES O LOS DEMÁS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO SI EN TODA TRANSACCIÓN U OPERACIÓN SOBRE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS NO INTERVIENEN COMO MÍNIMO DOS (2) EMPLEADOS.

2.33 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA SECCIÓN XI. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS – MODALIDAD AUTOMÁTICA SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES EVENTOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.
2. HUELGA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL Y DISTURBIOS DE TRABAJO, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR. APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES, ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
3. LUCRO CESANTE.
4. GASTOS ADICIONALES.
5. TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE; COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO; RETENCIÓN, APREHENSIÓN O, EN GENERAL, ACTOS DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCÍAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.
6. VICIO PROPIO; COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA; MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES QUE NO SE ORIGINEN EN ROTURA O DAÑO DEL EMPAQUE.
7. VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y LOS DETERIORES CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
8. ROEDORES, COMEJÉN, GORGOJO, POLILLA Y OTRAS PLAGAS.
9. REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIACTIVA.
10. ERRORES O FALTAS EN EL DESPACHO O POR HABERSE DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO.
11. DEMORAS Y PÉRDIDAS DE MERCADO.

PARÁGRAFO:

LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 PODRÁN SER ASEGURADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, QUE CONSTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

2.34 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GUERRA DE LA SECCIÓN XI. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS - MODALIDAD AUTOMÁTICA SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS O FUEREN CONSECUENCIA DE:

1. EL USO DE CUALQUIER ARTEFACTO DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA REACCIÓN SIMILAR.
2. LA PÉRDIDA DEL VIAJE O LA FRUSTRACIÓN DEL MISMO.
3. DEMORA, AUNQUE ESTA SEA CAUSADA POR UN RIESGO CUBIERTO BAJO ESTE AMPARO.

2.35 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HUELGA DE LA SECCIÓN XI. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS - MODALIDAD AUTOMÁTICA SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS O FUEREN CONSECUENCIA DE:

1. EL USO DE CUALQUIER ARTEFACTO DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA REACCIÓN SIMILAR.
2. LA PÉRDIDA DEL VIAJE O LA FRUSTRACIÓN DEL MISMO.
3. LA DETENCIÓN DEL EQUIPO FRIGORÍFICO O DE CALEFACCIÓN, CAUSADO POR UNO DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.
4. DEMORA, AUNQUE ESTA SEA CAUSADA POR UN RIESGO CUBIERTO BAJO ESTE AMPARO.

2.36 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERMANENCIA EN LUGARES INICIALES O FINALES DEL TRAYECTO ASEGURADO DE LA SECCIÓN XI. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS – MODALIDAD AUTOMÁTICA SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES OCURRIDOS POR FALTA DE INTEGRIDAD O POR INFIDELIDAD DEL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS O POR PERSONAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

2.37 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDAS POR ACCIONES LEGALES EN BÚSQUEDA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LA SECCIÓN XI. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS - MODALIDAD AUTOMÁTICA SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES, DETERIOROS, GASTOS CAUSADOS, RESULTANTES DE, PROVENIENTES DE Y/O AGRAVADAS POR:

1. CAMBIOS DE TEMPERATURA Y HUMEDAD.
2. LA AUSENCIA, MERMA O INTERRUPCIÓN DE COMBUSTIBLE REFRIGERACIÓN.
3. RETRASOS Y PÉRDIDAS DE MERCADO.

**2.38 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA SECCIÓN XII.
COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS – MODALIDAD ESPECÍFICA**
SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

1. GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES EVENTOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.
2. HUELGA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL Y DISTURBIOS DE TRABAJO, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR. APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES, ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
3. LUCRO CESANTE.
4. GASTOS ADICIONALES.
5. TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE; COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO; RETENCIÓN, APREHENSIÓN O, EN GENERAL, ACTOS DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCÍAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.
6. VICIO PROPIO; COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA; MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES QUE NO SE ORIGINEN EN ROTURA O DAÑO DEL EMPAQUE.
7. VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y LOS DETERIORES CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
8. ROEDORES, COMEJÉN, GORGOJO, POLILLA Y OTRAS PLAGAS.
9. REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
10. ERRORES O FALTAS EN EL DESPACHO O POR HABERSE DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO.
11. DEMORAS Y PÉRDIDAS DE MERCADO.

PARÁGRAFO:

LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 PODRÁN SER ASEGURADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, QUE CONSTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

2.39 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GUERRA DE LA SECCIÓN XII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS - MODALIDAD ESPECÍFICA SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS O FUEREN CONSECUENCIA DE:

1. EL USO DE CUALQUIER ARTEFACTO DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA REACCIÓN SIMILAR.
2. LA PÉRDIDA DEL VIAJE O LA FRUSTRACIÓN DEL MISMO.
3. DEMORA, AUNQUE ESTA SEA CAUSADA POR UN RIESGO CUBIERTO BAJO ESTE AMPARO.

2.40 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HUELGA DE LA SECCIÓN XII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS - MODALIDAD ESPECÍFICA SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS O FUEREN CONSECUENCIA DE:

1. EL USO DE CUALQUIER ARTEFACTO DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN ATÓMICA O NUCLEAR U OTRA REACCIÓN SIMILAR.
2. LA PÉRDIDA DEL VIAJE O LA FRUSTRACIÓN DEL MISMO.
3. LA DETENCIÓN DEL EQUIPO FRIGORÍFICO O DE CALEFACCIÓN, CAUSADO POR UNO DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO.
4. DEMORA, AUNQUE ESTA SEA CAUSADA POR UN RIESGO CUBIERTO BAJO ESTE AMPARO.

2.41 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERMANENCIA EN LUGARES INICIALES O FINALES DEL TRAYECTO ASEGURADO DE LA SECCIÓN XII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS – MODALIDAD ESPECÍFICA SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES OCURRIDOS POR FALTA DE INTEGRIDAD O POR INFIDELIDAD DEL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS O POR PERSONAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

2.42 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA SECCIÓN XIII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUEREN CONSECUENCIA DE:

1. GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES EVENTOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.
2. HUELGA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL Y DISTURBIOS DE TRABAJO. MOTINES, CONMOCIONES CIVILES. APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES, ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
3. SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA.

4. AVERÍA PARTICULAR, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, LOS DAÑOS A LOS VALORES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE EVENTOS DIFERENTES A:
 - INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS.
 - CAÍDAS ACCIDENTALES AL MAR O AL RÍO DE LOS PAQUETES O RECIPIENTES QUE CONTIENEN LOS VALORES ASEGURADOS, DURANTE LA NAVEGACIÓN O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO.
 - ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.
 - INUNDACIÓN Y DESBORDAMIENTO DE RÍOS; HUNDIMIENTO O DERRUMBE DE MUELLES; ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALESQUIERA OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA.
5. COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN O, EN GENERAL, ACTOS DE AUTORIDAD SOBRE LOS VALORES O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.
6. ABUSO DE CONFIANZA, HURTO MEDIANTE ENGAÑO, CHANTAJE, ESTAFA Y EXTORSIÓN, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL.
7. ACTOS ILÍCITOS, INFIDELIDAD O FALTA DE INTEGRIDAD DEL ASEGURADO, DEL DESTINATARIO O DE LOS EMPLEADOS O AGENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS.
8. ACCIÓN DE RATAS, COMEJÉN, GORGOJO, POLILLA Y OTRAS PLAGAS.
9. EXTRAVÍO O LA SIMPLE DESPARICIÓN DE LOS VALORES TRANSPORTADOS.
10. CAMBIO DEL TRANSPORTADOR O DEL MEDIO DE TRANSPORTE, CONVENIDO EN LA SOLICITUD DE SEGURO RESPECTIVA, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.
11. REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
12. DEMORA Y PÉRDIDA DE MERCADO.
13. SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EN LOS DESPACHOS DE DINERO EN EFECTIVO, JOYAS, METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS SEAN INCUMPLIDAS LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
 - A. CUANDO SEAN TRANSPORTADAS CON MENSAJERO PARTICULAR, LA SUMA REMITIDA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE EN PESOS DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES.
 - B. CUANDO EL DESPACHO EXCEDA DEL EQUIVALENTE EN PESOS DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, HASTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1.250) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, EL MENSAJERO PARTICULAR DEBE IR ACOMPAÑADO DE OTRA PERSONA MAYOR DE EDAD, VINCULADA LABORALMENTE CON EL ASEGURADO.

- C. CUANDO EL DESPACHO EXCEDA DEL EQUIVALENTE EN PESOS DE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1.250) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, HASTA DOS MIL QUINIENTOS (2.500) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, EL MENSAJERO PARTICULAR DEBE IR ACOMPAÑADO DE OTRA PERSONA MAYOR DE EDAD, DEBIDAMENTE ARMADA.
- D. CUANDO EL DESPACHO EXCEDA DEL EQUIVALENTE EN PESOS DE DOS MIL QUINIENTOS (2.500) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, HASTA CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, DEBERÁ SER TRANSPORTADO EN VEHÍCULOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE PARA TAL FIN, EN CUYO CASO EL MENSAJERO DEBE IR ACOMPAÑADO, COMO MÍNIMO, DE OTRA PERSONA MAYOR DE EDAD DEBIDAMENTE ARMADA, DIFERENTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.
- E. CUANDO EL DESPACHO EXCEDA DEL EQUIVALENTE EN PESOS DE CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, DEBERÁ SER TRANSPORTADO EN VEHÍCULO BLINDADO ESPECIALIZADO EN EL TRANSPORTE DE VALORES O EN CARRO PATRULLA O EN VEHÍCULO DESTINADO EXPRESAMENTE PARA EL TRANSPORTE DE DICHOS VALORES, ACOMPAÑADO, DE VEHÍCULO ESCOLTA CON PERSONAL ARMADO.

PARÁGRAFO:

LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 PODRÁN SER ASEGURADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, QUE CONSTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

2.43 EXCLUSIONES ESPECIALES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA DE LA SECCIÓN XIII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- 1. INFIDELIDAD DE EMPLEADOS O FALTA DE INTEGRIDAD.
- 2. ACTOS ILÍCITOS EN QUE PUEDAN INCURRIR EL ASEGURADO O EL DESTINATARIO O LOS EMPLEADOS O AGENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS.

CLÁUSULA TERCERA – BIENES EXCLUIDOS

1. BIENES EXCLUIDOS

LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO NO AMPARA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, AUN EN EL EVENTO DE QUE TALES DAÑOS SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS CUBIERTOS POR LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO:

1. TERRENOS, SUELOS, SIEMBRAS O PLANTACIONES DE CUALQUIER TIPO, BOSQUES, ÁRBOLES, PARQUES Y JARDINES NATURALES Y ORNAMENTALES, AGUA, AIRE.
2. OBRAS CIVILES TALES COMO, PERO NO LIMITADAS A: VÍAS PÚBLICAS DE ACCESO, SUS COMPLEMENTOS Y ANEXOS, CARRETERAS, PUENTES, EMBALSES, PRESAS, CANALES, TÚNELES, MUELLES E INSTALACIONES PORTUARIAS, MALECONES, DIQUES, POZOS, OLEODUCTOS, GASODUCTOS, POLIDUCTOS, ACUEDUCTOS, Y TODA CLASE DE INSTALACIONES BAJO TIERRA, EXCEPTO LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO Y SU CONTENIDO, SIEMPRE QUE ESTÉN UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
3. VEHÍCULOS A MOTOR QUE TENGAN O DEBAN TENER LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍA PÚBLICA INCLUYENDO SUS ACCESORIOS, EQUIPOS MÓVILES DESTINADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS, MOVIMIENTOS DE TIERRAS U OBRAS CIVILES Y DEMÁS VEHÍCULOS O MÁQUINAS A MOTOR.
4. AERONAVES Y NAVES FLUVIALES O MARÍTIMAS DE CUALQUIER CLASE Y SUS ACCESORIOS, TRENES Y MATERIAL RODANTE POR VÍAS FERROVIARIAS.
5. JOYAS, ORO, PLATA, PLATINO Y DEMÁS METALES PRECIOSOS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, RELOJES Y PIELES.
6. BIENES QUE EN TODO O EN PARTE ESTÉN CONFORMADOS POR METALES O PIEDRAS PRECIOSAS.
7. MEDALLAS, TALLAS, CUADROS, OBRAS DE ARTE, PORCELANAS, ESTATUAS, PINTURAS, FRESCOS, ESTAMPILLAS, COLECCIONES, DOCUMENTOS Y OBJETOS EN GENERAL QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, HISTÓRICO, RELIGIOSO O AFECTIVO.
8. MANUSCRITOS, PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MOLDES O MODELOS.
9. DINERO EN EFECTIVO, MONEDAS, ESCRITURAS Y TÍTULOS VALORES O DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, QUE INCORPOREN O REPRESENTEN UN VALOR, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A: BONOS, CÉDULAS, LETRAS, PAGARÉS, CHEQUES, GIROS, ETC.
10. DOCUMENTOS DE CUALQUIER CLASE, RECIBOS Y LIBROS DE CONTABILIDAD, LIBROS POCO COMUNES, INFORMES CONFIDENCIALES, ARCHIVOS Y LIBROS DE COMERCIO.
11. MAQUINARIA Y EQUIPO PROTOTIPO.
12. ALGODÓN EN PACAS O EN SEMILLAS.
13. CAFÉ PERGAMINO Y TIPO EXPORTACIÓN.

14. CUALQUIER CLASE DE FRESCOS O MURALES QUE, COMO MOTIVO DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN, ESTÉN PINTADOS O FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA.
15. EXPLOSIVOS, MUNICIONES Y ARMAS.
16. EDIFICIOS, PLANTAS Y EQUIPOS DURANTE SU PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, DESMONTAJE, DESMANTELAMIENTO O PRUEBAS.
17. LICENCIAS DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS O SOFTWARE DE CUALQUIER CLASE.
18. POSTES, TORRES, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN O SUBTRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA, PUESTAS A TIERRA Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y/O TRANSMISIÓN DE DATOS, ANTENAS, EMISORAS PARA RADIODIFUSIÓN Y ESTACIONES PARA AMPLIFICACIÓN, RADARES, RADIOAYUDAS, UBICADOS POR FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
19. RIESGOS MINEROS, PETROLEROS O DE GAS.
20. MERCANCÍAS CONSISTENTES EN VEHÍCULOS.
21. PÉRDIDA DE O DAÑOS A EQUIPOS TOMADOS EN ARRIENDO POR EL ASEGURADO O POR LOS CUALES SEA RESPONSABLE EL PROPIETARIO BAJO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O MANTENIMIENTO.
22. BIENES QUE SE ENCUENTREN EN JARDINES, SOLARES, PATIOS, AZOTEAS, ZAGUANES U OTROS LUGARES EXTERIORES O EXPUESTOS A LA INTEMPERIE, A MENOS QUE SU DISEÑO, NATURALEZA Y CONDICIONES, ASÍ LO ESTABLEZCAN.
23. MERCANCÍAS, EQUIPOS U OTROS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS RECIBIDOS POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN.
24. CONTENIDOS EN TANQUES.
25. MENAJE DOMÉSTICO.
26. ANIMALES VIVOS.
27. CIMIENTOS Y MUROS DE CONTENCIÓN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO MÁS BAJO, MUROS DE CONTENCIÓN INDEPENDIENTES. POR MUROS DE CONTENCIÓN SE ENTIENDEN AQUELLOS QUE SIRVEN PARA CONFINAR O RETENER EL TERRENO SOBRE EL QUE NO SE HA CONSTRUIDO EDIFICIO U OTRA EDIFICACIÓN, ASÍ COMO LOS QUE SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL PISO ACCESIBLE MÁS BAJO, POR CONSIDERARSE CIMENTACIONES. SE ENTIENDE POR CIMIENTOS AQUELLAS PARTES DEL EDIFICIO QUE SE ENCUENTRAN COMPLETAMENTE BAJO EL NIVEL DE LA PARTE MÁS BAJA DE LA EDIFICACIÓN, A LA QUE SE TIENE ACCESO.
28. MOLINOS DE VIENTO O SUS TORRES, TOLDOS, AVISOS, CHIMENEAS DE METAL, ADITAMENTOS TEMPORALES DE LOS TECHOS, O TECHOS DE PAJA, MADERA O CARTÓN.

29. BIENES UTILIZADOS POR EL ASEGURADO PARA SER CONSUMIDOS EN DESARROLLO DEL PROCESO QUE LE ES PROPIO, TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, MEDIOS REFRIGERANTES, AGENTES QUÍMICOS, CATALIZADORES, METALIZADORES Y SIMILARES, EXCEPTO EL ACEITE USADO EN TRANSFORMADORES E INTERRUPTORES ELÉCTRICOS Y DE MERCURIO, UTILIZADOS EN LOS RECTIFICADORES DE CORRIENTE.

30. PIEZAS Y HERRAMIENTAS QUE EN RAZÓN DE SU RÁPIDO DESGASTE O DETERIORO PAULATINO O NORMAL, SE CAMBIEN PERIÓDICAMENTE, TALES COMO PERO NO LIMITADAS A BROCAS, FRESAS, CORTADORAS, TROQUELES, MOLDES, MATRICES, PUNZONES, HERRAMIENTAS DE MOLER Y TRITURAR, TAMICES, CUCHILLAS, RODILLOS, CILINDROS, OBJETOS DE VIDRIO, MATERIALES REFRACTARIOS, PORCELANA O CERAMICA, ESMALTE, HERRAMIENTAS RECAMBIABLES DE TODO TIPO, HOJAS O DISCOS DE SIERRAS, CUÑAS, CEDAZOS, SUPERFICIES PARA PULVERIZAR, MALLAS, FILTROS, COLADORES O TELAS, CADENAS, BANDAS, CORREAS, CORDELES, BANDAS TRANSPORTADORAS, BATERÍAS, FILTROS, LLANTAS, ALAMBRES, CABLES, TUBERÍA FLEXIBLE, QUEMADORES, MANGUERAS Y MATERIAL DE EMPAQUETADURA, BULBOS, TUBOS, FUSIBLES, SELLOS Y CINTAS.

31. CIMENTACIONES EFECTUADAS PARA ANCLAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

PARÁGRAFO

MEDIANTE CONVENIO EXPRESO ENTRE LAS PARTES, ALGUNOS DE LOS ANTERIORES BIENES PODRÁN SER ASEGURADOS SIEMPRE QUE CONSTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CON IDENTIFICACIÓN Y SU RESPECTIVA SUMA ASEGURADA.

2. BIENES EXCLUIDOS DEL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS OTORGADO PARA LA COBERTURA BÁSICA – SECCIÓN I. Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES - SECCIONES II. Y III.
EN ADICIÓN A LOS BIENES EXCLUIDOS EN EL NUMERAL 1 DE ESTA CLÁUSULA, EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL EXCLUYE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS SIGUIENTES BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS: VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DINEROS Y JOYAS.

3. BIENES EXCLUIDOS DE LA SECCIÓN XI. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS MODALIDAD AUTOMÁTICA
EN ADICIÓN A LOS BIENES EXCLUIDOS EN EL NUMERAL 1 DE ESTA CLÁUSULA, SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, AUN EN EL EVENTO DE QUE TALES DAÑOS SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN:

1. BIENES TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO.
2. ALGODÓN EN PACAS.
3. BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE.
4. MAQUINARIA O MERCANCÍA USADA.
5. BIENES TRANSPORTADOS EN CONDICIONES "CHARTER".
6. BIENES TRANSPORTADOS A GRANEL.

7. BIENES QUE POR SU NATURALEZA DEBAN TRANSPORTARSE Y CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN, CONGELACIÓN O CALEFACCIÓN.
8. ANIMALES.
9. EFECTOS PERSONALES Y MENAJE DOMÉSTICO.
10. BIENES TRANSPORTADOS EN VELEROS, MOTOVELEROS, VAPORES O MOTONAVES DE MADERA, NAVES DE BAJO CALADO Y EN GENERAL AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTREN CLASIFICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
11. MONEDAS Y BILLETES.
12. METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS Y JOYAS DE METALES O DE PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS ARTÍSTICOS Y OBRAS DE ARTE.
13. BILLETES DE LOTERÍA, BONOS OFICIALES, CÉDULAS HIPOTECARIAS, ACCIONES, TÍTULOS VALORES, ESTAMPILLAS DE TIMBRE Y CORREO SIN SELLAR, CHEQUES DE VIAJERO Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE VALORES.
14. CARTAS GEOGRÁFICAS, MAPAS O PLANOS.

PARÁGRAFO:

LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 PODRÁN SER ASEGURADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, QUE CONSTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

4. BIENES EXCLUIDOS DEL AMPARO ADICIONAL PARA EFECTOS PERSONALES Y MENAJE DOMÉSTICO DE LA SECCIÓN XII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS – MODALIDAD AUTOMÁTICA EN ADICIÓN A LOS BIENES EXCLUIDOS EN EL NUMERAL 1 DE ESTA CLÁUSULA, SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, AUN EN EL EVENTO DE QUE TALES DAÑOS SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN:
 1. JOYAS, ORO, PLATA, PLATINO Y DEMÁS METALES PRECIOSOS Y SEMIPRECIOSOS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y RELOJES.
 2. OBJETOS VALIOSOS.
 3. OBRAS DE ARTE Y ESCULTURAS.
 4. COLECCIONES QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, HISTÓRICO O RELIGIOSO. CUADROS, PORCELANAS Y PINTURAS.

5. BIENES EXCLUIDOS DE LA SECCIÓN XII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS MODALIDAD ESPECÍFICA

EN ADICIÓN A LOS BIENES EXCLUIDOS EN EL NUMERAL 1 DE ESTA CLÁUSULA, SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, AUN EN EL EVENTO DE QUE TALES DAÑOS SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN:

1. BIENES TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO.
2. ALGODÓN EN PACAS.
3. BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE.
4. MAQUINARIA O MERCANCÍA USADA.
5. BIENES TRANSPORTADOS EN CONDICIONES "CHARTER".
6. BIENES TRANSPORTADOS A GRANEL.
7. BIENES QUE POR SU NATURALEZA DEBAN TRANSPORTARSE Y CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN, CONGELACIÓN O CALEFACCIÓN.
8. ANIMALES.
9. EFECTOS PERSONALES Y MENAJE DOMÉSTICO.
10. BIENES TRANSPORTADOS EN VELEROS, MOTOVELEROS, VAPORES O MOTONAVES DE MADERA, NAVES DE BAJO CALADO Y EN GENERAL AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTREN CLASIFICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
11. MONEDAS Y BILLETES.
12. METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS Y JOYAS DE METALES O DE PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS ARTÍSTICOS Y OBRAS DE ARTE.
13. BILLETES DE LOTERÍA, BONOS OFICIALES, CÉDULAS HIPOTECARIAS, ACCIONES, TÍTULOS VALORES, ESTAMPILLAS DE TIMBRE Y CORREO SIN SELLAR, CHEQUES DE VIAJERO Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE VALORES.
14. CARTAS GEOGRÁFICAS, MAPAS O PLANOS.

PARÁGRAFO:

LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 PODRÁN SER ASEGURADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, QUE CONSTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

6. BIENES EXCLUIDOS DE LA SECCIÓN XIII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES
EN ADICIÓN A LOS BIENES EXCLUIDOS EN EL NUMERAL 1 DE ESTA CLÁUSULA, SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, AUN EN EL EVENTO DE QUE TALES DAÑOS SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS POR LA PRESENTE SECCIÓN:
 1. VALORES QUE NO CORRESPONDAN A LA ACTIVIDAD PROPIA DEL ASEGURADO.
 2. BIENES TALES COMO PERO NO LIMITADOS A: JOYAS, METALES PRECIOSOS O SEMIPRECIOSOS, RELOJES, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y
 3. CUALQUIER TIPO DE VALOR QUE SE ENVÍE POR CORREO.

CLÁUSULA CUARTA - GARANTÍAS

DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE, BAJO SU PROPIA CUENTA A CUMPLIR Estrictamente DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA CON LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

1. APLICABLES A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO DAÑO MATERIAL

GARANTÍAS APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE EXPLOSIÓN DE CALDERAS U OTROS APARATOS GENERADORES DE VAPOR

EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A:

REVISAR Y EN CASO NECESARIO REACONDICIONAR COMPLETAMENTE, TANTO LAS PARTES MECÁNICAS COMO LAS ELÉCTRICAS QUE FORMEN PARTE DE LAS CALDERAS O APARATOS GENERADORES DE VAPOR.

ESTA REVISIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN ESTADO TOTALMENTE DESCUBIERTO DE LA MÁQUINA Y TENDRÁ LUGAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO. DICHA REVISIÓN DEBERÁ SER INTERNA Y EXTERNA, Y PARA DEMOSTRAR LA REVISIÓN BASTARÁ CON LA FIRMA DE UN INGENIERO CALIFICADO PARA TAL EFECTO EN LA PLANILLA DE MANTENIMIENTO.

SI SE REQUIERE UN PERIODO MAYOR DE UN AÑO ENTRE UNA REVISIÓN Y OTRA, EL ASEGURADO DEBERÁ SOLICITARLO POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, EN CUYO CASO ESTA COMUNICARÁ POR ESCRITO AL ASEGURADO SU AUTORIZACIÓN O SU DECISIÓN DE DAR POR TERMINADO EL AMPARO.

PARA QUE LA COMPAÑÍA PUEDA ENVIAR UN REPRESENTANTE QUE ESTÉ PRESENTE DURANTE LA REVISIÓN, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR CON UNA ANTELACIÓN DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO A LA FECHA EN QUE VA A EFECTUAR LA REVISIÓN.

2. APLICABLES A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, A LA SECCIÓN II. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI Y A LA SECCIÓN III. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.
EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A MANTENER EN EXISTENCIA LOS ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS, QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS DE ACUERDO CON SU NATURALEZA Y CONDICIONES.

3. APLICABLES A LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA
EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A:

1. MANTENER LA MAQUINARIA EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y EVITAR NO SOBRECARGARLA HABITUAL O ESPORÁDICAMENTE O UTILIZARLA EN TRABAJOS PARA LOS QUE NO FUE CONSTRUIDA.
2. NO EFECTUAR PRUEBAS DE PRESIÓN DE VAPOR O HIDRÁULICAS DE EMBALAMIENTO Y, EN GENERAL, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUALQUIER CLASE POR LAS QUE SE SOMETEN LAS MÁQUINAS ASEGURADAS A ESFUERZOS O TRABAJOS SUPERIORES A LOS DE SU NORMAL FUNCIONAMIENTO.
3. OBSERVAR LAS PRESCRIPCIONES LEGALES SOBRE CONDICIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.
4. CUMPLIR Estrictamente las recomendaciones de operación de la maquinaria y equipo de acuerdo con los manuales de fabricación de estos.
5. GARANTÍA REFERENTE AL CONTRATO DE MANTENIMIENTO:
CELEBRAR UN CONTRATO DE MANTENIMIENTO CON EL FABRICANTE O PROVEEDOR DE LA MAQUINARIA O EQUIPO ASEGURADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, CONFORME AL CUAL EL FABRICANTE O PROVEEDOR QUEDAN OBLIGADOS A PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR UN MANTENIMIENTO Y PRUEBAS DE OPERACIONES REGULARES DE LA MAQUINARIA O EQUIPO ASEGURADO. EN AUSENCIA DE ESTE CONTRATO, EL ASEGURADO DEBERÁ CONTAR CON UN DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO, COMPUESTO POR PERSONAL SUFICIENTE Y CAPACITADO Y UNA RESERVA DE REPUESTOS DE ACUERDO CON LAS RECOMENDACIONES DE LOS FABRICANTES.

3.1 GARANTÍAS APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS
EN ADICIÓN A LAS GARANTÍAS U OBLIGACIONES PREVISTAS PARA LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A:

LLEVAR UN LIBRO DE ALMACENAJE CON REGISTROS DIARIOS DE CANTIDAD Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS ALMACENADAS, ASÍ COMO EL COMIENZO Y FIN DEL PERIODO DE ALMACENAJE.

3.2 GARANTÍAS APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE BOMBAS SUMERGIBLES Y BOMBAS PARA POZOS PROFUNDOS
EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A REALIZAR POR CUENTA PROPIA UNA REVISIÓN ANUAL DE LAS BOMBAS, PROPORCIONANDO A LA COMPAÑÍA COPIA DE LOS INFORMES DE LAS REVISIONES EFECTUADAS A LOS EQUIPOS.

4. APLICABLES A LA SECCIÓN X. COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL
EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A:

1. PRACTICAR ARQUEOS O AUDITORIAS, COMO MÍNIMO CADA 6 MESES DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA. PARA LOS COBRADORES, CAJEROS, MENSAJEROS, VENDEDORES Y PAGADORES AMBULANTES EL ARQUEO DEBERÁ HACERLO A DIARIO; PARA LOS DEMÁS PAGADORES EL ARQUEO SE DEBERÁ HACER MENSUALMENTE. LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE SUPERVIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.
2. VERIFICAR LOS DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE EMPLEO QUE FIRME EL ASPIRANTE CON ANTERIORIDAD A SU INCLUSIÓN EN LA PRESENTE SECCIÓN.
3. IMPLEMENTAR CONTROL DUAL PARA TODAS LAS OPERACIONES QUE INVOLUCREN EL MANEJO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

PARA LOS EFECTOS DE DAR ALCANCE A LAS GARANTÍAS ENUNCIADAS ANTERIORMENTE SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES Y CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

ARQUEO

SE DEFINE EL ARQUEO COMO EL CONTEO FÍSICO DE DINEROS Y TÍTULOS VALORES EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS QUE TIENEN EL ENCARGO O RESPONSABILIDAD DEL MANEJO DE LOS VALORES DEL ASEGURADO.

EL ARQUEO O CONTEO FÍSICO DE LOS VALORES DEBERÁ SER REALIZADO POR PERSONAS DIFERENTES A QUIENES TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE SU MANEJO.

LOS ARQUEOS DEBERÁN SER DEBIDAMENTE CONCILIADOS, ES DECIR, ESTABLECER LA IGUALDAD O LAS DIFERENCIAS Y LAS RAZONES POR LAS CUALES SE PRESENTAN LAS DIFERENCIAS AL COMPARAR LOS VALORES ARQUEADOS Y LOS VALORES REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD.

LOS ARQUEOS Y LA RESPECTIVA CONCILIACIÓN DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO EN PLANILLAS PREPARADAS POR EL ASEGURADO PARA LOS PROPÓSITOS DEL CONTEO FÍSICO Y LA RESPECTIVA CONCILIACIÓN, CON INDICACIÓN DE LA FECHA Y FIRMA DE LAS PERSONAS QUE HAN INTERVENIDO COMO PRACTICANTES DEL CONTEO FÍSICO Y RESPONSABLES DEL MANEJO DE LOS VALORES.

LA PERIODICIDAD DE LOS ARQUEOS DEBERÁ SER DE AL MENOS UNA VEZ POR MES A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA Y EN FORMA OBLIGATORIA AL FINAL DEL EJERCICIO CONTABLE DEL ASEGURADO (DICIEMBRE 31 DE CADA AÑO).

AUDITORÍA

SE DEFINE AUDITORIA COMO LA VERIFICACIÓN, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN OBJETIVA DE OPERACIONES DEL ASEGURADO, POR PERSONAL QUE TIENE LA CALIDAD DE AUDITORES O TIENEN EL ENCARGO DE REALIZAR ESTAS LABORES.

LOS RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS OBEDECEN A UN PLAN DE REVISIÓN PREESTABLECIDO Y LOS RESULTADOS DEBEN SER INDICADOS EN INFORMES ESCRITOS REMITIDOS A UN SUPERIOR EN LA JERARQUÍA DE DIRECTIVOS DEL ORGANIGRAMA DEL ASEGURADO.

LA AUDITORÍA SE DEBE REALIZAR UNA VEZ DENTRO DE CADA TRIMESTRE A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA, ES DECIR AL MENOS UNA VEZ EN LOS TRIMESTRES COMPRENDIDOS ENTRE ENERO Y MARZO, ABRIL Y JUNIO, JULIO Y SEPTIEMBRE Y OCTUBRE A DICIEMBRE.

CONTROL DUAL:

SE DEFINE EL CONTROL DUAL COMO LA HERRAMIENTA DE CHEQUEO UTILIZADA POR EL ASEGURADO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE BIENES Y DERECHOS, Y CONSECUENTEMENTE COMPARAR LOS RESULTADOS FRENTE A DOS O MÁS CLASES DE REGISTROS.

EN EL ÁREA DE CARTERA DE CLIENTES:

ES LA VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS POR COBRAR POR MEDIO DE FACTURAS FÍSICAS, LA RELACIÓN DE CUENTAS POR COBRAR O CARTERA Y LOS REGISTROS CONTABLES.

EN EL ÁREA DE EXISTENCIAS DE MERCANCÍAS:

ES EL LEVANTAMIENTO DE UN INVENTARIO FÍSICO Y LA VERIFICACIÓN CON EL CONTROL DE EXISTENCIAS O KÁRDEX Y LA RESPECTIVA CONCILIACIÓN CON LOS REGISTROS CONTABLES.

EN EL ÁREA DE ACTIVOS FIJOS:

ES EL LEVANTAMIENTO DE UN INVENTARIO FÍSICO Y LA VERIFICACIÓN CON EL CONTROL DE EXISTENCIAS Y LA RESPECTIVA CONCILIACIÓN CON LOS REGISTROS CONTABLES.

LAS VERIFICACIONES Y LEVANTAMIENTO DE INVENTARIOS FÍSICOS DEBERÁ SER REALIZADO POR PERSONAS DIFERENTES A QUIENES TIENEN LA RESPONSABILIDAD DEL MANEJO, CONTROL Y CUSTODIA DE LOS BIENES.

LA PERIODICIDAD DE LOS CHEQUEOS O EL LEVANTAMIENTO DE LOS INVENTARIOS DEBERÁ EFECTUARSE COMO MÍNIMO CADA SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA Y EN FORMA OBLIGATORIA AL FINAL DEL EJERCICIO CONTABLE EN DICIEMBRE 31 DE CADA AÑO.

PARA EL MANEJO Y CUSTODIA DE DINERO Y TRANSACCIONES DE TÍTULOS VALORES SE ENTIENDE COMO LA CONDICIÓN DE QUE EL ASEGURADO NO CONCENTRARÁ EN UNA SOLA PERSONA LA RESPONSABILIDAD EN ESTOS PROCEDIMIENTOS. DEBEN INTERVENIR POR LO MENOS DOS PERSONAS.

5. APLICABLES A LA SECCIÓN XI. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS – MODALIDAD AUTOMÁTICA

EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A:

1. APLICAR A LA PÓLIZA TODOS LOS DESPACHOS OBJETO DE COBERTURA BAJO LA MISMA E INFORMAR VERAZMENTE ACERCA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA UNO DE ELLOS.
2. DAR INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL DESPACHADOR, PARA QUE ENVÍE A LA COMPAÑÍA EL CORRESPONDIENTE AVISO DE DESPACHO, ANTES DEL EMBARQUE DE LA MERCANCÍA.
3. EXIGIR AL DESPACHADOR, POR ESCRITO, QUE UTILICE EL EMPAQUE PREVISTO POR LAS NORMAS INTERNACIONALES QUE RIGEN LA MATERIA.
4. NOTIFICAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LA LLEGADA DE LAS MERCANCÍAS A SU DESTINO FINAL INDICADO EN EL CERTIFICADO DE SEGURO, DENTRO DE LOS DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE FUERON ENTREGADAS, O DENTRO DE CUALQUIER OTRO PLAZO QUE LA COMPAÑÍA CONCEDA AL ASEGURADO POR ESCRITO.
5. NO ABRIR LOS BULTOS QUE CONFORMAN EL DESPACHO, SIN LA PRESENCIA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA COMPAÑÍA. SI TRANSCURRIDOS TRES (3) DÍAS COMUNES DESDE LA FECHA DE AVISO DE LLEGADA DE LAS MERCANCÍAS, NO SE HA HECHO PRESENTE DICHO FUNCIONARIO, EL ASEGURADO QUEDA EXONERADO DE ESTA OBLIGACIÓN.

6. DEJAR, EN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE, CONSTANCIA DE LA CANTIDAD, ESTADO Y CONDICIÓN DE LOS BIENES, A SU RECIBO.

5.1 APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERMANENCIA EN LUGARES INICIALES O FINALES DEL TRAYECTO ASEGURADO
EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LAS INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA COMPAÑÍA, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL, SOBRE ALMACENAMIENTO Y PRESERVACIÓN DEL INTERÉS ASEGURADO.

6. GARANTÍAS APLICABLES A LA SECCIÓN XII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS – MODALIDAD ESPECÍFICA

EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A:

1. EXIGIR AL DESPACHADOR, POR ESCRITO, QUE UTILICE EL EMPAQUE PREVISTO POR LAS NORMAS INTERNACIONALES QUE RIGEN LA MATERIA.
2. NO ABRIR LOS BULTOS QUE CONFORMAN EL DESPACHO, SIN LA PRESENCIA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA COMPAÑÍA. SI TRANSCURRIDOS TRES (3) DÍAS COMUNES DESDE LA FECHA DE AVISO DE LLEGADA DE LAS MERCANCÍAS, NO SE HA HECHO PRESENTE DICHO FUNCIONARIO, EL ASEGURADO QUEDA EXONERADO DE ESTA OBLIGACIÓN.
3. DEJAR EN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE CONSTANCIA DE LA CANTIDAD, ESTADO Y CONDICIÓN DE LOS BIENES, A SU RECIBO.

6.1 GARANTÍAS APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PERMANENCIA EN LUGARES INICIALES O FINALES DEL TRAYECTO ASEGURADO
EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LAS INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA COMPAÑÍA, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL, SOBRE ALMACENAMIENTO Y PRESERVACIÓN DEL INTERÉS ASEGURADO.

7. APLICABLES A LA SECCIÓN XIII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE VALORES

EL ASEGURADO SE COMPROMETE CON LA COMPAÑÍA A:

1. INFORMAR TODOS LOS DESPACHOS OBJETO DE LA COBERTURA BAJO LA PRESENTE SECCIÓN E INFORMAR VERAZMENTE ACERCA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA UNO DE ELLOS.
2. OBSERVAR LOS REGLAMENTOS DEL TRANSPORTADOR EN LO TOCANTE AL MODO, FORMA DE EMPAQUE, PESO, MEDIDA Y AL CIERRE DE LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS VALORES.
3. DAR INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL DESPACHADOR PARA QUE ENVÍE A LA COMPAÑÍA EL CORRESPONDIENTE AVISO DE DESPACHO, ANTES DEL EMBARQUE DE LOS VALORES, TANTO EN IMPORTACIONES COMO EN EXPORTACIONES.
4. DAR CLARAS INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL DESTINATARIO PARA QUE REALICE LA APERTURA DE LOS PAQUETES REMITIDOS, EN PRESENCIA DEL TRANSPORTADOR.
5. EN LOS DESPACHOS CON MENSAJERO PARTICULAR, ENVIAR LOS VALORES CON PERSONAS MAYORES DE EDAD.

6. DEJAR EN SU PODER UNA RELACIÓN DE LOS DESPACHOS DE TÍTULOS VALORES, (CHEQUES, LETRAS, ETC.) CON ESPECIFICACIONES DEL NOMBRE DEL GIRADOR, BENEFICIARIO O TITULAR, SEGÚN EL CASO, E IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO Y SU VALOR.
7. DEJAR EN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE, CONSTANCIA DE LA CANTIDAD, ESTADO Y CONDICIÓN DE LOS VALORES, A SU RECIBO.

NOTA:

CUANDO SE TRATE DE DESPACHOS POR VÍA AÉREA Y SE EXIJA PERSONAL ARMADO, ESTA OBLIGACIÓN SE LIMITA SOLAMENTE A LOS TRAYECTOS TERRESTRES COMPLEMENTARIOS QUE LOS VALORES DEBAN RECORRER.

CLÁUSULA QUINTA - DEFINICIONES

1. **DEFINICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES**
PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES DE LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN CADA VEZ QUE SEAN USADOS EN EL TEXTO.
 - 1.1 **TOMADOR**
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SUSCRIBE EL CONTRATO CON LA COMPAÑÍA, QUIEN ACTUANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA TRASLADA LOS RIESGOS Y AL QUE CORRESPONDEN LAS OBLIGACIONES QUE DEL MISMO SE DERIVEN, SALVO LAS QUE POR SU NATURALEZA DEBAN SER CUMPLIDAS POR EL ASEGURADO.
 - 1.2 **ASEGURADO**
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DEBIDAMENTE NOMBRADA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
 - 1.3 **BENEFICIARIO**
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE, PREVIA CESIÓN DEL ASEGURADO, RESULTA TITULAR DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.
 - 1.4 **TERCERO**
CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA
 - DISTINTA DE: EL TOMADOR
 - EL ASEGURADO
 - LOS CÓNYUGES, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES DEL TOMADOR Y/O DEL ASEGURADO HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, ASÍ COMO LOS FAMILIARES QUE CONVIVAN CON ÉL (ELLOS) O ESTÉN PRESTANDO SERVICIOS PARA O POR CUENTA DE ÉL (ELLOS) EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.
 - LOS SOCIOS, DIRECTIVOS, REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES, TRABAJADORES Y DEMÁS PERSONAS QUE, DE HECHO, O DE DERECHO, DEPENDAN DEL TOMADOR Y/O DEL ASEGURADO, MIENTRAS ACTÚEN EN EL ÁMBITO DE DICHA DEPENDENCIA

1.5 EDIFICIO

EL CONJUNTO DE CONSTRUCCIONES O DE BIENES INMUEBLES Y SUS OBRAS ANEXAS, INCLUIDAS LAS REMODELACIONES Y ORNAMENTACIÓN, TALES COMO MUROS, PAREDES, PISOS, PUERTAS, VENTANAS, VIDRIOS Y TECHOS, INCLUYENDO TODAS SUS INSTALACIONES FIJAS, TALES COMO REDES DE, AGUA, GAS, ELECTRICIDAD, ALCANTARILLADO, TELÉFONO, CALEFACCIÓN, REFRIGERACIÓN Y OTRAS PROPIAS DEL EDIFICIO COMO TAL, INCLUYENDO LAS CONEXIONES CON LAS REDES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PRIMERAS CUATRO CITADAS, SIEMPRE Y CUANDO AQUELLAS SE HALLEN DENTRO DEL PREDIO EN DONDE SE UBICA EL EDIFICIO.

TAMBIÉN SE CONSIDERAN PARTE DEL EDIFICIO, TODOS LOS DEMÁS ELEMENTOS FIJOS QUE ESTÉN ADHERIDOS A LOS SUELOS, PAREDES, TECHOS Y QUE FORMEN UN MISMO CUERPO CON TAL EDIFICIO, INCLUYENDO LAS ZONAS DURAS COMO ACERAS Y ANDENES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.

ASÍ MISMO, SE CONSIDERAN PARTE DEL EDIFICIO, SI LAS HUBIERA, LAS REJAS, MALLAS Y MUROS SEPARADOS DEL EDIFICIO, SIEMPRE Y CUANDO SIRVAN PARA CERCAR EL PREDIO EN QUE ESTE SE ENCUENTRE INCLUYENDO LAS PUERTAS EN ELLOS ABIERTAS. SE INCLUYE TAMBIÉN, EL GARAJE PARTICULAR Y DEPÓSITO, SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN DENTRO DEL PREDIO EN DONDE SE UBICA EL EDIFICIO.

1.6 MEJORAS LOCATIVAS

TODOS AQUELLOS ACABADOS Y OBRAS REALIZADAS EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO, ADICIONALES, MODIFICATORIAS O COMPLEMENTARIAS A AQUELLAS CON LAS CUALES SE CONSTRUYÓ EL INMUEBLE, TALES COMO: DIVISIONES, FALSOS TECHOS, FALSOS PISOS, ENCHAPES, ETC., DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

1.7 MERCANCÍAS

CONSISTENTES EN MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO DE ELABORACIÓN, PRODUCTOS TERMINADOS, MATERIAL DE EMPAQUE, SUMINISTROS, LUBRICANTES, REPUESTOS Y EN GENERAL TODO ELEMENTO DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS A LAS ANTERIORES, QUE SE DETERMINE COMO MERCANCÍAS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

A. MATERIAS PRIMAS:

TODAS AQUELLAS EXISTENCIAS, INCLUYENDO EL MATERIAL DE EMPAQUE, QUE SEA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, PROPIOS DE SU ACTIVIDAD, LOS QUE VAN A SER DESTINADOS A SU PROCESAMIENTO PARA OBTENER PRODUCTOS TERMINADOS.

B. MATERIAS EN PROCESO:

TODAS AQUELLAS EXISTENCIAS INCLUYENDO EL MATERIAL DE EMPAQUE QUE SEA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, PROPIOS DE SU ACTIVIDAD Y QUE ESTÉN SIENDO SOMETIDAS A ALGÚN PROCESO PARA OBTENER PRODUCTOS TERMINADOS.

C. MERCANCÍAS PROPIAS O PRODUCTOS TERMINADOS:

TODAS AQUELLAS EXISTENCIAS INCLUYENDO EL MATERIAL DE EMPAQUE, PROPIOS DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL QUE DESARROLLE EL ASEGURADO, DESTINADAS A SU COMERCIALIZACIÓN Y QUE SEAN DE PRODUCTOS TERMINADOS.

D. MERCANCÍAS NO PROPIAS O EN CONSIGNACIÓN:

TODAS AQUELLAS EXISTENCIAS INCLUYENDO EL MATERIAL DE EMPAQUE, PROPIOS DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL QUE DESARROLLE EL ASEGURADO, DE PROPIEDAD DE TERCEROS, ENTREGADAS AL ASEGURADO EN DEPÓSITO, COMISIÓN O EN CONSIGNACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN, PROCESAMIENTO, EMPAQUE, ETC. SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE NO FORMAN PARTE DEL CONCEPTO DE MERCANCÍAS NO PROPIAS O EN CONSIGNACIÓN, BIENES DEJADOS O ENTREGADOS POR TERCEROS AL ASEGURADO PARA SU REPARACIÓN, LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN O FINES SIMILARES.

E. MERCANCÍAS REFRIGERADAS:

TODAS AQUELLAS MERCANCÍAS PROPIAS Y/O MERCANCÍAS NO PROPIAS O EN CONSIGNACIÓN ALMACENADAS EN FRIGORÍFICOS, NEVERAS, VITRINAS REFRIGERADAS, ENFRIADORES, CONGELADORES O CAVAS DE REFRIGERACIÓN.

1.8 MUEBLES Y ENSERES

LAS PALABRAS MUEBLES Y ENSERES, SIGNIFICAN CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE SIRVEN PARA LA COMODIDAD DEL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A ESCRITORIOS, BIBLIOTECAS, SILLAS, CAMAS, UTENSILIOS, ARCHIVOS, MATERIAL DE ALMACÉN, Y HERRAMIENTAS DE TALLER DE LAS DIFERENTES OFICINAS, TODO ELLO DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

1.9 MÁQUINAS Y EQUIPOS MANUALES DE OFICINA

SE ENTIENDE POR MÁQUINAS Y EQUIPOS MANUALES DE OFICINA AQUELLOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A: MÁQUINAS DE ESCRIBIR, SUMAR, CALCULAR, DE CONTABILIDAD, PROTECTORAS DE CHEQUES, RELOJES DE CONTROL, Y EN GENERAL TODA CLASE DE MÁQUINAS, EQUIPOS Y UTENSILIOS DE OFICINA QUE NO REQUIERAN PARA SU FUNCIONAMIENTO EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

1.10 EQUIPOS ELECTRÓNICOS

EQUIPOS CUYO FUNCIONAMIENTO DEPENDA DE UN CONJUNTO DE CIRCUITOS CON COMPONENTES DE NATURALEZA ELECTRÓNICA, INTERRELACIONADOS E ÍNTERACTUANTES ENTRE SÍ PARA OBTENER UN RESULTADO; CON REGULADOR DE VOLTAJE INTERNO QUE PERMITA SU OPERACIÓN A BAJA TENSIÓN, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A: EQUIPOS DE CÓMPUTO CON TODOS SUS ACCESORIOS Y EQUIPOS PERIFÉRICOS, EQUIPOS DE IMPRESIÓN, DE TELEFONÍA, DE MEDICIÓN, DE CITOFONÍA, DE SONIDO, TELEFAX, REGULADORES DE VOLTAJE, MÁQUINAS REGISTRADORAS Y CALCULADORAS, FOTOCOPIADORAS, TELEVISORES, DECODIFICADORES DE SISTEMAS DE T.V. POR CABLE, EQUIPOS DE SONIDO, EQUIPOS MÉDICOS, DE LABORATORIO, SISTEMAS DE ALARMA Y MONITOREO.

NO SE CONSIDERAN EQUIPOS ELECTRÓNICOS LOS EQUIPOS O PROCESADORES ELECTRÓNICOS DE DATOS QUE COMANDEN O CONTROLÉN LA MAQUINARIA Y EQUIPO.

1.11 EQUIPOS ELÉCTRICOS

EQUIPOS QUE OPEREN ENTRE 110 Y 150 VOLTIOS Y NO REQUIERAN DE REGULADORES DE VOLTAJE INTERNOS, TALES COMO: NEVERAS, LAVADORAS, SECADORAS, LICUADORAS, OLLAS ELÉCTRICAS, HORNOS ELÉCTRICOS, VENTILADORES, EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO O DE CALEFACCIÓN CENTRAL.

1.12 MAQUINARIA Y EQUIPO, EQUIPO ELÉCTRICO Y/O MECÁNICO

SE DENOMINA MAQUINARIA O EQUIPO AL CONJUNTO DE MÁQUINAS, PIEZAS Y ELEMENTOS CAPACES DE EJECUTAR UNA TAREA O UN CONJUNTO DE TAREAS DE MANERA AUTOMATIZADA O PLANEADA Y QUE AL ESTAR INTEGRADAS PRODUCEN UN EFECTO DETERMINADO.

SE ENTIENDE POR MÁQUINA, EL CONJUNTO DE PIEZAS O ELEMENTOS MÓVILES Y NO MÓVILES QUE, POR EFECTOS DE SUS ENLACES, RECIBEN CIERTA FORMA DE ENERGÍA Y LA TRANSFORMAN EN OTRA MÁS ADECUADA A NECESIDADES ESPECÍFICAS, O PARA PRODUCIR UN EFECTO DETERMINADO; CUYO FUNCIONAMIENTO ES DE NATURALEZA ELÉCTRICA, MECÁNICA O ELECTROMECAÁNICA, Y QUE SON INDISPENSABLES PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES DEL ASEGURADO.

1.13 BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS

SON TODOS AQUELLOS BIENES TALES COMO MERCANCÍAS, MAQUINARIA Y EQUIPO Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS, POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO, RECIBIDOS A TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO, CUYO VALOR ESTÉ EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

1.14 VIDRIOS Y UNIDADES FRÁGILES

TODOS AQUELLOS BIENES DE VIDRIO, CRISTAL, PORCELANA, PLÁSTICO, ACRÍLICO O MATERIALES SINTÉTICOS QUE FORMEN PARTE INTEGRAL DEL EDIFICIO O DE LOS MUEBLES Y ENSERES, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A VIDRIOS, ESPEJOS, VITRINAS, UNIDADES SANITARIAS, LÁMPARAS, DOMOS, CLARABOYAS, TEJAS, TECHOS Y AVISOS.

1.15 VALOR DE REPOSICION, REEMPLAZO O VALOR A NUEVO

SE ENTIENDE COMO VALOR DE REPOSICIÓN LA CANTIDAD DE DINERO QUE EXIGIRÍA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN NUEVO DE LA MISMA CLASE, MARCA, MODELO, CAPACIDAD Y CARACTERÍSTICAS, INCLUYENDO LOS GASTOS DE MONTAJE, TRANSPORTE E IMPUESTOS DE NACIONALIZACIÓN SI LOS HUBIERE.

1.16 VALOR DE RECONSTRUCCIÓN

SE ENTIENDE COMO VALOR DE RECONSTRUCCIÓN LA CANTIDAD DE DINERO QUE EXIGIRÍA LA RECONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO NUEVO IGUAL AL INMUEBLE ASEGURADO, CON LA MISMA ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA E IGUALES CARACTERÍSTICAS DE TERMINADOS, ACABADOS, DISEÑOS, ESTRUCTURA Y UBICACIÓN, UTILIZANDO LA TÉCNICA Y LOS MATERIALES EXISTENTES EN LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

1.17 VALOR REAL

SE OBTENDRÁ DEDUCIENDO LA DEPRECIACIÓN CORRESPONDIENTE (USO, VETUSTEZ U OBSOLESCENCIA) DEL VALOR DE REPOSICIÓN, EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

1.18 VALOR COSTO

CUANDO SE TRATA DE MERCANCÍAS PRODUCIDAS POR EL ASEGURADO, SE ENTIENDE COMO VALOR COSTO LA CANTIDAD DE DINERO NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, INCLUYENDO LOS GASTOS DIRECTOS, INDIRECTOS Y DE MANUFACTURA.

CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, SE ENTIENDE COMO VALOR COSTO LA CANTIDAD DE DINERO DESEMBOLSADA PARA LA ADQUISICIÓN DE ESTAS MERCANCÍAS Y QUE CONSTARÁ EN LA FACTURA DE COMPRAVENTA.

1.19 VALOR DE LA PÉRDIDA

SE DEFINE COMO EL VALOR TOTAL DE LOS GASTOS EN QUE NECESARIAMENTE SE INCURRA PARA DEJAR EL BIEN ASEGURADO EN CONDICIONES DE OPERACIÓN SIMILARES A LAS EXISTENTES INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO.

1.20 PREDIO

SE DEFINE COMO AQUELLA EDIFICACIÓN CON SU CONTENIDO, ESTRUCTURALMENTE INDEPENDIENTE, AUN CUANDO DOS O MÁS EDIFICACIONES SE ENCUENTREN UBICADAS EN UNA MISMA LOCALIZACIÓN GENERAL, IDENTIFICADA BAJO LA NOMENCLATURA QUE FIGURA EN LA PÓLIZA, EN DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA. SE CONSIDERA QUE UNA EDIFICACIÓN ES ESTRUCTURALMENTE INDEPENDIENTE DE OTRA, BAJO LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- CUANDO SU CIMENTACIÓN NO ES COMPARTIDA.
- CUANDO EXISTE UNA SEPARACIÓN MÍNIMA DE 3 METROS PARA OCUPACIÓN RESIDENCIAL Y COMERCIAL EN EDIFICIOS HASTA 6 PISOS DE ALTURA.
- CUANDO EXISTE UNA SEPARACIÓN MÍNIMA DE 10 METROS PARA OCUPACIÓN RESIDENCIAL Y COMERCIAL EN EDIFICIOS ENTRE 7 Y 12 PISOS DE ALTURA.
- CUANDO EXISTE UNA SEPARACIÓN MÍNIMA DE 15 METROS PARA OCUPACIÓN RESIDENCIAL Y COMERCIAL EN EDIFICIOS SUPERIORES A 13 PISOS DE ALTURA.
- CUANDO EXISTE UNA SEPARACIÓN MÍNIMA DE 8 METROS EN OCUPACIÓN INDUSTRIAL DE GRUPOS I Y II DE CONSTRUCCIÓN.

1.21 DINERO EN EFECTIVO Y TÍTULOS VALORES

DINERO LÍQUIDO REPRESENTADO POR BILLETES Y/O MONEDAS DE CUALQUIER PAÍS CON COTIZACIÓN EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. BAJO ESTE CONCEPTO SE INCLUYEN A SU VEZ TÍTULOS VALORES TALES COMO: LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, BONOS, ACCIONES, CHEQUES BANCARIOS Y OTROS TÍTULOS QUE REPRESENTEN GARANTÍA EN DINERO.

1.22 TRABAJADOR O EMPLEADO

SE ENTIENDE POR TRABAJADOR O EMPLEADO TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PRESTE AL ASEGURADO UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SU PERMANENTE DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN.

1.23 ARTÍCULO DE LA PÓLIZA AFECTADO POR EL SINIESTRO

SE CONSIDERA COMO UN ÁREA DEL RIESGO INDIVIDUALMENTE VALORIZADA, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL EL CONJUNTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE UNA MISMA EDIFICACIÓN O A LA INTEMPERIE, SEPARADO DE UNO O VARIOS CONJUNTOS, AUN CUANDO SE ENCUENTREN LOCALIZADOS EN UN MISMO PREDIO, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO ASIGNADOS VALORES ESPECÍFICOS EN LA PÓLIZA. EN EL CASO QUE LA PÓLIZA NO SE ENCUENTRE VALORIZADA POR ARTÍCULOS, EL DEDUCIBLE SE APLICARÁ EL VALOR ASEGURABLE TOTAL.

TAMBIÉN SE CONSIDERA COMO “ARTÍCULO DE LA PÓLIZA” PARA LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE (EN FORMA GLOBAL O POR ÁREA DE RIESGO), EL VALOR ASEGURABLE DE LOS BIENES COMO: EDIFICIO, MUEBLES Y ENSERES, MAQUINARIA, MERCANCÍA, ETC, EN FORMA SEPARADA PARA CADA UNO.

1.24 ACTO DE TERRORISMO

ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS QUE POR SU NATURALEZA O ACONDICIONAMIENTO PRODUCEN DAÑOS INDISCRIMINADOS A UN CONJUNTO DE PERSONAS Y/O BIENES MATERIALES, CON LA INTENCIÓN DE PROVOCAR EL EFECTO PSÍQUICO DESEADO, PROMOVIDO POR UN ACTOR COLECTIVO QUE SE SIRVE DE ÉL PARA PRETENDER DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA REIVINDICACIONES POLÍTICAS Y/O RELIGIOSAS DENTRO DEL ESTADO EN QUE OPERA.

1.25 MOVIMIENTO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY

GRUPOS ILEGÍTIMAMENTE ORGANIZADOS, QUE OPEREN BAJO LA DIRECCIÓN DE UN MANDO RESPONSABLE DE SUS ACTOS, QUE EJERCIENDO UN CONTROL TERRITORIAL DEFINIDO, REALICEN OPERACIONES ARMADAS SOSTENIDAS Y CONCERTADAS CON LA PRETENSIÓN DE OBTENER REIVINDICACIONES POLÍTICAS DE PARTE DEL SISTEMA GUBERNAMENTAL, LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDO.

1.26 TOMA DE POBLACIONES

OPERACIÓN ARMADA Y VIOLENTA LLEVADA A CABO POR UN MOVIMIENTO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY, QUE EN RAZÓN DE LA PRESENCIA FÍSICA DENTRO DE LA POBLACIÓN DESPLAZA O SOMETE A LA AUTORIDAD ESTATAL POR MEDIO DEL EJERCICIO DE LA FUERZA Y POR UN TIEMPO SUPERIOR A 24 HORAS CONTINUAS.

1.27 S.M.M.L.V.

SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

2. DEFINICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA:

ES EL APODERAMIENTO DE LOS BIENES AMPARADOS, POR PARTE DE PERSONAS EXTRAÑAS AL ASEGURADO, POR MEDIOS VIOLENTOS O DE FUERZA:

- A. EJERCIDOS PARA PENETRAR AL PREDIO QUE CONTIENE DICHOS BIENES, EN FORMA TAL QUE QUEDEN HUELLAS VISIBLES DE TAL ACTO DE VIOLENCIA EN EL LUGAR POR DONDE INGRESEN DICHA PERSONA O PERSONAS.
- B. EJERCIDOS CONTRA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES O SUS EMPLEADOS QUE SE HALLEN DENTRO DEL PREDIO DESCRITO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE CON DICHÓ PROPÓSITO LES AMENACEN CON PELIGRO INMINENTE O LES SUMINISTREN POR CUALQUIER MEDIO DROGAS O TÓXICOS DE CUALQUIER CLASE, COLOCÁNDOLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN O PRIVÁNDOLOS DE SU CONOCIMIENTO.

3. DEFINICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

3.1 ASEGURADO

- SIEMPRE QUE EL TITULAR DE LA PÓLIZA SEA UNA PERSONA JURÍDICA, ADEMÁS DE ESTA, TODOS LOS FUNCIONARIOS A SU SERVICIO, CUANDO SE ENCUENTREN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, PERO ÚNICAMENTE CON RESPECTO A SU RESPONSABILIDAD COMO TAL.
- SIEMPRE QUE EL TITULAR DE LA PÓLIZA SEA UNA PERSONA NATURAL, SE INCLUYE DENTRO DE LA DEFINICIÓN ADEMÁS DE ESTE, SU CÓNYUGE E HIJOS MENORES DE EDAD QUE HABITEN BAJO EL MISMO TECHO.

3.2 SINIESTRO

ES TODO HECHO EXTERNO, ACAECIDO EN FORMA ACCIDENTAL, REPENTINA E IMPREVISTA DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA, QUE HAYA CAUSADO UN DAÑO QUE PUEDA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA EL ASEGURADO AMPARADO POR ESTA SECCIÓN.

CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DAÑOSOS DEBIDOS A UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, RECLAMACIONES FORMULADAS O PERSONAS LEGALMENTE RESPONSABLES.

CLÁUSULA SEXTA - CONDICIONES

1. APLICABLES A TODA LA PÓLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

A MENOS QUE EN CUALQUIER CONDICIÓN PARTICULAR SE INDIQUE LO CONTRARIO, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

1.1 DECLARACIÓN DEL VALOR ASEGURABLE

EL ASEGURADO SE OBLIGA A DECLARAR A LA COMPAÑÍA, EL VALOR ASEGURABLE DE LOS BIENES AMPARADOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, CALCULANDO ESTE VALOR COMO SE ESTABLECE A CONTINUACIÓN:

1.1.1 EDIFICIO(S): SU VALOR DE RECONSTRUCCIÓN.

1.1.2 MEJORAS LOCATIVAS: EL VALOR DE REPOSICIÓN, REEMPLAZO O VALOR A NUEVO.

1.1.3 MERCANCIAS: EL VALOR COSTO PARA EL ASEGURADO SIN INCLUIR CONCEPTO ALGUNO DE UTILIDAD.

1.1.4 MUEBLES Y ENSERES: EL VALOR DE REPOSICIÓN, REEMPLAZO O VALOR A NUEVO.

1.1.5 EQUIPO ELÉCTRICO, ELECTRÓNICO: EL VALOR DE REPOSICIÓN, REEMPLAZO O VALOR A NUEVO.

1.1.6 MAQUINARIA Y EQUIPO: EL VALOR DE REPOSICIÓN, REEMPLAZO O VALOR A NUEVO.

1.1.7 **LUCRO CESANTE:** ES EL VALOR ESTIMADO DE LA UTILIDAD BRUTA CORRESPONDIENTE A 12 MESES, CALCULADA DE ACUERDO CON LAS NORMAS CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESTIPULADAS PARA ESTA SECCIÓN. EN CASO DE REQUERIRSE PERIODOS DE INDEMNIZACIÓN SUPERIORES A UN AÑO (FORMA INGLESA) EL VALOR ASEGURABLE DEBERÁ CORRESPONDER A LA UTILIDAD BRUTA DEL NÚMERO DE MESES AMPARADOS.

1.2 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

CUANDO OCURRA UN SINIESTRO QUE AFECTE LOS BIENES ASEGURADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADO TIENE OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS QUE DISPONGA PARA EVITAR SU PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN Y SALVAR Y CONSERVAR LOS BIENES ASEGURADOS. EL ASEGURADO NO PODRÁ REMOVER NI ORDENAR LA REMOCIÓN DE LOS ESCOMBROS QUE HAYA DEJADO EL SINIESTRO, SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA COMPAÑÍA O DE SUS REPRESENTANTES.

DEBE FORMULAR DENUNCIA PENAL ANTE AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO ELLO RESULTE NECESARIO A JUICIO DE LA COMPAÑÍA.

EL ASEGURADO ESTÁ IGUALMENTE OBLIGADO A OBTENER A SU COSTA Y A ENTREGAR O PONER DE MANIFIESTO A LA COMPAÑÍA TODOS LOS DETALLES, LIBROS, FACTURAS, RECIBOS, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, ACTAS, Y CUALESQUIERA INFORMES QUE LA COMPAÑÍA CONSIDERE NECESARIOS O DE EXIGIRLE CON REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN, AL ORIGEN Y A LA CAUSA DEL SINIESTRO Y A LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LAS PÉRDIDAS SE HAN PRODUCIDO O QUE TENGAN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA O CON EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTAS OBLIGACIONES, LA COMPAÑÍA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

1.3 DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

INMEDIATAMENTE OCURRA UNA PÉRDIDA O DAÑO QUE PUEDA ACARREARLE ALGUNA RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LA COMPAÑÍA PODRÁ:

- A. PENETRAR EN LOS EDIFICIOS O LOCALES EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO PARA DETERMINAR SU CAUSA Y EXTENSIÓN.
- B. EXAMINAR, CLASIFICAR, AVALUAR, TRASLADAR O DISPONER DE LOS BIENES ASEGURADOS Y EXIGIR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA A SU FAVOR EN RELACIÓN CON LOS BIENES AFECTADOS POR EL SINIESTRO.

EN NINGÚN CASO LA COMPAÑÍA ESTARÁ OBLIGADA A ENCARGARSE DE LA VENTA DE LOS BIENES SALVADOS NI EL ASEGURADO PODRÁ HACER ABANDONO DE LOS MISMOS A LA COMPAÑÍA. LAS FACULTADES CONFERIDAS A LA COMPAÑÍA POR ESTA CONDICIÓN, PODRÁN SER EJERCIDAS POR ELLA EN CUALQUIER MOMENTO, MIENTRAS EL ASEGURADO NO LE AVISE POR ESCRITO QUE RENUNCIA A TODA RECLAMACIÓN, O EN EL CASO DE QUE YA SE HUBIERE PRESENTADO, MIENTRAS NO HAYA SIDO RETIRADA. LA COMPAÑÍA NO CONTRAE OBLIGACIÓN NI RESPONSABILIDAD PARA CON EL ASEGURADO POR CUALQUIER ACTO EN EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES NI DISMINUIRÁN POR ELLO SUS DERECHOS A APOYARSE EN CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA CON RESPECTO AL SINIESTRO.

CUANDO EL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO O CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE EN NOMBRE DE ELLOS DEJE DE CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS DE LA COMPAÑÍA O LE IMPIDA O DIFICULTE EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES, LA COMPAÑÍA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL CONDUCTA LE HAYA CAUSADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y SI DE ACUERDO CON ESA MISMA NORMA EL ASEGURADO O BENEFICIARIO ACTUARON DE MALA FE EN LA RECLAMACIÓN, PERDERÁN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

CUANDO EL ASEGURADO HA SIDO INDEMNIZADO EN EL CIENTO POR CIENTO (100%) ESTANDO LOS BIENES ASEGURADOS POR SU VALOR TOTAL, LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS O MERCANCÍAS SALVADOS O RECUPERADOS QUEDARÁN DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA.

1.4 AVISO DEL SINIESTRO

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICAR A LA COMPAÑÍA SOBRE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, A MÁS TARDAR DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS (3) TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO. CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTA OBLIGACIÓN, LA COMPAÑÍA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL INCUMPLIMIENTO LE HAYA CAUSADO.

1.5 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LA COMPAÑÍA ESTARÁ OBLIGADA A EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO O QUIEN LOS REPRESENTA, ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ANTERIOR OBLIGACIÓN PODRÁ SER CUMPLIDA POR EL ASEGURADO O BENEFICIARIO CON EL SUMINISTRO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A. INFORME ESCRITO, INDICANDO DEL MODO MÁS DETALLADO Y EXACTO, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO, Y DEMÁS HECHOS QUE RODEARON LA PÉRDIDA Y/O DAÑO MATERIAL.
- B. UNA RELACIÓN, CLARA, PRECISA Y DETERMINADA, DE LOS BIENES Y OBJETOS DAÑADOS O PERDIDOS COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO, SEÑALANDO LA IDENTIFICACIÓN DE CADA BIEN U OBJETO CON SU CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO O COTIZACIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE ESTE, RESERVÁNDOSE LA COMPAÑÍA LA FACULTAD PARA VERIFICAR LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES.
- C. COMPROBANTES DE PAGOS, RECIBOS O FACTURAS DE LOS GASTOS NECESARIOS O RAZONABLES EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O PARA SALVAGUARDAR Y PROTEGER EL SALVAMENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, RESERVÁNDOSE LA COMPAÑÍA LA FACULTAD PARA VERIFICAR LA NECESIDAD Y RAZONABILIDAD DE TALES GASTOS.
- D. COMPROBANTES DE PAGO, RECIBOS O FACTURAS DE LOS GASTOS OCASIONADOS Y AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR LA COMPAÑÍA PARA LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES ASEGURADOS AFECTADOS Y/O PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O PARA SALVAGUARDAR Y PROTEGER EL SALVAMENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, RESERVÁNDOSE LA COMPAÑÍA LA FACULTAD PARA VERIFICAR LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES.

- E. INFORMES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE ATENDIERON EL HECHO QUE OCASIONÓ LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN.
- F. COPIA DE LA DENUNCIA PENAL FORMULADA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN CASO DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS PROPIEDADES DEL ASEGURADO O CONTRA SUS BIENES ASEGURADOS. ASÍ COMO TAMBIÉN, COPIA DE LOS INFORMES Y ACTAS LEVANTADAS POR LAS AUTORIDADES QUE ATENDIERON EL SINIESTRO, EN CASO DE QUE ESTAS LO HUBIEREN DILIGENCIADO.
- G. FACTURAS DE COMPRA, RECIBOS DE PAGO U OTROS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD Y PREEXISTENCIA DE LOS BIENES ASEGURADOS SINIESTRADOS.
- H. FACTURAS, RECIBOS DE PAGO, COTIZACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL VALOR DE LA REPARACIÓN, RECONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS SINIESTRADOS.
- I. PONER A DISPOSICIÓN Y PERMITIR EL EXAMEN DE LA CONTABILIDAD, DE LOS LIBROS DE COMERCIO REGISTRADOS, CON SU KÁRDEX DE INVENTARIO, REGISTRO CONTABLES, Y ESTADOS FINANCIEROS EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS RECIBOS, FACTURAS, CORRESPONDENCIA RELACIONADA CON EL NEGOCIO ASEGURADO, Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE RESPALDEN LAS PARTIDAS ASENTADAS EN TALES LIBROS.

QUEDA ENTENDIDO QUE SI CON LOS ANTERIORES COMPROBANTES NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONFORME CON LA LEY SEAN PROCEDENTES E IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

LA COMPAÑÍA, EN LUGAR DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO TIENE EL DERECHO, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR LOS BIENES DESTRUIDOS O DAÑADOS O CUALQUIER PARTE DE ELLOS. EL ASEGURADO QUEDA OBLIGADO A COOPERAR CON LA COMPAÑÍA EN TODO LO QUE ELLA JUZGUE NECESARIO.

LA COMPAÑÍA, SIN EXCEDER LAS SUMAS ASEGURADAS, HABRÁ CUMPLIDO VÁLIDAMENTE SUS OBLIGACIONES AL RESTABLECER, EN LO POSIBLE Y EN FORMA RAZONABLEMENTE EQUIVALENTE, LOS BIENES ASEGURADOS AL ESTADO EN QUE ESTABAN EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

CUANDO A CONSECUENCIA DE ALGUNA NORMA QUE RIJA SOBRE ALINEACIÓN DE LAS CALLES, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS U OTROS HECHOS ANÁLOGOS, LA COMPAÑÍA SE HALLARE EN LA IMPOSIBILIDAD DE HACER REPARAR O RECONSTRUIR LOS BIENES ASEGURADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, NO ESTARÁ OBLIGADA, EN NINGÚN CASO, A PAGAR POR DICHOS EDIFICIOS UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR QUE LA QUE HUBIERE BASTADO EN CASOS NORMALES.

1.6 DISMINUCIÓN DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

EL VALOR ASEGURADO SE ENTENDERÁ REDUCIDO DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO Y POR EL RESTANTE PERIODO DE SEGURO, EN EL IMPORTE DE LA PÉRDIDA PAGADA POR LA COMPAÑÍA, A NO SER QUE SE HAYA REESTABLECIDO LA SUMA ASEGURADA EN SU CUANTÍA ORIGINAL, ABONANDO LA PRIMA PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE. PARA POSTERIORES PERIODOS DE SEGURO RIGEN DE NUEVO LA SUMA ASEGURADA Y PRIMAS ORIGINALES A MENOS QUE SE HAYA ACORDADO OTRA COSA, QUE DEBERÁ FIGURAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES. SI LA PÓLIZA ESTÁ CONFORMADA POR VARIOS ARTÍCULOS, LA REDUCCIÓN SE APLICARÁ AL ARTÍCULO O ARTÍCULOS AFECTADOS.

- 1.7 DERECHOS DEL ASEGURADO Y DE LA COMPAÑÍA SOBRE EL SALVAMENTO Y PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DEL SALVAMENTO PARA EL ASEGURADO
CUANDO EL ASEGURADO SEA INDEMNIZADO, LOS BIENES SALVADOS O RECUPERADOS QUEDARÁN DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA. EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO NETO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO SI A ESTE HUBIERE LUGAR, Y SE HARÁ EFECTIVO EN EL MOMENTO EN QUE ESTE SE HAYA VENDIDO EN SU TOTALIDAD.

SE ENTIENDE POR SALVAMENTO NETO EL RESULTANTE DE DESCONTAR, DEL VALOR DE VENTA DEL MISMO, LOS GASTOS REALIZADOS POR LA COMPAÑÍA PARA RECUPERAR, MANTENER Y COMERCIALIZAR DICHO SALVAMENTO.

EN CASO DE QUE LA COMPAÑÍA DECIDA PONER EN VENTA EL SALVAMENTO, SE CONCEDE AL ASEGURADO PRIMERA OPCIÓN PARA COMPRAR DICHO SALVAMENTO A LA COMPAÑÍA. ESTE DERECHO LO ADQUIERE EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SU OFERTA IGUALE O MEJORE LAS DEMÁS OFERTAS RECIBIDAS POR LA COMPAÑÍA.

SI NO SE LLEGA A UN ACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA POR LA COMPRA DEL SALVAMENTO, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ EN LIBERTAD DE DISPONER DE ÉL A SU ENTERA VOLUNTAD.

- 1.8 SUBROGACIÓN
DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO LA COMPAÑÍA PAGUE UNA INDEMNIZACIÓN SE SUBROGARÁ, POR MINISTERIO DE LA LEY Y HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

- 1.9 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN
EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO PERDERÁN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. SI LAS PÉRDIDAS O DAÑOS HAN SIDO CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O POR SUS REPRESENTANTES LEGALES O CON SU COMPLICIDAD.
2. CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR ÉL FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTE; SI EN APOYO DE ELLA, SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SI SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.
3. CUANDO AL DAR NOTICIAS DEL SINIESTRO OMITE, MALICIOSAMENTE INFORMAR DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS INTERESES ASEGURADOS.
4. CUANDO EL ASEGURADO RENUNCIE A SUS DERECHOS CONTRA LOS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

- 1.10 RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA
LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ DEL VALOR ASEGURADO TOTAL QUE SE ESTIPULA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA CADA UNA DE LAS SECCIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, AMPAROS, SUBLÍMITES, BIENES O CONJUNTO DE BIENES CORRESPONDERÁ AL VALOR ASEGURADO QUE ESPECÍFICAMENTE CONTEMPLE CADA UNO.

EN EL EVENTO EN QUE OCURRA UNA PÉRDIDA TOTAL DE LOS BIENES ASEGURADOS, LOS VALORES CONTRATADOS PARA LOS SUBLÍMITES, OTROS GASTOS Y GASTOS ADICIONALES DE LAS SECCIONES DE ESTE SEGURO NO DARÁN LUGAR A INDEMNIZACIONES ADICIONALES.

ESTE CONTRATO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMÁS PODRÁ CONSTITUIR PARA EL ASEGURADO FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO SEGÚN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.11 DEDUCIBLE

CORRESPONDE A LA CANTIDAD (EN DÍAS O PESOS) O EL PORCENTAJE DE LA SUMA ASEGURADA O DE LA INDEMNIZACIÓN QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O DEL CAPITAL ASEGURADO Y QUE, POR LO TANTO, SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO Y/O DEL BENEFICIARIO.

LOS PORCENTAJES Y CANTIDADES CONVENIDOS COMO DEDUCIBLES, SE ESTIPULARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

SI EL VALOR DEL SINIESTRO ES MENOR O IGUAL AL DEDUCIBLE QUE FIGURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, NO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA; EN CASO CONTRARIO Y LUEGO DE APLICAR TODAS LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ LA SUMA QUE EXCEDA EL VALOR DEL DEDUCIBLE.

EN CASO EN QUE UN MISMO EVENTO AFECTE DOS O MÁS SECCIONES DE COBERTURA, SE APLICARÁ UN SOLO DEDUCIBLE QUE CORRESPONDERÁ AL MAYOR DEDUCIBLE OBTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CADA SECCIÓN AFECTADA EN FORMA INDEPENDIENTE. SE ENTIENDE POR EVENTO CUALQUIER PÉRDIDA, SINIESTRO, ACCIDENTE O SERIE DE PÉRDIDAS, SINIESTRO O ACCIDENTES PROVENIENTES DE UN MISMO SUCESO.

1.12 CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTE DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI LE ES EXTRAÑA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS ANTERIORMENTE PREVISTOS, LA COMPAÑÍA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

1.13 DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL ASEGURADO O EL TOMADOR ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DE RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR EL ASEGURADOR. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR EL ASEGURADOR, LO HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCIRÁ LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE CON SUJECCIÓN A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL ASEGURADO O EL TOMADOR HAN ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O LA RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL ASEGURADO O EL TOMADOR, EL CONTRATO NO SERÁ NULO, PERO EL ASEGURADOR SOLO ESTARÁ OBLIGADO, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA RESPECTO DE LA TARIFA O PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO. EXCEPTO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1160 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LAS SANCIONES CONSAGRADAS EN ESTE ARTÍCULO NO SE APLICAN SI EL ASEGURADOR, ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, HA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SOBRE QUE VERSAN LOS VICIOS DE LA DECLARACIÓN, O SI, YA CELEBRADO EL CONTRATO, SE ALLANA A SUBSANARLOS O LOS ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE.

1.14 SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS O COEXISTENCIA DE SEGUROS.

DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO AL ASEGURADOR LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO INTERÉS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR CONJUNTO DE LOS SEGUROS NO EXCEDA EL VALOR REAL DEL INTERÉS ASEGURADO.

HABRÁ PLURALIDAD DE SEGUROS SOBRE UN MISMO INTERÉS O COEXISTENCIA DE SEGUROS CUANDO ESTOS REÚNAN LAS CONDICIONES SIGUIENTES (ART 1094 DEL CÓDIGO DE COMERCIO):

1. DIVERSIDAD DE ASEGURADORES.
2. IDENTIDAD DE ASEGURADO.
3. IDENTIDAD DE INTERÉS ASEGURADO.
4. IDENTIDAD DEL RIESGO.

ADICIONALMENTE Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL CASO DE PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS, LOS ASEGURADORES DEBERÁN SOPORTAR LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA AL ASEGURADO EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA ACTUADO DE BUENA FE. LA MALA FE EN LA CONTRATACIÓN DE ESTOS PRODUCE NULIDAD.

1.15 SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO

SI EN EL MOMENTO DE OCURRIR CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO A LOS BIENES AMPARADOS, ESTOS TIENEN UN VALOR ASEGURABLE SUPERIOR A LA CANTIDAD ESTIPULADA EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA ENTRE LAS DOS SUMAS Y POR LO TANTO, SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA DE DICHA PÉRDIDA O DAÑO.

CUANDO SE ASIGNEN SUMAS ASEGURABLES A DOS O MÁS EDIFICIOS, SUS CONTENIDOS, DOS O MÁS PREDIOS, A UN CONJUNTO DE BIENES, A VARIOS ARTÍCULOS O A VARIAS CATEGORÍAS DE BIENES, LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE SE APLICARÁ SEPARADAMENTE A CADA UNO DE ELLOS.

1.16 TRANSMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS BIENES ASEGURADOS

1.16.1 TRANSMISIÓN

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1106 LA TRANSMISIÓN DEL INTERÉS ASEGURADO POR CAUSA DE MUERTE O DE LA COSA A QUE ESTÉ VINCULADO EL SEGURO, DEJARÁ SUBSISTENTE EL CONTRATO A NOMBRE DEL ADQUIRIENTE, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. PERO EL ADJUDICATARIO TENDRÁ UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN O ADJUDICACIÓN, PARA COMUNICAR A LA COMPAÑÍA LA ADQUISICIÓN RESPECTIVA. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

1.16.2 TRANSFERENCIA

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL INTERÉS ASEGURADO O DE LA COSA A QUE ESTÉ VINCULADO EL SEGURO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE SUBSISTA UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, SUBSISTIRÁ EL CONTRATO EN LA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA TRANSFERENCIA.

1.17 INSPECCIONES

LA COMPAÑÍA TENDRÁ, EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, EL DERECHO DE INSPECCIONAR LOS BIENES ASEGURADOS EN HORAS ADECUADAS Y POR PERSONAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR ELLA.

EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A SUMINISTRAR A LA COMPAÑÍA TODOS LOS DETALLES E INFORMACIONES NECESARIAS PARA LA DEBIDA APRECIACIÓN DEL RIESGO.

1.18 REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

EL CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTIFICACIÓN ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DARÁ DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO. LA DEVOLUCIÓN SE COMPUTARÁ DE IGUAL MODO, SI LA REVOCACIÓN RESULTA DEL MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁN TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO.

1.19 NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES CONSAGRADAS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O EN LA LEY. SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO FORMALIZADA, LA CONSTANCIA DE “RECIBIDO” CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA. ASÍ MISMO, SERÁ VÁLIDA CUALQUIERA OTRA NOTIFICACIÓN QUE SE DEN LAS PARTES, POR CUALQUIER OTRO MEDIO PROBATORIO IDÓNEO RECONOCIDO POR LA LEY.

1.20 PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO O DE LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN PODRÁ SER ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA SERÁ DE DOS AÑOS Y EMPEZARÁ A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INTERESADO HAYA TENIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN.

LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA SERÁ DE CINCO AÑOS, CORRERÁ CONTRA TODA CLASE DE PERSONAS Y EMPEZARÁ A CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE NACE EL RESPECTIVO DERECHO.

ESTOS TÉRMINOS NO PUEDEN SER MODIFICADOS POR LAS PARTES.

1.21 DISPOSICIONES LEGALES

EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO ES LEY ENTRE LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, TENDRÁN APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY 389 DE 1997, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

1.22 DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD EN LA CUAL SE EMITA LA PÓLIZA, CON DIRECCIÓN ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

1.23 DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

EN CASO DE RECLAMACIÓN BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, AL CUAL ESTE DOCUMENTO SE ADHIERE, Y SI A CRITERIO DE LA COMPAÑÍA SE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE UN PERITO AJUSTADOR, ESTA EFECTUARÁ SU CONTRATACIÓN DESIGNANDO A UNO QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE SU LISTADO DE AJUSTADORES VIGENTE A LA FECHA DEL SINIESTRO, DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO.

1.24 CLÁUSULA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE AVISO DE REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

LA COMPAÑÍA PODRÁ REVOCAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO SEGURO, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS COMUNES DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO. SIN EMBARGO, PARA LAS COBERTURAS DE HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y LOS ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS Y SU RESPECTIVO AMPARO DE LUCRO CESANTE, LA CANCELACIÓN SE PRODUCIRÁ MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS COMUNES DE ANTELACIÓN.

LA CANCELACIÓN DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDA AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA CANCELACIÓN Y LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO. NO SE CONCEDE LA RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PÓLIZA.

1.25 ARBITRAMENTO

ENTRE LAS PARTES, A SABER: LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADO SE HA PACTADO LA PRESENTE CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO QUE DISPONE LO SIGUIENTE:

LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE LAS PARTES CON MOTIVO DEL DESARROLLO, CUMPLIMIENTO O INTERPRETACIÓN DE ESTE CONTRATO, SE RESOLVERÁN POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CUYA INTEGRACIÓN SE HARÁ DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA VIGENTE. LOS ÁRBITROS SERÁN DESIGNADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y SU DOMICILIO SERÁ LA MISMA CIUDAD DE BOGOTÁ, SUS FALLOS SERÁN PROFERIDOS EN DERECHO, EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES LAS DIFERENCIAS PRESENTADAS SEAN DE CARÁCTER TÉCNICO, SE DEBEN NOMBRAR ÁRBITROS CON CAPACIDAD PARA ATENDER ESTE TIPO DE SITUACIONES. PARA LA APLICACIÓN DE ESTA CLÁUSULA SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES REGLAS:

EL TRIBUNAL ESTARÁ INTEGRADO POR TRES (3) ÁRBITROS, NO OBSTANTE, SI LOS ASUNTOS MATERIA DEL CONFLICTO FUEREN DE CUANTÍA INFERIOR A MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO, EL ASUNTO SE SOMETERÁ A LA DECISIÓN DE UN SOLO ÁRBITRO. LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL SE SUJETARÁ A LAS REGLAS PREVISTAS PARA EL EFECTO POR EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

1.26 CLÁUSULA DE SEGUROS EN MONEDA EXTRANJERA

EN LOS CASOS EN QUE SE CONTRATE EL SEGURO EN MONEDA EXTRANJERA, LA LIQUIDACIÓN DE PRIMAS, INDEMNIZACIONES, DEDUCIBLES Y DEMÁS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS, SERÁN LIQUIDADAS EN MONEDA EXTRANJERA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2821 DE 1991 Y SUS CORRESPONDIENTES ACTUALIZACIONES.

1.27 CLÁUSULA DE DESIGNACIÓN DE BIENES O DENOMINACIÓN EN LIBROS.

SE HACE CONSTAR QUE LA COMPAÑÍA ACEPTA Y AMPARA LOS BIENES TAL COMO EL ASEGURADO LOS TIENE INVENTARIADOS EN LAS CUENTAS DE SU ORGANIZACIÓN CONTABLE, AUN CUANDO SU DENOMINACIÓN NO SE HAYA HECHO CONSTAR EN LAS DEFINICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA CLÁUSULA SE REFIERE AL NOMBRE DE LAS CUENTAS Y NO A SU VALOR.

EN CASO DE INFRASEGURO O SEGURO INSUFICIENTE OPERARÁ LO DISPUESTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES.

2. CONDICIONES ADICIONALES A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES MEDIANTE ACUERDO QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE TODO RIESGO INCENDIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE INCLUYEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES ADICIONALES:

2.1 APLICABLES A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO INCENDIO, A LA SECCIÓN II. TERREMOTO, MAREMOTO O TSUNAMI, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y A LA SECCIÓN III. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO

2.1.1 REPOSICIÓN O REEMPLAZO

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, EL AJUSTE DE PÉRDIDAS SE HARÁ TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES Y SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE “SEGURO INSUFICIENTE” DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO:

1. POR EL VALOR DE REPOSICIÓN O REEMPLAZO DE DICHS BIENES AL MOMENTO DEL SINIESTRO CUANDO QUEDEN DESTRUIDOS O DE TAL MODO AVERIADOS QUE PIERDAN LA APTITUD PARA EL FIN A QUE ESTABAN DESTINADOS O CUANDO, NO OBSTANTE NO PERDER ESA APTITUD SU REPARACIÓN, AUNQUE FACTIBLE, IMPLIQUE PERJUICIOS EN LA CALIDAD O EFICIENCIAS DE LA PRODUCCIÓN AL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO.
2. POR EL VALOR DE REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LAS SECCIONES, PARTES O PIEZAS DE TALES BIENES, CUANDO EN VEZ DE REPONERSE O REEMPLAZARSE SE PROCEDA A SU RECONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN.
3. SI CON OCASIÓN DE LA REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES SINIESTRADOS O DE PARTE DE ELLOS, EL ASEGURADO HICIERE CUALQUIER CAMBIO O REFORMA EN SU INSTALACIÓN, SERÁN DE SU CUENTA LOS MAYORES COSTOS QUE DICHO CAMBIO OCASIONE.
4. LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA EN VIRTUD DE ESTA CLÁUSULA SE ENTENDERÁ CON RELACIÓN A LOS PRECIOS QUE RIJAN PARA LOS BIENES REEMPLAZADOS O REPARADOS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. EN TAL VIRTUD CUALQUIER MAYOR VALOR QUE OCASIONE LA DEMORA EN LA REPARACIÓN O REPOSICIÓN SERÁ POR CUENTA DEL ASEGURADO.

5. ESTA CLÁUSULA NO TENDRÁ APLICACIÓN EN LAS CIRCUNSTANCIAS ENUNCIADAS A CONTINUACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE HARÁ SOBRE LA BASE DEL VALOR REAL DE LOS BIENES ASEGURADOS AL TIEMPO DEL SINIESTRO TENIENDO EN CUENTA SU ESTADO, CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN, CAPACIDAD, OBSOLESCENCIA, VETUSTEZ Y DEMÉRITO POR USO:

A. SI NO SE EFECTÚA LA REPARACIÓN O REPOSICIÓN DE LOS BIENES, SEA POR VOLUNTAD DEL ASEGURADO O POR IMPEDIMENTO;

B. SI LOS BIENES ASEGURADOS NO FUEREN CONSERVADOS EN PERFECTO ESTADO DE SERVICIO. ESTA CONDICIÓN SERÁ APLICADA INDIVIDUALMENTE A CADA UNO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

2.1.2 PROPIEDAD HORIZONTAL

SE HACE CONSTAR QUE ESTA SECCIÓN AMPARA EXCLUSIVAMENTE LA PARTE DEL EDIFICIO DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO. EN CONSECUENCIA LOS DAÑOS OCURRIDOS A AQUELLAS PARTES DE LA CONSTRUCCIÓN QUE SEAN DE SERVICIO COMÚN Y POR CONSIGUIENTE DE PROPIEDAD COLECTIVA, QUEDARAN AMPARADOS ÚNICAMENTE EN PROPORCIÓN AL DERECHO QUE SOBRE ELLAS TENGA EL ASEGURADO.

2.1.3 LABORES Y MATERIALES

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, LA COMPAÑÍA AUTORIZA AL ASEGURADO PARA EFECTUAR LAS ALTERACIONES Y/O REPARACIONES DENTRO DEL PREDIO, QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA O NEGOCIO, SIN EXCEDER EL 10% DEL VALOR ASEGURADO DEL EDIFICIO. EN ESTE CASO EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A DAR AVISO POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE LAS MODIFICACIONES. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO HA DADO AVISO CESARÁ LA COBERTURA OTORGADA.

2.2 APLICABLES A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO INCENDIO, A LA SECCIÓN II. TERREMOTO, MAREMOTO O TSUNAMI, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, A LA SECCIÓN III. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO Y A LA SECCIÓN V. SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

2.2.1 CONTENIDOS DE DOS O MÁS PREDIOS EN UNA SOLA SUMA ASEGURADA

SE PERMITE ASEGURAR EN UNA SOLA SUMA LOS CONTENIDOS DENTRO DE DOS O MÁS EDIFICIOS SEPARADOS ENTRE SÍ, EN CUYO CASO EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR UN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCIÓN, SERÁ EL VALOR ASEGURADO QUE SE LE ASIGNE EN LA MISMA O EN EL ÚLTIMO ANEXO EMITIDO PARA MODIFICAR LOS VALORES ASEGURADOS, CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE. EN NINGÚN CASO LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA SERÁ SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO TOTAL.

2.2.2 MARCAS DE FÁBRICA

SI CUALQUIERA DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE SUFRIERE DAÑO PROVENIENTE DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO ESTA SECCIÓN, OSTENTA MARCAS DE FÁBRICA, PLACAS, RÓTULOS, ETIQUETAS, SELLOS U OTRAS INDICACIONES SIMILARES QUE SIGNIFIQUEN O REPRESENTEN EN CUALQUIER FORMA GARANTÍA DE LA CALIDAD DEL PRODUCTO, O COMPROMETAN LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO O ALTEREN LA BUENA PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO, EL ALCANCE DE DICHO DAÑO SE DETERMINARÁ ASÍ:

1. SI EL ASEGURADO PUEDE REACONDITIONAR TALES BIENES A IGUAL CALIDAD Y CLASE A LA QUE TENÍA ANTES DEL SINIESTRO, LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN SERÁ EL COSTO DE DICHO REACONDITIONAMIENTO.
2. SI EL ASEGURADO NO PUEDE REACONDITIONAR TALES BIENES, LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN SERÁ SU COSTO TOTAL.
3. LA COMPAÑÍA PODRÁ DISPONER DEL SALVAMENTO SIEMPRE Y CUANDO, PREVIAMENTE Y A SU COSTA, RETIRE O REMUEVA COMPLETA Y TOTALMENTE DE LOS BIENES PERDIDOS O DAÑADOS LAS MARCAS DE FÁBRICA, PLACAS, RÓTULOS, ETIQUETAS, SELLOS U OTRAS INDICACIONES QUE OSTENTE.

2.2.3 CONDICIÓN DE SEGURO A PRIMERA PÉRDIDA RELATIVA

EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONDICIÓN, ESTE SEGURO SE RIGE POR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. LA SUMA ASEGURADA SE DETERMINARÁ CON BASE EN EL EVENTO ASEGURADO DE MAYOR EXPOSICIÓN, EL CUAL SE ESTABLECERÁ MEDIANTE LOS ANÁLISIS TÉCNICOS QUE DEBERÁN HACERSE PARA TAL EFECTO.
- B. EL ASEGURADO SE OBLIGA A DECLARAR EL VALOR ASEGURABLE DE LOS BIENES CUBIERTOS, PRESENTANDO PARA EL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y PARA LAS POSTERIORES RENOVACIONES, UN INVENTARIO Y AVALÚO TÉCNICO ACTUALIZADO DE LOS MISMOS, INDICANDO EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN UTILIZADO; ASÍ COMO DE LA INCLUSIÓN DE BIENES QUE REALICE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
- C. LA PRIMA CORRESPONDIENTE A ESTA CONDICIÓN SE CALCULARÁ APLICANDO LAS TASAS ANUALES ACORDADAS AL MONTO ESTABLECIDO COMO SUMA ASEGURABLE.
- D. EN CASO DE SINIESTRO, SI EL VALOR ASEGURABLE DECLARADO POR EL ASEGURADO E INDICADO EN LA PRESENTE SECCIÓN ES IGUAL O SUPERIOR AL VALOR ASEGURABLE DE LOS BIENES CUBIERTOS DETERMINADOS AL MOMENTO DEL SINIESTRO, NO SE APLICARÁ LA CLÁUSULA DE SEGURO INSUFICIENTE DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.
SI EL VALOR ASEGURABLE DECLARADO POR EL ASEGURADO E INDICADO EN LA PRESENTE SECCIÓN ES INFERIOR AL VALOR ASEGURABLE DETERMINADO AL MOMENTO DEL SINIESTRO, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y, POR TANTO, SOPORTARÁ SU PARTE PROPORCIONAL DE LA PERDIDA.

- E. EN NINGÚN CASO LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ADQUIERE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CUANTO A LA RELACIÓN PORCENTUAL ENTRE LA SUMA ASEGURADA Y EL VALOR ASEGURABLE NI RESPECTO DE LA SUFICIENCIA DE DICHA SUMA ASEGURADA, LA CUAL DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA. EL ASEGURADO SE OBLIGA A MANTENER ACTUALIZADA LA SUMA ASEGURADA, DE MANERA QUE EN TODO MOMENTO SE CONSERVE LA RELACIÓN ENTRE ESTA Y EL VALOR ASEGURABLE, PARA LO CUAL PODRÁ CONTRATAR UN ÍNDICE DE AJUSTE AUTOMÁTICO, EL CUAL SERÁ APLICABLE TANTO AL VALOR ASEGURABLE COMO AL VALOR ASEGURADO.
- F. CUANDO LA PÓLIZA AMPARA DOS O MAS EDIFICACIONES, ASÍ ESTAS SE ENCUENTREN EN UN MISMO PREDIO, O SI SE AMPARAN DOS O MAS PREDIOS, ES INDISPENSABLE ASIGNAR VALORES ASEGURABLES Y SUMAS ASEGURADAS A CADA UNO DE ELLOS. EN CASO CONTRARIO ESTA CLÁUSULA NO TENDRÁ APLICACIÓN.
- G. CUANDO LA PÓLIZA COMPRENDA VARIOS CONJUNTOS DE BIENES A LOS CUALES SE HAYAN ASIGNADO VALORES ASEGURABLES Y SUMAS ASEGURADAS ESPECÍFICAS, LOS NUMERALES D Y E ANTERIORES SE APLICARÁN SEPARADAMENTE A CADA UNO DE ELLOS.

2.2.4 CONDICIÓN DE SEGURO A PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA
EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONDICIÓN, ESTE SEGURO SE RIGE POR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. LA SUMA ASEGURADA SE DETERMINARÁ CON BASE EN EL EVENTO ASEGURADO DE MAYOR EXPOSICIÓN, EL CUAL SE ESTABLECERÁ MEDIANTE LOS ANÁLISIS TÉCNICOS QUE DEBERÁN HACERSE PARA TAL EFECTO.
- B. EL ASEGURADO SE OBLIGA A DECLARAR EL VALOR ASEGURABLE DE LOS BIENES CUBIERTOS, PRESENTANDO PARA EL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y PARA LAS POSTERIORES RENOVACIONES, UN INVENTARIO Y AVALÚO TÉCNICO ACTUALIZADO DE LOS MISMOS REALIZADO POR FIRMA ESPECIALIZADA, PARA LA APROBACIÓN DE LA COMPAÑÍA; ASÍ COMO DE LA INCLUSIÓN DE BIENES QUE REALICE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. LA APROBACIÓN QUE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS HAGA DEL AVALÚO DE LOS BIENES ASEGURADOS NO SIGNIFICA QUE EL SEGURO SEA POR VALOR ADMITIDO.
- C. LA PRIMA CORRESPONDIENTE A ESTA CONDICIÓN SE CALCULARÁ APLICANDO LAS TASAS ANUALES ACORDADAS AL MONTO ESTABLECIDO COMO VALOR ASEGURABLE.
- D. SI SE CUMPLEN LAS CONDICIONES INDICADAS EN EL NUMERAL B ANTERIOR, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS POR LOS RIESGOS CUBIERTOS, EN EL EXCESO DEL MONTO ESTABLECIDO COMO DEDUCIBLE, CON UN LÍMITE MÁXIMO EN LA SUMA ASEGURADA PARA EL RESPECTIVO AMPARO, SIN QUE HAYA LUGAR A APLICAR LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DE UN SEGURO INSUFICIENTE. CUANDO SE TRATE DE NUEVOS BIENES NO SE APLICARÁ LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DEL SEGURO INSUFICIENTE, PERO LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA RESPECTO DE ELLOS TENDRÁ COMO LÍMITE MÁXIMO LA SUMA ASEGURADA ASIGNADA INDIVIDUALMENTE A LOS MISMOS Y EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DEL LÍMITE ESTABLECIDO BAJO LA CLÁUSULA DE AMPARO AUTOMÁTICO.

- E. EN NINGÚN CASO LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ADQUIERE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CUANTO A LA SUFICIENCIA DE LA SUMA ASEGURADA, LA CUAL DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA.
EL ASEGURADO SE OBLIGA A MANTENER ACTUALIZADA LA SUMA ASEGURADA, DE MANERA QUE EN TODO MOMENTO SE CONSERVE LA RELACIÓN ENTRE ESTA Y EL VALOR ASEGURABLE, PARA LO CUAL PODRÁ CONTRATAR UN ÍNDICE DE AJUSTE AUTOMÁTICO, EL CUAL SERÁ APLICABLE TANTO AL VALOR ASEGURABLE COMO AL VALOR ASEGURADO.
NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LAS PARTES PODRÁN ACORDAR PARA LA RENOVACIÓN UN VALOR ASEGURABLE Y UNA SUMA ASEGURADA DIFERENTES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN EL RESULTADO DE UN NUEVO INVENTARIO Y AVALÚO ACTUALIZADO DE LOS BIENES CUBIERTOS.
- F. CUANDO LA PÓLIZA COMPRENDA VARIOS CONJUNTOS DE BIENES A LOS CUALES SE HAYAN ASIGNADO VALORES ASEGURABLES Y SUMAS ASEGURADAS ESPECÍFICAS, EL NUMERAL E ANTERIOR SE APLICARÁ SEPARADAMENTE A CADA UNO DE ELLOS.

2.2.5 SISTEMA DE PÓLIZA FLOTANTE PARA MERCANCÍAS

EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONDICIÓN SE ASEGURAN, BAJO EL SISTEMA FLOTANTE (DECLARACIÓN MENSUAL, TRIMESTRAL, SEMESTRAL O ANUAL), LAS MERCANCÍAS CONTENIDAS EN LOS PREDIOS ASEGURADOS, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DEL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DE LAS MERCANCÍAS PARA CADA UNO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- B. EL ASEGURADO SE COMPROMETE A SUMINISTRAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS VEINTE (20) DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DÍA DE CADA PERIODO DE DECLARACIÓN ACORDADO, UNA DECLARACIÓN QUE DETERMINE EL VALOR DE LAS EXISTENCIAS AMPARADAS POR EL PRESENTE SISTEMA, ASÍ:
1. CADA DECLARACIÓN (POR PERIODO ACORDADO) DEBERÁ DETALLAR EL MOVIMIENTO MENSUAL DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS.
 2. CUANDO LA PÓLIZA AMPARE VARIOS PREDIOS CON LÍMITES SEPARADOS, SE DEBERÁ PRESENTAR DECLARACIÓN INDEPENDIENTE PARA CADA UNO DE ELLOS.
 3. NINGUNA CIRCUNSTANCIA EXIME AL ASEGURADO DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN ESCRITA DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO. A FALTA DE ELLA, LA COMPAÑÍA TOMARÁ EL LÍMITE DE MERCANCÍAS PARA CADA UNO DE LOS MESES Y APLICARÁ LA PROPORCIÓN DE LA TASA ANUAL QUE CORRESPONDA A CADA PREDIO DE ACUERDO CON LA TARIFA RESPECTIVA Y EL PERIODO ACORDADO.
 4. EL ASEGURADO GARANTIZA QUE INDICARÁ A LA COMPAÑÍA, EN LAS DECLARACIONES A QUE SE REFIERE ESTA CONDICIÓN, EL VALOR ASEGURABLE DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA GARANTÍA, LA COMPAÑÍA PODRÁ DAR POR TERMINADO EL SEGURO DESDE EL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN.

5. UNA VEZ RECIBIDA LA DECLARACIÓN, LA COMPAÑÍA EXPEDIRÁ EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE COBRO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A CADA PREDIO DE ACUERDO CON LA TARIFA.
6. CUANDO SE PACTE EL COBRO ANTICIPADO DE LA PRIMA SOBRE LOS LÍMITES MÁXIMOS ASEGURADOS PARA CADA UNO DE LOS PREDIOS, LA COMPAÑÍA EXPEDIRÁ EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE COBRO DE ACUERDO CON LA TARIFA Y AJUSTARÁ LA PRIMA UNA VEZ RECIBA LAS DECLARACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO.
- C. LA PRIMA MÍNIMA SERÁ IGUAL AL 60% DE LA PRIMA DEL PERIODO ACORDADO, CALCULADA SOBRE LA BASE DE CADA UNO DE LOS LÍMITES DE EXISTENCIAS ASEGURADOS BAJO ESTA MODALIDAD.
- D. LOS LÍMITES ASEGURADOS PUEDEN SER AUMENTADOS O DISMINUIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. TALES CAMBIOS SOLO SERÁN EFECTIVOS SI HA MEDIADO SOLICITUD PREVIA Y ESCRITA DEL ASEGURADO Y ENTRARÁN A REGIR DESDE EL MOMENTO DE SU ACEPTACIÓN POR LA COMPAÑÍA. LA SOLA DECLARACIÓN DEL VALOR DE LAS EXISTENCIAS NO MODIFICA LOS LÍMITES ASEGURADOS.
- E. SI EL ASEGURADO REVOCA LA PÓLIZA, SE OBTENDRÁ EL PROMEDIO DEL VALOR ASEGURADO QUE ARROJEN LAS DECLARACIONES QUE SE HAYAN ALCANZADO A PRESENTAR. ESTE PROMEDIO SE APLICARÁ A LAS NO PRESENTADAS, HASTA COMPLETAR EL PERIODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. SOBRE CADA UNA DE ELLAS SE COBRARÁ EL 10% DE LA PRIMA QUE HUBIESE CORRESPONDIDO A CADA MES NO DECLARADO. SI LA REVOCACIÓN SE EFECTÚA POR VOLUNTAD DE LA COMPAÑÍA NO HABRÁ LUGAR A COBRO DE PRIMA POR EL PERIODO NO TRANSCURRIDO. SI LA REVOCACIÓN SE EFECTÚA POR VOLUNTAD DE LA COMPAÑÍA, NO HABRÁ LUGAR A COBRO DE PRIMA POR EL PERIODO NO TRANSCURRIDO.
- F. LOS LÍMITES ASEGURADOS NO SE REDUCEN POR EL PAGO DE UN SINIESTRO Y POR LO TANTO, EL TOMADOR PAGARÁ A LA COMPAÑÍA LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A PRORRATA, DESDE LA FECHA DEL SINIESTRO, HASTA LA EXPIRACIÓN DE LA PÓLIZA.
- G. TODAS Y CADA UNA DE ESTAS CONDICIONES ESPECIALES SE APLICAN INDEPENDIENTEMENTE A CADA UNO DE LOS PREDIOS AMPARADOS POR ESTE SEGURO.
- H. LA PRESENTE CONDICIÓN NO TENDRÁ APLICACIÓN EN EL EVENTO DE CONTRATAR EL SEGURO BAJO LA MODALIDAD DE PRIMERA PÉRDIDA RELATIVA, PRIMERA PÉRDIDA ABSOLUTA O COASEGURO PACTADO.
- I. EN EL EVENTO DE CONTRATAR ESTE SISTEMA BAJO LA MODALIDAD DE AJUSTE ANUAL CON DECLARACIÓN MENSUAL, LA COMPAÑÍA COBRARÁ AL INICIO DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA, UNA PRIMA DE DEPÓSITO DEL 60% DE LA PRIMA ANUAL CORRESPONDIENTE A LAS MERCANCÍAS, EL SALDO DEL 40% SERÁ AJUSTADO Y COBRADO AL FINALIZAR LA VIGENCIA, DE ACUERDO CON LAS DECLARACIONES MENSUALES SUMINISTRADAS POR EL ASEGURADO EN EL PLAZO ESTIPULADO EN LA CONDICIÓN SEGUNDA.

- 2.3 APLICABLE A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO INCENDIO, A LA SECCIÓN II. TERREMOTO, MAREMOTO O TSUNAMI, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, A LA SECCIÓN III. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO, A LA SECCIÓN V. SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA, A LA SECCIÓN VI COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO, A LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA Y A LA SECCIÓN VIII. COBERTURA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS DE ESTE SEGURO

ÍNDICE VARIABLE

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS DEL ASEGURADO, LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA PRESENTE SECCIÓN SERÁ CONSIDERADA BÁSICA Y SE IRA INCREMENTANDO LINEALMENTE HASTA ALCANZAR AL FINALIZAR LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA EL PORCENTAJE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA MISMA. LA COMPAÑÍA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE RESPONSABILIZA POR LA EXACTITUD DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO Y POR LO TANTO, LAS CONSECUENCIAS QUE LA INEXACTITUD PUEDA CAUSAR, CORRERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO.

EN EL CASO DE UN SINIESTRO, EL VALOR DE SEGURO EN DICHO MOMENTO CORRESPONDERÁ A LA SUMA ASEGURADA BÁSICA INCREMENTADA EN EL PORCENTAJE PACTADO, PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DESDE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

LA INDEMNIZACIÓN SE ESTABLECERÁ CON BASE EN EL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI SU VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO ES INFERIOR AL VALOR DEL SEGURO INCREMENTADO CON EL PORCENTAJE DE AJUSTE, LA COMPAÑÍA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR MÁS DEL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO. SI EL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO SUPERA EL VALOR DEL SEGURO INCREMENTADO CON EL PORCENTAJE DE AJUSTE, SE APLICARÁ LA CLÁUSULA DE “SEGURO INSUFICIENTE” DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

1. SE PERMITE ASEGURAR BAJO ESTE SISTEMA ACTIVOS FIJOS, ENTENDIÉNDOSE POR ACTIVOS FIJOS: EDIFICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES Y EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.
 2. PARA QUE ESTA CLÁUSULA CUMPLA SU OBJETIVO ES INDISPENSABLE QUE LA SUMA ASEGURADA BÁSICA CORRESPONDA AL VALOR DE REPOSICIÓN NUEVO DE LOS BIENES ASEGURADOS EN EL MOMENTO DE INICIAR EL SEGURO.
 3. CUANDO LA PÓLIZA AMPARE DOS O MÁS RIESGOS, ES INDISPENSABLE ASIGNAR SUMAS ASEGURADAS SEPARADAS PARA CADA UNO.
- 2.4 CONDICIONES ADICIONALES APLICABLES AL NUMERAL 3.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES Y PROCESADORES DE LA SECCIÓN IV. COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LA SECCIONES I, II Y III DEL PRESENTE SEGURO
- ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y LAS PARTICULARES DE LA PRESENTE SECCIÓN, EL ASEGURADO SE COMPROMETE A:
- A. REDUCIR LA PÉRDIDA HACIENDO USO DE CUALQUIER OTRA FUENTE DE APROVISIONAMIENTO O DISTRIBUCIÓN.
 - B. EMPLEAR TODA LA DILIGENCIA PARA QUE TODOS LOS DISTRIBUIDORES Y PROCESADORES REANUDEN PARCIALMENTE LAS OPERACIONES EN SUS PREDIOS.

2.5 CONDICIONES ADICIONALES APLICABLES AL NUMERAL 3.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL POR SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, VAPOR O GAS DE LA SECCIÓN IV. COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LA SECCIONES I, II Y III DEL PRESENTE SEGURO
ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y LAS PARTICULARES DE LA PRESENTE SECCIÓN, EL ASEGURADO SE COMPROMETE A:

A. REDUCIR LA PÉRDIDA HACIENDO USO DE CUALQUIER OTRA FUENTE DE APROVISIONAMIENTO O DISTRIBUCIÓN.

B. EMPLEAR TODA LA DILIGENCIA NECESARIA PARA RESTABLECER LOS SERVICIOS. EL PRESENTE AMPARO ESTÁ SUJETO A UN COASEGURO OBLIGATORIO DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO BAJO ESTE AMPARO.

2.6 APLICABLES A LA SECCIÓN XI. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS MODALIDAD AUTOMÁTICA Y A LA SECCIÓN XII. COBERTURA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS MODALIDAD ESPECÍFICA DE ESTE SEGURO
EN CASO DE SINIESTRO, EL ASEGURADO DEBERÁ:

1. DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.
2. COMUNICAR A LA COMPAÑÍA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER.
3. EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO Y PROVEER EL SALVAMENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS. ASÍ MISMO, SE ABSTENDRÁ DE ABANDONAR LOS OBJETOS ASEGURADOS SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, CUANDO EL SINIESTRO OCURRA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE O AÉREO. CUANDO OCURRA EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO, SE APLICARÁN LAS NORMAS PARA EL SEGURO MARÍTIMO CONTEMPLADAS EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO XIII DEL LIBRO V DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
4. DECLARAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, AL DARLE LA NOTICIA DEL SINIESTRO, LOS SEGUROS COEXISTENTES, CON INDICACIÓN DEL ASEGURADOR Y LA SUMA ASEGURADA.
5. PRESENTAR, CONTRA LOS RESPONSABLES DEL SINIESTRO, RECLAMACIÓN ESCRITA POR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES ASEGURADOS, DENTRO DEL TÉRMINO PRESCRITO EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE O EN LA LEY.
6. FACILITAR A LA COMPAÑÍA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN.
7. PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DEL SINIESTRO, LA RECLAMACIÓN FORMAL ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU OCURRENCIA, LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y LOS NECESARIOS PARA QUE LA COMPAÑÍA EJERZA EL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
8. LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE LE IMPONGAN LAS NORMAS LEGALES. CUANDO EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO NO CUMPLAN CON ESTAS OBLIGACIONES, SE APLICARÁN LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY.

3. DETERMINACION DE LAS BASES DE INDEMNIZACION APLICABLES A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES

SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS GENERALES DE INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY Y ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, A CONTINUACIÓN, SE RELACIONAN LAS BASES DE INDEMNIZACION QUE OPERARÁN PARA CADA UNA DE LAS SECCIONES CONTRATADAS POR EL ASEGURADO QUE FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

3.1 DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO INCENDIO, SECCIÓN II. TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI Y SECCIÓN III. ACTOS MAL INTECIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA 6. CONDICIONES, PUNTO 1., NUMERAL 1.1. DECLARACIÓN DEL VALOR ASEGURABLE Y QUE SE HAYA CONTRATADO LA CLÁUSULA DE REPOSICIÓN Y REEMPLAZO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS AMPARADOS BAJO ESTAS SECCIONES TAL COMO SE ESTIPULA EN LAS CONDICIONES DE ESTA CLÁUSULA.

EN CASO CONTRARIO LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS APLICANDO EL DEMÉRITO POR USO A QUE HAYA LUGAR PARA CADA UNO DE LOS BIENES ASEGURADOS AMPARADOS AFECTADOS POR EL SINIESTRO YA SEA UNA PÉRDIDA PARCIAL O UNA PÉRDIDA TOTAL.

LA COMPAÑÍA EN NINGÚN CASO RENUNCIA A LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA 1.15. SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO.

3.2 DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA SECCIÓN IV. COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS BAJO LAS SECCIONES I, II Y III DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO.

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA SECCIÓN IV. DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO DESCRITOS EN ESTA SECCIÓN.

3.3 DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA SECCIÓN V. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA.

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA SECCIÓN V. DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DESCRITOS A CONTINUACIÓN:

PÉRDIDA PARCIAL:

EN AQUELLOS CASOS EN QUE PUDIEREN REPARARSE LOS DAÑOS OCURRIDOS A LOS BIENES ASEGURADOS, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AQUELLOS GASTOS QUE SEAN NECESARIOS EROGAR PARA DEJAR LA UNIDAD DAÑADA EN LAS CONDICIONES EXISTENTES INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL DAÑO. ESTA COMPENSACIÓN TAMBIÉN INCLUIRÁ LOS GASTOS DE DESMONTAJE Y REMONTAJE INCURRIDOS CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LAS REPARACIONES, ASÍ COMO TAMBIÉN FLETES ORDINARIOS Y DEL TALLER DE REPARACIÓN, IMPUESTOS Y DERECHOS ADUANEROS, SI LOS HUBIESE, Y SIEMPRE QUE TALES GASTOS HUBIESEN SIDO INCLUIDOS EN LA SUMA ASEGURADA. LA COMPAÑÍA NO RESPONDERÁ

POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL TRANSPORTE DEL BIEN OBJETO DE LA REPARACIÓN O REEMPLAZO. SI LAS REPARACIONES SE LLEVARAN A CABO EN UN TALLER DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS COSTOS DE MATERIALES Y JORNALES Estrictamente Erogados en dicha reparación, así como un porcentaje razonable para cubrir los gastos fijos incurridos en la reparación. No se hará reducción alguna por concepto de depreciación respecto a partes repuestas, pero sí se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca. Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del asegurado a menos que estos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva. El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, correrán a cargo del asegurado.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACEPTADO POR EL ASEGURADO QUE EN CASO DE PERDIDA PARCIAL DEL BIEN ASEGURADO, SI LAS PARTES O PIEZAS NECESARIAS PARA UNA REPARACIÓN NO SE FABRICAN O NO SE SUMINISTRAN EN EL MERCADO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LAS ÚLTIMAS COTIZACIONES, HABIENDO CUMPLIDO CON ELLO SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

PÉRDIDA TOTAL:

SE CONSIDERA PÉRDIDA TOTAL CUANDO SE PRESENTA LA SUSTRACCIÓN DE LA TOTALIDAD DEL BIEN ASEGURADO O CUANDO EL MONTO DEL DAÑO OCASIONADO POR LA TENTATIVA DE HURTO ES IGUAL O SUPERIOR AL VALOR REAL DEL MISMO.

EN CASO DE QUE EL BIEN ASEGURADO SUFRIERE UNA PÉRDIDA TOTAL, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ HASTA EL MONTO DEL VALOR REAL QUE TUVIERE EL OBJETO INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO, INCLUYENDO GASTOS POR FLETES ORDINARIOS, MONTAJE Y DERECHOS ADUANEROS, SI LOS HUBIESE, Y SIEMPRE QUE TALES GASTOS ESTUVIESEN INCLUIDOS EN LA SUMA ASEGURADA. SE CALCULARÁ EL VALOR REAL DEDUCIENDO DEL VALOR DE REPOSICIÓN DEL OBJETO LA DEPRECIACIÓN TÉCNICA CORRESPONDIENTE. LA COMPAÑÍA TAMBIÉN INDEMNIZARÁ LOS GASTOS QUE NORMALMENTE SE EROGARON PARA DESMONTAR EL OBJETO DESTRUIDO, PERO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL VALOR DEL SALVAMENTO RESPECTIVO. EL BIEN DESTRUIDO YA NO QUEDARÁ CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, DEBIÉNDOSE DECLARAR TODOS LOS DATOS CORRESPONDIENTES AL BIEN QUE LOS REEMPLACE, CON EL FIN DE INCLUIRLOS EN LA PARTE DESCRIPTIVA DE ESTA SECCIÓN Y CON EL CORRESPONDIENTE COBRO ADICIONAL DE PRIMA. LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ POR EL COSTO DE CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL, SIEMPRE QUE ESTA FORME PARTE DE LA REPARACIÓN FINAL, Y QUE NO AUMENTE LOS GASTOS TOTALES DE REPARACIÓN.

3.4 DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA SECCIÓN VI. COBERTURA DE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO.

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA SECCIÓN VI. DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA OBJETO DE LLEVAR A CABO LAS REPARACIONES, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS FLETES ORDINARIOS Y DEL TALLER DE REPARACIÓN, IMPUESTOS Y DERECHOS ADUANEROS, SI LOS HUBIESE Y SIEMPRE QUE TALES GASTOS HUBIESEN SIDO INCLUIDOS EN LA SUMA ASEGURADA. LA COMPAÑÍA NO RESPONDERÁ POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL TRANSPORTE DEL BIEN OBJETO DE LA REPARACIÓN O REEMPLAZO. SI LAS REPARACIONES SE LLEVARÁN A CABO EN UN TALLER DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS COSTOS DE MATERIALES Y JORNALES Estrictamente Erogados en dicha reparación, así como un porcentaje razonable para cubrir los gastos fijos incurridos en la reparación. No se hará reducción alguna por concepto de depreciación respecto a partes repuestas, pero sí se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

LOS GASTOS DE CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL SERÁN A CARGO DEL ASEGURADO A MENOS QUE ESTOS CONSTITUYAN PARTE DE LOS GASTOS DE LA REPARACIÓN DEFINITIVA. EL COSTO DE REACONDICIONAMIENTO, MODIFICACIONES O MEJORAS EFECTUADAS QUE NO SEAN NECESARIAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CORRERÁN A CARGO DEL ASEGURADO.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACEPTADO POR EL ASEGURADO QUE EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL BIEN ASEGURADO, SI LAS PARTES O PIEZAS NECESARIAS PARA UNA REPARACIÓN NO SE FABRICAN O NO SE SUMINISTRAN EN EL MERCADO, LA COMPAÑÍA PAGARA AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LAS ÚLTIMAS COTIZACIONES, HABIENDO CUMPLIDO CON ELLO SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

PÉRDIDA TOTAL:

CUANDO EL COSTO DE REPARACIÓN DE UN BIEN ASEGURADO SEA IGUAL O MAYOR A SU VALOR REAL, LA PÉRDIDA SE CONSIDERARÁ COMO TOTAL.

EN CASO DE QUE EL BIEN ASEGURADO SUFRIERE UNA PÉRDIDA TOTAL, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ HASTA EL MONTO DEL VALOR REAL QUE TUVIERE EL OBJETO INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO, INCLUYENDO GASTOS POR FLETES ORDINARIOS, MONTAJE Y DERECHOS DE ADUANA, SI LOS HUBIESE, Y SIEMPRE QUE TALES GASTOS ESTUVIESEN INCLUIDOS EN LA SUMA ASEGURADA. SE CALCULARÁ EL VALOR REAL DEDUCIENDO DEL VALOR DE REPOSICIÓN DEL OBJETO LA DEPRECIACIÓN TÉCNICA CORRESPONDIENTE. LA COMPAÑÍA TAMBIÉN INDEMNIZARÁ LOS GASTOS NORMALES EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA DESMONTAR EL EQUIPO DESTRUIDO, PERO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL VALOR DEL SALVAMENTO RESPECTIVO. EL BIEN DESTRUIDO YA NO QUEDARÁ CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA DE SEGURO. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A SUMINISTRAR LOS DATOS CORRESPONDIENTES AL BIEN NUEVO QUE LO REEMPLACE, CON EL FIN DE INCLUIRLO EN LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, CON EL CORRESPONDIENTE COBRO ADICIONAL DE PRIMA.

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ POR EL COSTO DE CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL, SIEMPRE QUE ÉSTA FORME PARTE DE LA REPARACIÓN FINAL, Y QUE NO AUMENTE LOS GASTOS TOTALES DE REPARACIÓN.

3.5 DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA EXCLUYENDO EL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE LUCRO CESANTE.

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA SECCIÓN VII. DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DESCRITOS A CONTINUACIÓN:

PÉRDIDA PARCIAL:

SI LOS DAÑOS EN LA MAQUINARIA ASEGURADA PUEDEN SER REPARADOS, LA COMPAÑÍA PAGARÁ TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA DEJAR LA MAQUINARIA DAÑADA EN CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO SIMILARES A LAS QUE TENÍA INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO. LA COMPAÑÍA ABONARÁ, IGUALMENTE, LOS GASTOS DE DESMONTAJE Y MONTAJE CAUSADOS POR LA REPARACIÓN, ASÍ COMO LOS FLETES ORDINARIOS Y DERECHOS DE ADUANA, SI LOS HAY.

LOS GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAORDINARIAS, TRABAJOS NOCTURNOS, TRABAJOS REALIZADOS EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO ESTÁN CUBIERTOS POR EL SEGURO SOLO SI ASÍ SE HA CONVENIDO EXPRESAMENTE. EN CASO DADO PODRÁ SER TAMBIÉN ASEGURADO EL FLETE AÉREO POR CONVENIO ESPECIAL.

LOS COSTOS DE CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL SERÁN DE CARGO DEL ASEGURADO, A MENOS QUE CONSTITUYAN, A LA VEZ, PARTE DE LOS GASTOS DE LA REPARACIÓN DEFINITIVA.

SI LAS REPARACIONES SON EFECTUADAS EN UN TALLER PROPIO DEL ASEGURADO, LA COMPAÑÍA ABONARÁ EL COSTO DE LA MANO DE OBRA Y MATERIALES EMPLEADOS MÁS EL PORCENTAJE SOBRE LOS SALARIOS, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN JUSTIFICABLES.

NO SE HARÁN DEDUCCIONES EN CONCEPTO DE DEPRECIACIÓN RESPECTO A LAS PARTES REPUESTAS.

SI A CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN SE PRODUJERA UN AUMENTO DE VALOR EN RELACIÓN CON EL QUE TENÍA LA MÁQUINA ANTES DEL SINIESTRO, SE DESCONTARÁ DICHO AUMENTO DE LOS GASTOS DE REPARACIÓN.

SON POR CUENTA DEL ASEGURADO, EN TODO CASO, LOS GASTOS COMPLEMENTARIOS QUE SE PRODUZCAN POR HABERSE APROVECHADO LA REPARACIÓN PARA INTRODUCIR MODIFICACIONES O MEJORAS O PARA REPASAR O HACER OTRAS REPARACIONES O ARREGLOS EN LAS MÁQUINAS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACEPTADO POR EL ASEGURADO QUE EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL BIEN ASEGURADO, SI LAS PARTES O PIEZAS NECESARIAS PARA UNA REPARACIÓN NO SE FABRICAN O NO SE SUMINISTRAN EN EL MERCADO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LAS ÚLTIMAS COTIZACIONES, HABIENDO CUMPLIDO CON ELLO SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

PÉRDIDA TOTAL:

SE CONSIDERA UNA MÁQUINA UN BIEN TOTALMENTE DESTRUIDO CUANDO LOS GASTOS DE REPARACIÓN (INCLUIDOS GASTOS DE TRANSPORTE, ADUANA Y MONTAJE) ALCANCEN O SOBREPASEN SU VALOR REAL, SEGÚN SU USO Y ESTADO DE CONSERVACIÓN EN EL MOMENTO ANTES DEL SINIESTRO.

EN CASO DE DESTRUCCIÓN TOTAL DEL OBJETO ASEGURADO, LA INDEMNIZACIÓN SE CALCULARÁ TOMANDO COMO BASE EL VALOR QUE, SEGÚN SU USO Y ESTADO DE CONSERVACIÓN, TUVIESE EN EL MOMENTO ANTES DEL SINIESTRO (INCLUIDO LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ADUANA Y MONTAJE) Y DEDUCIENDO EL VALOR DE LA DEPRECIACIÓN.

DESPUÉS DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL, EL SEGURO SOBRE EL BIEN DAÑADO EXPIRARÁ.

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO EL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE LUCRO CESANTE DE LA SECCIÓN VII, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO DESCRITOS EN ESTE AMPARO.

3.6 DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA SECCIÓN VIII. COBERTURA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS.

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA SECCIÓN VIII. DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DESCRITOS A CONTINUACIÓN:

PÉRDIDA PARCIAL:

SI LOS DAÑOS EN LA MAQUINARIA ASEGURADA PUEDEN SER REPARADOS, LA COMPAÑÍA PAGARÁ TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA DEJAR LA MAQUINARIA DAÑADA EN CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO SIMILARES A LAS QUE TENÍA INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO. LA COMPAÑÍA ABONARÁ, IGUALMENTE, LOS GASTOS DE DESMONTAJE Y MONTAJE CAUSADOS POR LA REPARACIÓN, ASÍ COMO LOS FLETES ORDINARIOS Y DERECHOS DE ADUANA, SI LOS HAY.

LOS GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAORDINARIAS, TRABAJOS NOCTURNOS, TRABAJOS REALIZADOS EN DÍAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO ESTÁN CUBIERTOS POR EL SEGURO SOLO SI ASÍ SE HA CONVENIDO EXPRESAMENTE. EN CASO DADO PODRÁ SER TAMBIÉN ASEGURADO EL FLETE AÉREO POR CONVENIO ESPECIAL.

LOS COSTOS DE CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL SERÁN DE CARGO DEL ASEGURADO, A MENOS QUE CONSTITUYAN, A LA VEZ, PARTE DE LOS GASTOS DE LA REPARACIÓN DEFINITIVA.

SI LAS REPARACIONES SON EFECTUADAS EN UN TALLER PROPIO DEL ASEGURADO, LA COMPAÑÍA ABONARÁ EL COSTO DE LA MANO DE OBRA Y MATERIALES EMPLEADOS MÁS EL PORCENTAJE SOBRE LOS SALARIOS, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN JUSTIFICABLES.

NO SE HARÁN DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE DEPRECIACIÓN RESPECTO A LAS PARTES REPUESTAS.

SI A CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN SE PRODUJERA UN AUMENTO DE VALOR EN RELACIÓN CON EL QUE TENÍA LA MÁQUINA ANTES DEL SINIESTRO, SE DESCONTARÁ DICHO AUMENTO DE LOS GASTOS DE REPARACIÓN.

SON DE CUENTA DEL ASEGURADO, EN TODO CASO, LOS GASTOS COMPLEMENTARIOS QUE SE PRODUZCAN POR HABERSE APROVECHADO LA REPARACIÓN PARA INTRODUCIR MODIFICACIONES O MEJORAS O PARA REPASAR O HACER OTRAS REPARACIONES O ARREGLOS EN LAS MÁQUINAS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACEPTADO POR EL ASEGURADO QUE EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL BIEN ASEGURADO, SI LAS PARTES O PIEZAS NECESARIAS PARA UNA REPARACIÓN NO SE FABRICAN O NO SE SUMINISTRAN EN EL MERCADO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LAS ÚLTIMAS COTIZACIONES, HABIENDO CUMPLIDO CON ELLO SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

PÉRDIDA TOTAL:

SE CONSIDERA UNA MÁQUINA O BIEN TOTALMENTE DESTRUIDO CUANDO LOS GASTOS DE REPARACIÓN (INCLUIDOS GASTOS DE TRANSPORTE, ADUANA Y MONTAJE) ALCANCEN O SOBREPASEN SU VALOR REAL, SEGÚN SU USO Y ESTADO DE CONSERVACIÓN EN EL MOMENTO ANTES DEL SINIESTRO.

EN CASO DE DESTRUCCIÓN TOTAL DEL OBJETO ASEGURADO, LA INDEMNIZACIÓN SE CALCULARÁ TOMANDO COMO BASE EL VALOR QUE, SEGÚN SU USO Y ESTADO DE CONSERVACIÓN, TUVIESE EN EL MOMENTO ANTES DEL SINIESTRO (INCLUIDO LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ADUANA Y MONTAJE) Y DEDUCIENDO EL VALOR DE LA DEPRECIACIÓN. DESPUÉS DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL, EL SEGURO SOBRE EL BIEN DAÑADO EXPIRARÁ.

3.7 DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES A LA SECCIÓN IX. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA SECCIÓN IX. DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DESCRITOS A CONTINUACIÓN:

3.7.1 LÍMITES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

LAS SUMAS ESTIPULADAS PARA CADA UNO DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN COMO LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN APLICABLES EN LA SIGUIENTE FORMA:

3.7.1.1 DAÑOS PERSONALES

CADA PERSONA:

SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE LESIONES CORPORALES O MUERTE SUFRIDAS POR UNA SOLA PERSONA EN UN SOLO EVENTO.

CADA SINIESTRO:

SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DERIVADA DE LESIONES CORPORALES O MUERTE SUFRIDAS POR VARIAS PERSONAS EN UN SOLO EVENTO.

POR VIGENCIA/AGREGADO:

SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE LESIONES CORPORALES O MUERTE SUFRIDAS POR UNA O VARIAS PERSONAS, DURANTE EL PERIODO ANUAL DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

3.7.1.2 DAÑOS MATERIALES:

CADA SINIESTRO:

SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS A PROPIEDADES O DESTRUCCIÓN DE BIENES DE TERCEROS EN UN SOLO EVENTO.

POR VIGENCIA/AGREGADO:

SUMA MÁXIMA QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ POR TODO CONCEPTO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS A PROPIEDADES O DESTRUCCIÓN DE BIENES DE TERCEROS DURANTE EL PERÍODO ANUAL DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

3.7.2 DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

OCURRIDO UN SINIESTRO AMPARADO QUE AFECTE LA PRESENTE SECCIÓN, LA COMPAÑÍA ESTARÁ FACULTADA PARA ACTUAR DE LA SIGUIENTE MANERA O PODRÁ:

EN AQUELLOS CASOS EN QUE, A JUICIO DE LA COMPAÑÍA, LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO NO SEA SUFICIENTEMENTE CLARA, O EL MONTO DEL PERJUICIO NO ESTÉ SUFICIENTEMENTE COMPROBADO, LA COMPAÑÍA PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DEL PERJUICIO.

TRANSIGIR O DESISTIR, ASÍ COMO REALIZAR TODO LO CONDUCTENTE PARA DISMINUIR EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD A SU CARGO Y EVITAR QUE SE AGRAVE EL SINIESTRO.

BENEFICIARSE CON TODOS LOS DERECHOS, EXCEPCIONES Y ACCIONES QUE LE FAVOREZCAN AL ASEGURADO Y EN CONSECUENCIA SE LIBERA DE RESPONSABILIDAD EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE LIBERA AL ASEGURADO.

SI POR ACTO U OMISIÓN DEL ASEGURADO SE DESMEJORAN LOS DERECHOS DE LA COMPAÑÍA, ESTA NO TENDRÁ MÁS RESPONSABILIDAD QUE LA QUE LE CORRESPONDIÓ AL ASEGURADO EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO, CONFORME A LAS ESTIPULACIONES DE LA PRESENTE SECCIÓN. ADEMÁS, CUANDO EL ASEGURADO O CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE, INTERFIERA O NO PERMITA EL EJERCICIO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE LAS FACULTADES CONSIGNADAS EN ESTA CONDICIÓN LA COMPAÑÍA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL CONDUCTA LE HAYA CAUSADO.

3.7.3 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO NO PUEDE, SIN CONSENTIMIENTO PREVIO Y ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, ACEPTAR RESPONSABILIDADES, DESISTIR, TRANSIGIR, NI HACER CESIÓN DE DERECHOS DERIVADOS DE LA COBERTURA OTORGADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, SO PENA DE PERDER TODO DERECHO BAJO LA MISMA. TAMPOCO PUEDE INCURRIR EN GASTOS, A MENOS QUE OBRE POR CUENTA PROPIA, CON EXCEPCIÓN DE LOS RAZONABLES Y NECESARIOS ENCAMINADOS A IMPEDIR LA AGRAVACIÓN DE UNA PÉRDIDA ASEGURADA Y DEL REEMBOLSO DE GASTOS POR PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS.

3.7.4 SUBLÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

CUANDO UNO DE LOS AMPAROS ADICIONALES ESTIPULE EN LA PRESENTE SECCIÓN UN SUBLÍMITE POR PERSONA, SINIESTRO O POR EVENTO O AGREGADO, TAL SUBLÍMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

3.7.5 TRANSACCIÓN Y GASTOS

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA COMPAÑÍA OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, EFECTUAR TRANSACCIONES O INCURRIR EN GASTOS DISTINTO DE LOS Estrictamente NECESARIOS PARA PRESTAR AUXILIOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS A TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO.

3.7.6 DEFENSA DEL ASEGURADO:

LA COMPAÑÍA ESTÁ FACULTADA RESPECTO DE SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN PARA ASUMIR LA DEFENSA DEL ASEGURADO, Y CONDUCIRLE EN LA FORMA QUE CONSIDERE MÁS ADECUADA. POR LO TANTO, CUALQUIER ACTUACIÓN DEL ASEGURADO O DE SUS REPRESENTANTES QUE PUEDE OBSTACULIZAR O PERJUDICAR EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD, PERMITIRÁ A LA COMPAÑÍA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE ESTA ACTUACIÓN.

3.8 DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA MATERIAL PORTADOR EXTERNO DE DATOS DE LA SECCIÓN IV. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA Y SECCIÓN V. COBERTURA DE EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LAS SECCIONES IV. Y V. DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DESCRITOS A CONTINUACIÓN:

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE AQUELLOS GASTOS QUE EL ASEGURADO COMPRUEBE HABER REALIZADO DENTRO DE UN PERÍODO DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, PARA RECUPERAR O RESTAURAR LA INFORMACIÓN PERDIDA O DAÑADA Y DEJARLA EN UNA CONDICIÓN EQUIVALENTE A LA QUE EXISTÍA ANTES DEL SINIESTRO Y HASTA DONDE SEA NECESARIO PARA PERMITIR QUE CONTINÚE NORMALMENTE LAS OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE DATOS.

SI NO FUERA NECESARIO RECUPERAR O RESTAURAR LA INFORMACIÓN O DATOS PERDIDOS, O SI NO SE HICIERA DENTRO DE LOS DOCE (12) MESES POSTERIORES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, LA COMPAÑÍA SOLO INDEMNIZARÁ LOS GASTOS DE REEMPLAZO DE LOS PORTADORES EXTERNOS DE DATOS POR UNOS NUEVOS.

A PARTIR DE LA FECHA EN QUE OCURRA EL SINIESTRO INDEMNIZABLE, LA SUMA ASEGURADA QUEDARÁ REDUCIDA POR EL RESTO DE LA VIGENCIA, EN LA CANTIDAD INDEMNIZADA A MENOS QUE FUERE RESTITUIDA LA SUMA ASEGURADA POR VOLUNTAD DEL ASEGURADO Y PREVIO AJUSTE DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE.

3.9 DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN DE LA SECCIÓN IV. COBERTURA DE SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA Y SECCIÓN V. COBERTURA DE EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LAS SECCIONES IV. Y V. DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DESCRITOS A CONTINUACIÓN:

AL OCURRIR UNA PÉRDIDA O DAÑO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE PROCESAMIENTO DE DATOS ASEGURADO, LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ DURANTE AQUEL PERÍODO EN QUE SEA INDISPENSABLE USAR UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE PROCESAMIENTO DE DATOS SUPLENTE, PERO COMO MÁXIMO HASTA EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN CONVENIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO INICIARÁ DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PONGA EN USO EL SISTEMA SUPLENTE.

ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO AQUELLA PORCIÓN DE LA RECLAMACIÓN QUE CORRESPONDA AL DEDUCIBLE CONVENIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

SI DESPUÉS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE PROCESAMIENTO DE DATOS ASEGURADO, SE ENCONTRARE QUE LOS GASTOS ADICIONALES EROGADOS DURANTE EL PERIODO DE INTERRUPCIÓN FUEREN MAYORES QUE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA SUMA ASEGURADA PARA EL PERIODO CONVENIDO, LA COMPAÑÍA SOLO SERÁ RESPONSABLE DE AQUELLA PARTE DE LA SUMA ASEGURADA CONVENIDA QUE CORRESPONDA A LA PROPORCIÓN ENTRE EL PERÍODO DE LA INTERRUPCIÓN Y EL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN CONVENIDO.

EL COSTO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA SE CALCULARÁ TOMANDO EN CONSIDERACIÓN CUALQUIER AHORRO EN LOS GASTOS.

LA SUMA ASEGURADA SE REDUCIRÁ EN LA CANTIDAD INDEMNIZADA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE OCURRIERE UN EVENTO INDEMNIZABLE POR EL PERÍODO DE SEGURO REMANENTE, A MENOS QUE FUERA RESTITUIDA POR VOLUNTAD DEL ASEGURADO Y QUE ESTE HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE.

3.10 DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PÉRDIDA DE CONTENIDO EN TANQUES DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA SECCIÓN VII. DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO RESPECTO AL CONTENIDO PERDIDO, ASÍ:

- A. BIENES FABRICADOS POR EL ASEGURADO: SE INDEMNIZARÁ EL COSTO DE FABRICACIÓN, SIN EXCEDER DE SU PRECIO DE VENTA, DEDUCIENDO LOS COSTOS DEL CONTENIDO RECUPERADO.
- B. BIENES COMERCIALIZADOS POR EL ASEGURADO: SE INDEMNIZARÁ EL VALOR DE REPOSICIÓN SIN EXCEDER DE SU PRECIO DE COMPRA VENTA, DEDUCIENDO, LOS COSTOS DEL CONTENIDO RECUPERADO.
- C. BIENES PERDIDOS QUE SEAN RECUPERABLES: SE INDEMNIZARÁ EL COSTO DE LIMPIEZA Y PURIFICACIÓN HASTA QUE OBTENGAN LA MISMA CALIDAD QUE TENÍAN ANTES DE HABER OCURRIDO EL SINIESTRO, PERO SIN EXCEDER DE LO INDICADO BAJO LOS INCISOS A O B.

3.11 DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE INDEMNIZACIÓN APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DETERIOROS DE BIENES REFRIGERADOS DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

TODOS LOS SINIESTROS SERÁN AJUSTADOS CON BASE EN LOS REGISTROS DIARIOS DE LOS LIBROS DE ALMACENAJE, EN LOS CUALES CONSTE EL TIPO, LA CANTIDAD Y EL VALOR COSTO DE LAS MERCANCÍAS ALMACENADAS, QUE ESTAS TENÍAN INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO. AL FIJAR LA INDEMNIZACIÓN SE DEBERÁ TENER ENCUENTRA TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN INFLUIR EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN COMO POR EJEMPLO GASTOS DE ALMACENAJE NO EROGADOS A CAUSA DE LA TERMINACIÓN PREMATURA DEL ALMACENAJE.

FECHA DE PUBLICACIÓN 29 DE MAYO DE 2019

Valor Global	\$ 20.000.000
--------------	---------------

Liquidado por:
Danilo Oviedo
Indemnizaciones Seguros Generales

Sub Total	\$ 20.000.000
Deducible Aplicable	\$ 4.000.000
Valor a Indemnizar	\$ 16.000.000

Una vez realizado el pago anteriormente solicitado declaramos a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., a paz y salvo para con nosotros en todo lo relacionado con el mencionado siniestro y por lo tanto cedemos a favor de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., todos los derechos y acciones que nos correspondan contra los terceros responsables del siniestro y sobre los cuales certificamos no haber cedido ni renunciado a los mismos. Además nos comprometemos a no dirigir ninguna acción o gestión que obstaculice en cualquier forma el ejercicio de los derechos y acciones que competen al BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 1096 y 1097 del Código de Comercio

En aceptación de lo anterior, firmamos el presente documento en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ de _____. **Por último autorizamos para que se sirvan consignar o efectuar transferencia a nuestra cuenta de AHORROS () CORRIENTE () No. _____ del Banco _____ Sucursal _____**

18/10/2022



Diego Fernando Barona Barona Ramirez <dfbarona@gmail.com>

Fwd: Cotización Seguro TRDM / Supren & Antauen

1 mensaje

JULIETTE CAICEDO BENITEZ <juliette.caicedo@bbva.com>
Para: dfbarona@gmail.com

1 de abril de 2022, 18:30

Te reenvío por que se devolvió el que te envíe al empresarial.

**Juliette Caicedo Benitez****Gestor Comercial****BBVA Seguros Sucursal Cali**

Tel. 602-6440000 - 42929

Cel: 313-8703860

Avenida 6 A Nte No. 25 AN-31 piso 5, Cali

----- Forwarded message -----

De: **JULIETTE CAICEDO BENITEZ** <juliette.caicedo@bbva.com>

Date: vie, 1 abr 2022 a las 18:01

Subject: Re: Cotización Seguro TRDM / Supren & Antauen

To: Diego Fernando Barona Ramirez <gerencia@inversegurosdfb.com>

Estimado Diego Fernando, teniendo en cuenta el componente de Bienes y Valores Asegurados de la cuenta citada en el asunto, otorgamos terminos pero teniendo en cuenta las siguientes condiciones particulares:

-Se adjunta la tabla cálculo prima donde se detallan las tasas internas por módulo para llegar a una tasa promedio de 10‰ (por mil)

-Se autoriza con deducibles normales, excepto para las siguientes coberturas RM y EE: 12.5% del valor pérdida Mín. 4 SMMMLV.

-Coberturas con sublimite:

Cobertura para equipos moviles y portatiles (Fuera de Predios) por \$235.575.000 Cobertura al 100% máximo hasta la suma de \$20 mill. Evento y \$100 mill. por vigencia.

Cobertura de Sustracción con Violencia (incluye Atraco) \$645.875.000 Cobertura al 100% máximo hasta el 30% del valor asegurable de contenidos por evento/vigencia.

Los demás terminos y condiciones, los establecidos en los slip que tu ya conoces.

Saludos cordiales,

**Juliette Caicedo Benitez****Gestor Comercial****BBVA Seguros Sucursal Cali**

Tel. 602-6440000 - 42929

Cel: 313-8703860

Avenida 6 A Nte No. 25 AN-31 piso 5, Cali

El vie, 1 abr 2022 a las 16:59, FERNANDO CANO BARRETO (<fernando.cano.barreto@bbva.com>) escribió:
Apreciada Juliette, Buenas tardes.

Los equipos reportados como móviles y portátiles tienen un valor representativo EUR 52,335, pero son equipos especializados de alto costo, sugiero presentar terminos con deducibles no inferiores al 12.5% en EEE y Rotura mínimo 4 SMMLV.

Gracias por la atención prestada y atento a la definición del proceso.

Cordialmente.

El vie, 1 abr 2022 a las 14:39, JULIETTE CAICEDO BENITEZ (<juliette.caicedo@bbva.com>) escribió:
Estimado Fernando me puedes revisar esta solicitud de cotización para Diego Fernando Barona de DFB Inverseguros; es un cliente ubicado en B/quilla y es cliente de nuestro Banco

Estos son los equipos llegados al país.

Mejoras Locativas: \$50.000.000

Mobiliario: \$14.500.000

Enseres: \$8.800.000

Maquinaria: \$298.800.000

EEE: \$38.000.000

Equipos Móviles y Portátiles: los relacionados en la importación.

Supren & Antauen es una firma de Ingeniería Civil especializada en procesos de monitoreo de estructuras civiles mediante el uso de tecnologías de información.

Tiene sede en Barranquilla. Una de sus socias(Alexandra Borrego) es cliente BBVA y en este momento están gestionando con BBVA un crédito empresarial que incluye el portafolio.

Quienes Somos??

Somos una empresa de consultoría dedicada a la ingeniería de vías, puentes y transporte. Utilizamos herramientas tecnológicas de última generación para monitorear estado de vías y puentes, con el único objetivo de garantizar el estado de la infraestructura o la mejora de esta posibilitando el desarrollo de grandes proyectos en el mundo. Nuestra Misión consiste en Monitorear y desarrollar la viabilidad de grandes proyectos de Ingeniería Civil y vías, protegiendo la infraestructura de manera innovadora. "No somos constructores", somos Consultores e Interventores que lideramos y apoyamos también a constructores con nuestra Ingeniería de estudios.

--

 FIRMA_VERDE.jpg

Fernando Cano Barreto

Disciplina Técnica - Gerente Técnico

Cel. +57 3219746878

Tel. +57 1 219 11 00 – Ext

Email: fernando.cano.barreto@bbva.com

BBVA Seguros Colombia S.A.

Dirección [Carrera 7 No. 71 - 52 Piso 12](#) Torre A, Bogotá

Antes de imprimir este mensaje, por favor comprueba que es necesario hacerlo. Before you print this message please consider if it is really necessary



TABLA DE CALCULO- DFB- 2022.xlsx

23K

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 08-001-31-53-015-2024-00242-00
DEMANDANTE: SUPREN & ANTAUEN S.A.S
DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

MARIBEL SANDOVAL VARON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.087.519, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co. como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Se confiere poder como apoderados suplentes con las mismas facultades del principal, a los abogados que se enuncian a continuación:

- Santiago Rojas Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338, portador de la tarjeta profesional No. 264.396 del C.S. de la J.
- María Camila Agudelo Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369, portadora de la tarjeta profesional No. 347.291 del C.S. de la J.
- Paola Andrea Astudillo Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.091.539, portadora de la tarjeta profesional No. 404.905 del C.S. de la J.
- Diana Carolina Burgos Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.396.024, portadora de la tarjeta profesional No. 342.972 del C.S. de la J.

En consecuencia, mis apoderados quedan facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, desistir, y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se les confiere para la defensa de la Aseguradora. Todos los apoderados, tanto el principal como los suplentes, recibirán notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


Maribel Sandoval Varón

Representante Legal Judicial

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114

T.P. 39.116.

notificaciones@gha.com.co

Acepto,

SANTIAGO ROJAS BUITRAGO

C.C. 1.015.429.338

T.P. 264.396

notificaciones@gha.com.co

Acepto,

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ

C.C. 1.016.094.369

T.P. 347.291

notificaciones@gha.com.co

Acepto,

PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO

C.C. 1.193.091.539

T.P. 404.905

notificaciones@gha.com.co

Acepto,

DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO

C.C. 1.022.396.024

T.P. 342.972

notificaciones@gha.com.co



REFERENCIA: VERBAL RADICADO: 08-001-31-53-015-2024-00242-00 DEMANDANTE: SUPREN & ANTAUEN S.A.S DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Desde danielaalejandra.lombana@bbva.com <danielaalejandra.lombana@bbva.com>
en nombre de
JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Fecha Lun 24/02/2025 11:30

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (527 KB)

SUPREN & ANTAUEN S.A.pdf; SFC CG 07012025.pdf;

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	08-001-31-53-015-2024-00242-00
DEMANDANTE:	SUPREN & ANTAUEN S.A.S
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

MARIBEL SANDOVAL VARON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.087.519, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.



Certificado Generado con el Pin No: 0313296958625066

Generado el 07 de enero de 2025 a las 09:41:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS.

NIT: 800226098-4

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 335 del 06 de abril de 1994 de la Notaría 53 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. "GANASEGUROS"

Escritura Pública No 4033 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 4663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2664 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1763 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 827 del 3 de mayo de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la



Certificado Generado con el Pin No: 0313296958625066

Generado el 07 de enero de 2025 a las 09:41:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Junta Directiva. 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribución de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para lo cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. Las demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02060 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Maria Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Sergio Alejandro Cortes Gualdron Fecha de inicio del cargo: 15/08/2024	CC - 79981319	Representante Legal Suplente
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 11/04/2024	CC - 52087519	Representante Legal Judicial
Daniela Alejandra Lombana Burbano Fecha de inicio del cargo: 31/07/2024	CC - 1032460379	Representante Legal Judicial
Juan Sebastián Sastre Quiñonez Fecha de inicio del cargo: 31/07/2024	CC - 1070015017	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0313296958625066

Generado el 07 de enero de 2025 a las 09:41:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 841 del 05 de mayo de 1994 cumplimiento

Resolución S.B. No 1264 del 24 de junio de 1994 manejo.

Resolución S.B. No 1383 del 05 de julio de 1994 incendio, lucro cesante, terremoto

Resolución S.B. No 1772 del 19 de agosto de 1994 automóviles

Resolución S.B. No 1945 del 12 de septiembre de 1994 corriente débil, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas, transporte

Resolución S.B. No 2429 del 09 de noviembre de 1994 autoriza el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mediante Resolución 377 del 16 de abril de 2001, se revoca la autorización

Resolución S.B. No 389 del 14 de marzo de 1996 aviación.

Resolución S.B. No 1226 del 25 de noviembre de 1997 navegación y casco


0313296958625066

**JENNY FABIOLA PÁEZ VARGAS
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: BBVA SEGUROS
Nit: 800.226.098-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00592755
Fecha de matrícula: 19 de abril de 1994
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 9 # 72 - 21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mariaelena.torres@bbva.com
Teléfono comercial 1: 6012191100
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 9 # 72 - 21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: judicialesseguros@bbva.com
Teléfono para notificación 1: 6012191100
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0899 del 17 de mayo de 1.996 de la Notaría 47 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 20 de junio de 1996 y 24 de junio de 1.996 bajo los números: 542.601 y 543.088 del libro IX, la sociedad modificó su nombre por el de: LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., GANASEGUROS.

Por Escritura Pública número 4033 del 09 de junio de 1.999 de la Notaría 29 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1.999 bajo el número 684550 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS S A GANASEGUROS, por: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 4663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Santa Fe Bogotá D.C., inscrita el 14 de agosto de 2000 bajo el número 00740794 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2664 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. Del 26 de marzo de 2002, inscrita el 11 de abril de 2002 bajo el número 822031 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑ DE SEGUROS S.A. Por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑ DE SEGUROS S.A. Y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No.1763 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. De 01 de abril de 2004, inscrita el 05 de abril de 2004 bajo el número 928168 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S A y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S A por el de: BBVA SEGUROS COLOMBIA S A pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales, el nombre de BBVA SEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1097 del 04 de septiembre de 2017, inscrito el 12 de septiembre de 2017 bajo el No. 00162949 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito del Espinal-Tolima, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil contractual de Nelson Roberto Prada Guevara contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 558 del 16 de mayo de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172018 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Cartagena, comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 13001-40-03-005-2017-00312-00 de: Yani Luz Perez contra: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0463-21 del 26 de abril de 2021, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 11001310302720200043700 de Maria Victoria Guerron Elvira CC. 25.274.993, Contra: BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189579 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0197 del 15 de junio de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Cordoba), inscrito el 9 de Julio de 2021 con el No. 00190455 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil contractual No. 236604089001-2021-00020-00 de Jandry Marcela Bustamante Rodriguez CC. 1.069.501.484 y otros, Contra: SEGUROS BBVA SA y otros.

Mediante Oficio No. 522 del 09 de mayo de 2022 el Juzgado 3 Civil Municipal de Valledupar (Cesar), inscrito el 24 de Junio de 2022 con el No. 00198075 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Contractual No. 200014003003 2021 00587 00 de Dilia Esther Palmezano de Bracho Contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800.226.098-4, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1.

Mediante Oficio No. 1279 del 13 de septiembre de 2022 el Juzgado 3 Civil Del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 22 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septiembre de 2022 con el No. 00200229 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal Responsabilidad Civil No. 680013103003-2022-00045-00 de Gloria Marin C.C. 37.923.080, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT. 800.240.882-0, BANCO BBVA DE COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 800.226.098-4.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2091.

OBJETO SOCIAL

La celebración y ejecución de toda clase de contratos de seguros, coaseguros, reaseguros, retrocesiones y contratos de seguros que permita la legislación nacional a fin de cubrir los riesgos y pérdidas patrimoniales y personales de las personas naturales y jurídicas dentro y fuera del país contra los riesgos de cualquier naturaleza, para el logro de su objeto social podrá efectuar la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios y la enajenación de los bienes; la creación de establecimientos de comercio y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá recibir dinero a interés con garantía o sin ella; así como el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo así como los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o contractuales derivados de la existencia y actividad de la compañía. En todo caso, la sociedad podrá realizar todas las operaciones que permita la ley a las compañías de seguros generales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

Aclaración de Capitales****Capital Autorizado****

Valor : \$58.000.000.000,00
No. De acciones: 688.410.267,983827
Valor Nominal: \$84,2520844

**** Capital Suscrito ****

Valor :\$18,335,623,492.32
No. De Acciones:217.628.129,00
Valor Nominal: \$84,2520844

**** Capital Pagado ****

Valor :\$18.335.623.492,32
No. De acciones:217.628.129,00
Valor nominal: \$84,2520844

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES****CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon

Jorge Matuk Chijner

P.P. No. AAG481121

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Andres Carrandi	P.P. No. G35062134
	Esmenjaud	
Tercer Renglon	Cristina Querejeta Soto	P.P. No. AAD513521
Cuarto Renglon	Myriam Cala Leon	C.C. No. 63302203
Quinto Renglon	Hernan Felipe Guzman	C.C. No. 93086122
	Aldana	

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Dueñas Betancourt	C.C. No. 80133538
Segundo Renglon	Julian Andres Hernandez Pacheco	C.C. No. 80196911
Tercer Renglon	Monica Osorno Chaparro	C.C. No. 29116738
Cuarto Renglon	Monica Zamudio Medina	C.C. No. 53070221
Quinto Renglon	Carlos Mario Garavito Colmenares	C.C. No. 80090447

Por Acta No. 39 del 15 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2022 con el No. 02869998 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Matuk Chijner	P.P. No. AAG481121
Segundo Renglon	Andres Carrandi Esmenjaud	P.P. No. G35062134
Tercer Renglon	Cristina Querejeta Soto	P.P. No. AAD513521
Cuarto Renglon	Myriam Cala Leon	C.C. No. 63302203

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Dueñas Betancourt	C.C. No. 80133538

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Julian Andres C.C. No. 80196911
Hernandez Pacheco

Tercer Renglon Monica Osorno Chaparro C.C. No. 29116738

Por Acta No. 40 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2023 con el No. 03003026 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Hernan Aldana	Felipe	Guzman	C.C. No. 93086122

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Monica Zamudio Medina	C.C. No. 53070221
Quinto Renglon	Carlos Mario Garavito Colmenares	C.C. No. 80090447

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 39 del 15 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839163 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 19 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839164 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Principal	Mayra Alejandra Cortes Casas	C.C. No. 1018462243 T.P. No. 231902
--------------------------	------------------------------	-------------------------------------

Por Documento Privado del 25 de octubre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2024 con el No. 03062615 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 52469803 T.P. No. 107033--T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3753 del 31 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2022, con el No. 00048267 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alba Clemencia García Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.267.690, para que ejerza las facultades que se relacionan a continuación, las cuales serán ejercidas de acuerdo con lo aprobado por la Junta Directiva en la sesión llevada a cabo el 24 de junio de 2022: Hacerse parte dentro de los diferentes procesos y trámites judiciales y administrativos y conciliaciones, cuando se requiera su asistencia como representante legal con el fin de velar por los derechos y cumplir con las obligaciones, para que: A) Represente a BBVA SEGUROS COLOMBIA SA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA., y se comprometa en nombre de las mismas ante las diferentes entidades u organismos vinculados o adscritos a la rama judicial, cualquiera que sea su denominación a nivel de la república de Colombia, cuando sea requerida para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesos que se diriman en estas áreas del derecho. La apoderada queda expresamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, requerimiento u oficio,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuación, diligencia o proceso, así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, confesar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de las sociedades que representa. B) Se autoriza expresamente a la doctora Alba Clemencia García Pinto, para que cuando se presenten citaciones a diligencias simultaneas en diferentes despachos y no sea posible cumplirlas, la sustituya a otro abogado para que vele por nuestros derechos y cumpla con las obligaciones judiciales en forma oportuna y eficaz con el fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales donde seamos requeridos. C) En general para que asuma la personería del poderdante cuando se estime conveniente y necesario previa autorización del mismo, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante los diferentes despachos judiciales, administrativos y centros de conciliación y/o arbitraje.

Por Escritura Pública No. 1997 del 10 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Julio de 2024, con el No. 00052790 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a la doctora Claudia Marcela Mosos Lozano, identificada con cédula de ciudadanía número 52.024.002, con las facultades que se relacionan a continuación, las cuales serán ejercidas de acuerdo con lo aprobado por la Junta Directiva en la sesión llevada a cabo el 29 de abril de 2024, así: Las facultades otorgadas a la doctora Claudia Marcela Mosos Lozano son: Hacerse parte dentro de los diferentes procesos y trámites judiciales y administrativos y conciliaciones, cuando se requiera su asistencia como representante legal con el fin de velar por los derechos y cumplir con las obligaciones, para que: A) Represente a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. con sigla BBVA SEGUROS y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con sigla BBVA SEGUROS DE VIDA y se comprometa en nombre de las mismas ante las diferentes entidades u organismos vinculados o adscritos a la rama judicial, cualquiera que sea su denominación a nivel de la República de Colombia, cuando sea requerida para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesos que se diriman en estas áreas del derecho. La apoderada queda expresamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, requerimiento u oficio, actuación, diligencia o proceso, así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, confesar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de las sociedades que representa. B) Se autoriza expresamente a la doctora Claudia Marcela Mosos Lozano, para que cuando se presenten citaciones a diligencias simultaneas en diferentes despachos y no sea posible cumplirlas, la sustituya a otro abogado para que vele por nuestros derechos y cumpla con las obligaciones judiciales en forma oportuna y eficaz con el fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales donde seamos requeridos. C) En general para que asuma la personería del poderdante cuando se estime conveniente y necesario previa autorización del mismo, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante los diferentes despachos judiciales, administrativos y centros de conciliación y/o arbitraje.

REFORMAS DE ESTATUTOS**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0899	17-V--1.996	47 STAFE BTA.	20-VI--1996 NO.542.601
0899	17-V--1.996	47 STAFE BTA.	24-VI--1996 NO.543.088

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003839 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00632094 del 4 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0009573 del 4 de septiembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00648578 del 9 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0011071 del 7 de octubre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00653369 del 16 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004033 del 9 de junio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00684550 del 17 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002473 del 10 de	00698894 del 5 de octubre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 1999 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	1999 del Libro IX
E. P. No. 0002996 del 8 de noviembre de 1999 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00703383 del 10 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740794 del 14 de agosto de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 18 de agosto de 2000 de la Revisor Fiscal	00745547 del 20 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0007428 del 20 de septiembre de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00745978 del 22 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008520 del 19 de octubre de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00749573 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000323 del 24 de enero de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00762172 del 26 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003026 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00780854 del 8 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004090 del 6 de junio de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00780797 del 8 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002664 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00822031 del 11 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003266 del 12 de junio de 2003 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00885170 del 19 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001763 del 1 de abril de 2004 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00928168 del 5 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0006460 del 20 de octubre de 2008 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	01254001 del 6 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 6203 del 9 de octubre de 2012 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	01680011 del 9 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2060 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría 32 de Bogotá	01730573 del 15 de mayo de 2013 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 0984 del 3 de mayo de 03136294 del 8 de julio de
2024 de la Notaría 21 de Bogotá 2024 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 19 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 27 de julio de 2005 bajo el número 01003306 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S A

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de julio de 2011 de Representante Legal, inscrito el 12 de agosto de 2011 bajo el número 01503932 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 1999-12-31

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	BBVA SEGUROS COLOMBIA SA PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES BBVA SEGUROS
Matrícula No.:	00744623
Fecha de matrícula:	30 de octubre de 1996
Último año renovado:	2024
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 9 # 72 21 P 8
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210216 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 589.271.621.320

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de julio de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24576920505CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO